



///nos Aires, 4 de octubre de 2019.

**Y VISTOS:**

La presente causa **N° 3364/2017 (N° interno 55) y su conexas n° 11.011/2017 (N° interno 102)** seguidas a **XXXXXX** - *peruano, titular del DNI n° XXXXXX, soltero, nacido el 5 de septiembre de 1968 en Lima, Perú, hijo de XXXXXX y XXXXXX, identificado en la P.F.A con el legajo TM XXXXXX, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal II, con constituido a los fines de este proceso junto con su abogado defensor, Dr. Eduardo Chittaro-*, en orden los delitos de trata de personas agravado por abuso de situación de vulnerabilidad y porque se consumó la explotación de la víctima, abuso sexual agravado por haber mediado acceso carnal y lesiones leves, los que concurren realmente entre sí (hechos de la causa n° 55); y trata de personas agravado por el inc. 1° del art. 145 ter en grado de tentativa, en concurso real con el delito de violación de domicilio (hechos causa n° 102).

A fin de dictar sentencia, se constituyen

Fecha de firma: 04/10/2019

Alta en sistema: 07/10/2019

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA





los señores jueces que integran el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7, Germán Andrés Castelli, quien preside el debate, XXXXXX Canero y Enrique Méndez Signori, vocales, con la asistencia de la secretaria actuante, Dra. María Alejandra Diedrich.

Intervienen en el proceso, el señor fiscal, Dr. Marcelo Colombo y, por la defensa, el Dr. Eduardo Chittaro.

**Y CONSIDERANDO:**

**I. REQUERIMIENTO DE ELEVACIÓN A JUICIO**

Que, a fojas 627/633 de las presentes actuaciones, el señor fiscal de instrucción requirió la sustanciación del juicio en las presentes actuaciones por encontrar mérito suficiente para imputar XXXXXX la comisión del delito de trata de personas previsto en los artículos 145 bis agravado por los incisos 1° y anteúltimo párrafo del art. 145 ter del Código Penal de la Nación -conforme Ley 26.842-; así como también en los artículos 119 segundo párrafo y 89 del Código Penal. A su vez, sostuvo que todos los delitos concurren realmente





entre sí y por ello deberán responder el imputado en calidad de autor (art. 45 y 55 del Código Penal).

Además, conforme surge de fs. 169/172 de la causa conexas a la presente n° 11.011/2017 (N° Interno 102), de igual modo el señor fiscal requirió la sustanciación del juicio por encontrar mérito suficiente para imputar al nombrado XXXXXX la comisión del delito de trata de personas previsto en los artículos 145 bis agravado por el inciso 1° del art. 145 ter del Código Penal de la Nación -conforme Ley 26.842- en grado de tentativa; así como también en el artículo 150 del Código Penal, delitos que concurren realmente entre sí, y por los cuales el imputado deberá responder en calidad de autor (art. 45 y 55 del Código Penal).

## II) ALEGATOS

1. Que, en oportunidad de alegar sobre el mérito de la prueba, en la ocasión prevista por el artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación, el señor representante del Ministerio Público Fiscal, **Dr. Marcelo Colombo**, hizo saber que, dadas las evidencias recolectadas a lo largo del debate y

Fecha de firma: 04/10/2019

Alta en sistema: 07/10/2019

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA





en la instrucción, tenía por establecido los hechos tal cual fueron expresados en el requerimiento de elevación a juicio, y que coincidía con las calificaciones jurídicas expresadas por su colega de la instrucción.

Sostuvo que partía de la base de la existencia de dos hechos que estaban absolutamente unidos entre sí y ligados a una historia común que unió al imputado y a la Sra. XXXXXX

Alegó que daba por establecido, sin ningún espacio a la duda, que la Sra. XXXXXX conoció a XXXXXX en agosto de 2016, que para octubre de ese mismo año 2016 ella se encontraba en ciudad de Buenos Aires sin trabajo, que era una madre monoparental, que tenía a su cargo la crianza de su hijo, que no tenía ningún tipo de sostén, ni amistades en Buenos Aires.

Explicó que, en ese contexto, XXXXXX convenció a XXXXXX para que ingrese al circuito de la prostitución, luego de haber entablado una relación, un vínculo, generar una empatía y tras varias iniciativas e intentos en ese sentido. Al respecto, indicó que eso ocurrió en octubre del año





2016 y que, desde esa época hasta el 18 de marzo del año 2017, se mantuvo la relación entre XXXXXX y la Sra. XXXXXX, en donde hubo una explotación sexual que ejerció el imputado respecto de XXXXXX

En esa línea, explicó que por explotación sexual debe entender una obtención de beneficio económico por parte del imputado, a partir del cuerpo que puso en juego la Sra. XXXXXX y el intercambio de dinero por ese cuerpo. Agregó que la vía utilizada para ese intercambio fue el mismo hotel donde se produjo el primer intento de corte expresado por XXXXXX, remarcando que se trata del hotel "XXXXXX", sito en la calle XXXXXX, de esta ciudad.

Continuó expresando que ellos, haciendo referencia a XXXXXX y XXXXXX, concurrían con habitualidad a ese hotel y fue ahí donde se produjo y concretó la explotación sexual. Indicó que estaba acreditado que era el imputado quien pagaba y concertaba las idas hasta ese lugar, pasando a buscar a la Sra. XXXXXX por su casa y llevándola hasta el lugar.

También tuvo por acreditado que el Sr. XXXXXX, para la realización de esa

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





actividad, le entregó a la Sra. XXXXXX un celular de su propia pertenencia y que se encontraba a su nombre. A la vez señaló que era él quien arreglaba los servicios sexuales, quien fijaba los precios, quien conseguía a los clientes, quien decía cómo, cuándo y con quién, e incluso cuando parar con esa explotación.

Explicó que XXXXXX se terminó enterando por un cliente los valores que se cobraban, que eso fue lo que motivó una contienda entre los dos - discusión por los valores- y lo que terminó motivando la primera intención de corte por parte de la Sra. XXXXXX

Señaló que ese ministerio tenía por establecido que XXXXXX se valió de lo que -en términos legales- se conoce como el abuso de una situación de vulnerabilidad clara y extrema que padecía XXXXXX, para poder convencerla del ingreso al circuito prostibulario. Agregó que ese fue el móvil principal a partir del cual XXXXXX logró generar el convencimiento y ganar la voluntad de XXXXXX

Explicó que, una vez que logró ese objetivo -ingresarla a la prostitución-, para





mantenerla en esa situación, XXXXXX necesitó de otros ingredientes vinculados a las amenazas y la violencia. En esa línea, refirió que la violencia se dio en el episodio final y en el segundo hecho que más adelante iba a abordar, ocurrido una vez que XXXXXX fue excarcelado. Respecto de las amenazas, señaló que aquellas se vinculaban con la intención de contarle a su hijo la situación de prostitución de XXXXXX, dejando en claro que esa versión surgió de todas las personas que habían escuchado a XXXXXX durante su proceso y también de las propias declaraciones que prestó XXXXXX en Cámara Gesell.

Acto seguido, expuso que esa situación se cortó o tuvo un primer intento de corte cuando estaban los dos en la habitación 101 del hotel "XXXXXX" y luego de que, entre la noche 17 y 18 de marzo de ese mismo año, el imputado golpeará y accediera carnalmente contra la voluntad a XXXXXX. Precisó que se trataban de episodios que daba por establecidos, que formaron parte de la primera secuencia de hechos y que, a su entender, sucedieron tal cual lo contó XXXXXX.

Continuó su relato haciendo saber que a

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





ese primer bloque de hechos se le sumaba un segundo hecho que poseía una significación vital, dado que ocurrió tiempo después. Agregó que ese hecho posee su propia significación jurídica y que se trata de un episodio violento donde el imputado intentó llevar nuevamente a XXXXXX a la misma situación de explotación, siendo que, en una de esas ocasiones, lo hizo con un cuchillo en mano.

Aclaró que ese segundo hecho resultaba relevante porque permitía contextualizar la relación que tenían víctima y victimario, y, principalmente, porque ocurrió luego de que la víctima, convencida por XXXXXX, prestará una segunda Cámara Gesell en el juzgado federal y negara lo que resultaba ser el núcleo más importante de la imputación, que era la explotación sexual de la cual él ejercía gobierno y dominio sobre la Sra. XXXXXX

Precisó que, ese segundo episodio, sucedió luego de que XXXXXX cayera nuevamente bajo el dominio, control, sumisión, deseos y pedidos de XXXXXX para que modifique su declaración, y que, incluso, sucedió luego de que se publicara por primera vez un aviso que esa parte había traído al







debate como prueba y que tenía que ver con la aparición en la web de la cara de la Sra. XXXXXX ofreciendo prostitución y dando el teléfono de XXXXXX como contacto.

Remarcó que ese segundo hecho permitía contextualizar, como ningún otro, esa situación de encierro, dominación que sufría XXXXXX y que, en dos oportunidades distintas y en dos situaciones diferentes, intentó romper.

Con relación a ese segundo hecho, explicó que ocurrió en dos ocasiones. Una primera parte el 11 de junio de 2017 cuando XXXXXX se presentó en la casa de la señora en Virrey el Pino y la amenazó con un cuchillo para que volviera a la misma situación de explotación, diciéndole que, si no, le contaría a su hijo que era una prostituta, amenaza que funcionó. Y, una segunda, el 16 de junio del mismo año, cuando se repitió la visita con la excusa de llevarse unos papeles de la casa, según lo relatado por XXXXXX, precisando que ahí fue cuando la Sra. XXXXXX salió corriendo, fue a la comisaria que está a unas pocas cuadras de la casa y donde, según lo relatado por los oficiales que intervinieron, se logró aprehender al

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

---

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





señor XXXXXX a pocos metros del lugar. Indicó que ello corroboraba la versión de que XXXXXX salió desesperada, tal cual como sucedió en la primera ocasión.

A continuación, realizó algunas aclaraciones vinculadas con los dos universos de hechos descriptos.

Al respecto, indicó que el caso bajo estudio no era un supuesto de trata que se dé bajo un sistema de prostibulario, en donde existe un sistema establecido de regente, con varias mujeres en prostitución y donde la explotación se da en ese marco y con esas reglas. Preciso que, por el contrario, en este caso se trataba de una explotación sexual que se dio cuerpo a cuerpo, individual, donde XXXXXX hizo de esa explotación un camino o una posibilidad de vida.

En esa línea, señaló que XXXXXX es un conocedor de esas lógicas de la prostitución porque el mismo, en su declaración indagatoria, reconoció que vivió una vida loca y que se relacionó con prostibulos, luego de haberse separado de su última mujer por cuestiones que tuvieron que ver con la





violencia y que le ha valido una prohibición de acercamiento. Agregó que, incluso, el nombrado reconoció haber efectuado tareas de volanteo o repartidor de volantes. Y, de acuerdo a ello, indicó que se trataba del mismo rol que XXXXXX le había asignado en la explotación, señalándolo como que era él quien conseguía los clientes y quien conocía la lógica.

A su vez, indicó que el presente caso contiene los tres tipos de violencia contra la mujer que se encuentran enmarcados en la ley 26.485 y, al respecto, dio lectura de la definición que brinda la mencionada ley en cuanto al significado de violencia contra la mujer y de violencia física, psicológica y sexual.

Sentado ello, alegó que el hecho se encuadraba como un caso de violencia contra la mujer y que ello conlleva a la necesidad de analizar las evidencias y los hechos concretos teniendo en miras las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Argentino vinculadas con la Convención de Belem do Para, la Convención contra toda forma de discriminación contra la mujer -CEDAW- y,

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





principalmente, con fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde "Campo Algodonero" resultó ser el pionero.

En base a ello, indicó que, por aquellos compXXXXXXsos internacionales, estaba obligado a actuar de dos formas. La primera era a otorgarle la significación jurídica que el caso merece y amerita, y a brindarle una respuesta estatal acorde a la violencia ejercida. Y, la segunda, era interpretar la prueba y las declaraciones testimoniales dejando de lado los estereotipos y los prejuicios que uno podía tener respecto de la cuestión. Explicó que ese tema fue desarrollado largamente por el comité y que no podía descalificarse la declaración de una víctima acudiendo a estereotipos tales como "la mujer es mendaz" o "ha querido decir esto para ganar lo otro", debiendo, principalmente, evaluarse esas declaraciones teniendo en miras el marco y el contexto en el cual sucedieron los hechos.

Sentado ello, hizo hincapié en el contexto de la relación de dominación y sostuvo que el segundo episodio es una demostración de ese contexto, por cuanto aquél demostró cómo XXXXXX logró





torcer una declaración testimonial hecha anteriormente.

Señaló que, en base a ello, las declaraciones realizadas por la Sra. XXXXXX en Cámara Gesell y aquella brindada durante el debate, debían ser evaluadas teniendo en cuenta ese contexto de violencia, miedo y vergüenza.

En esa línea, refirió que no escapaba de ese Ministerio Público Fiscal que cuando XXXXXX prestó declaración testimonial en esta sede, hubo algunas partes de su declaración que no coincidieron con algunos puntos desarrollados en las Cámaras Gesell anteriores. Puntualmente, se detuvo en dos cuestiones, aquella vinculada con la relación que XXXXXX dijo tener, en las dos Cámaras Gesell, con los parientes de XXXXXX, y aquella relacionada con el modo en que XXXXXX llegó a la situación de prostitución que se dio en el hotel.

Por tal motivo, señaló que, a su entender, lo que debía hacerse es cotejar las tres declaraciones efectuadas por XXXXXX, tratar de encontrar una explicación de porqué se han realizado esas modificaciones y, principalmente, valorar

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





aquellas modificaciones en base al contexto de dominación y abuso al que había hecho referencia, para luego, finalmente, evaluar qué otra prueba o evidencia indirecta a esa declaración permitía acreditar los extremos relatados por XXXXXX

Sentado ello, comenzó a analizar la prueba testimonial recolectada durante el debate.

En primer lugar, hizo mención al testimonio de XXXXXX, advirtiendo que en su declaración y en el informe que acompañó al momento de entrevistar a XXXXXX, mencionó la situación de angustia que presentaba XXXXXX y la difícil tarea que fue para ellas poder reconstruir lo que había sucedido. Hizo hincapié en que la nombrada sostuvo que, al momento de reconstruir el vínculo, se dieron cuenta que XXXXXX se retractaba muchas veces y que tenía una situación de empatía con el Sr. XXXXXX.

En ese sentido y en lo que respecta al contexto, hizo una cita de la Corte Europea de Derechos Humanos, caso "MC vs Bulgaria 39.279/98, sentencia del 4/12/2003", precedente que establece que, cuando se está frente a dos versiones distintas, que son irreconciliables, a la hora de evaluarse la





credibilidad de aquellas declaraciones debe tenerse en cuenta el contexto y la verificación de todas las circunstancias que rodeador al hecho.

De acuerdo a ello, hizo referencia a la primera Cámara Gesell realizada ni bien sucedieron los episodios de violación y de primer intento de corte con XXXXXX.

Señaló que de aquella declaración se podía ver que XXXXXX comenzó su relato contando cómo llegó de Misiones, como quedó desamparada, sin trabajo, como salió con otras compañeras a trabajar a casas de familia para ganarse el pan y precisó que la angustia comenzó cuando nombra a XXXXXX.

Indicó que, si uno se fija en el minuto 9.12, se puede observar como XXXXXX muestra el primer signo de angustia, se toma la cabeza y se larga a llorar. Continuó explicando que, ya recuperada de eso, XXXXXX contó que XXXXXX le parecía buena persona, que le había contado que vino del Perú solo, que su familia estaba allá y que vivía con un hermano en Retiro, que declaró que conocía al hermano y a familiares de XXXXXX. Y finalmente, refirió que en la Cámara Gesell se podía observar a una persona

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





asustada, angustiada, sumisa y desamparada, algo que fue corroborado por todos los profesionales.

Expuso además que la relación que tenía XXXXXX con XXXXXX era una situación angustiosa por la explotación, pero a su vez ambigua porque, en definitiva, dada su vulnerabilidad extrema, XXXXXX constituía -aclarando que eso es algo que se ve mucho en las víctimas de violencia y de trata- para ella y para su imaginario la carta de flotación de una vida donde no tenía como vivir y aquél le había acercado, de alguna manera, una alternativa.

Luego, se refirió a la segunda Cámara Gesell y recordó que aquella se realizó luego de que el imputado le implorara a XXXXXX que retirara la denuncia, alegando que estaba solo y que lo hiciera por sus hijos. Agregó que al leer y escuchar esa Cámara Gesell, se pueden observar los efectos que tuvo el pedido de XXXXXX porque lo primero que dijo XXXXXX es "*andan pasando bastantes cosas*" y luego comenzó con la retractación.

Hizo mención a los dichos de XXXXXX en cuanto contó que XXXXXX la había llamado, que ella fue, aunque en un primer momento no quería, e hizo







notar que se la ve titubeando, incomoda y nerviosa. Indicó que, en esa oportunidad, XXXXXX volvió a reconocer tener un buen trato con la familia, que la familia lo había dejado solo, que nadie quería hacerse cargo y que por esa razón lo visitó, le llevó cosas y ropa, y lo visitó en el penal de Ezeiza. Además, mencionó que los dichos de XXXXXX debían ser evaluados teniendo en cuenta las herramientas que maneja la nombrada.

Sentado ello, argumentó que, en esas dos primeras declaraciones, el momento donde XXXXXX expresa más vergüenza y que más le cuesta hablar es cuando debe señalar que termina aceptando ingresar a la prostitución porque no tenía plata, remarcando que esa circunstancia fue recalcada por los profesionales intervinientes.

Se explayó en este sentido e indicó que, según los profesionales, cuando XXXXXX se refiere a la primera oferta que le hace XXXXXX es cuando se la ve profundamente avergonzada, recalcando que no tenía plata para comer y que no pensaba qué era ese trabajo, pero que ya estaba adentro, que él alquilaba un hotel

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





y que, según lo manifestado por XXXXXX, el trabajo era que se tenía que prostituir y que él le dijo que iba a aprender a ganar plata de ese modo.

Agregó que ahí es cuando ella empezó a hacer un desarrollo más específico de la explotación, señalando que iban a la tarde o a la noche, que se quedaba en la habitación, que el señor era quien le conseguía los clientes, que pasaban de a uno e incluso habló de valores, que XXXXXX era quien se encargada de los profilácticos, que los iba a buscar al gobierno de la ciudad y que es quien le modificó el nombre a XXXXXX o XXXXXX.

Acto seguido, el Sr. Colombo se explayó en cuanto a la declaración brindada por XXXXXX en la audiencia de debate y señaló que existía una diferencia en cuanto a cómo se dio el ingreso de XXXXXX, pero que ese Ministerio podía explicar ese cambio perfectamente partiendo de la situación de vergüenza que padecía la víctima, la cual fue expuesta por las profesionales de rescate y otros profesionales que la asistieron.

Siguiendo esa línea, indicó que existe





una parte de la historia que a XXXXXX le costó mucho reconocer, al igual que el acceso carnal no consentido, aspecto este último que, incluso, lo reconoció llorando y a preguntas del Sr. Presidente del Tribunal. En base a ello, explicó que, a su entender, XXXXXX intentó sortear esa vergüenza diciendo ante el Tribunal que se desmayó luego de que le pusieran algo en un vaso de coca-cola.

Sentado ello, refirió que aquella era la única diferencia determinante, disruptiva, con las dos versiones brindadas por XXXXXX en Cámara Gesell, pero aquella no alteraba en absoluto la esencia de la imputación dirigida contra el Sr. XXXXXX en cuanto a que era quien explotaba sexualmente a XXXXXX

Sostuvo que, incluso, tampoco interesaba demasiado cuáles eran los medios y los motivos por los cuales XXXXXX llegó a esa situación de explotación sexual, toda vez que el tipo penal no lo exige, pero que debía leer esa declaración teniendo en cuenta el contexto de miedo, vergüenza y sumisión que la dominó en el momento de prestar declaración frente a lo que ella consideraba reconocer que en

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





algún momento estuvo en una situación de prostitución.

En este sentido y distinguiendo con el Sr. Defensor, señaló que la declaración de XXXXXX no debe ser considerada como una declaración más y ordinaria, porque ello es algo que dice el propio Código Procesal y Penal de la Nación, en su artículo 250 quater, en donde a partir de diciembre del año 2012, el propio legislador escogió un modo distinto, diferente, de escuchar a este tipo de víctimas de trata con fines de explotación sexual, saliéndose del esquema tradicional de la declaración testimonial bajo juramento y solicitando que se haga mediante una Cámara Gesell y con la asistencia de un psicólogo o asistente social, para que pueda generarse una situación de suficiente amabilidad.

En base a ello, precisó que, de no ser así, sería prácticamente imposible obtener las declaraciones de las víctimas -aclarando que mucho más en este caso donde el control de la sumisión es muy claro en los dos hechos- porque se necesitarían testigos heroínas, de una contundencia cronológica exacta respecto de todo lo que dicen, sin lagunas y





que, en el caso, se dejaría de lado la vulnerabilidad extrema que ella traía y las pocas herramientas que ella tiene.

Con relación a las afirmaciones que hizo XXXXXX con relación al abuso sufrido entre el 17 y 18, el Sr. Fiscal señaló que no advertía, en ninguna de las tres veces que prestó declaración, ninguna fisura o laguna y que, por el contrario, ha sido contundente. Agregó que la presencia de ella en el debate y la contundencia con la cual lo refirió a preguntas de la presidencia del tribunal, ha sido clara.

A continuación, hizo saber que iba a analizar la prueba indirecta que le permitía validar aquellos tramos centrales de la declaración de XXXXXX y que le permitían construir la acusación.

Al respecto, recordó que el 18 de marzo de 2017 se produjo el primer quiebre, el primer intento por salir de aquella situación y que ello fue advertido por tres testigos.

En primer término, hizo mención al testimonio de González, jefe de servicio externo de la Comisaría 38<sup>a</sup>, recalcó que fue el hombre que vio el forcejeo y la pelea en la esquina del hotel

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





“XXXXXX” y procedió a dar lectura de algunas partes de su declaración en cuanto a qué era lo que XXXXXX le había contado, cómo se encontraba la nombrada en ese momento y las lesiones visibles que presentaba.

Luego, indicó que lo dicho por el testigo se condecía con lo relatado por XXXXXX durante la Cámara Gesell realizada luego de que logró escapar de esa situación, que fue todo lo que ella le relató al policía y que éste lo recordó detalladamente.

En segundo lugar, hizo referencia al testimonio brindado por la oficial Volpe, haciendo notar que fue quien asistió a González en esa primera ocasión y dando lectura a partes de su relato.

Acto seguido, trajo a colación el testimonio de XXXXXX y precisó que fue quien realizó tareas y quien se refirió al hotel como muy precario y como un albergue transitorio.

Respecto a esta última apreciación señaló que era un tema que fue controvertido y que fue uno de los conserjes quien terminó reconociendo esa circunstancia, es decir XXXXXX. Hizo hincapié en que el nombrado refirió que el hotel funcionaba de las dos maneras, que también funcionaba por horas y que





quienes ingresaban temporalmente no se registraban. Agregó que ese conserje fue el mismo que fue en auxilio al escuchar la discusión y que es quien dijo que, en realidad, quien no dejaba salir a la Sra. XXXXXX era XXXXXX y que la pelea tenía que ver con eso.

Luego, mencionó el testimonio de XXXXXX, aclarando que fue el oficial que realizó el allanamiento en la habitación 101, en la que se produjo el acceso carnal y que fue la última habitación alquilada para la explotación sexual.

A su vez, se refirió a los elementos que fueran secuestrados en aquél allanamiento, mencionó a los dos preservativos y aclaró que ese era un dato tangible y que llevaba mucha más agua para el molino de la versión de XXXXXX que para la de XXXXXX.

Agregó que, según el informe de fs. 217, se encontró la presencia de cocaína en algunos trozos de papel blanco que fueron encontrados en la habitación y que ello se condice con las razones por las cuales se realizaba esa explotación, indicando que era para pagar las adicciones que tenía XXXXXX.

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





Al respecto, explicó que eso surgía de las declaraciones brindadas por XXXXXX en Cámara Gesell y de algunos testimonios de oída, y aclaró que la adicción también funcionaba como una muestra de vulnerabilidad de XXXXXX hacia a XXXXXX para obtener de ella esa empatía que finalmente obtuvo.

A continuación, se refirió a un informe de la unidad criminalística de fs. 165/167 en donde se señaló y se describió la habitación en la que XXXXXX sufrió los golpes y el abuso, y explicó que allí se la describió del mismo modo que lo hizo XXXXXX

Al respecto, remarcó que en aquél se hace mención a una cama que estaba hecha de material macizo y que eso tenía que ver con el lugar en el que ella dijo haber sido abusada sexualmente.

En síntesis, sostuvo que esos tres testigos eran objetivos, que escucharon de boca de XXXXXX lo mismo que dijo en Cámara Gesell y que fueron quienes la auxiliaron en el momento en que XXXXXX estaba en una situación de desesperación.

A continuación, el Dr. Colombo, indicó que sí la otra versión era que XXXXXX se estaba escapando de una golpiza o tan sólo de una situación de maltrato







por parte de XXXXXX, le hubiera bastado con que la policía la sacara de ese lugar, por lo cual se preguntó cuál era la necesidad que tenía XXXXXX para decir todo lo que dijo e inventar esa historia acerca de la explotación sexual.

Luego, hizo referencia al testimonio de Gustavo Sanfelice y señaló que fue el primer médico que vio a XXXXXX luego de que se escapará de la habitación del hotel "XXXXXX". Recordó algunas de las expresiones realizadas por el testigo e indicó que dicho testimonio decía exactamente lo mismo que relató XXXXXX y los distintos policías.

También hizo mención al testimonio brindado por Silvina Dagorret y precisó que la nombrada era trabajadora social del Hospital Piñero y que se acordaba perfectamente de XXXXXX. Relató parte del testimonio brindado por la testigo y señaló que, de aquél, al igual que lo había dicho XXXXXX y otros profesionales, se desprendía que XXXXXX no tenía a nadie, que sólo había mencionado a su hijo y que no había familiares ni referentes, ni vecinos, ni conocidos. Finalmente, señaló que según dijo la testigo recordaba especialmente la situación a XXXXXX

Fecha de firma: 04/10/2019

Alta en sistema: 07/10/2019

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA





porque no todas las personas vulnerables tienen esa compleja situación.

Sentado ello, hizo saber que todas las expresiones de los profesionales en cuanto a lo recordaban, se encontraban documentadas en el libro de guardia, cuyas constancias estaban agregadas al expediente y en las cuales se hacía referencia a la situación padecida por XXXXXX.

A continuación, analizó el relato brindado por las dos profesionales integrantes del programa de rescate y señaló que aquellos corroboran la versión de XXXXXX, así como los aspectos centrales de la imputación, cuál era el lugar de procedencia de XXXXXX, cómo llegó a Buenos Aires, en qué situación se encontraba y la enorme vergüenza que le generaba el haber ingresado a la prostitución.

En ese sentido, recordó que aquellas profesionales explicaron que XXXXXX le creyó a XXXXXX que iba recibir dinero, que la nombrada tenía esa esperanza durante el transcurso de la relación, que había negado una relación amorosa -aclarando que ello también sucedió durante la audiencia-, que ante esa negación las profesionales no se metieron en ese





asunto y que, a preguntas del presidente, explicaron que era probable que la negación de la relación responda a vergüenza y culpa.

En ese sentido, mencionó el testimonio de Hoffmann y sostuvo que la nombrada expresó lo mismo que su colega respecto de las entrevistas, las marcas y moretones, a que XXXXXX naturalizaba ciertos golpes y violencia ejercida en zona de la cara y no del cuerpo, y en cuanto a que algunas de esas situaciones las contaba no del todo enojada.

Concluyó manifestando que las dos testigos fueron contundentes al señalar que XXXXXX no manejaba en absoluto la jerga prostibularia, que cuando hacían referencia a los "pases" ella hablaba de relaciones sexuales y que esa circunstancia fue algo que ambas profesionales remarcaron de manera espontánea.

Señaló que esa circunstancia era algo que desacreditaba la versión de XXXXXX en torno a que conoció a XXXXXX en un prostíbulo y que ella ya venía de una situación de prostitución.

Finalmente, sostuvo que, teniendo en

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





cuenta la experticia de aquellas profesionales y la objetividad con la que se manejan, aquella resulta ser una de las cuestiones que en su intervención buscan remarcar porque lo que les interesa es ver si la persona está inserta en el sistema prostibulario, y que, en el caso, ambas remarcaron que se encontraron con la particularidad de que no había en las expresiones de XXXXXX ningún rastro que permita suponer que venía del circuito prostituyente.

Culminó el análisis en cuanto a aquellos testimonios de oídas y expuso que existían algunas inferencias que valían la pena mencionar.

Al respecto, indicó que la relación previa que XXXXXX tenía con el prostíbulo fue reconocida por el propio imputado en su declaración indagatoria y que el rol de tarjetero o volantero, que en la jerga es quién consigue a los clientes, es algo que también fue admitido por el imputado.

Agregó que todos los conserjes sostuvieron que ellos -haciendo referencia a XXXXXX y XXXXXX- eran habitué de ese hotel, que iban y se quedaban, y que aquél se encuentra emplazado en un centro neurálgico de la ciudad de Buenos Aires en





donde existen, conforme también fue dicho por la policía, un circuito de prostitución establecido.

De acuerdo a ello, señaló que a su criterio no existía ninguna explicación posible para esas visitas al hotel que no sea aquella que surge de la versión de XXXXXX, es decir que lo utilizaban para acordar esos acuerdos sexuales. Agregó que, pese a los enormes esfuerzos realizados por la defensa para acreditar algún trabajo viable de XXXXXX durante el periodo de la explotación, no se pudo establecerse de ningún modo durante el juicio esa circunstancia, recordando al respecto que la única persona que concurrió al debate sostuvo que XXXXXX estuvo menos de un mes trabajando en su kiosco, que no pudo dar cuenta de ninguna relación laboral y que de igual modo tampoco lo pudo hacer su hermano.

A ello le sumó que XXXXXX no trabajaba en ese momento y que quien pagaba las habitaciones de ese hotel era XXXXXX, quien además le dio el celular que se encontraba a su nombre y que, de cierto modo, tampoco desconocía la situación de vulnerabilidad por la que pasaba XXXXXX, quien en parte hizo de aquello

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





un modo de ganarse la vida, porque no tenía oficio ni nada.

Concluyó que, en base a lo expuesto, de las dos versiones elaboradas la única que se condice con la idea de ir y pagar, de gastar plata en una habitación, era la versión brindada por XXXXXX y no la de XXXXXX, porque de lo contrario no entendía qué sentido tenía ir y gastar plata si los dos se encontraban sin trabajo. Además, recordó que todos los conserjes dijeron que ellos eran habitués del hotel y que él era quien pagaba las habitaciones, incluso aquellos que dijeron que no habían visto a otro hombre. Y, finalmente, señaló que por lo expuesto la coartada de que el hotel estaba cerca de los dos trabajos se encontraba descartada.

Sostuvo además que otra testigo indicó que eran vistos por la zona juntos y que la Sra. XXXXXX estaba en la prostitución porque eso era lo que se decía.

A continuación, el Sr. Fiscal mencionó que el relato de XXXXXX se produjo en un primer momento en una situación de angustia generada por haberse logrado escapar y por los golpes sufridos, y que ese





relató volvió a producirse en una segunda ocasión cuando aquella situación volvió a repetirse, lo cual denotaba el vínculo existente entre ellos.

Luego, se exployó en cuanto al interés querido demostrar por la contra parte respecto del interés de XXXXXX en visitar a XXXXXX en la cárcel e hizo referencia al informe elaborado por la División Asistencia Social.

Al respecto, procedió a dar lectura de aquél informe y remarcó que fue XXXXXX quien solicitaba que se comunicaran con la víctima y que, al momento de comunicarse, aquella manifestó su voluntad de no visitarlo. Señaló que luego lo visitó, que se retractó en la segunda Cámara Gesell y que ello demuestra la relación de dominación y subordinación de la que fue haciendo referencia en su alegato, la cual no puede dejarse de lado a la hora de analizar las declaraciones de XXXXXX.

Sentado ello, indicó que todo lo reseñado se encuentra ligado no solo a la violencia de género y a la violencia contra la mujer, sino que también tiene que ver con una actividad estructuralmente concebida en una sociedad patriarcal, en la que el

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

---

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





hombre manda a la mujer a explotarse sexualmente para beneficio de otro hombre y señaló que concebirlo al revés era prácticamente imposible.

Al respecto, explicó que esa explotación se puede explicar no sólo por la violencia ejercida por XXXXXX sino también gracias a la estructura en la que se vive, en la que la propia víctima forma parte de esa sociedad patriarcal y en donde naturaliza aquella posibilidad.

Acto seguido, señaló el concepto de captación y explicó que en el caso se encontraba presente por el hecho de que XXXXXX ganó la voluntad de la Sra. XXXXXX, y precisó que esa captación ocurrió cuando XXXXXX no trabaja, no tenía dinero y mientras se encontraba en una situación de vulnerabilidad extrema.

Agregó que esa situación de persona vulnerable fue aprovechada por XXXXXX, quien abusó de la situación en la que se encontraba XXXXXX para ganar captarla, para ganar su voluntad, y que la violencia se hizo presente para mantener aquella voluntad.

En lo que hace a la explotación sexual,







recordó los dichos de González y de Flores e hizo hincapié en que los nombrados señalaron cómo se dio la explotación en aquel hotel.

A su vez, señaló que el abuso sexual fue algo referido por XXXXXX en todas sus declaraciones y que incluso lo hizo durante el debate ante una pregunta del Sr. Presidente, con una profunda incomodidad, con una voz temblorosa, señalando que era algo que la marcó para toda la vida. Y agregó que el no uso de preservativos fue algo también relatado por XXXXXX y afirmado por la licenciada Dagorret.

A continuación, abordó el segundo hecho, aclarando que aquél tiene una conexión ineludible con el primero y que se enmarca en un continuo de la relación que se da entre ellos.

En ese sentido, indicó que, siguiendo una línea temporal, en agosto de 2016 se conocieron, en octubre de 2016 comenzó la relación de explotación sexual que se llevó adelante hasta 17 o 18 de marzo de 2017, que hubo un primer intento de interrupción, recordando los golpes y el escape de la habitación 101.

Explicó que luego esa relación continuó

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





con un intento logrado por parte de XXXXXX de volver a convocar a la víctima para que revierta lo que había declarado en sede judicial, que eso lo logró en abril de 2017, que el 4 de mayo de 2017 XXXXXX obtuvo la excarcelación y salió en libertad.

Agregó que el 19 de mayo de 17 apareció y se registró la publicación en la página web a la que había hecho referencia, señalando que eso fue una vez que XXXXXX ya estaba en libertad y relató lo que decía aquella publicación y que de la misma surgía el número de teléfono que era propiedad del imputado y que usaba XXXXXX Y que así es como al mes, el 16 de junio del año 2017, se produce el segundo hecho.

Con relación a este segundo hecho, refirió que el propio relato de la víctima no presentaba fisura alguna, que al momento de prestar declaración en la audiencia empezó contando ese hecho. Al respecto, recordó que XXXXXX había explicado que XXXXXX ingresó a la casa, que utilizó un cuchillo y dio lectura a algunas de las manifestaciones hechas por la nombrada durante su declaración.

Explicó que todo eso quedó registrado en





la causa judicial que tuvo inicio en la localidad de La Matanza y que en aquella se encuentran agregadas las constancias de la nueva detención de XXXXXX, todas las cuales fueron incorporadas al debate.

Señaló que el teléfono celular que figura en el anuncio y cuya titularidad se encuentra a nombre de XXXXXX, era una demostración de que XXXXXX era quien proveía la logística de la explotación sexual y que era el encargado de otorgar ese celular para que se puedan concretar esos arreglos sexuales por dinero.

Agregó que también se cuenta con un informe incorporado al debate de la licenciada a Paola Vega de Nazar de fs. 37/39, en el cual se desatacó la situación de vulnerabilidad, indefensión y estado de angustia y temor a raíz de todas las situaciones vividas por la víctima, y que en aquellas situaciones se encontraba incluida esa última amenaza e intento de XXXXXX de restablecer la situación de explotación.

El Dr. Colombo sostuvo que las declaraciones de XXXXXX en este hecho, no presentaban fisura y que se llevaban bien con todas las

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





constancias documentales agregadas en el expediente, así como que resultaban conteste con la prueba incorporada por la defensa.

Acto seguido, explicó la calificación jurídica que debían tener los hechos, las que proponían de manera subsidiaria y aclaró que según su criterio el encuadre legal y calefacción jurídica es soberanía del tribunal.

En este sentido, en primer lugar, indicó que ese Ministerio Público Fiscal encuadraba el primer hecho en el delito de trata de personas. Explicó que, tal como lo relató durante su alegato, tuvo por probada la figura de captación, es decir la idea de ganar la voluntad de la persona, y aclaró que, de acuerdo a como esta hoy calificada la figura penal de trata de personas, reforma mediante de diciembre de 2012, no se exige para la configuración de la figura básica la existencia de ningún medio comisivo, sino que por el contrario aquellos pasaron a ser agravantes, por lo que la figura básica se contenta únicamente con la captación con fines de explotación sexual.

Dentro de ese esquema, explicó que el





acercamiento que ha hecho el imputado a la víctima, la oferta y la insistencia para involucrarla en la actividad sexual y el hecho de haber logrado ese cometido, se corresponde perfectamente a la concepción de aquella acción de captar.

A su vez, indicó que la figura de trata de personas no requiere que se trate de organización o que la captación tenga perspectiva de transregionalidad o transnacionalidad, sino que la captación puede darse sin transporte. Al respecto citó jurisprudencia de la Cámara Federal de Casación Penal (Sala I "FCB 12003504/2012" de fecha 29/3/2017, reg. 160/17) y señaló que aquél se trata de un criterio homogéneo de la mencionada cámara.

Sentado ello, indicó que había mencionado las evidencias por las cuales consideraba que estaba configura la explotación sexual y que aquella se encontraba agravada por el abuso de la situación de vulnerabilidad.

A su vez, señaló que existía un periodo, de octubre de 2016 a marzo de 2017, donde la explotación estaba concretada, por lo cual también resultaba aplicable la agravante que prevé el art.

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





145 bis respecto de la explotación consumada, todo lo cual hacía que el mínimo se eleve a 8 años de prisión.

De manera subsidiaria y para el caso de que el Tribunal entendiera que no se trata de una captación en los términos en lo que la ley de trata lo establece, propuso de manera subsidiaria figuras alternativas.

En primer lugar, indicó que el caso puede perfectamente adecuarse a la figura establecida por el art. 127 del C.P, según la ley 26.842, el cual reprime a quien explotare económicamente el ejercicio de la prostitución ajena, aunque mediare consentimiento de a la víctima. Aclaró que para este caso el tipo se veía agravado por el abuso de la situación de vulnerabilidad y por el uso de amenazas y violencia.

A continuación, se hizo un espacio para aclarar que el legislador intentó tomar todas las acciones que pudieran llegar a constituir y a derivar en la explotación sexual de una persona, y que explotación sexual hace referencia a cualquier forma





de comercio sexual, sin la necesidad de que exista un comercio sexual a gran escalada.

Además, explicó que se trata de un delito en etapas y que a medida que se va avanzado en las acciones (captar, transportar, recibir y explotar) se afecta más el bien jurídico y que la explotación conforma el componente verdaderamente importante del delito de trata.

Sentado ello, en último lugar, señaló la posibilidad de explorar e imputar el delito de promoción y facilitación de la prostitución, de acuerdo a lo establecido en el art. 125 bis del C.P., aclarando que se trata de una figura que tampoco exige medios comisivos.

Por todo ello, concluyó que, de no coincidirse con la figura de captación con fin de explotación, ni con la de explotación, sin duda alguno no podría dejar de aplicarse la figura de promoción y facilitación a la prostitución. Al respecto recordó todo lo manifestado en cuanto a la utilización del hotel, al pago de las habitaciones y la provisión de un teléfono celular.

Acto seguido, indicó que el abuso sexual

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





se encontraba agravado por el acceso carnal -por vía vaginal- y que dicha conducta encuentra adecuación en el art. 119 del C.P.. Señaló que la primera calificación propuesta -trata de personas agravada por el abuso de la situación de vulnerabilidad y por la consumación- debe concurrir idealmente con el artículo 119 del C.P., por tratarse contexto de unidad de acción.

En lo que respecta al segundo hecho, alegó que coincidía con el fiscal de la etapa anterior en cuanto a que se estaba ante una tentativa de captación, al tratarse de otro intento por parte del imputado de querer llevar a XXXXXX a la situación de prostitución. Aclaró que, en este caso, no sólo se agrava esa conducta por el abuso de la situación de vulnerabilidad sino también por la utilización de amenazas.

Con relación a este último punto, explicó que discrepaba con su colega de la instrucción toda vez que entendía que es la propia figura de trata la que tiene como medio comisivo la amenaza para captar la voluntad de la persona, por lo cual aquella debe







ser interpretada como una agravante y no como una figura independiente.

Finalmente, refirió que entre los dos hechos se daba un concurso real y que no advertía ninguna causa de justificación.

Acto seguido, en lo que respecta a las agravantes y atenuantes, el Dr. Colombo explicó que los medios empleados para concretar esa explotación sexual, violencia y amenaza, así como la gravedad que por ello tenía el hecho, ya se encontraba comprendida en la concreción de la figura de la explotación consumada, la cual prevé un mínimo suficientemente alto y representativo de dicha gravedad, y que se ve reflejado en ocho años de prisión.

En segundo lugar, valoró la extensión del daño ocasionado y, al respecto, recordó palabras de la propia víctima.

Finalmente, evaluó como atenuante la situación de vulnerabilidad social que XXXXXX transitaba, al ser una persona sin trabajo y que vio en eso una salida posible laboral y una forma de hacerse dinero, equivocado, pero es algo que el nombrado vio.

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

---

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





Por todo ello, partiendo de los concursos propuestos, el Dr. Colombo acusó a XXXXXX como autor penalmente responsable del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, agravado por haber mediado abuso de la situación de vulnerabilidad en la captación y por haberse consumado su explotación, y abuso sexual agravado, los cuales concurren idealmente entre sí, hecho que a su vez concurre realmente con el segundo de los hechos y que fuera calificado como trata de personas agravado por el uso de amenaza y violencia, en grado de tentativa.

En consecuencia, solicitó que se le imponga a XXXXXX una pena de ocho años y ocho meses de prisión, accesorias legales y costas (art. 12 del CP y 530 y 531 del CPPN).

**2.** Cedida la palabra al **Dr. Eduardo Chittaro**, comenzó su intervención haciendo saber que, a diferencia de lo sostenido por la fiscalía en su alegato, esa defensa entendía que la prueba colectada durante el debate determinaba que la sentencia tiene





que ser absolutoria en beneficio de su defendido  
XXXXXX.

Indicó que era necesario analizar la prueba colectada durante el debate, dado que para acusar y, en su caso, condenar, se necesitaban pruebas. En este sentido, explicó que para ello no alcanzaba con citar convenciones internacionales, con acudir a compXXXXXXsos internacionales del Estado argentino, porque su defendido también tenía convenciones internacionales y era el mismo Estado argentino quien también resultaba responsable si a su defendido se lo condenaba sin pruebas.

Sentado ello, señaló que había que ser muy minucioso en el análisis de la prueba y que era necesario y despojarse del prejuicio de que se "trata de una causa de trata de personas y entonces vale todo".

En ese sentido, recordó el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, causa "Hidalgo", en particular el voto de los ministros Haighton y Rosatti, considerando 21, y, en base a ello, señaló que el único estatuto para juzgar a un

Fecha de firma: 04/10/2019

Alta en sistema: 07/10/2019

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA





imputado es la Constitución Nacional, los códigos y las leyes que se dicten en su consecuencia.

Por ello, sostuvo que estaba en manos de los jueces que, en el futuro cuando algún ministro de la Corte invente un estatuto para el juzgamiento y condena de los delitos de trata de personas, no señale como hito jurídico la causa "XXXXXX".

Continuó explicando que otro perjuicio del cual había que despojarse es de aquél que le torga valor sacramental a los dichos de la víctima, en este tipo de juicios, y señaló que pareciera que existe una tendencia a que la víctima puede decir lo que quiera y que no se la puede cuestionar.

Indicó que la prueba producida durante el debate más que poner en tela de juicio la imputación, acreditó que la Sra. XXXXXX mintió y que no se ordenó la detención de la nombrada por aplicación del art. 371 del C.P.P.N, simplemente porque es un juicio de trata, pero que quedó demostrado que la presunta víctima no solo se contrapuso con sus propios dichos y con los de otras personas, sino también con papeles, con prueba





documental que era conocida por todos al momento en el que la señora estaba declarando.

Sentado ello, indicó que el primer plateau que iba realizar era el pedido de nulidad de la declaración rendida por XXXXXX en Cámara Gesell el 20 de marzo de 2017 -primer Cámara Gesell-.

Destacó que durante la instrucción se practicaron dos Cámaras Gesell y que ambas fueron incorporadas al debate, decisión extraña por cuanto en el mismo auto donde se las incorporó también se admitió como testigo a la nombrada.

Señaló que la propia ley procesal en su art. 250 quáter prevé la notificación al imputado y a su defensor para que la defensa pueda ejercer el debido control y, por intermedio del entrevistador, interrogar a la víctima.

Indicó que, en el caso, el defensor oficial no tuvo noticias y que por lo tanto se estaba en presencia de una nulidad de orden general, prevista en el inc. 3° del art. 167 del C.P.P.N. e insubsanable porque implicaba la violación de la garantía constitucional que tenía XXXXXX de

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

---

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo.

Para fundar dicha nulidad, hizo un desarrollo de cómo sucedieron los hechos. Explicó que, el 20 de marzo de 2017, se ordenó la realización de la Cámara Gesell y su notificación, que a fs. 38 vta. se encuentra la notificación al fiscal de esa etapa, que a fs. 42 XXXXXX manifestó su voluntad de ser defendido por un defensor público y a foja siguiente el juez tuvo por designado al defensor público.

Agregó que, a fs. 44, el secretario del juzgado notificó de la celebración de la Cámara Gesell al preso, que a fs. 57 se cuenta con una nota suscripta por la secretaria, la Dra. Gabriela Francia, que da cuenta de quiénes estuvieron presentes en la Cámara Gesell, acto que fue practicado en oficinas del Ministerio Público Fiscal, la DOVIC.

Precisó que en aquella constancia nada se dijo acerca de la presencia del defensor ni del detenido, recordando que el primero no había sido notificado y que, al imputado, si bien lo habían notificado, no habían dispuesto su traslado.





Agregó que la testigo no fue notificada de las penas del falso testimonio ni se le recibió juramento. En este sentido, refirió que, al contrario de lo que dijo el fiscal en este debate, XXXXXX debió prestar juramento y ser impuesta de las penas del falso testimonio, porque nada dice en contra de ello el art. 250 quáter del C.P.P.N., artículo que se encuentra inserto en el capítulo "Testigos", siendo que los testigos juran o prometen, como lo indica el art. 250.

Por lo cual, concluyó que en la primera Cámara Gesell se les escapó el defensor, el imputado, el juramento y las penas del falso testimonio.

Recordó que, durante el debate, el Sr. Presidente le tomó juramento a la Sra. XXXXXX y, adelantándose a lo que le podía llegar a decir la contra parte en cuanto a que la declaración en Cámara Gesell poseen otra dinámica, señaló que en el mismo expediente se había practicado una segunda Cámara Gesell y se explayó al respecto.

Contó que en aquella oportunidad las partes sí fueron notificadas, que se les dio la posibilidad de proponer un interrogatorio -haciendo

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





mención al presentado por la fiscalía y considerarlo premonitorio- y que, previo a comenzar con la entrevista, el secretario del juzgado le hizo saber a XXXXXX las penas del delito de falso testimonio y prestó juramento, lo que demostraba que XXXXXX, por más presunta víctima que sea, no dejaba de ser un testigo.

Por lo expuesto, sintetizó que en aquella primera Cámara Gesell no se notificó al defensor y, por ende, tal como la ley lo prevé, existía una nulidad de orden general que comprometía las garantías constitucionales y, al respecto, citó el precedente "Bautista Cabana Gabriel" del 9 de mayo de 2008 de la Sala II de la entonces Cámara Nacional de Casación Penal.

Finalmente, explicó que su planteo no se modificaba en absoluto por el hecho de que esa defensa haya tenido la oportunidad de interrogar a la testigo en la sala de audiencia, porque la forma en la que el Tribunal proveyó la prueba trastocó el sistema de oralidad del Código Procesal al incorporar las Cámaras Gesell en el mismo momento en que se citó a la testigo, y agregó que los testigos que declaran







en juicio deben ser confrontados con lo que declararon en la etapa anterior y no al revés.

Sentado ello, comenzó con el análisis de la prueba colectada durante el juicio y explicó que, más allá del planteo de nulidad de la primera Cámara Gesell, esa parte iba a valorarla porque existía la posibilidad de que su planteo sea rechazado y, además, porque la nulidad pretendida jugaba en favor del imputado y porque, a pesar de que aquella sea declarada nula, eso no implicaba que el acto sea inexistente.

Agregó que, por lo tanto, los dichos de XXXXXX en esa primera Cámara Gesell podían ser valorados no solo para poder acreditar la falta de sustento de su imputación, sino también para demostrar su mendacidad.

Al respecto, señaló que estaba ante la presencia de un caso de testigo único en lo que respecta a su aspecto medular, es decir con relación a la trata de personas, abuso sexual y tentativa de trata de personas, y que demostración de ello era que, el propio fiscal se refirió al resto de los

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

---

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





testigos (policías y profesionales) como "testigos de oídas". En este sentido, refirió que pueden existir varios testigos de oída pero que ello no produce un efecto multiplicador.

En apoyo a su postura, hizo referencia a un artículo de Marcelo XXXXXX relacionado con el tema y dio lectura de ciertos pasajes vinculados con la idea de que el testigo único tiene interés en que la causa finalice como para él tiene que finalizar y en que el acusado, al negar la acusación, afirma el falso testimonio de su contradictor.

En igual sentido, trajo a colación los precedentes de la Sala IV de la CFCP "Portaluppis" del 12/7/2013, Sala I "Zallo Echeverría" del 30/5/2012, Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal CCC28855/2011/TO1, "R., M. K. s/abuso sexual", del 19 de septiembre de 2017, reg. 873/2017.

En base a eso, concluyó que los dichos de la víctima deben ser coherentes y no contener fisuras, lo que no sucedía en el caso dado que los dichos de XXXXXX presentaban grietas enormes. Y, citando a XXXXXX, señaló que el falso testimonio de





XXXXXX que le atribuyó XXXXXX al negar la imputación cuando declaró en indagatoria, se encuentra corroborado por las pruebas colectadas en el juicio.

Agregó que XXXXXX declaró en el juicio y se sometió a todas las preguntas que quiso formular el Tribunal y las partes, mientras que eso no sucedió con XXXXXX a quien se le advirtió la posibilidad de negarse a responder aquellas preguntas que le incomodaban.

A continuación, indicó que iba a analizar la prueba recolectada a fin de acreditar el falso testimonio de XXXXXX

Al respecto, puntualizó las contradicciones en las que incurrió la testigo XXXXXX en cada una de las oportunidades en la que proporcionó los datos de su edad; la edad de su hijo; el lugar donde trabajaba cuando conoció a XXXXXX; los nombres de las mujeres con las que salió el día que conoció a XXXXXX; con relación al teléfono celular que usaba XXXXXX (XXXXXX) y del que su asistido era titular; en punto a la causa penal que tenía XXXXXX y respecto de la cual estaba realizando tareas comunitarias en una parroquia de Flores y en torno

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

---

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





al primer hotel donde habría sido explotada sexualmente (XXXXXX).

Acto seguido, indicó que iba a realizar el mismo trabajo, pero focalizándose en cuestiones más relevantes como ser la duración de la explotación sexual, la negación de la relación de pareja entre XXXXXX y su asistido, las visitas a los penales realizadas por XXXXXX, el conocimiento por parte de XXXXXX de familiares y allegados de XXXXXX, la sustracción por parte de XXXXXX del D.N.I de XXXXXX, la negación por parte de XXXXXX del cobro del giro de dinero proveniente de Suiza.

En esta oportunidad, puntualizó y detalló las contradicciones que surgían de los propios dichos de la testigo en sus tres declaraciones testimoniales, así como aquellas que se desprendían de analizar el relato de la nombrada y cotejarlo con el resto de la prueba testimonial y documental y aquella recolectada durante el debate.

Concluyó que, de acuerdo a lo reseñado, no estaba claro el tiempo de duración de la explotación, pero que sí estaba acreditada la relación de pareja entre XXXXXX y XXXXXX, y la mendacidad de ella en





cuanto negó esa relación; que XXXXXX poseía su D.N.I para el momento de los hechos y, por ende, su mendacidad en cuanto a que XXXXXX se lo había sustraído; las visitas de XXXXXX a los CPF I y CPF II; que XXXXXX conocía a allegados y familiares de XXXXXX; que fue ella quien cobró el giro de dinero proveniente de Suiza y, por ende, su mendacidad en cuanto negó ese hecho; así como su mendacidad ante el Programa de Protección de Testigos al explayarse en cuanto al hostigamiento que habría sufrido por parte de XXXXXX.

Sostuvo que, en definitiva, XXXXXX no solo mintió, sino que contó un relato inverosímil y fantasioso, y se explayó en cuanto a aquellas pruebas producidas durante el debate y que, a su entender, pulverizan las declaraciones de XXXXXX

En primer lugar, se concentró en demostrar la mendacidad de XXXXXX en cuanto afirmó que estuvo un año encerrada en el hotel "XXXXXX", así como la supuesta preocupación de su hijo y su novia, quienes habrían estado a punto de recurrir a canales de televisión. Para ello se refirió a la actividad

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

---

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





que refleja el perfil de Facebook de XXXXXX y exhibió las fotografiáis aportadas durante el debate.

En segundo lugar, hizo hincapié en el teléfono celular que usaba XXXXXX (XXXXXX) y que le había regalado su asistido. Indicó que estaba acreditado que era utilizado por XXXXXX en virtud de los propios dichos de la testigo y de lo surgía de los informes remitidos por la compañía de teléfono (fechas de alta y baja, varias llamadas con el teléfono celular que durante la audiencia se acreditó que era de su hijo -XXXXXX- y la ubicación de las antenas en diferentes lugares).

Seguidamente, se ocupó de desacreditar la acusación fiscal en cuanto a que la explotación sexual se habría llevado a cabo en el hotel "XXXXXX". Sostuvo que la prueba testimonial y documental producida acreditaba que se trataba de un hotel de pasajeros, que no se permitía el ingreso de terceros y que no se daban turnos por hora.

En ese sentido, recordó los dichos de los testigos en cuanto a esas aseveraciones, tanto de aquellos que fueron empleados del hotel como del personal policial interviniente. Agregó que a ello





se le sumaba el libro de registros del hotel - carpeta verde reservada en el Tribunal-, en el que se detallaban los datos de los huéspedes y en el que justamente XXXXXX y XXXXXX aparecían registrados como ocupando la habitación 101, con sus nombres y números de documentos. También se refirió a la planilla secuestrada y reservada, fechada el 17/3/2017, de la que surge "101 XXXXXX 1 día 380 pesos".

Agregó que estaba probado también que en ese hotel no se daban turnos por horas, pero que sí podían alojarse por medio día y que esa circunstancia se compadecía con la planilla del hotel donde se podía visualizar pagos registrados por medio día.

Se preguntó cómo era posible que en ese hotel se consumaran los hechos que tuvo por probados el fiscal sí estaba acreditado que XXXXXX y XXXXXX se presentaban allí como una pareja -hizo hincapié en los dichos de un testigo-, que no podían entrar terceros no registrados y que no se daban turnos por horas. Y respondió que, para que ello fuera posible, era necesario una convivencia de XXXXXX con todos los empleados y pasajeros del hotel, situación que había sido descartada de plano.

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





Acto seguido, recordó que XXXXXX había relatado que jamás había llamado a un penal y que su asistido, al prestar declaración indagatoria, había aportado un papelito con el nombre y número telefónico de la nombrada. Al respecto, se refirió a los informes remitidos por el CPF II, de los cuales surgían que no tenían registros de aquel llamado y dos entrevistas mantenidas entre sociales y XXXXXX.

Señaló que según surge de la entrevista mantenida el 23 de marzo de 2018, XXXXXX fue quien aportó como número de contacto de XXXXXX el XXXXXX y aclaró que es el mismo número que surge del papelito aportado por su asistido y del legajo de identidad reservada como el aportado por el Programa de Protección de Testigos a XXXXXX

Agregó que, de dicha prueba, surgía que XXXXXX fue a sociales el 23 de marzo de 2018, pero que, según surge de los informes de sociales, para ese entonces XXXXXX ya había ido a visitarlo tres veces (10, 13 y 17 de marzo). Recordó lo alegado por el fiscal en cuanto a que XXXXXX fue quien le pidió a sociales que se comuniquen con XXXXXX y quien aportó el celular, y, por lo tanto, tratándose de un número







provisto por el Ministerio de Justicia, planteó la interrogante de dónde sacó XXXXXX el teléfono sino fue a través de la XXXXXX llamando al penal o yendo a visitarlo y dejándoselo, de dónde lo sacó si no fue en definitiva a través de la Sra. XXXXXX

Concluyó que XXXXXX no mintió, que ello se corrobora con prueba documental y que la que mintió fue XXXXXX Recordó los dichos de XXXXXX y sostuvo que la mentira de quien se presentaba como la víctima resultaba evidente más allá de los dichos de su asistido y que, por ello, debía darse crédito a la versión de XXXXXX y analizarse los dichos de XXXXXX con muchísima rigurosidad.

Señaló que, si se les daba crédito a los dichos de su asistido y, entonces era verdad que XXXXXX al momento de conocer a XXXXXX ejercía la prostitución, no observaba la captación.

A continuación, criticó el alegato de la fiscalía por haber tenido por acreditada la explotación haciendo referencia a que XXXXXX no tenía trabajo. Al respecto, señaló que su asistido trabajó en un kiosco, que realizaba alguna changa de herrería, que recibía giros en moneda dura del

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





exterior, que habría arrebatado algún celular por lo que tenía una probation, que repartía tarjetas de un privado y se tomaría alguna cerveza, pero que nada de ello alcanzaba para asegurar que porque no tenía trabajo explotaba sexualmente a XXXXXX Y, en este sentido, refirió que lo que surgía de las páginas de Facebook no se condecía con la imagen de una persona explotada, captada, víctima de trata de personas.

Por otro lado, recordó lo dichos de XXXXXX de la segunda Cámara Gesell en cuanto al papel que le habría dado su asistido con lo que tenía que decir y se preguntó dónde estaba ese papel. Señaló que la señora de la que hablaba XXXXXX es la delegada tutelar de la cámara Federal, es decir la mujer que la entrevistó y que en el video se puede ver que fue quien le exhibió unas fotografías. Concluyó que el único papel que firmó XXXXXX con motivo de esa Cámara Gesell fue el acta de fs. 10 del legajo de identidad reservada.

Acto seguido, se explayó en cuanto a las distintas hipótesis que podían existir para explicar el motivo por el cual XXXXXX declaró de la manera en la que lo hizo en la segunda Cámara Gesell. Luego de





ello, agregó que si se le daba crédito a lo que dijo XXXXXX durante la audiencia en cuanto a su condición de víctima -dado que luego de aquella retractación XXXXXX se sentó en el debate y se presentó como víctima nuevamente-, entonces debía dársele crédito a todo lo que dijo durante esa declaración, como ser "un año encerrada en el hotel "XXXXXX" y que salió dos o tres veces a ver al hijo", "el episodio de la coca cola", "el hijo y la novia que estaban por ir a la televisión".

A su vez, refirió que estaba probado que XXXXXX y XXXXXX eran una pareja conflictiva, que sin duda el hecho del 18 de marzo de 2017 fue violento y seguramente podría enmarcarse en un hecho de violencia de género, pero que la duda versaba sobre el motivo de la discusión, la plata, como había sostenido el Sr. Fiscal o la llegada de XXXXXX alcoholizado. Agregó que lo único que existía de aquel episodio eran dos certificaciones médicas que daban cuenta de las escoriaciones que presentó XXXXXX ese día.

Señaló que si bien XXXXXX también había

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

---

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





sufrido lesiones, existía otro problema. En este sentido, se refirió al testimonio del Dr. Sanfelice, primer médico que asistió a XXXXXX, y al de la médica ginecóloga del Hospital Piñero. Indicó que el primero de ellos relató que XXXXXX presentaba lesiones insignificantes, escoriaciones que no comprometían su salud y que había ido a la Comisaría 38<sup>a</sup> a atender al imputado quien estaba hipertenso. Y, respecto de la médica ginecóloga, recordó que aquella describió que XXXXXX tenía lesiones en un ojo y en la cabeza, y que en esos casos debería ser evaluada en traumatología y oftalmología, pero que no existían rastros de esas evaluaciones.

En base a ello, alegó que la escena de violencia de género ocurrió pero que la afirmación hecha por el fiscal en su acusación fue una especulación que no se compadece con la prueba rendida en el debate.

A continuación, cuestionó la acusación del fiscal en cuanto tuvo por probado el abuso sexual por vía vaginal y el concurso ideal propuesto por haber considerado que se trataba de un solo hecho. Indicó que de la prueba no surgía lo de la vía vaginal y que





era algo introducido por el fiscal al momento de su alegato. Además, refirió que para tener por probado el abuso sexual resulta necesario contar con un plus probatorio, pero que en el caso el Sr. Fiscal no logró aportarlo y tuvo por probado el hecho únicamente con los dichos de XXXXXX

Recordó que la reyerta ocurrió el sábado al mediodía cuando XXXXXX llegó alcoholizado del kiosco y que XXXXXX, en la primera Cámara Gesell, sostuvo que el abuso ocurrió el viernes y que luego de ello la dejó encerrada toda la noche y apareció el sábado a la mañana. En base a ello, alegó que si les daba crédito a los dichos de XXXXXX debía descartar que XXXXXX la haya golpeado y sometido sexualmente.

Agregó que nada quitaba o agregaba al asunto los envases de preservativos que fueron secuestrados en el hotel, cuestión valorada por el fiscal, porque según los dichos de XXXXXX la penetración fue sin protección y que, teniendo en cuenta las características del hotel, no existía pruebas de quién había usado esos preservativos.

Además, recordó que XXXXXX no había sido

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





examinada por un médico legista, que no se le habían tomado muestras mediante hisopado ni se había secuestrado su ropa interior, y alegó que, a pesar de ello, con ese cuadro, el fiscal dio por acreditado el abuso sexual.

En lo que respecta al segundo hecho - identificándolo como la causa de La Matanza-, recordó que el Sr. Fiscal tuvo por probado que XXXXXX le puso un cuchillo en la garganta, cuando en verdad no se secuestró ningún cuchillo y que el fiscal no explicó cómo es que el día 10 de junio XXXXXX fue junto con XXXXXX a cobrar un giro y el 11, al día siguiente, le estaba poniendo un cuchillo en la garganta.

Agregó que del informe médico practicado a la víctima -fs. 59-, surge que aquella no presentaba lesiones ni secuelas de haberla producido.

Explicó que también contaba con la declaración testimonial de la inquilina del local ubicado al frente del departamento de XXXXXX quien manifestó no tener conocimiento de los hechos y con la de la oficial inspectora de la policía bonaerense que había consultado a los vecinos por los hechos, quienes dijeron no saber nada del asunto.





Sentado ello, recordó que podían existir varias hipótesis acerca del motivo por el cual XXXXXX fue a la casa de XXXXXX, pero que debía recordarse la acusación fiscal y la calificación asignada a los hechos.

También, cuestionó al Sr. Fiscal por atribuirle a su asistido la publicación en la página web "skokka" y la conexión que realizó de aquella -realizada el 19 de mayo de 2017- con la visita que habría hecho su defendido al domicilio de XXXXXX en Virrey del Pino. Indicó, al respecto, que no existía ninguna prueba que acredite que -aun cuando ya estaba en libertad- fue XXXXXX quien realizó esa publicación y que si el Fiscal pretendía tener por acreditado eso debía probarlo.

A su vez, criticó la objetividad de las profesionales de rescate señalada por el fiscal, porque de los informes incorporados no parecían ser muy objetivas.

Cuestionó la aseveración del Sr. Fiscal en cuanto a que Flores es un centro neurálgico de la prostitución y la conjetura en cuanto al motivo por

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





el que XXXXXX y XXXXXX iban al hotel, y señaló que al respecto podían hacerse miles de conjeturas.

Recordó que la fiscalía había dado por acreditado que XXXXXX era quien pagaba la habitación y, al respecto, alegó que eso podía ser una posibilidad pero que justo ese día, según surgía de la planilla, quien pagó la cuenta fue XXXXXX

Entonces, remarcó que esa defensa contaba con esa planilla, mientras que el fiscal únicamente con los dichos de una persona que se había dedicado a mentir.

Indicó que la fiscalía sostuvo que la testigo XXXXXX dijo que XXXXXX era una prostituta porque estaba con XXXXXX, cuando en verdad lo que había dicho la testigo fue al revés, que XXXXXX se había vinculado con una prostituta.

Además, cuestionó el alegato fiscal en cuanto se refirió a la sociedad patriarcal y a que ello favoreció a XXXXXX, y señaló que el fiscal no había explicado que significaba eso en el contexto de esta causa, que era necesario hablar de hecho y prueba.

Sentado ello, sostuvo que era necesario







probar los hechos y luego ver a qué tipo penal se adecuan y no al revés, tomar el tipo de trata y meter dentro de él los hechos a como dé lugar, como lo había hecho el fiscal, cuestión que evidentemente demostraba algún problema porque propuso calificaciones legales diferentes.

Al respecto, recordó la calificación legal escogida por el fiscal, las que había propuesto en subsidio e indicó que sí era posible la aplicación de los artículos 127 o 125 bis del Código Penal, el Sr. Fiscal, en función del *in dubio pro reo*, tendría que haber acusado por la calificación menos gravosa.

Luego, explicó por qué cabía descartar la figura de trata en cuanto no hubo captación ni explotación económica, o al menos no fue acreditada, y precisó el concepto de explotar económicamente. Además, señaló que el fiscal descartó como requisito típico la transregionalidad o transnacionalidad, pero que para esa parte aquél sí constituía un requisito típico que no se daba en el caso.

Recordó que el delito de trata y la sanción de la ley 26.842 se vincula con el Protocolo de Palermo el cual establece lo del delito

Fecha de firma: 04/10/2019

Alta en sistema: 07/10/2019

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA





transnacional, precedió a dar lectura de su preámbulo y de los artículos 1 y 4, y concluyó que ese extremo no se encontraba verificado en el caso.

Culminado ello, analizó la hipótesis propuesta por la fiscalía respecto del artículo 127 del C.P. y se explayó en cuanto a las diferencias entre el tipo de trata y el previsto en el mencionado artículo. Indicó que, como se trata del mismo legislador, la nota que los diferencia es el Protocolo de Palermo, es decir la transnacionalidad, citó el precedente del TOF n° 1 de la Plata "Hoyos Noguera" y concluyó que ese es elemento que explica la atribución de competencia federal al delito de trata de personas.

Sentado ello, para el caso de que sean rechazados los planteos propuestos y el Tribunal tuviera por probado los hechos y la responsabilidad de su asistido tal cual lo propuesto por el fiscal, solicitó la subsunción de la conducta en el artículo 125 bis del C.P. y, en ese contexto, petitionó la aplicación del mínimo legal, es decir cuatro años de prisión.

A su vez, indicó que el fiscal omitió





formular acusación por el delito de violación de domicilio por que el vino requerida la causa a juicio (art. 150 C.P) y, por lo tanto, alegó que el tribunal no podría condenarlo por esos hechos, en virtud de los precedentes de la C.S.J.N. "Tarifeño", "García" y "Cattonar".

Sintetizando, solicitó la declaración de nulidad de la primer Cámara Gesell de XXXXXX, con la salvedad explicadas en cuanto a que esos dichos no puedan ser valorados en contra de su asistido pero sí en cuanto a todas las contradicciones para tener por acreditado el falso testimonio de XXXXXX; la extracción de testimonios para su remisión e investigación del delito de falso testimonio agravado en perjuicio de XXXXXX; la libre absolución de su asistido por los delitos que acusó la fiscalía y por aquellos que no formuló acusación; y, en subsidio, la imposición a su defendido de la pena mínima prevista por el art. 125 bis del C.P., 4 años de prisión.

Finalmente, formuló reserva de recurrir en casación y del caso federal.

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





### 3. Replicas

Que, en oportunidad de replicar, en la ocasión prevista por el antepenúltimo párrafo del artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación, el señor representante del Ministerio Público Fiscal, **Dr. Marcelo Colombo**, comenzó por contestar la vista conferida en virtud de la nulidad planteada por la defensa.

En ese sentido, postuló su rechazo e indicó que uno podía discutir si la defensa técnica había sido notificada o no, dado que de la lectura del expediente de desprendía que en el mismo auto donde se lo notifica de que tiene que asumir el cargo también se lo notifica de que se va a celebrar la Cámara Gesell.

Además, señaló que el artículo 250 quater del C.P.P.N está pensado como un anticipo de prueba que debe ser tomada con ciertos recaudos, la cual, además, puede ser grabada para intentar que no deba reeditarse esa declaración y, principalmente, para que las partes tengan, en algún momento del debate, la posibilidad de confrontarla. Al respecto, indicó que





aquello ha sucedido acabadamente en la audiencia del debate.

Concluyó que la nulidad podía ser entendida, pero en un escenario completamente distinto al de autos, dado que la víctima prestó declaración en la sala de audiencia y la defensa tuvo oportunidad de interrogarla, por lo que se trataba de un pedido puramente dogmático.

Seguidamente, explicó que lo que llegó a juicio fue un hecho de captación con fines de explotación sexual consumada y abusando de la situación de vulnerabilidad de la víctima, supuesto que no se encontraba atado a la lógica de la defensa.

A continuación, se refirió a los testigos de oídas, precisando que en el caso fueron seis personas distintas, todos funcionarios públicos: dos policías, dos médicos y dos profesionales del programa de rescate. Agregó que todos coincidieron en la explotación sexual de la que fue víctima XXXXXX y, en concreto, se explayó en cuanto a la inmediatez de los testimonios de oídas, en especial, el brindado por el policía y el empleado del hotel.

Finalmente, se narró las gestiones

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





realizadas por esa parte, orientadas a establecer si la víctima estaba en condiciones de prestar declaración e hizo alusión a la vergüenza, al miedo y a la falta de recursos personales por parte de XXXXXX para enfrentar una audiencia de estas características, lo que explicaba -a su juicio- las inconsistencias advertidas.

Sobre este punto, se refirió también al informe médico obrante a fs. 192 y concluyó que el testimonio de XXXXXX debía ser evaluado de acuerdo a esos parámetros y a la situación de contexto en la que se dio.

Concedida la palabra al **Defensor Oficial, Dr. Eduardo Chittaro**, comenzó su relato haciendo referencia al límite de la réplica, precisando que no resulta posible mejorar la anterior exposición. De acuerdo a ello, sostuvo que las manifestaciones del fiscal no podían ser valoradas por el tribunal.

Más allá de ello, se refirió a la nulidad planteada y al hecho de que, a su entender, el fiscal no se hizo cargo de la incorporación por lectura de las dos Cámaras Gesell anteriores, advirtiéndole que se dio ninguna de las hipótesis del art. 391 del





C.P.P.N. Indicó que su agravio se generó cuando la señora XXXXXX concurrió a declarar al debate, por lo cual reiteró que, por una vía o por otra, la primera Cámara Gesell no podía ser valorada.

Luego, se refirió a las manifestaciones del fiscal en cuanto a que ahora se trataban de "calificados testigos de oídas" y expuso que el aquél no se hizo cargo de explicar las contradicciones entre esos testigos y la versión de XXXXXX

Recordó que esa parte sí se había hecho cargo de explicar la declaración del testigo que dijo que a ese hotel se podía ingresar por horas y, con relación a los testigos del hotel, hizo notar que la fiscalía se agraviaba de que la defensa había ofrecido prueba.

Finalmente, se remitió a los términos de su alegato, insistió con el pedido de absolución de su asistido y, en consecuencia, solicitó su libertad.

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

---

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





**III. INDAGATORIA**

En la oportunidad prevista por el artículo 378 del código de forma, el imputado **XXXXXX** declaró todo cuanto a continuación se detalla.

El nombrado comenzó aportando sus datos personales y brindó precisiones sobre sus condiciones de vida. En este sentido, indicó que cumplió 51 años de edad, que nació en Lima, Perú, precisó a que se dedicaban sus padres, que posee estudios secundarios y que cursó estudios superiores en la Universidad Garcilaso de la Vega en Perú, pero que no los concluyó porque le salió mal y tuvo que dejar de estudiar. En este sentido, explicó que conoció a una mujer peruana, con tres hijos, de 27, 24 y 18 años, pero que terminó esa relación, que tuvo que dejar de estudiar y se vino a la Argentina.

Indicó que en Argentina conoció a su segunda pareja, de nacionalidad boliviana, con quien tiene dos hijos que nacieron en el país, **XXXXXX** y **XXXXXX**. Añadió que se separó de la madre de sus hijos, que llegó al país en el año 1993 y se quedó hasta el año 1996, que se fue a Perú durante tres años, que volvió en el año 2000, luego regresó a Perú en el año







2008, volviendo a la Argentina, fecha desde la cual no salió del país.

Respondió que no tiene condenas ni en Perú ni en Argentina, que nunca había estado preso, que tuvo una causa por tentativa de robo en la que se encontraba haciendo tareas comunitarias en la Basílica de Flores y que estaba yendo a firmar por ello. Indicó que no tiene apodos, que hace mucho tiempo consumía cocaína, pero que dejó de hacerlo, que es diabético y que hace más de 10 años que no consume estupefacientes.

En lo que respecta a lo laboral, señaló que trabajó con su hermano de corazón, XXXXXX, como soldador, que también trabajó como seguridad y que, últimamente, lo hizo en el kiosco de un primo. Añadió que en Perú también trabajo como soldador.

En cuanto a su actividad laboral dentro del penal, respondió que cumple tareas en carpeta, que salen a la mañana cuatro horas, que arman carpetas, que los lunes, miércoles y viernes va a facultad, que terminó la primaria y empezó a estudiar trabajo social el corriente año, que está cursando el primer cuatrimestre y que lleva 5 materias. Añadió que hace

Fecha de firma: 04/10/2019

Alta en sistema: 07/10/2019

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA





gimnasia, que le gusta el deporte y que comprende los hechos por los que se encuentra imputado.

Con relación al hecho imputado, señaló que la denuncia realizada es mentira porque los encargados del Hotel "XXXXXX" atestiguaron cuando el salió en primera instancia por falta de mérito, quienes dijeron -los cinco encargados- que siempre llegaban al hotel. Explicó que como trabajaban los fines de semana, se quedaban a descansar ahí viernes para sábado y sábado para domingo, que nunca la hizo prostituirse, que ellos declararon que éramos una pareja feliz y que íbamos con frecuencia los fines de semana.

Refirió que sí hubo una pelea, una discusión, que XXXXXX lo agredió, pero que fue la primera vez que tuvieron una desde el tiempo que estuvieron, aclarando que no habían llegado a estar ni un año. Indicó que cuando el encargado del hotel tocó la puerta del cuarto lo quisieron sacar primero a él y que ella no lo dejaba salir, porque ella estaba haciendo escándalo. Que como ella no lo dejaba, la bajaron primero y que, hasta lo que recordaba, se quedó en el cuarto 15 minutos a más tardar. Que cuando





se había ido supuestamente, él salió a la puerta y ella lo estaba esperando -indicando la ubicación como Av. XXXXXX y XXXXXX-, que se fueron y que seguían discutiendo. Al respecto explicó que la discusión era porque él había llegado tarde, que había vuelto de trabajar de Villa Luro, en un kiosco, de 8 de la noche a 8 de la mañana, que ese día se había quedado tomando algo. Añadió que ese día tenían que ir al hospital porque XXXXXX le dolía el oído y tenía un orzuelo, y que ella se molestó porque habían tomado como cuatro botellas de cervezas y estaba mareado, y que ese fue el motivo por el que explotó la discusión, aclarando que nunca pensó que iban a llegar hasta donde llegaron, que él era un tratante o que abusó de ella.

Respondió que el último día que llegó mareado fue un sábado, el día que salió del hotel, que justo cuando doblaban por XXXXXX, él la abrazaba para que se calmará porque lo había arañado todo y le había roto la camisa. Que ahí pasó el patrullero y los agarró en la esquina de XXXXXX y XXXXXX y que ahí empezó todo el problema. Respondió que el motivo por el cual paró la policía fue porque vio algo, que

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





cuando pararon le empezaron a preguntar a ella y que a él lo pusieron a un lado.

Agregó que cuando le abrieron la billetera, encontraron un papel de un boliche, que empezaron a indagarla a ella y que ésta les dijo que él la hacía prostituirse, que le preguntaron si era su pareja y ella respondió que sí. Dijo que ahí lo metieron en el patrullero, que llamaron a la ambulancia y se la llevaron a XXXXXX. Agregó que para ese entonces él ya tenía una tentativa de robo, que ya vivía con XXXXXX, pero que había sacado sus cosas porque la situación no daba más y que, incluso, había ido a la comisaría, que les hizo sacar sus cosas y se mudó. Indicó que en ese momento cuando él tuvo la tentativa de robo, XXXXXX lo fue a sacar y se hizo cargo porque él no podía brindar un domicilio dado que no recordaba con exactitud la dirección, que para ello hizo averiguaciones con unos amigos y así fue como llegó a la Comisaría 38.

Retomando el relato del episodio del hotel, señaló que cuando lo detuvieron lo llevaron a XXXXXX, que ella fue pero que no la dejaron pasar. En ese instante refirió que XXXXXX tenía una línea





de celular de la empresa Personal que él pagaba y, ante una pregunta del Sr. Defensor, aclaró que cuando refirió XXXXXX es porque estaba detenido, que XXXXXX fue y le llevó tarjetas, cigarros, pero que no la dejaron entrar porque no era pareja. Continuó señalando que luego lo trasladaron a Ezeiza, que ella lo fue a ver, que sacó el acta de concubinato, que estuvo como cincuenta días allí y que salió por falta de mérito, que durante ese tiempo XXXXXX lo visitaba dos veces por semanas.

Señaló que cuando salió de Ezeiza se frecuentaban, que volvieron pero que ya no vivían ni dormían juntos, que salían fines de semana al hotel, que iba a la casa donde ella vivía en Virrey del Pino a desayunar o almorzar y que él dormía en la basílica de Flores donde hacía las tareas comunitarias.

Indicó que no sabía porque había puesto la denuncia XXXXXX, que él no había roto la puerta, que no le había puesto un cuchillo y mucho menos que la agarró a puñetazos o que la golpeó. Explicó que él llegó a las 7 de la mañana a la casa de XXXXXX porque ella sabía que tenía que ir a firmar a Diagonal Norte -aclarando que era entre el 15 y el 20-, y que

Fecha de firma: 04/10/2019

Alta en sistema: 07/10/2019

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA





un jueves, un día antes de que pase todo el problema, la llamó por teléfono y le dijo que había ido a verla porque estuvo en la Basílica haciendo las tareas comunitarias, de ocho de la mañana a una de la tarde, que eso está constatado en la Basílica donde le firmaban las constancias.

Continuando el relato, indicó que cuando llamó a XXXXXX y le dijo que iba a ir a retirar el acta de concubinato porque no tenía el D.N.I, toda vez que lo había extraviado y que tenía que acreditar quien era. Que por ese motivo fue a lo de XXXXXX y que ella sabía que él tenía que ir a firmar. Agregó que por eso no entendía porque tanta fabulación, porque él fue, ella le abrió la puerta, lo dejó bañarse, se cepilló los dientes y que se fueron a la comisaría, que está a diez cuadras de la casa y que como ella estaba mal se fue para la parada del colectivo. Que, en ese entonces, le explicó a XXXXXX que necesitaba la constancia porque tenía que ir a firmar y quería tener todo en regla, y que entonces fueron para la comisaría.

Que ella entró y que él se fue para la





estación de servicio a orinar y que cuando salió y estaba yendo para la comisaría salieron como cinco policías y una mujer policía que buscaban a alguien, y que ahí le preguntaron si él había estado con XXXXXX, a lo que respondió que sí que era su pareja. Añadió que en ese momento lo agarraron, lo tiraron al piso y le empezaron a preguntar dónde estaba la navaja, que él respondió que no tenía nada, que no le encontraron nada y que lo metieron a la comisaría. Que allí lo conocían porque hacía diez días había ido porque XXXXXX lo había agarrado a palos, y que él no es de pegarle a las mujeres. Que en ese entonces, les explicó que ella lo acusó de trata, de abuso sexual y que no quería tener problemas, que ella lo estaba golpeando y que él se quería ir a su casa, que lo siguió y que la policía no pudo hacer nada. Agregó que un policía le explicó que la rubia estaba haciendo una denuncia y que desde ese día está preso, que ello fue el día 16 de junio.

Ante una pregunta, aclaró que la imputación del día 11 de junio que sostiene que fue a la casa con el objeto de volver a explotarla sexualmente y que la amenazó con contarle al hijo de

Fecha de firma: 04/10/2019

Alta en sistema: 07/10/2019

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA





que era una prostituta, es mentira y que no sabía porque fabula. Indicó que, en esa fecha, ella estuvo con él en el hotel ubicado en la XXXXXX y XXXXXX, que a él su prima le había mandado un giro de Suiza, porque estaba buscando casa para alquilar y que, esa noche, como él no tenía documento mandaron giro a nombre de XXXXXX, aclarando que ella tenía buena elación con su prima, su mamá y con sus hermanos. Explicó que le mandaron el giro para buscar cuarto a nombre de XXXXXX y que es mentira porque fue un domingo que dice que él fue a las ocho de la mañana, cuando en verdad salieron del hotel a las 12 del mediodía, que a las ocho de la mañana estaban en el hotel en Flores (XXXXXX y XXXXXX) que está re lejos.

Que habían estado desde un día antes en el hotel, desde el sábado, que retiraron la plata de Liniers a nombre de XXXXXX, se fueron a Flores, se instalaron en el hotel, se fueron a cenar a una parrilla y volvieron al hotel hasta el domingo al mediodía cuando ella supuestamente dice que fue a las ocho de la mañana a su casa.

Agregó que, al mediodía, saliendo del







hotel se fueron para retiro y que llegaron alrededor de las 13 horas, que estaban buscando cuartos para él, que hablaron con su medio hermano, que a ella no le gustó que iba a empezar a tomar otra vez con su hermano. Y que después de eso se fueron a almorzar tipo 14 horas, y que en Virrey del Pino la debe haber dejado como a las 6 o 7 de la noche. Por eso refirió que es ilógico que él haya ido, que haya roto la puerta, que la haya violentado y que la haya forzado. Al ser consultado por el motivo de porque XXXXXX decía eso, explicó que no lo entendía.

En cuanto a su relación con XXXXXX, respondió que él la conoció cuando se separó de XXXXXX, quien le puso una perimetral en el año 2016. Explicó que la relación con XXXXXX venía mal, que ella estaba con otro muchacho, pero que vivía en la casa, que estuvo por seis meses en la casa por los chicos, hasta que le puso la perimetral y lo sacó de allí. Indicó que no hubo violencia ni golpes, que fue la policía y que le dijo que le había puesto una perimetral, que se fue a vivir con su hermano a retiro, porque perdió su casa, a sus hijos y a su mujer.

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

---

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





Que por ello quedó vulnerable y empezó a hacer la vida loca, empezó a tomar, a frecuentar prostíbulos y ahí conoció a XXXXXX Indicó que le hizo bien su compañía, que se enamoró, que la quiso ayudar para sacarla pero no se dieron las cosas y que eso es la verdad, que en ningún momento él la lastimó, le pegó, le puso un cuchillo, la abusó o la obligó a prostituirse.

Señaló que a XXXXXX la conoció como "XXXXXX"

y así la llamaba, que sabía que su mamá y su hijo le decían XXXXXX, que nunca le preguntó por qué y que la conoció en junio del 2016, que antes de cumplir un año lo metió preso, que eso es lo que recuerda.

Además, respondió que vivían juntos en los hoteles, casi dos o tres meses porque en Virrey del Pino estaba su hijo. Agregó que estaban en distintos hoteles, pero que estaban más en el de XXXXXX y XXXXXX porque las encargadas la conocían, que pagaban por día y que como pagaban mucho se fueron a la casa. Explicó que él no quería ir porque estaba su hijo, XXXXXX, que tendrá 24 años ahora y que ella habló con éste, quien dijo que no había problema, y





ahí se fue a vivir con ella. Aclarando que habrá estado viviendo siete meses más o menos, que en febrero se fue porque ya estaban en problema, que no llegaron al año, que la conoció el 15 de junio y que cuando estaban por llegar al año le hizo la denuncia.

Respondió que a XXXXXX la conoció en un privado, sobre la esquina de XXXXXX y XXXXXX, que no recordaba el número, en Flores y que ella trabaja ahí de prostituta. Además, señaló que en ese momento ella vivía con XXXXXX en Virrey del Pino, y que venía a la ciudad a trabajar.

Explicó que como el salía tarde del kiosco y llegaban muy tarde a Virrey del Pino, cocinaban, descansaban una hora y volvían a salir y que como el viaje era muy largo, los viernes, sábados y domingos alquilaban un hotel. Aclaró que los motivos eran laborales y porque querían tener más privacidad.

Respondió que cuando él la conoció le decía que vaya para la casa a ver a XXXXXX y a sus cuatro perros, que ella le decía estaba bien que no se preocupe y que después de dos meses la convenció para ir con XXXXXX.

Fecha de firma: 04/10/2019

Alta en sistema: 07/10/2019

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA





A la pregunta de sí durante los meses que vivieron juntos, marzo a agosto de 2017, XXXXXX trabajaba, respondió que ella le había dicho que había dejado de hacerlo, que trabajaba en un geriátrico y que para no pelear iban a Flores, él se iba al kiosco y ella se iba para el geriátrico.

Agregó que cuando salió Ezeiza, quería alquilar y que ella estudie corte de pelo, para que haga plata. Respondió que él la acompañaba pero que no sabe si efectivamente trabajaba en el geriátrico, que estaba por XXXXXX, entre XXXXXX y XXXXXX, pero que no sabía, que no le decía nada para evitar peleas porque como toda pareja siempre tuvieron peleas, que ella tiene un carácter muy fuerte y por eso no le decía nada.

A continuación, a preguntas de la fiscalía, señaló que trabajó en seguridad en boliches en Liniers, que no recordaba el nombre, que eran boliches bailables y que le llamaban la "Cantuta", que eso fue hace mucho, cuando era más joven, cuando tenía 35 años y que a lo último trabajó con su hermano como soldador. Además, refirió que trabajó en el kiosco de su primo XXXXXX, que es el marido de la prima de su primera





mujer, la peruana, que cuando él es detenido estaba trabajado ahí, en Villa Luro. Aclaró que el nombre completo de su priro es XXXXXX y respondió a preguntas relacionadas con la forma de ubicar a éste.

A su vez, respondió que él pidió a los encargados del hotel, que no habló, que capaz se había expresado mal, que sus abogados anteriores los citaron y que dijeron que siempre eran una pareja feliz, que nunca habían peleado, que les extrañaba el porqué, que eso fue lo que le dijo Lorena. Que las cámaras del hotel no funcionaban pero que habían sido cinco los encargados que dijeron eso, que había que pasar en pareja.

Al ser preguntado si él cumplía algún rol o función en el prostíbulo donde conoció a XXXXXX, sostuvo que cuando la conoció trabajaba con su hermano de soldador, que empezó a frecuentar mucho la noche y que cuando perdió a sus hijos, su casa y su mujer, se dedicó a frecuentar esos sitios y la conoció. Que se hizo muy conocido como cliente, que entablaron una relación con XXXXXX y que como él paraba todas las noches, ella u otra mujer le decían "pégate estos afiches" y que hizo eso como un mes,

Fecha de firma: 04/10/2019

Alta en sistema: 07/10/2019

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA





porque quería estar al lado de ella, que la plata no le alcanzaba, que le pagaban con cerveza y que así la conoció.

Aclaró que no puede decir que trabajó porque no cobraba, que le hacía los favores y que ella le traía latas de cerveza, pero que no era un trabajo remunerado, que no eran todos los días y que nunca recibió plata en efectivo.

En este momento, por advertir una contradicción, el fiscal solicitó la lectura de un párrafo de su declaración indagatoria, más precisamente a partir del séptimo renglón desde debajo de la fs. 46 vta. Luego de que el Tribunal resolviera al respecto e hiciera lugar, el fiscal dio lectura al párrafo en cuestión y, tras ello, el imputado brindó las aclaraciones al respecto.

En este sentido, sostuvo que conoció a XXXXXX frecuentado esos sitios, que se expresó mal en su momento, porque para él eso no fue un trabajo, que no volanteaba, que sí hizo unas pegatinas por la noche, que lo hacía porque se lo pedía pero que nunca cobró por eso, que le daban una o dos latas de cerveza y volvió a señalar que el motivo por el que hacía eso





era para estar cerca de ella y que frecuentaba el lugar como cliente, no como trabajador.

Respondió que ese lugar era un privado, una casa privada, tenía sus sillones, heladera, que era una de primer piso. Agregó que él llegó ahí por los volantes, que fue, le gustó el ambiente porque era tranquilo, que iba a tomar y que veía al lugar tranquilo y seguro, y que habría tres o cuatro chicas. Que los volantes se los daba ella misma, que nunca hablaron de ello y que siempre la relación fue de pareja.

Además, recordando el papelito que tenía en la billetera el día de su detención, indicó que era un volante de un privado con apuntes atrás, con teléfonos y direcciones de amigos y de su hermano. Agregó que al privado del volante no había ido.

Al ser consultado por el episodio de violencia con su ex mujer y el motivo de la perimetral, señaló que para ese entonces ella ya estaba con el otro muchacho y que él creía que era por eso, que sí tuvieron discusiones como toda pareja y empujones, que eso había sido

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

---

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





anteriormente.

Luego, refirió que cuando él trabajaba en el kiosco, ella le decía que trabajaba en el geriátrico, que él es diabético y no quería problemas y que ella también le decía que había tenido un ACV, que también lo había echado a XXXXXX y que él tenía que intervenir.

Al ser consultado por los horarios de sus trabajos y, en particular por los horarios de XXXXXX en el geriátrico, respondió que el la acompañaba hasta la esquina de XXXXXX y XXXXXX, y la dejaba. Que ahí se iba a Villa Luro a trabajar al kiosco de 20 horas a 8 de la mañana y que cuando ella no iba a trabajar se quedaba con él en el kiosco. Agregó que habían pasado por el geriátrico pero que nunca tocó el timbre y que eso era cerca del lugar en el que estaba el prostíbulo, aclarando que él no sabía si cuando la dejaba iba al geriátrico o al prostíbulo.

Respondió que enfrente del geriátrico no había una pizzería sino en frente del boliche.

Acto seguido, por advertir una nueva contradicción en punto a la actividad laboral de la presunta víctima, el fiscal solicitó la lectura de







otro párrafo de la declaración de fs. 46 vta., a lo cual el Tribunal hizo lugar y se concretó la lectura, tras lo cual el imputado dio las aclaraciones que se le pidieron.

Al respecto, indicó que conoció a XXXXXX trabajando, que cuando estuvo con él intentó sacarla, que la quiso ayudar, que tenía 48 años y ella 46 y que su intención era hacerla trabajar de otra cosa. Agregó que cuando empezó a trabajar en el kiosco, ella le dijo que estaba trabajando en el geriátrico, pero que sí siguió laburando de prostituta o en el geriátrico no sabía.

Respondió que cuando sostuvo que ella lo golpeó fue diez días antes de que le ponga la denuncia, que no lo denunció porque los policías se rieron, que fue a dejarla una noche a la casa y como toda pareja discutieron, aclarando que ella tiene un carácter muy temperamental y que es muy celosa, que discutieron y empezó a agredirlo en plena vía pública. Indicó que por temor el cruzó al frente y se metió en la comisaría, les explicó a los policías que había salido de Ezeiza y que XXXXXX lo había

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

---

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





denunciado por trata y por abuso sexual, que no pudieron contenerla, que se subió al colectivo y ella se subió con él, pero que no hizo la denuncia.

A su vez, refirió que no recordaba el nombre del hotel sito en XXXXXX y XXXXXX, que ese hotel quedaba cerca del kiosco, todo es en el ámbito de Flores, y no pudo precisar si era "XXXXXX".

A continuación, ante preguntas del Sr. Defensor, refirió que cuando el fiscal le preguntó por XXXXXX y él contestó por XXXXXX, es porque él se enteró cuando lo llevó a la casa de su mamá, que vivía en Caballito, ahí se enteró que la llamaban XXXXXX y que tenía una hermana. Que él la conoció como XXXXXX, que así se presentó, pero que su hijo, XXXXXX, también la llamaba XXXXXX

Señaló que no sabe si XXXXXX sigue trabajando en el kiosco.

Además, respondió que XXXXXX fue a la 28, que cuando dijo XXXXXX se refería a la unidad 28, que ella había ido a averiguar, que él no tenía a nadie, que ella le pasó un número de tarjeta con la que se comunicaban, que le llevó ropa, cigarrillos, pero que no la veía porque no estaban casados. Que cuando fue





trasladado a Ezeiza también fue a verlo, porque había sacado la fe de concubinato.

Concretamente, sostuvo que en Ezeiza ella le llevaba ropa, cosas para comer y que lo iba a ver dos veces por semana.

Al ser consultado por la segunda detención en Marcos Paz, indicó que XXXXXX apareció después de 9 meses, que lo llamó sociales, que le preguntó quién era XXXXXX, que le había dejado un número de teléfono y que él respondió que era una amiga. Que lo fue a ver como un mes y medio, y que solo faltó una sola vez, que le sacó proveeduría y que le pidió un cuaderno para poder hacer la secundaria, que ella se lo llevó -procediendo a exhibirlo en la audiencia-. Explicó que luego, le sacaron la tarjeta y no fue más a visitarlo, agregando que la vio mal porque tenía tiroides.

Acto seguido, respondió que la letra del cuaderno es de XXXXXX y, ante el pedido de la fiscalía de más precisiones, señaló que se lo entregó en la segunda visita de XXXXXX en Marcos Paz, en marzo 2019, el 20 o veinte y pico del año pasado. En ese momento, mostró el papelito que le dio sociales con

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

---

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





el nuevo número de ella. Además, respondió que en el cuaderno había varias hojas, porque hizo la secundaria con aquél y le sacó las hojas, que hizo 5 materias distintas, pero que ella le llevó el cuaderno completo. También aclaró que sociales le llevó el papel junto con una tarjeta, que se comunicó con ella y le dijo que lo quería ir a ver, que le explicó que ahí no era como en Ezeiza porque las denunciantes no podían entrar, por lo cual la hizo pasar como amiga, hasta que sociales al mes o mes y medio se dio cuenta y le sacaron la tarjeta.

Además, respondió que lo que estaba escrito en el papelito lo escribió sociales y los números grandes él porque eran códigos de tarjetas que ella le pasaba para poder llamarla por teléfono.

Respecto del giro de 180 dólares, indicó que cuando salió de Ezeiza no tenía a donde ir, que volvieron, que no vivían juntos, que no quería molestar a su hermano, que se quedó en la Basílica de Flores y que se quedaba durmiendo, porque habían habilitado el comedor por el frío. Añadió que habló con sus primos para que le manden plata, porque les explicó lo que había vivido y lo apoyaron para que





pueda alquilar algo, y que fue desde Suiza porque la hermana de su primo estaba ahí. Aclaró que fue a nombre de XXXXXX porque él no tenía D.N.I y que XXXXXX es su prima hermana, que es la que gira el dinero desde Suiza.

Respecto del volante que tenía al momento de su primera detención, dijo que eran números de su hermano y de amigos, que hacía mucho tiempo que tenía ese papel.

Respecto de la perimetral y de que su mujer salía con un muchacho, precisó que ella empezó a salir con ese hombre seis meses antes de que le ponga la perimetral, que él ya la veía distinta, que ese muchacho tenía auto, iba a la casa y que hablaron y aclararon las cosas. Refirió que no sabía si seguía manteniendo esa relación, porque se desvinculó tanto de ella como de sus hijos. Dijo que cuando salió de Ezeiza fue a verla junto con XXXXXX y que sus hijos y XXXXXX conocen a XXXXXX

Acto seguido el Sr. Defensor le consultó si reconocía el teléfono XXXXXX, a lo que respondió que era de él, que le había dado el celular a XXXXXX,

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





que era una línea personal, que se lo dio, pero la seguía pagando él.

Por otro lado, al momento de ampliar su declaración indagatoria el 9 de agosto del año en curso, respondió a preguntas de su defensor mientras se le exhibían las fotografías que fueron aportadas por esa parte en la audiencia del 12 de julio.

Al respecto, fue dando precisiones de las fotografías. Al ser consultado por el nombre que figura en la fotografía n° 4, refirió que XXXXXX es su hermana que reside en Perú, que las personas que aparecen en esa foto son él y XXXXXX

Con relación a la fotografía en la que aparecen cuatro personas, indicó que las personas más jóvenes son XXXXXX y la pareja de él, pero que no recordaba el nombre. Y, respecto del nombre que aparece al lado -XXXXXX- refirió que es su madre y que vive en Perú.

Al visualizar otra fotografía, indicó que era XXXXXX, el hijo de XXXXXX, de XXXXXX

Finalmente, al observar otra fotografía, indicó que la persona de la izquierda, la que está al lado del árbol de navidad, es la madre de XXXXXX,





a quien conoció porque fue dos o tres veces a la casa, en Caballito.

#### **IV. DECLARACIONES TESTIMONIALES**

Durante la audiencia del debate se recibió declaración testimonial a:

1. **XXXXXX** -oficial mayor- quien refirió que, en ese momento cumplía la función de jefe de servicio externo y que recorriendo el eje jurisdicción en sentido de la calle XXXXXX, observó lo que, en principio, identificó como una incidencia marital. Al respecto, aclaró que se trataba de un masculino que sujetaba del brazo al femenino, quien pedía auxilio, motivo por el cual descendió del móvil y separo a las partes.

Añadió que se entrevistó con la damnificada quien tenía lesiones visibles en su brazo, no recordando si también tenía en otra parte del cuerpo. Explicó que, en un principio, la damnificada refirió que se trataba de incidencia marital, pero que como continuaba llorando mucho y estaba muy angustiada, no le cerraba la situación y comenzó a indagarla un poco.

Indicó que así es como la señora le contó que había conocido al hombre lo había conocido en la zona de Flores, un tiempo hacia un tiempo, que habían hecho una amistad, en primera instancia y que ella

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





lo invitó a su casa, en la localidad de Virrey del Pino, donde vivía con su hijo menor. Añadió que, con el transcurso del tiempo empezaron a ir a bailar y que en un momento determinado este sujeto la amenazaba, no pudiendo recordar si era con el hijo o con la vida de ella. Contó que lo que hacía ese muchacho era alquilar una habitación en Hotel XXXXXX, ubicado a la vuelta de donde fue el hecho, que lo alquilaba por 24 horas, que ella estaba encerrada en una habitación y él conseguía clientes, con quienes tenían relaciones sexuales, sin su consentimiento, y le daba algo de dinero. Indicó que, según le explicó la señora, ello era a través de amenazas porque no quería que le suceda nada ni a su hijo ni a ella.

El testigo explicó que a continuación hicieron la consulta e hicieron todo lo que dispuso su señoría, la detención y demás medidas de rigor que no recordaba en ese momento.

A preguntas del Sr. Fiscal, respondió que él se encontraba a casi 20 metros del lugar, que no llegó a escuchar nada de lo que estaban hablando y que el hotel se encontraba a 50 metros del lugar sobre la calle XXXXXX.







Además, explicó que alejaron a la mujer del masculino y, cuando estaban en la parte de atrás del móvil, habló con la señora, oportunidad en la que ella le comentó lo relatado anteriormente, precisando que fue una sola charla y que, mientras hablaba con la señora, su chofer se encontraba con el masculino. Añadió que la señora estaba muy mal, que no podía ni hablar, que tenía mucha angustia y que su primera impresión es que se habían peleado pero que luego se dio cuenta que evidentemente había algo, indicando que el relato ocurrió luego de que la señora se tranquilizara un poco.

Manifestó que la zona del hotel, en ese momento, formaba parte de la jurisdicción de esa comisaría, y que saben que es un hotel que está ubicado en esa zona, pero nada más.

A preguntas del Dr. Colombo, ratificó que la señora le contó que se habían conocido en bailes sin hacer otra mención al respecto y, con relación a las amenazas, interpretaba que tenía miedo por la vida de ella y de su hijo, que tenía miedo que le pase algo y que, si mal no recuerda, el hijo era menor de 4 o 5 añitos.

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





Precisó que, con relación a las lesiones visibles, recordaba que eran en el brazo y que creía que en cuello también, indicando que eran como cuando se aprieta -sujeta- mucho del brazo y, respecto del cuello, eran como producto de un ahorcamiento. No recordando si en la cara tenía algo.

Luego, aclaró que la señora fue quien le manifestó que todo eso era en contra de su voluntad.

A continuación, y a preguntas del Sr. Defensor en cuanto a si pudo ver o constatar si el masculino tenía algún tipo de lesión, respondió que no recordaba, y que, si mal no recordaba, la señora le dijo que se habían conocido en un bar, sin recordar que bar.

Continúo manifestando que el hotel se trataba de un albergue transitorio y que para cuando ocurrió ese hecho hacía dos años trabajaba en la Comisaría 38, aproximadamente dos o tres años, y que su función consistía en recorrer toda la jurisdicción, que habitualmente tenían que recorrer toda la jurisdicción.





A la pregunta del Sr. Defensor de si en las lesiones de la mujer observo sangres o moretones, indicó que no recordaba, que sí estaba lesionada pero que no recordaba esos detalles de si emanada sangre o tenia moretones. Agregó que, luego del suceso, por protocolo se solicitó SAME, concurrió una compañera de él y, luego, fue acompañada al Hospital Piñero, seguramente.

A preguntas del Sr. Presidente, el testigo explicó que lo relatado por la mujer incluía la noche del hecho y noches anteriores, que no podía precisar cada cuanto era, si era una vez por semana, o demás, pero que esa noche sí, sin poder recordar si esa noche había esta con una o más personas.

Respecto de la situación que él había visualizado, aclaró que se trataba de un muchacho que sujetaba fuertemente a la mujer, que creía que era con las dos manos y que la señora estaba llorando y el hombre le hablaba. Añadió que su representación, en primera instancia fue una incidencia marital.

A continuación, a preguntas del Sr. Colombo, respondió que no recordaba que la mujer le haya contado algo respecto del día anterior.

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





Luego, y tras refrescarle la memoria respecto de lo manifestado en su momento en la declaración obrante a fs. 1 vta. -renglón 12 empezando de arriba-, señaló que no recordaba la cantidad exacta de clientes de esa noche, si eran uno o dos. Además, respondió que era un día por vez a la semana, los fines de semana, que no recordaba pero que era consecutivo.

Finalmente, a pedido de la defensa y luego de leerle el noveno renglón de fs. 2, dado que no recordó si había concurrido luego al hotel a hacer algo, el testigo refirió que el Sr. XXXXXX -encargado del hotel- le refirió que el femenino se iba corriendo y que no recordaba que le haya hecho otro comentario, porque si no lo hubiera plasmado.

**2. XXXXXX** -oficial- quien refirió que se encontraba en la intersección pero que, al momento del hecho, estaba caminando, por lo que al llegar a la intersección se encontró con el hecho. Al respecto, indicó que observó un femenino llorando y marcada, y un masculino que estaba en el suelo con el personal policial.





Añadió que González le dijo que era una cuestión de violencia de género y que cuando se acercó y se fue aclarando el tema, el masculino tenía al femenino encerrado en el hotel. Agregó que el femenino le manifestaba que el masculino le llevaba hombres para que estén íntimamente con ella.

Al respecto, señaló ella estuvo en consigna con la mujer en el hospital y que ella estaba muy nerviosa, con marcas en el cuello y en los brazos, y que estaba muy nerviosa. Indicó que estuvo con la mujer todo el tiempo que duro el procedimiento, hasta llegar al hospital y esperar el relevó, en total unas dos horas aproximadamente. A su vez, respondió que por momentos se calmaba, pero después seguía llorando, estaba muy deprimida.

Expresó que la mujer, a simple vista, tenía marcas en los brazos, como cuando se sujeta fuerte, y en el cuello. Añadió que no recordaba si el masculino estaba golpeado o si tenía signos visibles de hematomas, dado que estaba más enfocada en el femenino, ni quien había atendido a la mujer en el hospital.

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

---

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





Respondió que notó que la mujer tenía miedo porque miraba para todos lados y por la desesperación que expresaba, aclarando que ella no participó del procedimiento de detención.

Señaló que el hotel en cuestión lo conocía como un hotel de pasajeros y que se encontraba a media cuadra del hecho, sobre XXXXXX.

A preguntas del Sr. Defensor, la testigo refirió que se suponía que la mujer debía ser revisada por un médico legista pero que ella no vio si eso ocurrió.

Añadió que la zona del hotel era recorrida por ella, pero que siempre los cambiaban, que no siempre estaban en el mismo lugar y, respecto del hotel, señaló que lo único que sabía era que es un hotel de pasajero, porque se la pasaba caminando.

A preguntas del presidente, indicó que en el hospital estuvo unos 30 o 40 minutos y que dialogó con la mujer cuando estaban arriba de la ambulancia. En dicha oportunidad la mujer manifestó que el masculino como no la dejaba salir de la habitación, forcejearon, no pudiendo especificar si fue dentro o en la vía pública, y que él la agarró del cuello.





Agregó que una vez que entraron los médicos se encargaron de XXXXXX y ellos quedaron de consigna en la puerta de la habitación.

Finalmente, respondió que no recordaba si la mujer le dijo algo sobre lo que le había comentado González, que el dialogo no fue mucho con ella porque lloraba, pero que sí le comentó que tenía un hijo menor de edad, sin poder especificar la edad.

**3. XXXXXX** -oficial mayor- quien refirió que estaba a cargo del móvil 200 y, a veces también, del 138, pero mayormente era el 200.

Con relación al hecho y luego de preguntas del Sr. Fiscal, respondió que tuvo una intervención en un hotel ubicado en la calle XXXXXX, donde secuestró un libro de actas donde están la gente que se hospeda y que clausuró una habitación y puso una consigna. Agregó que lo único que recordaba era que tenía orden de ir al lugar, porque había pasado un hecho pero que no sabía muy bien, que se le ordenó ir a la habitación, poner una consigna y secuestrar un libro, no recordando si tuvo otra tarea a cargo.

Fecha de firma: 04/10/2019

Alta en sistema: 07/10/2019

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA





Además, sostuvo que es un hotel de paso, donde se hospedan por unos días, y que habían ido en varias situaciones por cuestiones de violencia de parejas, incidencias domesticas o personas alcoholizadas, agregado que eso es muy común ese hotel.

Alegó que el libro del hotel que se secuestro era muy precario, escrito a mano, con nombres, horarios y habitaciones, separado con regla, por un lugar los nombres, documentos y habitaciones. A preguntas del Sr. Defensor, aclaró que no era un libro normal de actas, que estaba así nomás a mano y que costo que se lo entregaran. Agregó que el libro de actas que debería llevar el hotel es un libro habitado por el Gobierno de la Ciudad y que él creía que lo que se debería anotar es el nombre de la persona, la habitación y el horario en el que ingresa y egresa.

Refirió que la orden la recibió del jefe de servicio, no pudiendo recordar el nombre porque el horario era un horario franquero donde los jefes de servicio van rotando. Sostuvo que en el hotel fue







recibido por quien se identificó como el encargado del hotel, pero no pudiendo recordar el nombre.

Finalmente, indicó que era un hotel de pasajeros y que él no recordaba haberlo visto como sea un albergue transitorio, aclarando que no recordaba el nombre del encargado, pero que estaba en su declaración.

**4. XXXXXX**, quien comenzó refiriendo que trabajó en el hotel "XXXXXX", que cubría francos y que después quedó efectivo, que no podía recordar cuando dejó de trabajar, mas o menos un año y medio.

A preguntas del Sr. Fiscal, señaló que hace un año, un año y medio que dejó de trabajar, que en los primeros meses cubría francos y vacaciones también, que después quedo efectivo, y que habrá trabajado más de un año, pero no más de dos. Aclaró que su función era estar en la oficina, al cual estaba ubicada en donde se ingresa al hotel.

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

---

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





Explicó que los días de trabajo eran tranquilos, que estaba en la oficina pero que caminaba, haciendo una rutina de habitación por habitación y aclaró que en la oficina estaban las llaves de las habitaciones. Agregó que no tenía horario, que estaba a la noche, a la mañana o de tarde, porque iba rotando y que su jornada laboral duraba ocho horas.

Señaló que, un día cualquiera, recibía a las personas, ponía en un acta el número de D.N.I., cuantos días se quedaban o si se iban en el día.

Hizo saber que cuando se refirió a que en ese momento trabajaba ahí, estaba haciendo referencia a lo que paso. En este sentido, explicó que primero entró sola la señora, que le tomó los datos, que luego fue el señor, que luego paso una hora u hora y media, y que se escuchaba que discutían. Agregó que subió, golpeo la puerta, preguntó qué pasaba y que le respondieron que nada. Aclaró que igual escuchó que la señora decía "me está pegando y no me deja salir", que no la veía porque el señor no le abría bien la puerta, que les pidió que se dejen de embromar porque si no llamaba a la policía.





Añadió que pasaron quince minutos, que seguían discutiendo y que por eso les dijo que ya había pedido a la policía. Que luego de eso bajo, y detrás bajó primero la señora quien salió del hotel y que él se quedó hablando y que le dijo que era una loca, que no le haga caso y se fueron los dos. Que él se quedó adentro, no salió a ver qué pasaba.

Refirió que en menos de 15 o 20 minutos fue la policía, le dijeron un par de cosas, le pidieron un acta, se fijó dónde estaba y que después se cumplió su horario y se fue. Agregó que al otro día se enteró de todo por sus compañeros.

Aclaró que la señora decía "me quiere pegar", que eso es lo que él escuchó porque no le abrieron la puerta de la habitación, a la vez que la señora decía "no me deja salir".

Señaló que la habitación estaba en el primer piso y que el hotel tiene 15 habitaciones, sino se equivocaba, y que es planta baja y primer piso. Aclaró que, desde su oficina, subiendo la escalera estaba la habitación donde estaban ellos y que por eso se escuchaba bien.

Agregó que desde abajo se escuchaba, pero

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





no llegaba a identificar que decían, que hablaban muy fuerte y gritaban. A la pregunta de si escucho algún golpe, respondió que no.

Hizo saber que habían ingresado un día antes porque los había visto y dijo que el señor le había preguntado si la señora había llegado, aclarando que él había salido y después vuelto.

Explicó que llegaban como parejas, que después salía él y quedaba ella sola, y que ese día él salió y volvió al otro día. Aclaró que la señora había llegado esa mañana y que cómo se registraban por dos o tres días, podían salir y entrar.

A una nueva pregunta del Sr. Fiscal, indicó que ellos frecuentaban el hotel, que iban dos veces al mes fácil.

Con relación al sistema de registración de las personas en el hotel, indicó que se registraban como pasajeros o por hora, por turno de una o dos horas. A la pregunta de si el sistema de registración era igual si era por día o por hora, respondió que sí y que aquél consistía en registrar el D.N.I., apellido, nombre, tiempo que se quedaban, y aclaró que no entraban y salían cuando querían porque había





horarios, a las 12 o 1 de la mañana ya no salían más. Aclaró que el horario era para la gente que quería salir, no para la que quería entrar como pasajero.

Al ser consultado por el libro donde anotaban, dijo que era un libro donde se ponía nombre y apellido, documento, entrada y salida, y que se trataba de un libro grande como de actas. Agregó que había un encargado que controlaba el libro, pero que no sabía si había alguien fuera del hotel que lo controle.

Luego, a preguntas del Fiscal respecto del episodio y lo que había comentado el policía, refirió que le había preguntado si habían estado registrados ahí, que nada más y que creía que eran dos policías.

Acto seguido, a preguntas del Sr. Defensor en cuanto a la segunda vez que fue a la habitación, dijo que en la primera oportunidad fue, les pregunto qué estaba pasando y que les pidió que no hagan lio sino llamaba a la policía y bajo. A los 15 minutos, golpeó y le abrió la puerta el señor, que no abrió del todo la puerta y que la señora decía me está pegando o me pega y les dijo que estaba llamando a la policía.

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

---

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





Al respecto y al ser consultado por sí el señor le había hecho algún comentario, dijo que el señor le dijo que no pasaba nada y que cuando bajo le dijo "no te hagas problemas, está loca, no le des bolilla". Respecto de esta cuestión y luego de haberse dado lectura a un tramo de la declaración de fs. 65, más precisamente a partir del cuarto renglón de fs. 65 vta., el testigo brindó las aclaraciones correspondientes. Al respecto dijo que recordaba esas manifestaciones y que, con relación a la manifestación del señor "vez que no me deja salir", señaló que lo había dicho él, que lo que ocurrió fue que él abrió la puerta y que ahí le dijo "vez que no me deja salir", por lo que no entendía porque como él estaba en la puerta si quería salir podía salir.

Refirió que quien abandonó primero el hotel fue ella y que se acordaba bien que se quedó en la vereda esperándolo y que el señor hablaba con él y le decía "no le des bolilla que es una loca", que esa conversación habrá durado un minuto, tres minutos.

Respondió que no vio si algunas de las dos personas estaban lastimadas. Ante dicha respuesta y al advertir una contradicción, a pedido del Sr.





Defensor, se procedió a dar lectura a un tramo de la declaración fs. 103/105, más precisamente a partir del octavo renglón de fs. 104, tras lo cual el testigo refirió que entendía la variación con su declaración actual, pero que no recordaba si temía arañado el cuello.

A su vez, refirió que registró a esa pareja, que no sabía en cuantas oportunidades y que la vez del hecho no recordaba si los había registrado él.

Acto seguido, al serle exhibido la carpeta verde que fuera reservada en la secretaría del tribunal, el testigo señaló que tenían un libro de actas y que después se hizo ese tipo registros. Explicó que antes tenían un libro de actas grande y alto, donde anotaban todo, pero que no sabe que paso con ese libro grande.

Respondió que era un hotel de pasajero y transitorio también, aclarando que se refería a albergue transitorio. Agregó que las personas que utilizaban el hotel como albergue transitorio no se registraban y, ante un pedido de aclaración del Sr. Fiscal porque anteriormente había dicho que se

Fecha de firma: 04/10/2019

Alta en sistema: 07/10/2019

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA





registraban, señaló que no se registraban, que quienes se registraban eran solo los pasajeros.

Añadió que quienes lo utilizaban como albergue transitorio lo hacían por una o dos horas, y pasajeros por dos o tres días. Ante dicha respuesta y por pedido del defensor al advertir una contradicción, luego de darse lectura a un tramo de la declaración de fs. 103/104, más precisamente del renglón trece -contando desde abajo-, el testigo ratificó la respuesta dada en la audiencia, aclarando que se aceptaban turnos en el hotel.

Luego, ante una pregunta del Sr. Defensor, sostuvo que las personas del hecho no usaron el hotel como albergue transitorio porque pasando cierta cantidad de horas ya no era albergue transitorio, que no le pidieron una o dos horas. Añadió que, antes de aquél episodio, no recordaba si lo habían utilizado como albergue transitorio.

A la pregunta del Sr. Defensor de si vio a esas personas en alguna oportunidad entrar al hotel con terceras personas, respondió que no y que no recibían visitas. Además, indicó que el día de la discusión no llegaron juntos porque el señor le







preguntó si la señora estaba arriba, y que la había visto llegar, que no podía recordar el horario en el que llegó la señora, pero que fue por la mañana, y que el tiempo el señor habrá llegado una hora después, aproximadamente.

A pregunta del Sr. Fiscal en cuanto a cuantas veces antes vio a esa pareja ingresar al hotel, respondió que fue frecuentemente y que por ponerle un número estimaba cinco veces.

A pregunta del Dr. Méndez Signori, respondió que llegaban juntos y separados, a veces juntos y a veces separados. A su vez, hizo saber que, en oportunidades anteriores, en su turno, no hubo episodios como el resaltado.

Finalmente, respondió que no sabe a qué se dedicaba el señor.

5. **XXXXXX** -ayudante- hizo saber que la primera tarea que se le encomendó fue un allanamiento en un hotel y aclaró que fueron con cooperación de la División Criminalística Móvil para levantar rastros porque había habido una situación violenta, que habían golpeado a una mujer y la idea era saber los rastros que había dejado el delito. Indicó que, luego, tuvo que transcribir una Cámara Gesell, recordando que se trataba de la víctima, y, finalmente, realizó unas

Fecha de firma: 04/10/2019

Alta en sistema: 07/10/2019

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA





tareas de inteligencia en lo que era un privado, un prostíbulo.

Respondió que se presentaron en el lugar, notificaron al encargado que se iba a realizar un allanamiento y que su función fue redactar el acta y que del levantamiento del acto se encargó la unidad de criminalística móvil. Refirió que se acordaba que lo que había que buscar era unas toallas con sangre y elementos que estén relacionados con la actividad sexual, recordando que se secuestraron profilácticos. No recordó cual era el motivo por el cual había que acreditar la actividad sexual.

Manifestó que las tareas de inteligencia consistieron en consultar a vecinos, quienes dijeron que funcionaba un privado en el lugar, pero que no recordaba mucho más. Añadió que el privado era en el ámbito de la capital federal y, luego de mencionarse algunas calles, recordó que se trata de la calle XXXXXX y que en la Av. XXXXXX hubo un privado pero que en ese momento se encontraba con una consigna policial y estaba clausurado. En este sentido, refirió que hasta el momento en el que llegó con las





tareas investigativas, se logró comprobar que allí funcionaba un privado, pero que no llegó a ingresar.

Señaló que también le asignaron chequear la existencia de un hotel, el cual también había sido allanado y clausurado, asintiendo a lo manifestado por el Sr. Fiscal en cuanto a la ubicación de aquél en la calle XXXXXX y al nombre "XXXXXX". Añadió que ese hotel había sido allanado y que no se pudieron obtener los libros de pasajeros porque habían sido secuestrados, que no habían ingresado al hotel, sino que habían hablado con el encargado.

A continuación, hizo saber que las tareas de constatación sobre el hotel de la calle XXXXXX, consistieron en realizar tareas de vigilancias, consultar a vecinos, no pudiendo recordar el resultado que arrojaron aquellas tareas. Indicó que, por lo que recordaba, era un hotel de pasajeros, ingresaban y egresaban personas.

A preguntas de la defensa, señaló que se encuentra en la policía federal desde hace cinco años, hace tres años ejerciendo como oficial y en la División Trata de Personas.

Además, refirió que del análisis total lo

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





que surgía es que la víctima del primer lugar que fue allanado había estado en los otros hoteles que fueron objetos de investigación, respondiendo que no se pudo determinar un vínculo entre la víctima o el imputado con el domicilio de la calle XXXXXX.

Al serles exhibidas las fotografías de fs. 125/129 reconoció los lugares allí fotografiados como los lugares investigados, indicando que el lugar de la calle XXXXXX era donde funcionaba el privado y donde se puede ver la consigna policial y la faja de clausura. Y, respecto de las fotografías obrantes a fs. 248/249 señaló que se trataba del hotel XXXXXX, que fue clausurado y en el cual pidió los libros y no le fueron entregados porque fueron secuestrados. Finalmente, al tomar visión de las fotografías obrantes a fs. 250/251, respondió que son plana del sistema policial IDGE y que esa persona habría sido la víctima, recordando haberla visto en la Cámara Gesell y que aquellas fueron exhibidas en los lugares para determinar si era conocida, arrojando ello resultando negativo.

**6. XXXXXX** comenzó su relato haciendo saber que era conserje del Hotel "XXXXXX" y que a veces ingresaba





a XXXXXX y al imputado al hotel. Al respecto, indicó que los ingresaba los fines de semana y no muchas veces, cada 15 o 20 días ingresaban. Añadió que los conoce del hotel, que entraban como pasajeros, se quedaban uno o dos días y se después se iban, maso menos cada 15 días y que no iban siempre.

Respondió que las habitaciones se pagaban en la entrada, que se pedían los documentos de los dos, se anotaban nombre, apellido, domicilio y a que se dedicaban. En ese sentido señaló que no recordaba a que se dedicaba el señor y que no era posible concurrir por hora al hotel.

Sostuvo que, con anterioridad a prestar declaración testimonial no se entrevistó con ninguna persona.

A preguntas de la defensa, respondió que los datos del pasajero se anotaban en un libro, pero que como se lo habían llevado lo anotaban en un borrador, en una carpetita, destacando que se lo había llevado el dueño.

Posteriormente se le exhibió la carpeta reservada en secretaría, reconociéndola el testigo e indicando que allí estaba su letra. Agregó que al imputado lo conoce del hotel, pero que él no lo había ingresado, que en el otro libro sí.

Fecha de firma: 04/10/2019

Alta en sistema: 07/10/2019

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA





A su vez, respondió que iban cada tanto, que no se fijó durante cuánto tiempo, dos, tres o cuatro veces al año, precisando que no tiene un registro que iba mucha gente y que el hombre cada quince o veinte días iba. Además, indicó que no vio salir ni entrar a esas personas con una tercera persona, ni que hayan sido visitados por otras personas. Agregó que no estaba permitido que mientras estuvieran alojados sean visitados por otras personas, que según le dijeron a él eso no correspondía.

Al ser consultado por si supo de algún incidente entre esa pareja, respondió que el domingo él no fue a trabajar, que el lunes se enteró de que hubo problemas, dado que el domingo era su día libre, que él hacía de 14 a 22 horas y que cuando fue su reemplazo se retiró.

Por otro lado, indicó que era un apareja normal que, según se acuerda, el último día entraron abrazos y él les dio las llaves.

A nuevas preguntas del Sr. Fiscal, el testigo indicó que el libro que no apareció más, que el encargado es quien podría conseguirlo -XXXXXX- y





que él no tenía trato con los dueños. Agregó que no recuerda que haya habido alguna excepción a la regla de que no se permite el ingreso de personas que no estén hospedadas y que en alguna oportunidad tuvo que indicarle a alguna persona que no podía ingresar porque no estaba hospedado. Con relación a esto, indicó que no existía ningún letrero que advierta de ello, que el encargado era quien les hacía saber de esa prohibición sin explicarles el porqué.

Finalmente, respondió que XXXXXX fue quien le contó que discutieron, que se fueron a las manos y que el conserje les dijo que se vayan y que no sabía si la policía había intervenido o no.

7. **XXXXXX**, indicó que en el Hotel XXXXXX trabajo a mediados del 2009 o 2010 hasta hace dos años, que él era quien supervisaba a los conserjes y, además, hacía tareas administrativas.

Recordó que un día que fue al mediodía al hotel estaba la policía, que habían ido a allanar una habitación, que cuando él llegó la policía ya estaba y que el motivo de ello fue que hubo una supuesta violación, un conflicto entre dos personas que se alojaron en el hotel. Indicó que no se acordaba del

Fecha de firma: 04/10/2019

Alta en sistema: 07/10/2019

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA





apellido que le habían dado y que no conocía a él, que creía que el conflicto fue entre un hombre y una mujer, y que a la mujer tampoco la conocía.

Además, indicó que se trataba de un hotel de pasajero, para gente que viene de paso, por un día o dos, que no se alojaban por turnos, que todo era por día. Agregó que a veces podía ser por medio día, porque a veces iba gente a comprar ropa a los negocios de Avellaneda, que igual se registraban con documento.

A su vez, indicó que el registro lo hacía el conserje y que él no los vigilaba todo el tiempo, que su horario de trabajo no consistía en presencia física, que iban dos o tres horas a la tarde, pero que no era un horario de corrido. Agregó que no había otra persona que controlara a los conserjes.

Indicó que al ser un hotel de pasajero es obligación que el pasajero presente el D.N.I. y se lo anote en los registros, que en todos los hoteles del pasajero es así porque existe una normativa del gobierno. Agregó que existía un libro donde se anotaba el ingreso y se le daba salida, indicando que a veces supervisaba ese libro, en algún caso en







particular cuando no coincidía con la planilla diaria, ahí sí se fijaba, precisando que eso era más tarea de los conserjes.

A preguntas del Fiscal, indicó que había un libro de pasajeros y una planilla diaria para controlar la plata y que el libro estaba siempre en la conserjería.

Indicó que no recordaba con exactitud si el libro se lo llevaron como parte del allanamiento o si fue el dueño quien se lo llevo, describiéndolo como un libro bordo que en la tapa dice "registro de pasajeros" y que a veces era controlado por funcionarios de afuera pero que él no presencié ninguna de esas inspecciones.

A su vez, respecto de las planillas diarias, señaló que se trataban de unas planillas blancas donde iba anotaba el nombre y apellido, el monto de la habitación y el vencimiento, es decir hasta el día en que se quedaban. A preguntas de la defensa, indicó no recordar quien registro a esa pareja.

Acto seguido, se le exhibió la carpeta reservada en la secretaría, a lo que el testigo

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





refirió que esa era la planilla con la que se trabajaba, precisando que la hoja suelta era la planilla diaria con la que se trabajaba, mientras que lo otro era una suplencia del libro de registro de pasajeros, indicando que lo que debe haber pasado es que se acabó el libro y se usó eso para luego pasarlo.

No recordó de haber presenciado algún inconveniente relacionado con personas que no estén registradas quisiera ingresar al hotel, volviendo a señalar que no se puede dejar ingresar a ninguna persona que no esté registrada y que ello estaba indicado a través de un cartel que decía "no se puede entrar sin presentar documento". Aclarando que ese cartel lo ponía el hotel, es decir por disposición de los dueños, indicando que la dueña era XXXXXX, porque el hotel cerró. Agregó que cuando los libros se terminan se los queda la dueña y que él tiene un teléfono de ella.

A continuación, a pedido de la defensa, se le exhibió la carpeta verde reservada, uno de los últimos renglones, donde dice "XXXXXX y XXXXXX", reconociendo el testigo como su letra, habiendo saber que debe haber sido cuando el conserje fue al baño o





algo así, porque cuando ocurre eso él se queda en la conserjería.

Finalmente, respondió que no recuerda haber tenido alguna entrevista con algún abogado antes de haber declarado anteriormente.

**8. XXXXXX** refirió que es médico de SAME desde el año 2017.

En lo que respecta al hecho señaló que tenía presente el caso, que sucedió en el año 2017, abril o marzo, oportunidad en la que fueron convocados por operativa de SAME a concurrir a un servicio por una eventual por una femenina lesiona, código rojo, en la intersección de la calle XXXXXX al 100, XXXXXX y XXXXXX. Añadió que, al llegar al lugar, se encontraron con un femenino que, si bien habían sido convocados por lesiones éstas no eran importantes, detallando que se trataba de algunas escoriaciones en cara y cuello, insignificantes, lo que le llamó la atención dadas las lesiones que encontraron. Al respecto indicó que lo más importante fue la situación de la mujer que, tras hablar con los oficiales policías les comentaron la situación real

Fecha de firma: 04/10/2019

Alta en sistema: 07/10/2019

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

---

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA





de esa chica y ahí les cerró la primera impresión que tuvo de ella cuando la atendió, una paciente totalmente temerosa, sumisa, como si hubiera estado quebrantada en su voluntad, que le constaba relacionarse con ellos. Preciso que ahí le cerró la situación de porque esa mujer tenía esa actitud. Agregó que decidieron llevarla al Hospital Piñero para su atención médica y psicológica.

Con relación a las lesiones, respondió que se trataba de escoriaciones, raspones, procesos congestivos, inflamatorios, no de importancia que comprometan su salud y que, si mal no recuerda, eran en la cara y cuello de lado derecho.

Mencionó que según le habían comentado los policías era una mujer que estaba sometida a situación de violencia de género y a otras situaciones que le fueron comentadas en su momento. En ese sentido, señaló que, según los comentarios, había sido incitada a tener relaciones con otras personas a cambio de un pago y que quien la incitaba era su pareja.

Además, señaló que en un primer momento





no tuvo contacto con el masculino porque estaba en el patrullero, pero ese mismo día, tiempo más tarde, los llamaron de una comisaría para atender a una persona y cuando llegaron le comentaron quien era la persona, y ahí él comenta que estuvo en ese episodio donde trasladaron a su pareja al hospital. Al respecto, refirió que lo atendieron y que, si mal no recuerda, estaba hipertensa. Añadió que fue hasta la celda, que no requería traslado y que tampoco quería ser trasladado, indicando que no recordaba si presentaba escoriaciones visibles.

Con relación al femenino manifestó que la trasladaron al hospital, donde tomo contacto con el gabinete psicológico o de salud mental, a efectos de reparar su aspecto físico-mental, siendo que ahí él se desliga de la situación. Preciso que ellos la pasan a clínica médica y son ellos quienes se encargan de llamar al servicio de salud mental cuando hay situaciones de violencia de género o abuso, y aclaró que solo le cupo esa participación.

Ante preguntas de la defensa, indicó que el protocolo para víctimas de delitos sexuales que es su traslado de acuerdo a la situación del paciente y,

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





en base a la atención médica o psicología, se la deriva a un hospital, donde se hacen cargo, pero que desconocía cuales eran los pasos del protocolo.

Indicó que desconocía si fue revisada por un médico legista o forense, porque cuando ellos la ingresan al centro hospitalario, se hace cargo el médico del hospital quien hace la derivación que corresponda.

Respondió que a la mujer le constaba relacionarse, tenía temor, que él la consulto pero que ella no quería hablar, que es muy difícil en una atención en vía pública lograr que el paciente hable de su situación real. Y, con relación al tiempo transcurrido, dijo que, dado que no tenía situación médica de emergencia, creo que no pasaron más de 10 o 15 minutos entre que llegaron, se pusieron en contacto con la policía y la trasladaron.

Finalmente, indicó que la persona que sería su pareja y que revisó en la comisaría, si mal no recordaba, tenía una lesión en un dedo, pero que no recordaba bien.

**9. xxxxxx**, quien refirió ser inspector perteneciente actualmente a la División Operaciones Antidrogas Campana desde el año 2018 a la fecha, indicó que para





el 20 de marzo de 2017 se encontraba prestando funciones en la División Trata de Personas de la P.F.A.

A preguntas del Sr. Fiscal respondió que fue convocado para cumplimentar una diligencia judicial, una orden de allanamiento conjuntamente con personal de la División Criminalística, en hotel de pasajero "XXXXXX". Señaló que, cuando llegaron al lugar había personal policial de la ciudad, que estaba de consigna y que el móvil a cargo del jefe de calle les facilitó las llaves. Ingresaron al lugar junto con los testigos, dieron lectura del acta, la orden de allanamiento, confeccionaron las actas y secuestraron los elementos de interés, finalizaron la diligencia e hicieron entrega de la habitación al conserje o encargado.

Al respecto, refirió que sabían que se trataba de un tema de trata de personas, de una mujer que había podido fugarse de una situación de trata del lugar y que lo que buscaban en ese momento era algún tipo de indicios de que la persona haya estado o no en el lugar. Añadió que, según lo podía recordar y por lo que le pudieron explicar, era una persona que estaba sometida en contra de su voluntad a

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

---

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





realizar actividades de comercio sexual. Y que, si mal no recordaba y según lo que le había comentado su jefe, era una pareja la que la estaba sometiendo.

A continuación, señaló que los elementos secuestrados fueron aquellos determinados por la gente de laboratorio químico, aquellos idóneos o indispensables que se podía secuestrar en el lugar. Preciso que la habitación era pequeña, que no había muchos elementos de interés más allá de lo puedan secuestrar los peritos.

Respondió que la Unidad Criminalística era compuesta por un oficial a cargo que puede ser de rastros, gente de laboratorio químico, fotografía, planimetría y, depende el tipo de intervención, va balística o médico legista.

Sostuvo que se secuestraron elementos y que si mal no recuerda fueron rollos de papel tisú, elementos de higiene personal, las sabanas del lugar y dos envoltorios de profilácticos que fueron secuestrados debajo de la cama, los cuales, según recordaba, estaban abiertos.

Luego de contrarresta su respuesta con lo







que había manifestado en su declaración anterior (fs. 76vta), el testigo dijo que ratificaba lo sostenido en el acta que había labrado en su oportunidad, aclarando que lo que se hizo fue levantar el colchón y debajo del colchón se encontraron esos elementos.

Respondió que está plasmado en el acta que, el ingresar al hotel, se notificó al conserje de la medida y que este no puso ningún tipo de reparo, que se preguntó si había quejas contra el procedimiento o contra el personal policial, y respondieron que no.

Finalmente, sostuvo que no conocía al lugar con anterioridad y que, según recuerda, solo intervino en ese allanamiento.

**10. XXXXXX** quien refirió ser oficial subinspectora perteneciente a la Comisaría de Virrey del Pino, indicó que no recordaba puntualmente el hecho, dado que se toman muchas denuncias, que es una comisaría con mucha demanda de casos conflictivos.

Por tal motivo, luego de darse lectura al acta obrante a fs. 25 -de la causa n° 11011/2017 (N° Interno 102)-, manifestó que tenía recuerdos vagos,

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





pero que lo que podía decir era que se trataba de una mujer dice que la habían seguido, que salieron en busca de ese sujeto a quien encontraron a poca distancia. Indicó que a unos 20 metros del lugar hay una parada de colectivo, así que es normal ver gente que va y viene, que hay una estación de servicio en la esquina, que como era el único que no podía acreditar su presencia en el lugar, lo trasladaron hasta la comisaría para identificarlo y cuando ingresaron fue cuando la mujer refirió que era quien la estaba siguiendo.

Agregó que no recordaba si le había tomado declaración a la persona femenina, porque eran dos oficiales y ella estaba de servicio, no pudiendo precisar si estaba con otra femenina porque eran momentos de muchos cambios de horario y turno.

Respondió que no recordaba quien hizo la consulta, porque depende del caso, a veces la hace el jefe de servicio o el segundo o primer jefe de la dependencia.

Añadió que XXXXXX tenía más jerarquía pero que de acuerdo a la función la jerarquía de ella era extraordinaria, es decir que





por una cuestión de función que prestaba él estaba a cargo de ella. Indicó que se acuerdo a esa jerarquía quienes debían tomar declaración era ella o el segundo o primer jefe, de acuerdo la cuestión.

A continuación, hizo saber que no recordaba bien que le dijo la mujer, pero que sí recordaba haberla visto angustiada, llorando, que se trató de calmarla -como se hace con las víctimas de violencia de género- y que, por lo general y por una cuestión de protocolo, la asiste un personal femenino. Agregó que por ello calculaba que le había tomado declaración ella u otra femenino que estaba a su cargo, pero que no recordaba puntualmente los dichos de la mujer. Aclaró que por el domicilio sabía que vive muy cerca de la comisaria, a unos 800 metros aproximadamente, en la zona comercial.

Luego, refirió que no recordaba si esa misma persona se había presentado con anterioridad en la comisaría. Explicó que suelen ver a las víctimas más de una vez, que primero la ven cuando van a hacer la denuncia, oportunidad en la que si no hay personal femenino se la deriva a la comisaría de

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

---

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





la mujer que es donde tienen un equipo interdisciplinario que la asiste o la derivan, luego vuelven a comisaría para que ellos notifiquen a la otra parte de alguna resolución judicial, por lo cual se ve a la víctima más de una vez. Aclaró que lo dicho es en la generalidad de los casos, no en este puntualmente.

Señaló que cerca del lugar hay una parada de colectivo, que recordaba haberlo visto circular cerca de la estación de servicio, medio desorientado, evasivo y por eso se lo invitó a comparecer a dependencia para su correcta identificación, aclarando que en ese momento no estaba aprehendido ni nada y que eso fue porque les debe haber dado algún indicio de que no resultaba de la zona y porque no podía justificar su presencia en el lugar.

Al respecto, indicó que no recordaba que se haya identificado con algún tipo de documento o haya dicho su nombre y apellido. Agregó que él no le comentó nada y que lo que le llamó la atención fue que tenía la campera en la mano, pero nada más, aclarando que como era junio era un día frío y que al ser una zona de mucho campo suele haber bajas temperaturas, por lo cual le llamó la atención que tuviera la campera en la mano y no puesta, no pudiendo precisar si era suya o no.





Dijo que no recordaba si la señora le dijo si conocía al señor y, al ser consultada por si había más personas en el lugar, indicó que es una zona con mucho caudal de tránsito, pero que la parada de colectivo que está a 20 metros de la comisaría prácticamente no se usa y que no recordaba que haya habido alguna persona más. No recordó el horario, pero sí que estaba oscuro, pero no pudiendo precisar si era de tarde, de noche o de mañana muy temprano.

A preguntas de la defensa en cuanto a si se le hizo saber a la persona si tenía la posibilidad de negarse a concurrir, respondió que suponía que sí pero que no recordaba si se negó o no, que lo que recordaba era que lo llevaron y que no lo hicieron en contra de su voluntad ni esposado ni mucho menos. No recordando si le hicieron saber la posibilidad de negarse.

Asimismo, indicó que ellos en la comisaría siempre están uniformados, que no recordaba si puntualmente en este caso se certificó el domicilio de él.

Además, respondió que la oficial Leira

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





trabaja en esa dependencia y que por sus funciones puede haber tenido a su cargo la certificación del domicilio.

**11. XXXXXX** quien refirió ser oficial subinspector perteneciente a la Comisaría Laferrere, quien indicó que para el año 2017 prestaba servicios en la Comisaría de virrey del Pino.

Respecto del hecho el testigo no pudo atestiguar nada toda vez que no recordaba el hecho puntualmente. Por ese motivo y luego de que ratifique su firma en el acta de fs. 25, el Sr. Presidente procedió a dar lectura, a pesar de lo cual el testigo continuo sin recordar. Finalmente, reconoció su firma a fs. 1/2, 26 y 27.

**12. XXXXXX**, psicóloga quien se desempeña en el Hospital Piñero, como titular de guardia, comenzó indicando que no tenía recuerdo de la atención de la Sra. XXXXXX, pero que por el registro de ingresó sabe que hubo una paciente con ese nombre, que fue atendida por clínica, derivada a ginecología y que ella acompañó a trabajo social, pero no podía recordar la atención de la paciente.





Respondió que cuando un paciente ingresa queda registrado en cada servicio, que hay un libro de guardia por cada servicio, psicología, psiquiatría y trabajo social, precisando que lo que se deja constancia en ellos es una información muy general, datos del paciente, motivos de ingreso y, en el caso que se dé una internación, se coloca "ver historia clínica" y aclaró que sólo hay historia clínica se hay una internación.

Respondió que recordaba el nombre del paciente y que ingresó por clínica, que se pidió la consulta con trabajo social y se garantizó la intervención de ginecología, indicando que ello es así por aplicación del protocolo para casos de abuso sexual o violencia de género. Agregó que trabajo social forma parte de ese protocolo, que se acompaña a la paciente para garantizar toda la asistencia, que puede ir la trabajadora social o las dos, y que se acompaña al paciente desde la guardia de la parte externa hasta los servicios, para así poder garantizar la asistencia.

Refirió no recordar que otros

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





profesionales intervinieron en la atención del paciente y que, para ese entonces, en el área de trabajo social para esa fecha estaba la Licenciada Dagorret, desconociendo quien lo hacía en el área de ginecología.

A preguntas de la defensa, indicó que al momento de ser convocada para la primera declaración se fijaron en el libro de registros del hospital. Agregó que la paciente llegó a ginecología y fue atendida allí, desconociendo si fue examinada por un médico legista.

A su vez respondió que no recordaba a la persona, que no tenía la imagen visual de ella, pero que sí había tenido contacto con ella, el ingreso el motivo. Añadió que, en general, cuando hay una entrevista con la paciente se trata de no repreguntar, no revictimizar, se escucha un relato, donde la trabajadora social es quien asesora dada su especialidad, y que ellos intervienen si la situación lo amerita desde lo psicológico, buscando contener porque saben que hay un proceso largo con varias especialidades. Aclaró que la pregunta inicial es







acerca de los motivos por los cuales están en llegaron a la guardia, pero que no recordaba este caso en particular.

Señaló que por lo general cuando llegan a clínica, a la primera que se llama es la trabajadora social siendo esta, por lo general, la primera que tiene contacto con la víctima. Agregó que a Antonela Di Primio la conoce del servicio y que es ginecóloga.

Luego, reconoció como propia la firma inserta en la constancia de la fs. 434, indicando que el número 8 pertenece a XXXXXX, mientras que los números restantes a otros pacientes. A preguntas de la defensa, indicó que ubicaba que era ella por el contenido de lo que puso en el registro y que si mal no recordaba había una complementación de ello en el mismo libro, seguramente en la página siguiente. Indicó que para esos registros no hay un formato estándar, que el motivo por el cual ingresa el paciente es lo más importante, que pueden hacer varias anotaciones en el mismo día.

Respondió que conoce el Protocolo para Atención Integral de Víctimas de Violaciones Sexuales del Gobierno de la Ciudad, que es el lleva a cabo en

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





el hospital, no sabiendo si exige o prevé algo en la forma del registro o de los datos personales que deben consignarse. Agregó que conoce el Programa de Asistencia a las Víctimas de Abuso Sexual del Gobierno de la Ciudad que a su vez prevé el Programa de Asistencia a las Víctimas de Delitos contra la Integridad Sexual también del gobierno de la ciudad, indicando que el que se aplica es del gobierno de la ciudad de Buenos Aires, que debe estar bastante relacionado con el del Ministerio de Salud, pero que al estar en el ámbito de la ciudad se aplica ese.

Acto seguido se le exhibe las constancias obrantes a fs. 332 y 333/334, indicando que a fs. 332 el n° 13 corresponde a XXXXXX, que lo reseñado a fs. 333 significa que ese día no hubo psiquiatra y que corresponde al libro de trabajo social, porque quien firma es Dagorret, aclarando que aquellas constancias las estaba viendo por primera vez, que la que había visto antes de ir a declarar la primera vez era las suyas.

Finalmente, indicó que a pesar de haber





tomado vista de los registros, ello no le refrescaba la memoria en cuanto a la persona o lo que pudiera haber hablado con ella.

**13. XXXXXX**, psicóloga quien hizo saber que para la fecha de los hechos integraba el Programa de Rescate del Ministerio de Justicia de la Nación y que entrevistó a XXXXXX en el Hospital Piñero el 18/3/17.

A preguntas de la Fiscalía, comenzó refiriendo que trabajó en el programa nacional, como parte del equipo de campo como psicóloga, participando de allanamientos, entrevistas, evaluaciones, aclarando que ello fue desde julio de 2012 hasta mayo de 2017.

Señaló que contando acompañamientos en declaraciones, allanamiento, entre otras diligencias, intervino aproximadamente en 100, indicando que pueden ser más o menos.

A continuación, en lo que respecta al caso de autos, relató que el 18 de marzo del año 2017 se las convocó, en horas de la tarde, al Hospital Piñero para realizar una entrevista, una evaluación, por requerimiento judicial, de un paciente que se encontraba en custodia porque se le habría acercado

Fecha de firma: 04/10/2019

Alta en sistema: 07/10/2019

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA





en la vía pública a personal policial diciéndole que se había escapado de un lugar.

Señaló que, con esos datos básicos, se acercaron al hospital, tomaron contacto con ella, después ubicaron un lugar privado, tratándose de un consultorio pequeño, a fin de poder entrevistarla de un modo confidencial y en el que pudiera sentirse cómoda.

Al respecto, indicó que XXXXXX estaba bastante angustiada, con irrupciones de llanto, muy nerviosa, muy cansada, por lo que la primera intervención consistió en contenerla, explicarle porque estaban ahí y que lo que se buscaban era que esté tranquila y cuando comenzar a hablar cuando ella así lo decidiera.

Explicó que, de esa manera, fueron haciéndole preguntas para conocerla, tratando de no ir directamente a la situación que les habían enunciado, sino de ir evaluando indicadores, trayectoria, biografía, procesos de vulnerabilidad familiares, económicos y de género.

En este sentido, señaló que XXXXXX relató





que era de Misiones, que tenía muchas dificultades económicas, que desde la pubertad tuvo la necesidad de comenzar a trabajar, que tenía primario incompleto, que incluso les refirió que había sido analfabeta hasta pubertad y que, por intermedio de una patrona, quien le fue enseñando, aprendió a interpretar y escribir. Agregó que también les refirió que fue madre sola, de un único hijo, al cual nombraba durante todo el relato y quien le producía gran angustia al pensar en cómo le impactaría eso a él.

Explicó que por esa razón inició el proceso migratorio a Buenos Aires, porque se quedó sin trabajo. Indicó que XXXXXX refirió que en Buenos Aires vivió varios años con la hermana de la persona que había trabajado en Misiones y que por la edad habían internado a esa persona pierde la estabilidad económica y habitacional que tenía hasta ese entonces porque residía junto con su hijo. Señaló que ante esa situación XXXXXX empieza con una serie de inestabilidades laborales, con muy poca permanencia en términos de trabajo.

Fecha de firma: 04/10/2019

Alta en sistema: 07/10/2019

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA





A su vez, indicó que durante la entrevista XXXXXX nombró a un varón, XXXXXX y que había podido salir de un hotel. Al respecto, la testigo precisó que respecto de esto XXXXXX podía hablar muy poco, dada la situación de angustia que tenía.

Hizo saber que, a preguntas de ellas, XXXXXX les contó que estuvo como empleada doméstica en un edificio, que una noche salió a tomar algo con unas conocidas y que en un bar conoce a ese varón, de aproximadamente 50 años, de nacionalidad peruano, con quien entabló una especie de relación de amistad, confianza, de hablar, de encontrarse con cierta continuidad. Agregó que, en un principio, lo que les fue transmitiendo fue que ese hombre le decía que trabajaba en un bar, luego en un privado, que ella no entendía bien que era un privado y que él le decía que era un lugar donde trabajan las mujeres y se ganaba dinero, y que él hacía de volantero, es decir contactar a quienes están en situación de clientes o eventuales para el ingreso.

Relató que, en ese momento, ella ya





estaba en una situación de inestabilidad laboral, que empezó a hablar de su situación en cuanto a que le costaba mucho mantener sus gastos, la situación habitacional y que finalmente les contó que él le empezó a contar que era un lugar al que ella podía ingresar, que ese pedido comenzó con realizare con cierta reiteración, las charlas, por teléfono. Al respecto indicó que en ese momento es donde apareció lo que ellas luego fueron evaluando como una "oferta bastante prometedora", en cuanto a que ella iba a ganar mucho dinero, que iba a ser todo sencillo porque él iba a contactarse con los clientes, que él ya conocía el ambiente y que no debía preocuparse, precisando que todo esto fue después de un tiempo, aproximadamente dos meses, cuando ellos ya tenían un cierto vínculo.

En este sentido, la testigo destacó que XXXXXX estaba en una situación sin redes sociales ni afectivas estables, que su familia de origen vivía en su provincia, con lo cual, en ese marco, mientras se iba conformando esa relación vincular, ella se encontraba en un estado de necesidad no sólo económica sino también afectiva.

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

---

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





Agregó que lo que les fue relatando es que esa persona XXXXXX empezó a llevarla, en principio, a un hotel alojamiento en Flores y, posteriormente, a un hotel que nombró como "XXXXXX" también en Flores. Dijo que estuvo concurriendo aproximadamente durante tres meses y que, de acuerdo a lo que le preguntaron, en principio todo lo que tenía que ver con la concurrencia de ella en el día a día al hotel estaba coordinada, determinada en términos de norma, de funcionamiento, de manejo de dinero, en relación a los varones que iban a ir, con lo que ella podía incluso hablar o no hablar, en cuanto al uso o no uso de su teléfono celular y otras cuestiones que tenían que ver con la negación o restricción explícita, en cuanto a la posibilidad de negarse a prácticas sexuales.

Al respecto, indicó que evaluaron la vulnerabilidad en la que ella se encontraba y la dificultad para hablar de autonomía, dadas las condiciones que le eran impuestas. Añadió que en el informe hay varias de esas cuestiones que fueron detalladas, tales como que ella ni siquiera podía preguntar, en un principio, cuanto era el valor del







pase, el horario, ni siquiera podía preguntar o interferir en cuantos clientes él contactaba o que lo contactaban a él. Añadió que, aproximadamente, eran tres veces por semana, en un principio de lunes a viernes, con varia cantidad de varones pasaban en esas condiciones.

Refirió que ella relató varias situaciones de violencia muy extremas, tanto sexual como económica, no solo en cuanto a la retención del dinero sino también en cuanto a la deuda que él tenía hacia ella y que ello era también un modo de retenerla, teniendo en cuenta el desconocimiento por parte de ella respecto a lo que le correspondía por cada uno de los pases.

Hizo saber que, en el relato previo a su huida, identificaron diferentes modos o intentos por parte de XXXXXX de cortar esa situación del modo que podía y precisó que XXXXXX les manifestó que ya en las primeras semanas le había dicho que no quería seguir ahí. Agregó que, previo a eso, les había relatado que la había golpeado y que pudieron determinar que la violencia física más directa sobre ella empezó cuando alguno de los clientes se quejaba.

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

---

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





Al respecto, explicó que en un ámbito prostitúyete la queja puede ser desde una miraba, el no querer hacer algo, el malestar en la mujer o cualquier otra situación.

Agregó que más allá de esas situaciones cotidianas de violencia que ella fue relatando relacionadas con el día a día, empezó de a poco a enunciar que, al manifestar su intención de no querer seguir, la violencia empezó a acrecentarse y que de los golpes se pasó a situaciones de encierro, a dejarla a la noche o durante un rato y, posteriormente, hechos muy concretos relacionados con amenazas. En este sentido, refirió que el mayor miedo que ella tenía era que su hijo se enterase de que ella estaba en esa situación y del impacto y la vergüenza que le podía generar.

Añadió que otra situación de amenaza era que él decía que la podía denunciar a la policía, diciendo lo que hacía y que era la encargada del lugar. Preciso que ella también contó que, en un momento de mucha angustia y desesperación, se acercó a una comisaria de la zona, la 38, con intención de denunciar que la habían encerrado y golpeado, que





empezó a contar y cuando le empezaron a preguntar, ella se retracta por miedo y no terminó esa acción, situación que ellas evaluaron como un pedido de auxilio o ayuda.

Señaló que más allá de las situaciones de control, restricción de autonomía, libertades y situaciones de violencia descriptas, se generaba otra cuestión de control que tenían que ver con que ese varón sabio donde vivía, la iba a buscar, a veces en un móvil personal, otras viajaban en remis, en definitiva, estaba presente en lo que tenía que ver con el traslado.

Expuso que también les contó que, el día anterior al que tomaron contacto con ella, XXXXXX había intentado nuevamente poner ese límite en punto a que no quería ir mas y no aguantaba más, y que ahí él la comenzó a llamar diciéndole que traten de hablar como personas adultas, que le iba a dar todo el dinero que le debía y que se encontraran. Indicó que, efectivamente, se encontraron en el hotel XXXXXX, pero que él no tenía el dinero, por lo menos gran parte de aquél -aclarando la testigo que viendo la cantidad de tiempo y pases sería gran cantidad de

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





dinero-, pero que le podía comprar, en compensación, mercadería, algo para comer. Ahí dijo que él se fue y ella se quedó en el hotel, que cuando volvió empezaron a discutir y que ella le empezó a reclamar. Agregó que, según recordaba, en ese momento él la golpeo, la tiró al piso y la forzó sexualmente, se produjo una violación, que hubo muchos gritos, que se acercó personal del hotel, que no podía precisar si ahí se abrió la puerta o no dado que fue una situación muy angustiante para relatar. Indicó que sí hubo una tercera persona a la que le pidió ayuda, que esa persona se fue y la dejó sola, y que ahí, en ese momento, se abrió la puerta, salió del hotel y se produjo el nuevo contacto con personal policial, para luego mantener el encuentro con quien declara.

A preguntas del Sr. Fiscal, hizo saber que ellas entrevistaron a XXXXXX ese día, una vez, y que posteriormente estuvo en contacto antes de la Cámara Gesell con el fin de acompañarla, pero no ampliando la entrevista, pero si viendo sus situaciones de angustia. Preciso que ese día tuvo un contacto muy largo, que ellas tomaron contacto a las 5 de la tarde y habrán estado hasta las 00:00 o 01:00





horas, aproximadamente, indicando que no era un día hábil, sábado o domingo y que el día de la Cámara Gesell sí fue un día de semana.

Además, respondió que a XXXXXX se le ofreció el resguardo pero que ella dijo que necesitaba estar con su hijo en su domicilio, que paralelamente esta persona estaba detenida en ese momento y que posteriormente, por intervención del programa y por evaluación conjunta con ámbito judicial, se labraron medidas de protección para a ella, no pudiendo recordar específicamente cuales fueron, pero que tenía que ver con restricción de contacto y acercamiento.

Añadió que ellas tenían el contacto de ella, la dirección, que incluso ese día personal del programa la llevo a su domicilio, y que después se hizo una articulación, derivación de programas y organismos estatales, porque el de rescate se encarga hasta el momento de la declaración testimonial, siendo que de todo lo posterior se encarga el órgano específico de trata de personas de la provincia de Buenos Aires de protección y/o asistencia.

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





Indicó que ella no participó de la Cámara Gesell, sino que la acompañó y explicó que eso se debía a que, como estuvo presente en la entrevista, era posible que XXXXXX de por hecho que había contado cuestiones que tenía que volver a contar, cuestión la cual se encomendó a otra profesional la realización de la Cámara Gesell.

Respondió que cuando hace mención a nosotras, es a ella y a la Licenciada XXXXXX, dado que hasta ese momento las intervenciones se hacían en conjunto, por lo cual la intervención fue de las dos.

Señaló que XXXXXX le manifestó sentir dolores en el cuerpo, que lo que recordaba era que se tocaba las diferentes partes del cuerpo y que ello resulta ser bastante habitual. Indicó que les pareció evidente en ese momento que dado lo vivido en los últimos meses en cuanto a las situaciones de pases, a las prácticas sexuales, donde ella no podía elegir y donde había mucha violencia, XXXXXX podía estar nombrando en su relato el impacto que esa exposición había tenido en su cuerpo. Añadió que XXXXXX hacía





referencia a "prácticas libres, que esto es así", haciendo alusión a que no podía negarse a acceder.

A su vez, explicó que cuando en los informes la palabra o la frase se pone entre comillas es porque son de citas literales y que a veces de los relatos se toman algunas palabras y se colocan textual para no poner una sobre interpretación. Incluso, a veces por ejemplo cuando se pone la palabra pase entre comilla es para dar cuenta que es dentro de un marco, de cierta nominación y aclaró que el uso de la comilla puede hacer referencia a los dos usos, es decir hacer referencia a algo dicho por la persona o haciendo referencia a la relación entre el término y el marco de referencia, como por ejemplo cuando se habla de una práctica prostitución para enmarcar lo que puede ser una práctica sexual se habla de "pase". Respecto de esto último, precisó que es muy común que las mujeres hablen de "me hizo esto...", y una vez que ya lo preguntaron varias veces, "me hacía pasar con, venía alguien y entraba a la habitación y hacíamos...", está aludiendo a lo que sería pase, para enmarcar a esa práctica.

Con relación a la "práctica libre",

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





respondió que XXXXXX explicó que él iba a buscar los clientes, que ella se quedaba a la espera y que él le dijo que la práctica tenía que ser libre, aludiendo a que no podía negarse a lo que podía ocurrir en el interior de esa habitación. Al respecto, refirió que eso era interesante porque el contacto de las personas era con XXXXXX, que era quien transmitía el modo de funcionamiento, quien tenía el dinero, los recibía, los contactaba por celular porque ya conocía el ámbito de personas que están buscando mujeres, e indicó que en ese marco ponía las condiciones, la media hora, la hora y otras cosas que estaban en el informe.

Comentó brevemente como era el funcionamiento del programa, precisando que tenían guardias, que para aquél entonces las dos profesionales que estaban de guardia eran ella y la licenciada Hoffman, que siempre había alguien que estaba coordinando la intervención de campo, que para ese entonces era XXXXXX. Explicó que función de la nombrada era que cuando se contactaba por teléfono u oficina, ella iba evaluando de acuerdo a las intervenciones del momento o por alguna situación







particular quién intervenía, y aclaró que en ese entonces se las convocó a ella y Hoffman por encontrarse de guardia, que les dio la dirección y luego se encontraron. Con relación a quien les comentó la situación, respondió que recordaba que tomó contacto con el secretario, que no podría especificar bien pero que era quien estaba interviniendo judicialmente, y que ella había mantenido una comunicación con una autoridad judicial.

A pregunta del fiscal sobre si hubo un intento por parte de XXXXXX para que XXXXXX formara parte del privado, respondió que no, que ella no mencionó eso, aclarando que los únicos dos lugares a los que fue llevada por XXXXXX fueron, en un primer momento, a un alojamiento ubicado en flores y, luego, principalmente, al hotel "XXXXXX". Añadió que, en cuanto al tiempo, los tres meses que XXXXXX mencionó comprendían al tiempo que estuvo en el círculo prostituyente, y que, en el primero de los lugares, fue poco tiempo, una o dos semanas, aproximadamente y que el tiempo más largo fue en el segundo lugar, en hotel "XXXXXX".

Fecha de firma: 04/10/2019

Alta en sistema: 07/10/2019

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA





Respondió que la primera vez que vio a XXXXXX no noto lesiones en términos de moretones, sangre, aclarando que jamás le pediría que se levante la ropa porque ello implicaría revictimización teniendo en cuenta que ya estaban en un ámbito de salud pública, en donde se le había aplicado el protocolo para asistencia de víctimas de abuso, en donde había sido asistida y transitando por diferentes profesionales, preguntas, evaluaciones.

Hizo saber que XXXXXX hizo referencia al valor de los "pases" porque le fueron preguntando, dado que el trabajo a veces consiste en ir tratando de despejar dudas en cuanto a que era lo que sabía o entendía, porque saber no significa entender. Explicó que ella dijo que cuando fue iniciada en el círculo de la prostitución no le había dicho y tampoco ella había preguntado, y que fue por medio de un cliente que le contó los valores, aclarando que en el informe se detallan los valores de la media hora o la hora que ella les dijo.

Al requerirle explicaciones el Sr. Fiscal en cuanto a porque había dicho que XXXXXX "se retracta por miedo", sostuvo que, en su momento, XXXXXX dijo





que fue a la Comisaria 38 porque tuvo un impulso después de una situación de violencia física y de restricción bastante acuciante, que fue a la comisaria pero que, en el momento donde tenía que puntualizar el hecho, ella no se retractó en términos de denuncia pero, en palabras de ella, sostuvo que "hasta ahí", "que no quería seguir hablando" porque le dio miedo. Al respecto, indicó que el miedo era, por un lado, por las consecuencias que podía llegar a tener por estas incumpliendo o por estar haciendo algo ilegal. Explicó que ello las llevó a evaluar una situación de mucha sumisión, dependencia no solo económica, en términos de sus redes, sino también del poder que esa persona tenía sobre ella en términos del efecto del miedo.

Con relación a la empatía que XXXXXX pudiera llegar a tener con XXXXXX y si existía una relación de cariño o afecto, respondió que con relación al relato del día de la entrevista y dado que se había escapado, lo que se ponía de resalto en el relato era la situación de angustia y de salir de esa situación. Y, en términos

Fecha de firma: 04/10/2019

Alta en sistema: 07/10/2019

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

---

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA





específicos de la empatía, refirió que no fue algo que explícitamente ella haya nombrado durante la entrevista. Pero que lo que sí fueron evaluando fue que, el día de la entrevista, no estaba preocupada por lo que podía pasar o si se había arrepentido o si sentía culpa, pero que sí ellas habían evaluado que mirando para atrás XXXXXX se retractaba varias veces, el día de la comisaria y el día de producida la situación.

Respecto de esta última, explicó que tenía que ver con el tiempo muy breve anterior al que tomaron contacto con ella, en donde se refirió a una situación en términos de "no aguantar más, de no querer seguir yendo, que él la llama y que le dice que se encuentren, que le iba a dar todo el dinero, que hablen como personas grandes" y que ella le creyó todo eso. Al respecto, la testigo explicó que, más allá de la esperanza, demuestra que XXXXXX tenía una actitud de confianza y que existía un vínculo previo de confianza entre ellos, no solo dado por la comunicación y los encuentros sino también por la necesidad de ella de tener algún tipo de contención o vínculo.





A la pregunta de sí el vínculo existente entre XXXXXX y XXXXXX incluía relaciones sexuales, respondió que ella dijo que no y que tenían un vínculo de amistad.

En ese sentido, señaló que -desde una valoración personal- ellas no estaban para juzgar los vínculos que se dan en esas condiciones, es decir si tienen o no relaciones, que XXXXXX dijo que no, que eran amigos y que ante eso ellas no se metieron mucho.

Agregó que XXXXXX había dicho que no tenían relaciones y que cuando nombró la situación de violación fueron enmarcadas como relaciones que no habían tenido pero que ello aun así constituye violencia sexual. En síntesis, refirió que XXXXXX no dijo que tenían relaciones sexuales pero que aún si lo hubiera dicho esa circunstancia no restaría gravedad a la situación de violación.

Respecto de la violación, explicó que XXXXXX la describió muy llanamente, sostuvo que la golpeo, la tiro al piso y la forzó, la violó, en esos actos que no pasó otra cosa, en términos de protección profiláctica. Respecto a las otras prácticas sexuales que ocurrían en el hotel, la testigo señaló que

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





recordaba que, en términos de organización del lugar, que en general es así, ella no nombró que no se usen preservativos o algo en particular.

Además, señaló que XXXXXX hizo referencias a varias adicciones de XXXXXX, que la primera tenía que ver con lo que enmarcaron como el comienzo del vínculo, donde le dijo que tenía problemas con cocaína y que necesitaba ayuda, y que ella dijo que le daba pena, que no le gustaba que tome, nombrando no solo a esa droga sino también al alcohol. Agregó que, según entendía, parte del dinero era utilizado para el consumo personal, es decir para una situación de adicción personal.

Luego de contrarrestar una de sus respuestas con aquella brindada a fs. 378 vta, renglón 11 contando de arriba, en cuanto a la visualización de un moretón en la cara y los dichos de XXXXXX en cuanto a que tenía dolores en el oído y en el cuerpo, explicó que lo que ella recordaba en ese momento eran muchos dolores, que XXXXXX se tocaba, pero que específicamente no recordaba el moretón en la cara.





A preguntas del Dr. Chittaro, respondió que el contacto con la autoridad judicial fue telefónico y que, en términos de intervenciones y dado que se estaba ante un proceso donde se labran actuaciones, lo que se suele hacer, en términos generales, luego de las entrevistas o allanamientos, es anticipar una evaluación de lo que pudieron visualizar con aquellos que están en condiciones de investigación judicialmente, a través de varios llamados. Agregó que el contacto siempre es por intermedio de quien se encuentra representando la autoridad del programa, que tiene teléfonos de guardia y que no recordaba cuantas veces habló ni en que situaciones.

En cuanto a la fecha en la que acompañó a XXXXXX a la Cámara Gesell, respondió que fue pocos días después, que recordaba que había sido un día hábil, a los pocos días de iniciada la semana, no muchos días después, dos, tres, cuatro días, pocos días.

Agregó que desconocía cuantas declaraciones en Cámara Gesell se practicaron a XXXXXX

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





En cuanto al número de sus intervenciones, respondió que es una información que nunca tuvo y que debe tenerse en cuenta que la gran mayoría son en prostíbulos, por lo cual ha llegado a entrevistar en un solo día a quince mujeres o más, muchísimas.

A la pregunta de si aquellas incluían casos solos de explotación sexual o de explotación laboral, señaló que es algo que no cuenta, pero que, en el término de 5 años, son muchas más de 100. Explicó que los casos de explotación laboral son muchísimas las entrevistas que pudo haber realizado, porque si la intervención es en un campo puede llegar a haber cincuenta personas a la vez. En cuanto a si el porcentaje en ambos tipos de explotación era similar, explicó que era una pregunta intuitiva y que estaba para dar datos objetivos, pudiendo precisar que fueron muchas entrevistas en ambos tipos de explotación.

Hizo saber que XXXXXX no les dijo quiénes eran las amigas con las que había ido al bar el día que conoció a XXXXXX, ni les dio los nombres.

Además, respondió que XXXXXX les dijo que







trabaja en una casa de familia y que había dado una intersección de calles en la ciudad de Buenos Aires con relación al edificio donde habría estado trabajando por un breve tiempo, pero que no podía recordar el nombre de la persona.

A su vez, indicó que el informe lo confeccionaron en conjunto quienes intervinieron ese día, que está fechado y precisó que se relata el día específico donde se dio inicio a la intervención y posteriormente el día donde el programa emite ese informe. Explicó que hay mecanismos internos de organización para la confección de los informes, hay equipos de evaluación de los informes, de ortografía, sintaxis, que incluso se puede pedir una ampliación o supervisión. Agregó que la licenciada Maceo no tuvo intervención en la confección de ese informe.

A pregunta del Sr. Presidente, refirió que es posible que la víctima no quiera referirse a la existencia de un vínculo y que, de hecho, durante las intervenciones que ella suele hacer les deja en claro a la víctima que ella no las va a juzgar. Indicó que la mayor razón de esa omisión suele ser la

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

---

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





vergüenza y la culpa que esas situaciones pueden generar.

A la pregunta de si esa información que se omite por vergüenza puede resultar valiosa a los fines del informe, respondió que sí en términos de los efectos que eso puede producir, porque se trata de información valiosa que hace a la problemática y a la característica del impacto que ello puede tener y, a la vez, permite comprender una situación de violencia, asimétrica, de dependencia, de sumisión, en la que no están dadas las condiciones de igualdad para tomar decisiones.

Finalmente, con relación al conocimiento de XXXXXX con el imputado, indicó que XXXXXX concurrió a ese bar por conocer a algunas mujeres que había conocido por trabajar con ellas en una casa de familia.

**14. XXXXXXn,** psicóloga

integrante del Programa de Rescate del Ministerio de Justicia de la Nación, quien comenzó haciendo saber que actualmente se desempeña en el equipo de Cámara Gesell y, anteriormente, en el equipo de rescate.





Señaló que en el año 2014 ingresó al ministerio, que desde ahí hasta el año 2017/2018 se desempeñó haciendo ambas tareas y desde el año 2018 en adelante forma parte del equipo de Cámara Gesell. En cuanto a la cantidad de víctimas que entrevisto siendo parte del equipo de rescate, indicó que no podía establecer un número, que varía mucho de acuerdo al tipo de entrevistas.

Con relación al hecho, refirió que fue durante una guardia de fin de semana, un sábado y en el Hospital Piñero y que las convocó la coordinadora. Explicó que hacen guardias pasivas, que no están en un lugar físico del ministerio y que cuando las llaman tienen un tiempo para llegar al lugar. A la afirmación del Sr. Fiscal de sí la coordinadora era Norma Maceo, respondió que puede ser, que las coordinadoras iban rotando y que son cuatro Norma, XXXXXX, Daniela y Adelina y que para ese entonces eran las tres primeras.

Sentado ello, indicó que las convocaron para entrevistar a una mujer que estaba en el hospital, que llegaron se pusieron en contacto con XXXXXX, se presentaron y le explicaron el motivo por

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





el que estaban allí. Señaló que llegaron con información mínima y que lo que les habían referido era que la mujer se había escapado de un lugar y que era posible que sea una víctima de trata.

Señaló que cuando llegaron, la mujer les contó fue que vivía en Misiones, Oberá, que tenía un hijo adolescente, que había trabajado toda la vida en la casa de una señora en Oberá, que no había podido realizar los estudios y que esa señora le había enseñado a escribir y leer, y que vivía con esa señora y su hijo, hasta los 13 años de edad. Agregó que, según los dichos de la señora, ella era la única responsable del sostén de su hijo y que refirió no tener familiares ni amistades, ni en Obera ni en Buenos Aires. Señaló que se trataba de una mujer bastante sola, que el padre del niño no se había hecho cargo de la paternidad y que no tenía relación con ella ni con el niño.

Explicó que el relato indicaba una situación bastante precaria en cuanto al aspecto socio-económico, pero que había conseguido cierta estabilidad por varios años con esa señora. Sostuvo que XXXXXX refirió que cuando el niño tenía 13 años,





como ella quería que él tenga una mejor vida y que eso no iba a poder suceder en Oberá, es que la señora para la cual trabajaba le hizo el contacto con su hermana de Buenos Aires para que trabaje con ella. Agregó que XXXXXX vino a Buenos Aires y empezó a trabajar con la hermana de esa señora, que según refirió estaba bien, que vivía con ella y con su hijo, hasta que esa señora se puso muy viejita, empezó a tener problemas de salud y la internaron en un geriátrico. La testigo indicó que durante todo ese proceso XXXXXX tuvo una estabilidad laboral, cobrando más o menos, pero que le permitía estar con su hijo y darle un mejor futuro.

Señaló que XXXXXX le manifestó que cuando internaron a esa mujer, la indemnizaron y que con esa plata pudo pagar un alquiler, pero que ahí se empezó a complicar la situación económica porque tampoco quería dejar al chico solo, tenía miedo que le roben o que le pase algo, que no quería que este todo el tiempo solo. Finalmente, aclaró que no ondearon mucho respecto de las características del lugar donde vivía.

Indicó que todos sus trabajos eran

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

---

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





cuidando y limpiando casas, que consiguió un trabajo en XXXXXX y XXXXXX con cama adentro, pero que el problema era que su hijo estaba excluido de ese contrato, que ella tenía que trabajar todo el día y que los fines de semana se iba, que al hijo lo veía solo los fines de semana, pero que no quería perder vínculo con él, porque tenía ciertos miedos y porque era la única persona cercana. Respondió que no había entendido bien si estuvo mucho tiempo trabajando XXXXXX en ese lugar, pero que sí le había quedado claro que era un trabajo que no le convencía a XXXXXX, por los miedos que tenía, porque no quería perder el vínculo con su hijo y no tenía amigos ni familiares ni pareja que pudieran estar cerca de su hijo mientras ella trabajaba.

Continuó explicando que, según lo relatado por XXXXXX, en ese lugar, conoció otras mujeres que trabajaban de limpieza en el mismo edificio y que esos empezaron a ser los primeros contactos que ella refirió tener con otras personas. Agregó que, según relató, un día salieron a un bar, XXXXXX, y que, en ese contexto, conoció a un señor, XXXXXX. Refirió que se puso a conversar con el nombrado pero que no quiso





seguir la conversación porque estaba alcoholizado y que intercambiaron teléfonos para seguir la conversación en otro contexto.

Relató que así fue como empezaron a verse y hablarse telefónicamente y que ella refirió que no estaba muy convencida, que había algo que le resultaba raro y que iba cortar un poco el vínculo, pero que ese hombre le dijo que no le deje de hablar porque tenía problemas de adicción, que consumía cocaína y le pidió ayuda. Al respecto la testigo indicó que, en ese momento, XXXXXX señaló que sí una persona estaba enferma y le estaba pidiendo ayuda, ella lo iba a ayudar, aclarando la testigo que XXXXXX mostró mucho ese perfil de ayudar.

Agregó que, en el medio de esos mensajes se empezaron a ver, que fue ganando confianza y que era la única persona con la cual charlaba, que estaba su hijo pero que no lo cargaba con los problemas económicos. Indicó que, cuando se empezaron a hablar, ella ya estaba sin trabajo y que por ese motivo suponía que había sido muy poco tiempo el que trabajó XXXXXX en ese lugar, porque según su relato los encuentros fueron durante dos meses, periodo en el

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

---

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





cual su problema era el económico. Explicó que, según relató, XXXXXX era una persona de confianza y no tenía relación de pareja.

Señaló que XXXXXX le contó que en un inició XXXXXX trabajaba en un bar y que finalmente trabajaba en un privado. Aclaró que XXXXXX refirió no tener ni idea, no saber que era un privado y que no conocía las palabras del ámbito prostituyente, como ser pases, los nombres, valores, privados, horarios, ella desconocía toda esa terminología. A continuación, refirió que XXXXXX les dijo que XXXXXX se sinceró porque le contó que trabaja en un privado, que volanteaba y que llevaba clientes.

Agregó que XXXXXX relató que, en varias ocasiones, él le decía que tenía un trabajo para ella para poder encontrarse y que cuando llegaba ilusionada le decía que era mentira y que lo había hecho para poder juntarse. A su vez, manifestó que le fue contando su situación económica y que XXXXXX le empezó a ofrecer trabajar en un privado, ingresar al circuito prostituyente, que iba a ganar plata, mucha plata, que era fácil, más fácil que la situación en la que se encontraba.







Que, ante eso, ella manifestó que al principio le parecía una locura total y cuando fue pasando los encuentros empezó a pensar en que capaz no era tan loco. Aclaró que XXXXXX es una mujer que no estaba averiguando por otro lado ese tema, que ella no tenía idea de nada.

Continuó explicando que XXXXXX le refirió que en una de esas veces terminó aceptando, que XXXXXX le propuso que él iba a llevar los clientes, que acordaron un hotel en flores -aclaró que resulta ser una zona donde hay mucha prostitución-, que primero era un hotel durante dos semanas y luego se fueron a otro, indicando que creía que el primer hotel era un hotel alojamiento y el segundo un hotel.

Refirió que estuvo dos semanas en uno, que después fue al otro, y que XXXXXX le decía el horario que tenía que hacer, que por lo general era por la mañana, luego por la tarde, que él le iba a llevar los clientes, que los clientes le pagan a él antes de entrar, que él contactaba a los clientes por teléfono o volante y que los clientes no podían tener contacto con ella por teléfono. Agregó que según ella relató, tenía que hacer todo lo que los clientes le

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





pedían, que no sabía el valor que pagaban, que ella tenía un teléfono y él se lo sacó.

Explicó que cuando ella le empezó pedir el dinero, desconociendo el monto, a las dos semanas le pagó 200 o 300 pesos y que le dijo que él le iba a guardar dinero y que se lo iba a dar todo junto. Añadió que ella terminó relatando que nunca se lo dio, que en algún momento le dio 200 o 300 pesos sueltos, pero que más que eso no. Al respecto, ella manifestó que se enteró por un cliente que cobraba \$800 la hora y \$ 500 la media hora, señalando que recordaba que cuando ellas le preguntaron, dijo que eran 4 o 5 clientes por la mañana, no pudiendo recordar cuantos eran por la tarde, pero sí que eran bastantes.

Además, indicó que sí se sentía mal o por algún motivo estaba con el periodo y no quería estar con el cliente, ella no podía negarse, porque si se lo decía a los clientes ellos luego se lo decían a XXXXXX y XXXXXX iba y la golpeaba en el cuerpo.

Hizo saber qué hacía esa aclaración porque luego refirió que la golpeo en la cara, como que esa fue la primera vez.





Explicó que, luego, según lo que ella refirió lo que empezó a suceder fue que en algunas ocasiones iba sola en colectivo y, en otras, la iba a buscar y la llevaba. Además, hizo saber que ella refirió que no quería que él sepa donde vivía, pero que finalmente terminó sabiendo. Que perdió el celular y que después se compró otro, y que hubo un momento en el que ella le empezó a decir que no quería hacerlo más.

Agregó que, en ese contexto, comenzó a dejarla encerrada en el hotel, volviendo a las horas o al día siguiente alcoholizado o drogado, ocasiones -algunas- en las que la golpeaba y la amenazaba con contarle al hijo. En este sentido, explicó que las amenazas eran de dos tipos, la relacionada con su hijo, que era lo que más la angustiaba y por lo que soportaba todo. Y, una segunda, vinculada a contarle a la policía que ella estaba haciendo algo ilegal o que era la encargada de un privado. Al respecto, aclaró que XXXXXX no tenía ni idea de las cuestiones relacionadas con el circuito prostituyente, por lo cual tenía miedo de terminar presa y que eso era lo que la frenaba y la hacía seguir en esa situación.

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





A preguntas del Sr. Fiscal, indicó que cuando hacía referencia a que XXXXXX no tenía ni idea del circuito prostituyente era porque, en primer lugar, lo había dicho ella y, en segundo lugar, porque se dieron cuenta que desconocía la terminología -privado, pase-. Al respecto, precisó que XXXXXX manifestaba que estaba teniendo relaciones sexuales con cada uno de los clientes y que le costaba decirlo porque se sentía muy avergonzada. Agregó que XXXXXX les manifestó que cuando XXXXXX le contó que trabaja en un privado, él le tuvo que explicar lo que era porque XXXXXX no tenía ni idea.

Al respecto, la testigo explicó que existe un mercado donde se sabe lo que se está cobrando, que existen precio establecido, que a las mujeres se les pide que dejen porcentajes y que de todo eso XXXXXX no sabía nada, no sabía cuánta plata XXXXXX le estaba juntando, pudiendo saber que era mucha. Explicó que XXXXXX empezó a desconfiar cuando un cliente le comentó que pagaba entre 800 y 500 pesos. Agregó que XXXXXX tuvo, hasta el último día, la expectativa de que XXXXXX le iba a pagar y que él no le quería decir cuando cobraba por los pases.





Añadió que generalmente una mujer tiene conocimiento de que la están explotando, pero -a pesar de eso- sabe cómo manejarse en ese ámbito y determinar si algo está bien o mal. Sin embargo, indicó que XXXXXX no tenía ese conocimiento, que para ella XXXXXX le estaba guardando el dinero. Y, en este sentido, remarcó que en el resto de las mujeres no pasa eso, que entre ellas se comentan y se cuidan para que no les pasa algo.

Continuó explicando que cuando ella tomó la decisión de dejar -aclarando que fue el día anterior a la entrevista, un viernes-, contó que habló por teléfono con XXXXXX para decirle que no iba a ir más y que, en esa situación, él le dijo que se junten para hablar como dos adultos, de igual a igual, y que le iba a pagar lo que le debía. Ella confió y se encontró en el hotel "XXXXXX". Allí fue cuando él le dijo que no tenía el dinero, que se lo había gastado pero que le podía dar mercadería, que no recordaba bien que pasó ahí pero que él se fue y la dejó encerrada.

Refirió que, según el relato de XXXXXX,

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





cuando XXXXXX volvió discutieron más fuerte, que ella insistió en que se quería ir, que él le dijo que no se iba a ir y que, en ese contexto, relató que la violó. Al respecto, aclaró que, hasta ese momento, XXXXXX sostuvo que no había teniendo relaciones sexuales, que en ese momento la violó, la golpeó, no pudiendo precisar si en ese tiempo o en otro, dado que lo que sucedió fue en tres tiempos. Un primer tiempo donde XXXXXX se fue a buscar mercadería y quedó encerrada, un segundo donde vuelve y se produce ese hecho, no pudiendo precisar si fue en ese o en el otro donde le golpeó la cara, donde forcejean y la vuelve a dejar encerrada. Y, finalmente, un tercer tiempo donde vuelve alcoholizado, drogado, se vuelven a agarrar, la vuelve a golpear y, en esa violencia física, ella pidió ayuda al encargado del hotel para que llame a la policía pero que esta persona se fue, que la puerta se entreabrió y así logró escapar.

Explicó que salió corriendo, que se encontró con un policía y le pidió ayuda, agregó que él corrió atrás de ella, que él empezó a gritar que ella era la encargada de un privado y que, ante esa situación, ella decía que era mentira que él la





obligó a estar con hombres. Ahí es donde refirió que se lo llevaron detenido y que desde el patrullero le gritaba que la iba a matar.

Contó que luego fue al Piñero, que se le hizo el protocolo, que estaba muy preocupada por la transmisión de enfermedades sexuales y que fue una intervención muy larga porque la tenía que ver un médico legista, pero no había. Al respecto indicó que, según les contó XXXXXX, fue a la comisaría porque estaban tratando de conseguir un médico legista, luego al Durand pero que tampoco había y que ahí manifestó que no quería seguir. Aclaró que XXXXXX dijo que estaba hacía dos días con marcas, moretones, sin dormir y que dijo que no quería ver ningún médico.

A continuación, a pregunta del Sr. Fiscal, indicó que vio las marcas, los moretones, pero que no recordaba en que parte del cuerpo, que XXXXXX no quiso ir al refugio porque quería estar con su hijo y aclaró que se acordaba de los moretones porque la XXXXXX pensaba en que le iba a decir a su hijo.

A su vez, volvió a responder de que no

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





recordaba la ubicación de los moretones, que tenía la idea de que tenía la cara moretoneada pero que no recordaba la imagen.

Finalmente, indicó que ahí finalizó la intervención de ellas porque posteriormente le tomaron la Cámara Gesell, pero ahí ella ya no intervino.

En lo que respecta a la intervención en la Cámara Gesell, refirió que como el programa es muy nuevo se va armando según lo que pide la ley y que la ley establece que las víctimas de tratos deben declarar con una psicóloga en Cámara Gesell y que como eso no existía, se fue armando de a poco el protocolo. Añadió que en su caso ella no va a la Cámara Gesell con información del procedimiento porque las preguntas resultan ser distintas, es decir no tan directas.

Respondió que la intervención fue larga, que empezó de día y terminó de noche, más de las 00:00 horas no.

Al ser consultada por los episodios que mencionó del encargado, sostuvo que XXXXXX estaba pidiendo auxilio cuando él golpeó, que el encargado







subió, se fue y no hizo nada. Agregó que ella desconocía si la policía estaba en la esquina porque ya se encontraba allí o porque la llamó el encargado. Además, aclaró que, si ella podía quedar encerrada, era un hotel familiar, para dormir y que si era familiar le resulto raro que estén entrando distintos hombres y que haya una persona afuera esperando.

Indicó que el informe que presentaron lo elaboró junto con su compañera, explicando que a todas las entrevistas que van lo hacen en equipo, siempre de a dos, para que la elaboración sea más rica y que cuando es una entrevista suele ser muy detallado, incluso con algunas frases textuales. Al respecto, señaló que si las frases están entre comillas implica que son textuales.

Además, refirió que en sus papeles de trabajo está escrito lo mismo que en la primera parte del informe, no en las consideraciones. Señaló que el informe lo hacen rápidamente porque la memoria es traicionera, que lo hacen entre las dos para cruzar datos, que no graban y que toman nota.

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

---

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





Por otro lado, manifestó que XXXXXX mostró un perfil muy servicial y que luego, al ser utilizado, paso a ser sumisa. Explicó que XXXXXX cuidaba las casas, limpiando, pero que a la vez estaba con las personas mayores ayudándolas, que estaba a disposición de la otra persona, que todo lo hacía porque quería que su hijo este bien y que se mostró muy servicial respecto de las dos personas mayores a las que había cuidado. Y, con relación a XXXXXX, señaló que cuando él le contó que tenía ese problema, ella quería estar ahí para poder ayudarlo.

Respecto del conocimiento por parte de XXXXXX del domicilio de XXXXXX, respondió que en un primer momento ella estaba muy en shock pero que luego, cuando le fueron preguntando, contó que la amenazaba con que le iba a decir a su hijo y que decía que como él sabía dónde vivía era plausible que le cuente. Aclaró que, según recordaba, la amenaza era contarle al hijo, no hacerle algo.

Agregó que costó bastante que cuente algunas situaciones y que ahí ellas pudieron notar que había cierta naturalización, no es que contaba enojada esos golpes, sino que lo que contó como





bastante grave fue la situación de la cara, porque dijo que era la primera vez que la golpeó en la cara y que por eso se dieron cuenta había habido golpes anteriores. Que ante eso ellas siguieron con las preguntas y fue ahí cuando les contó que si los clientes se quejaban la golpeaba.

A la pregunta de sí hubo ocasiones previas en las que ella hubiese querido salirse de esa situación, respondió que XXXXXX tenía esa posición servicial de la que fácilmente se pasa a ser sumisa. Agregó que hubo un momento previo a ese en el que ella tomó la decisión y le empezó a decir que quería dejar, y que ahí es cuando empezó a dejarla encerrada, aclarando que no refirió un día en particular pero que estuvo tres meses en esa situación. Además, indicó que ella refirió que un día fue a hacer una denuncia porque la golpeó y la amenazó, pero que cuando le empezaron a preguntar le dio miedo que la metan presa a ella y se fue. Al respecto, indicó la testigo que no le quedó claro si hizo la denuncia o no, pero que creía que no la había hecho.

Acto seguido, a preguntas de la defensa,

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





respondió que cuando habló de las amigas con las que trabaja en XXXXXX y XXXXXX, XXXXXX señaló que eran mujeres que trabajaban de limpieza en el mismo edificio. Añadió que no dio datos de su empleador, que no sabía cuánto tiempo llegó a estar y que el nombre que dio fue de la mujer anterior, XXXXXX.

A la pregunta de si tenía conocimiento si con relación a ella o a su hijo se dispuso alguna medida de protección, indicó que no sabía cómo continuó, que posteriormente las llamaron a declarar, que había preocupación en el juzgado y que ella no quiso ir al refugio.

A preguntas del Sr. Presidente, señaló que XXXXXX refería que XXXXXX era la única persona con la que charlaba, con la que hablaba, que sabía la situación en la que estaba, que no relató tener familia, amigos y parejas. Que, en varias ocasiones le consultaron si era la pareja, que ella refirió que no pero que el lugar que ocupaba es el que se le atribuiría a una pareja en lo que hace a la relación de sostén, era alguien que estaba ahí y que le contaba todo.

A la pregunta de si le pareció





consistente la información, señaló que sí, que no era una persona cualquier a pesar de que no se conocían desde hacía mucho tiempo, pero que era importante en el sostén.

A su vez, respondió que no refirió si XXXXXX entró en la casa, pero que era muy cautelosa con su hijo en mantenerlo alejado de todo eso. Y, a los fines profesionales, informó que conocer exactamente el tipo de relación que tiene víctima e imputado tiene importancia porque, al estar en total conocimiento de la situación en la que la mujer se encuentra, ellas pueden evaluar si hubo un aprovechamiento de esa situación. Aclaró que no es lo mismo que sepa si está totalmente apremiada económicamente o que no, que sepa que ella no quiere que su hijo no se entere para nada de eso, porque eso es lo que permite que luego se convierta en una posterior amenaza, dado que si no sucediese ese hecho anterior no tendría tanta importancia. Explicó que la relación existente resulta importante por cuando le permite saber que está sola con su hijo, que está pensado como darle un mejor futuro, que quiere que estudie, que jamás se enteré de todo eso y el temor

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

---

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





de ir presa porque eso implicaba que su hijo se quede solo, y ese conocimiento es el que le permite aprovecharse de la confianza y extorsionarla.

A la pregunta de sí, desde su experiencia profesional, pudo percibir si esa relación de confianza era distinta o no a la que ella relataba, respondió que eso es imposible de responder, que lo que sí podía decir es que fue un relato consistente y coherente en donde todo el tiempo mantuvo lo mismo. Agregó que ella no fue a la casa de XXXXXX y que no sabía si sus compañeros la trasladaron a su casa.

A su vez, indicó que no entrevistaron ni evaluaron entrevistar al hijo, porque justamente eso sería lo último que XXXXXX quisiera, que jamás entrevistan a los hijos. Y aclaró que ellas trabajan con víctimas de trata y que, según el relato de ella, el hijo no estaba siendo víctima de posible de explotación sexual o "x" y que por eso no lo entrevistaron, pero que sí los contactaron con el programa de trata de provincia para que hagan el seguimiento.

A la pregunta de si la víctima refirió





haberse defendido de los golpes, manifestó que de los últimos sí, que refirió que se terminó escapado, que puso su pierna y que le dolía porque se estaba cerrado la puerta sobre su pierna, que hubo un forcejeo, que lo contó de esa situación de las otras no.

A su vez, manifestó que no recordaba la edad de XXXXXX, pero que sería una mujer de unos cuarenta y pico años de edad, que en ese momento parecía más grande porque estaba sin dormir, que le habían pasado todas las cosas que relató, que había sufrido una violación y golpes.

A la pregunta de si había alguna información adicional más que haya manifestado con relación al episodio de la violación, respondió que ella refirió que hablan, que se va a buscar mercadería, que vuelven y ahí se da la discusión fuerte y donde refirió que estaba drogado y alcoholizado, que ella lo dijo en muy cortas palabras, que se angustio mucho y lloraba mucho. Aclaró que ella no puso ese episodio en los términos de pase obligado, sino en términos distintos con lo ocurrido con el resto de los hombres que concurrían, que lo tiene muy diferenciado, ella dijo me bajo el

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





pantalón y me violó en medio de los golpes. Además, señaló que ella no relató que ese día XXXXXX la haya obligado a mantener relaciones con otros hombres, sino que indicó que la discusión empezó por cuestiones económicas, que ella estaba convencida que no quería ir más, que el dinero no estaba y que ahí paso todo lo demás.

A la pregunta del Sr. Fiscal, indicó que XXXXXX refirió que XXXXXX le dijo que llamaba de dos maneras, que una era XXXXXX, que tenía que tener dos nombres, que uno era para estar con los clientes y con el otro XXXXXX se iba a referir a ella, que no le iba a decir más XXXXXX, que ella no entendía por qué y que fue algo que surge del propio XXXXXX.

Por otro lado, manifestó que Clara Mallau era una compañera que antes estaba en el equipo de rescate y que ahora estaba en el sector de informes.

A preguntas del Sr. Fiscal, indicó que existe un circuito para la confección de los informes. Se hace el informe, se envía al sector de informes donde revisan las cuestiones técnicas, se devuelve y aclaran ciertas cuestiones que no se entiende bien. En base a eso se vuelve a redactar y







se envía una vez que está autorizado por el sector de informes. Aclaró que eso puede tardar mucho tiempo dependiendo la época del año y que cuando hay urgencia, por lo general cuando hay detenidos, se oficia desde los juzgados y ahí se mandan informes preliminares, que son transcripciones de entrevistas sin consideraciones, es un paso previo hasta llegar al informe final y que, según creía, eso se adelantaba por e-mail.

Indicó que la persona encargada del sector de informes era Clara Mallau, que no sabía si era la responsable porque en el programa no están tan escalonado los trabajos, los cargos, y que Clara no envía algo sin antes avisarles a ellas porque las que luego van a declarar son ellas. Además, manifestó que habitualmente firma los informes porque si no tiene un e-mail que dice que tiene que pasar por la oficina a firmarlo, pero que no recordaba si había firmado ese.

Luego de que el Tribunal expuso que, por unanimidad, resolvía hacer lugar a la exhibición del informe obrante a fs. 338, 342 y 343, la testigo

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

---

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





manifestó que el informe se corresponde con lo relatado por ella.

Acto seguido, a pregunta de la defensa indicó que nunca le ponen fecha a los informes, que eso no es algo que les cambie en el informe. Además, a la pregunta de si XXXXXX refirió a que se dedicaba su hijo, si trabajaba o estudiaba, refirió que no hablo mucho de su hijo y que tampoco ellas le preguntaron mucho, pero que dijo que estudiaba y que realizaba changas.

Finalmente, respondió que XXXXXX no hizo referencia a conocer a ningún familiar, que no interrogaron en ese sentido y que en toda la historia que relato solo nombró a él y a nadie más.

**15. XXXXXX**, quien indicó que es licenciada en trabajo social y que atendió a XXXXXX en el Hospital Piñero el 18/3/17.

A preguntas del sr. Fiscal, hizo saber que presta funciones en el mencionado nosocomio desde el año 2015, que desde el año 2012 hace guardias y que tiene el cargo titular desde el año 2015 para guardia de los días sábados.

Respecto el hecho, refirió que la





paciente ingresó y relató un episodio reciente de violencia sexual, refiriendo haberse podido escapar al salir de un hotel donde había sido sometida a una situación de trata, recordando un episodio donde relató cómo pudo escaparse de esa situación que no fue fácil. Agregó que recordaba que cuando ella logró salir de ese hotel recientemente abusada se encontró con un policía en la esquina, o una policía, que la acompañó al hospital-.

A su vez, señaló que recordaba que siempre que una persona ingresa con ese tipo de situación, la forma de trabajo es escuchar el relato, el cual suele ser un relato reciente, donde la persona se encuentra relatando en vos baja, con angustia miedo temor y reviendo la situación a medida que continua con su relato. Explicó que una de las preguntas que se les hace, es si pueden llamar a alguien para que la acompañe en ese episodio tan traumático y que recordaba que ella estaba muy sola, que en Buenos Aires no tenía a nadie, que le habló de un hijo que tenía 17 años, si no se equivocaba, que vivía en XXXXXX y que él era su única familia. Que, ante eso, se le preguntó si había algún referentes, vecinos o

Fecha de firma: 04/10/2019

Alta en sistema: 07/10/2019

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

---

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA





gente conocida y que tampoco había nadie como para llamar, así que ese relato también era angustiante en ese episodio sin tener a nadie para llamar, estar sola.

Señaló que cuando ella misma relató la situación del hijo de XXXXXX, refirió que tenía mucho miedo de esa persona que había sufrido la violación porque ubicaba el domicilio de XXXXXX y que la había ido a buscar en alguna oportunidad.

Agregó que, generalmente, se sigue preguntando y que si mal no recordaba ella estaba golpeada también, que había tres situaciones: violencia sexual, violencia de género y trata. También recordó que había una persona de consigna a quien le preguntó por la caratula de la causa para poder saber qué equipo iba a ir, que llamó al 137 y que la atendió una persona que le dijo que el equipo de violencia no estaba porque se encontraba en otra atención en la ciudad de Buenos Aires y que no los habían llamado de la comisaria hasta ese entonces. Añadió que se había hecho un acuerdo en el hospital en el que se había acordado que ellos llamaban para ver si la comisaría estaba notificada, pero que, en





principio, ellos todavía no habían sido notificados. Indicó que si había concurrido el programa de trata y que esa fue puntualmente su intervención, que no pudo ubicar familia ni referente, que habló con medico clínico en función del relato de la paciente en todo lo que tenía que ver con el tema de salud, en garantizar la atención integral.

Respondió que la conversación con la paciente le habrá llevado unos veinte o veinticinco minutos, que se trata de una entrevista de encuadre en una guarda, en un consultorio, con una dinámica más que nada de contención, de primera atención donde la escucha apunta a garantizar el protocolo, a que no se revictimice, a hablar con el médico para que tenga una mirada amplia y que sepa donde la tiene que derivar. En este punto, agregó que recordaba que creía que estaba golpeada, que sabe que sufrió violencia, pero no recordaba en que parte el golpe, y que en base a ello hay golpes que son evaluados por maxilofacial, otros por traumatología, y que recién empezaba todo lo que era la primera atención, además de la parte de ginecología y la vuelta a comisaría para declarar.

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

---

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





A su vez, aclaró que cuando hizo referencia a la situación de trata se debió a que respondió que la paciente planteó que estaba siendo explotada sexualmente, que era situación de sometimiento, donde estaba encerrada y no podía salir. Con relación al lugar y a quien la explotaba, respondió que eso se encontraba en su libro de guardia donde estaba escrito. A la pregunta de si entregó el libro de guardia, refirió que como no se trata de una paciente internada en guardia, no tiene historia clínica de guardia, que es una historia digitalizada, sino que los profesionales tanto de clínica como los de trabajo social o la psicóloga tienen otros libros, un libro negro foliado, por cuestiones de estadísticas y de los jefes, donde ahí se escribe el registro de lo todas las atenciones. Explicó que tenía una copia de ese registro, donde ella le da el nombre, apellido, DNI, edad y domicilio, y ahí le dio el domicilio de donde se pudo escapar.

Al ser consulta por si recordaba cómo se había dado la situación del hotel, en cuestiones de modo, tiempo y lugar de como ocurrió, refirió que no





recordaba, que lo que más recordaba es que hablaba de un hotel, de un tiempo en el que estuvo ahí, como que el sometimiento que no era de un día, pero que si había sido violada recientemente pero que venía desde hace un tiempo con la situación de trata. Agregó que, en cuanto a una referencia temporal, en el registro consta, pero que ella relató dos meses.

Con relación a la situación de violencia sexual, recordaba que había sido recientemente, que fue antes de poder salir de ese hotel y escaparse de la manera que pudo, porque recordaba que antes de la violencia sexual fue golpeada, que no recordaba bien la parte del cuerpo, si había sido la cara, pero sí que con la violencia sexual había sido golpeada, luego se escapó y llegó al hospital. Agregó que recordaba que estaba golpeada, pero que no recordaba su rostro, sí su relato, su postura y todo lo que demostraba con su cuerpo, pero que no podía recordar la cara porque son muchas pacientes, por lo que con exactitud no podía recordar la cara. Además, agregó que hay médicos mejores formados que otros en cuestiones de violencia y que siempre se trabaja mucho en poder ver durante la entrevista que

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

---

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





situaciones le pasaron al paciente, para que el médico tenga en cuenta que exámenes se consideran necesario y que derivaciones deben realizarse.

Con relación a la mención de la postura del cuerpo, explicó que el cuerpo de XXXXXX era un cuerpo con vergüenza, miedo, temor, de personas con posturas de subordinación, de sometimiento, de no mirada, de voz baja, y que se tratan de entrevistas muy complejas, porque lo que relatan se tratan de momentos de mucha angustia y, al volver a contarlos, existe angustia y pausas. A la pregunta de si la vergüenza surge en algún momento en particular de su relato, respondió que ella se mantuvo quieta y dispuesta a responder todo lo que se le preguntaba, que era un paciente que no se mostraba apurada, sino que en su relato se notaba esa situación de haberse podido escapar y de haber vivido situaciones traumáticas, y eso el cuerpo también lo manifestaba.

A su vez, hizo saber que ella todavía tenía miedo. Explicó que cuando se le preguntó por referente o familiares, en el relato de esos episodios que fue viviendo es cuando aparece eso de no tener a nadie, de estar sola y aquellos que desde







el trabajo social se llama personas vulnerables. Agregó que recordaba que ella estaba como buscando trabajo, o sin trabajo, en una situación sola, en un lugar que no era el habitual -Buenos Aires- y con una situación así muy compleja. Sostuvo, además, que se trata de una situación que recordaba mucho porque, si bien atendió frecuentemente a personas así, no con esas tres situaciones juntas y que por eso le resulto impactante la situación.

A pregunta del sr. Defensor en cuanto a que le dijo el médico clínico, respondió que luego de la entrevista, en realidad ella vio al médico clínico después, así que la única intervención que hizo fue esa. Agregó que, según el protocolo, el médico es quien deriva a todas las especialidades, es de médico a médico, no de trabajador social a médico, sino del médico clínico al ginecológico, que ella comenta lo que la paciente relata para que se fije de derivar, solo eso no hablan de otras cuestiones salvo en función del rol que tiene cada uno con la atención del paciente.

A la pregunta de si hizo referencia sobre

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

---

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





el tipo de examen que iba a hacer, hizo saber que no, que médicos saben que análisis corresponde hacer y los hacen no es un motivo de consulta, y que no le comento que practicas iba a tomar.

Hizo saber que no recordaba si en este caso la paciente había sido evaluada por maxilofacial o traumatología, porque es un parera del médico clínico, que el medico deriva de acuerdo a la lesión, que maxilofacial interviene con el rostro y traumatología con miembros inferiores, pero que cada área tiene una parte del cuerpo y que eso lo sabe el médico clínico.

Refirió que al protocolo al que hizo referencia es el Protocolo de Atención Integral para Víctimas de Violación Sexual, que se trata de un programa nacional, un equipo de profesionales expertos en el tema que hacen un instructivo para el área de la salud en año 2011.

Acto seguido, tras exhibírsele las fs. 333 y 334, manifestó que reconocía la firma inserta allí.

A la pregunta del Sr. Fiscal si ella había relatado algo sobre preservativos, respondió que eso está en los registros, pero que es una





pregunta que se hace porque como luego va a ginecología, para que no le vuelvan a preguntar. En este sentido, ella planteó que uso preservativo en el momento de la explotación sexual, pero que no hubo uso de preservativo en la violación sexual. Agregó que la situación de violación la plantaba como una situación donde estuvo sometida y no pudo salir de esa situación.

A pregunta del Dr. Chittaro de si tenía conocimiento de si fue examinada por un médico legista, respondió que ella llamó al 137, porque habían tenido una reunión donde se había acordado, más allá de que la intervención la da la comisaria, llamar de equipo a equipo, así que ella llamó pero el equipo no estaba y la atendió un operador que le dijo que estaba en otra parte de la ciudad de Buenos Aires ocupados con otra intervención, que seguramente debe haber dejado datos y que recordaba que la comisaria tampoco los había notificado aun, aclarando que eso ella lo hace con posterioridad a la entrevista. Agregó que en el hospital no apareció la gente de violencia, que ella no tenía registrado que hayan ido, salvo que lo hayan ido a gineco,

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





aclarando que ella no sabía si se practicó o no un examen médico legista sobre la paciente.

Acto seguido, luego de darse lectura a los renglones 13/14 -contando de abajo para arriba- de la fs. 433, la testigo refirió que no recordaba ello pese a la lectura realizada, reconociendo la firma inserta allí como propia.

A su vez, en lo que respecta a su profesión, indicó que hizo la residencia en salud mental y que, en general, se capacitó en temas de abuso sexual y violencia, que se tratan de capacitaciones que realizó con la psiquiatra Irene Intebi y Sandra Baita, que también ha realizado otros cursos con Reynaldo Perrone, psiquiatra que vive en Francia y escribió un libro de abuso.

En base a ello y a la pregunta les Sr. Fiscal de si pudo advertir en relato de víctima alguna duda o algo que le haya llamado la atención, respondió que no, que en esa instancia orientan a los pacientes con relación a las denuncias y que recordaba que en ese momento ella estaba decidida en hacer la denuncia. Y, a la pregunta de si le pareció si ella podía sostener esa denuncia a futuro, refirió que su





impresión fue que ella estaba muy temerosa, que le dijo quería hacer la denuncia y que lo escribió porque lo dijo la paciente, que el relato de lo escrito no tiene que ver con su impresión, pero que tenía mucho temor con que este dónde este esa persona la iba a ir a buscar y que ello aparece cuando hablaban del hijo, que ella en un momento también refirió que fue hasta san Nicoles, paciente con baja autoestima, vulnerable y sola.

Finalmente, respondió que siempre se les explica a los pacientes las cuestiones de instancia privada y a donde deben recurrir, precisando que se trata de explicar, de ser claro, que lo que, si es cierto que el estado en el que ingresa la paciente es traumático, post traumático, de una situación vivida recientemente. Agregó que, a su juicio, no podía decir si la paciente entendió que era de instancia privada, porque no hubo preguntas con relación a la denuncia, pero que sí recordaba que estaba decidida a hacerla.

**16. XXXXXX**, refirió

que es médica toco ginecóloga y que atendió a XXXXXX en el Hospital Piñero el 18 de marzo del año 2017,

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





añadiendo que empezó la residencia en el Piñero en el año 2008 y se graduó en el 2012, fecha desde la que ejerce como medica especialista.

Al ser consultada por el caso, refirió que no recordaba nada y a pesar de las referencias brindadas por el Sr. Fiscal, señaló que sinceramente no recordaba el caso. Señaló que atiende, por guardia, entre 20 y 60 pacientes, en guardias de 24 horas, que el número depende del día y del horario. Manifestó que no es habitual casos de trata, sí de abuso y añadió que no recordaba personalmente el caso de la paciente que le habían nombrado, que no recordaba los detalles.

Respondió que de las mujeres que atienden por abusos son pocas las que presentan lesiones, porque generalmente no poseen lesiones de abuso sexual en el examen físico, aclarando que, generalmente, cuando se activa el protocolo se llama al médico legista, quien hace el examen con el ginecólogo, se hace conjuntamente nunca lo hace el ginecólogo solo, y que todo ello se trasponla a la historia clínica y que si le permitían ver capaz podía recordar lo que había puesto, que no recordaba





si esa paciente tenía lesiones o no, pero que la gran mayoría de las pacientes no presenta lesiones genitales ni paragenitales.

Explicó que la historia clínica no depende de si fue internada, que cuando se trata de pacientes que llegan al hospital denunciando un abuso deben activar el protocolo de abuso y crear una historia clínica, en la que consta el examen físico con el legista y le aplican lo que se denomina "kit de abuso" para prevenir enfermedades de transmisión sexual, también le indican antibióticos par agermanes, la pastilla del día después para evitar embarazo, se les extrae sangres para ver si había embarazo previo al abuso y un examen de HIV, para determinar si es portadora. Añadió que ellos tienen un libro de guardia de ginecología y obstetricia, donde se colocan los datos y, a su vez, existe una historia clínica que después va al archivo del hospital, pero quedando en el servicio.

Respondió que no recordaba a alguna paciente con signos visibles de hematomas en la cara, oportunidad en la que se procedió a dar lectura a las primeras preguntas obrantes en la declaración de fs.

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





413, previo reconocimiento por parte de la testigo de su firma, indicando que recordaba que había declarado ello en Comodoro Py, pero que no recordaba el caso tan detallado sino la declaración. Señaló que ella como ginecólogo, por más que el médico legista no se presente, tiene que hacer igual el procedimiento.

A preguntas de la defensa, indicó que a veces por tiempo el médico legista no se presenta pero que ellas tienen que igualmente hacer la historia clínica y activar el protocolo. Añadió que desconocía cuál era la función del médico legista, pero que las veces que trabajo con alguno lo que siempre hacía era tomar la muestra de las prendas de la paciente que tengan manchas, muestra de cultivos, de material químico, para tomar muestras de ADN y realiza el examen con ella, aclarando que serían muestras de semen en caso de que haya un supuesto abuso. Agregó que no recordaba si en el presente caso estuvo el médico legista, pero que sí así fue tiene que estar su firma en la historia clínica.

Acto seguido y luego de darse lectura al final de la fs. 413, señaló que no recordaba si estuvo







presente el médico legista en el caso y que desconocía porque motivo no compareció el médico legista.

A su vez, respondió que el médico clínico puede intervenir en el caso de que se comprometa la salud clínica de la paciente, indicó que, si tiene una patología clínica aguda se interconsulta con el clínico, y que no recordaba si en el caso se hizo la interconsulta con el clínico, aclarando que tal vez con el oculista o con el traumatólogo por las lesiones en el cráneo. Refirió que sí la paciente tiene lesiones deben hacer interconsulta con traumatología y, con relación al ojo, sí tenía lesiones en la conjuntiva también.

Manifestó que recordaba que en oportunidad de declarar en Comodoro Py presentó copia del libro de guardia, en el que ponen los datos de la paciente y un breve resumen de lo que hacen. Indicó que es el primer contacto y que habla con la paciente, explicando que habla en plural porque siempre se encuentra acompañada, por otros ginecólogos, otros obstetras y que lo que deja asentado en ese libro es el primer contacto, lo que se entera de la propia paciente.

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





Acto seguido, se le exhibió la fs. 410, reconociendo su firma, su letra y su sello, para posteriormente dar lectura a lo que se encontraba detallado respecto de la paciente XXXXXX. Luego de ello, explicó que lo leído se corresponde con el primer contacto que tienen con la paciente en la guardia, en la sala de admisión, que luego es llevada a sala de partos donde se le saca sangre, se le indica la medicación, se le hace la historia clínica y ahí es donde empieza el protocolo y con las interconsultas, aclarando que generalmente las pacientes están todo el día en el hospital, que es un proceso largo que puede durar varias horas, toda una tarde o toda una noche, porque no solo está el médico sino también la trabajadora social y el escuadrón de abuso.

**17. XXXXXX,** quien

comenzó su relato haciendo saber que lo apodan XXXXXX, que tiene 48 años de edad, de nacionalidad peruana, comerciante y que es XXXXXX es el primo de su ex mujer y que tiene una amistad de largo tiempo con el nombrado.





A preguntas de la defensa, señaló que a XXXXXX lo conozco desde hace 15 años, que tiene un parentesco con su ex mujer y que la relación que tienen es de primos. Agregó que en una oportunidad le ofreció empleo a XXXXXX, explicó que paso por dos situaciones malas, que eso fue hace dos años maso menos y que él tiene su propio negocio en Villa Luro al 9135, un maxi kiosco, del cual es dueño. Al respecto, indicó que XXXXXX trabajo ahí un mes maso menos, pero que luego se fue porque es herrero y hace trabajos de herrería, y que la labor que hacía en el kiosco era de vendedor.

A su vez, respondió que el periodo por el cual trabajo XXXXXX fue de un mes, hace dos años maso menos, que trabajaba en el horario de la noche, de 20:00/21:00 horas a 5 am, porque el negocio está abierto 24 horas. Explicó que justo él se había accidentado y que trabajó un mes, y respondió que no recordaba sí el día 17 de marzo del año 2017 XXXXXX trabajó.

Al ser consultado por sí había tenido conocimiento si el Sr. XXXXXX tuvo algún

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





inconveniente o sí fue detenido, respondió que no, para nada, que no tenía conocimiento de ello. Además, refirió que la relación de trabajo dejó de existir porque el pago era muy poco y porque él tiene una profesión, sabe hacer herrería y con eso gana más.

A su vez, a la pregunta de sí durante el tiempo en el trabajo conoció a una pareja de XXXXXX, respondió que sí, que era una persona blanca, media achinada y que no recordaba el nombre. Agregó que la vio varias veces, que iba y se iba por la mañana con el señor y, ante un pedido de aclaratoria, indicó que lo iba a buscar a su lugar de trabajo por la mañana.

Refirió que no sabía dónde vivía en esa época XXXXXX y, a la pregunta de si vivía con esa mujer, respondió que XXXXXX le dijo que estaban de pareja y que se iban de la mano los dos. Respecto de si llegó a saber cuánto tiempo y cómo se conocieron, dijo que no, que no le preguntaba nada y que tenían una relación de trabajo.

Acto seguido, a preguntas del Sr. Fiscal y con relación al último punto relatado, aclaró que tenían una relación de amistad, que se conocían hace 15 años pero que no se veían de manera frecuente y





que XXXXXX apareció en el trabajo pidiéndole trabajo. Agregó que por larga relación de amistad debe entenderse que lo conoce desde hace 15 años y explicó que no lo veía hace tres años, que la amistad no era frecuente, sino que en alguna reunión familiar se encontraban.

Recordó que el lugar donde quedaba el maxi kiosco es en XXXXXX, que es el propietario, que antes era su esposa, que el kiosco continúa trabajando actualmente, que es monotributista -exhibiendo la credencial-, que cuando dice que es el propietario porque compró el fondo de comercio y que tiene el contrato.

Además, con relación al periodo en el cuál trabajo XXXXXX en el kiosco, explicó que él se había accidentado y que tuvo una operación, que estuvo en el Hospital Vélez Sarsfield pro cuatro días, que tiene constancias de ello y que fue para el día del padre del año 2016, en el mes de junio maso menos. Agregó que se operó y que no recordaba si fue antes o después, pero que ya pasaron dos años que él trabajó un mes, aclarando que XXXXXX no trabajo el mes que él estuvo accidentado y que

Fecha de firma: 04/10/2019

Alta en sistema: 07/10/2019

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA





menciona esa circunstancia porque cuando él se accidenta XXXXXX fue a pedirle trabajo. Agregó que mientras estuvo accidentado, el kiosco no atendió otra persona no XXXXXX. Al respecto, ante el pedido de mayor aclaración por parte del Sr. Fiscal, indicó que nombra lo del accidente porque cuando se accidento buscó personal y que a partir de eso iba viendo el tiempo que trabajó XXXXXX, no recordando si trabajó un mes para atrás o para adelante, no pudiendo precisar si fue antes o después de la operación.

A su vez, señaló que la mujer tenía color de pelo castaño, que tendría 40 años de edad, que ella se presentaba en el kiosco y que era en la semana casi dos o tres veces. Además, respondió que no sabía si ellos dos vivían o paraban cerca del kiosco.

Respondió que XXXXXX trabajaba de herrero, hacia puertas, ventanas y, en cuanto a la época, refirió que lo vio haciendo ese trabajo hace maso menos 10 años porque no se veían con frecuencia.

Indicó que no sabía si XXXXXX fue detenido, que supo que se separó de su ex mujer pero que no sabe las razones ni los inconvenientes, y





agregó que luego de aquél mes que trabajó no volvió a ver a XXXXXX ni a la mujer.

A preguntas del Sr. Presidente, recordó que su apodo es XXXXXX, que XXXXXX se iba del kiosco a las 5 de la mañana, a veces a las ocho, que el puedo ver que se iban de la mano porque él le cambia el turno. Agregó que recordaba que una vez la mujer que estaba con él le reclamó porque trabaja mas hora, dado que a veces se quedaba hasta las 11 horas y que le había dicho a XXXXXX que no quería más problemas. Explicó que sabía esa situación porque él estaba ahí afuera y escucho, y que del mes que trabajó la mujer lo fue a buscar, por semana, tres o cuatro meses.

Ante un pedido del Sr. Fiscal para que aclarare la cantidad de veces que la mujer lo había ido a buscar, dijo que era dos o tres veces, que hay cámaras, un domo en el kiosco, que se puede pedir. Explicó que a veces le reclama a XXXXXX porque se quería quedar dentro del kiosco y que le decía que no, que era un trabajo para un hombre, no para parejas, porque ella quería quedarse ayudándolo. Al respecto, refirió que un día los encontró adentro del

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





kiosco, que llegó a las 4 de la mañana y ahí fue cuando le dijo.

Al ser consultado por sí aquella fue la razón por la cual no trabajó poco, respondió en parte, que le decía no quiero gente ahí. Explicó que el motivo por el cual no trabajó más fue por un lado por el sueldo y el otro porque veía que se iban siempre peleando. Al requerírsele mayores explicaciones, explicó cuando se retiraban con la señora a veces en la esquina discutían, después iban a trabajar, que XXXXXX le decía que le pagaba poco, que se quedaba tres o cuatro horas más y que su mujer no quería, y que le reclamaba el sueldo. Añadió que los días que se quedaba más horario fueron tres veces, los días lunes.

Acto seguido, a la pregunta del Sr. Fiscal de sí recordaba haberse quedado en el kiosco bebiendo cerveza luego del horario de trabajo, respondió que no, que no recordaba y agregó que estaba prohibido tomar mientras se trabajaba.

Ante una pregunta del Sr. Defensor en cuanto a sí fuera del horario de trabajo bebieron cerveza juntos, respondió que cuando lo veía sí, que







después del trabajo no que era cuando lo encontraba en otro lado no, pero que no era habitual que se encontraran en otro lado. Agregó que se encontraron en algún otro lado un domingo, en Liniers, en un restaurante peruano que justo fue a comer.

A pregunta del Sr. Presidente, explicó que le habían contado que estaba detenido pero que no lo creía, que la ex cuñada de XXXXXX, XXXXXX, lo llamó y le contó hace una semana maso menos, aclarando que de ahí para atrás le había contado, hace un año, el marido de XXXXXX, no pudiendo recordar el nombre.

Al ser consultado por el Sr. Fiscal, hizo saber que durante ese mes que trabajo iba al kiosco, que XXXXXX no tenía teléfono celular y que él tampoco tenía en el kiosco. Explicó que dejaba todo listo y XXXXXX iba al día siguiente, que si se demoraba si o si tenía que esperarlo. Añadió que en ese entonces tenía celular pero no recordaba el número, que era un chip que había comprado en la calle.

A preguntas del Sr. Presidente, indicó que no sabía dónde vivía XXXXXX y que sabía que a veces vivía con su hermano en retiro. Explicó que el

Fecha de firma: 04/10/2019

Alta en sistema: 07/10/2019

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA





trabajo a XXXXXX se lo dio porque el nombrado fue al negocio, le contó su historia, que estaba en una situación mala, que no tenía ni para comer ni ropa, nada.

Acto seguido le respondió al Sr. Fiscal que el momento en el que se encontraron en el restaurante peruano fue antes que le diera trabajo.

Agregó que siempre lo veía pasar porque le hacía trabajos en la casa de su cuñado, explicando que agarraba como changas.

Ante un pedido de aclaración por parte del Sr. Fiscal en cuanto al periodo en el que lo había visto trabajar de herrero, respondió que lo conoce de herrero, que siempre hacía changas pero que cuando le fue a pedir trabajo parecía un indigente, que toda su vida fue herrero y que eso lo sabía de antes que de que le fuera a pedir trabajo, y que en un momento se lo habían nombrado pero que como cobraba un poco caro no le sirvió.

A pregunta del Sr. Fiscal, indicó que XXXXXX se iba del hermano, en retiro, y, al ser consultado por cómo hacía si le falta mercadería, si





tenía forma de ubicarlo, respondió que XXXXXX es muy derecho, que no es de agarrar.

**18. XXXXXX**, quien comenzó haciendo saber que XXXXXX es su ex cuñado y que dejó de serlo hace unos años atrás.

A preguntas del Sr. Defensor, respondió que conoce a XXXXXX de toda la vida, que era el ex marido de su hermana, desde que ella era chica en Lima Perú. Agregó que, con posterioridad a la relación con su hermana, con quien se separó por motivos de ello, supo que estaba saliendo con una chica, que ella no tenía amistad con esa mujer, pero que en dos, tres, en un par de ocasiones los vio juntos. Explicó que eso fue antes que lo detuvieran y que los vio por Liniers comiendo, paseando, haciendo compras. Añadió que ella tiene un local de zapatos y accesorios de celulares que funciona en Liniers, y que la pareja se hizo presentes un par de veces en el local.

Al ser consultada por el nombre de esa chica, respondió que no la conoce pero que XXXXXX se la presentó en aquellas veces que fueron y que como ella trabaja ahí los veía. Que no sabe el nombre, pero que la puede describir como una mujer de tés

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





blanca, rubia, ya grande y ojos verdes, que no la miro mucho porque era media celosa porque miraba con recelos porque sabía que ella era conocida de él. Refirió que no podía decir la edad, que ella tiene 39 años, por ahí, pero que es mayor, de la edad de él, por ahí.

Señaló que fueron a comprar accesorios, que a veces él iba y la saludaba, pero que ella era muy celosa porque la primera vez que fueron él estaba en pareja y le pregunto quién era la mujer y que él tenía vergüenza de decirle, que ella lo miro con una cara, se lo llevo afuera y le empezó a pelear.

Acto seguido, a preguntas del Sr. Fiscal, sostuvo que el negocio es de venta de zapatos femeninos y accesorios de celulares. Que cuando fueron al negocio compraron accesorios.

Respondió que su hermana del señor estuvo separada muchos años, cuando él se vino a la Argentina, que ahí estaba con su hermana pero que se puso en pareja y que creía que ahí se separaron. Aclaró que no es muy buena con las fechas pero que hará unos 5 o 6 años, contando para atrás, algo por ahí.





Respecto de cuando sucedió que lo vio con la pareja, indicó que cuando se separó de su hermana estaba en pareja, pero que no sabía si era ella u otra persona, pero que cuando lo vio con ella fue antes que cayera preso. Añadió que le sorprendió que había desaparecido, que indagaba, lo llamaba y nada, hasta que se enteró lo que había pasado y se sorprendió bastante. Refirió que lo llamaba a su celular y que frecuentaban con la mujer Liniers, caminaban, se iban a comer, hacían compras y que le sorprendió que de la noche a la mañana no vio más, que ahí se enteró que estaba preso y empezó a buscar en que comisaria estaba.

Explicó que cuando se enteró que estaba preso, empezó a indagar por Liniers, a preguntarle a los que lo conocían y que ahí se fue enterando, agregando que también salió en el diario la detención y que le parecía todo muy injusto porque todo lo que leyó en el diario era mentira. Al ser consultada de porque dice que era mentira, dijo que siendo ella mujer no entendía porque sabiendo todo eso (que era un hombre violento y que es trata de persona) seguía saliendo con él. Que él es un ser humano como todo,

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





que nadie es perfecto, que todos comenten errores y que todo lo que dijo esa mujer es mentira. Agregó que ella tenía entendido que esa mujer es chica de la noche, que tiene conocidos que la han visto trabajando en la noche y que no es como ella dice que no lo conoce y que él la tenía secuestrada, porque él le daba sus gustos, la llevaba a buenos restaurantes, le compraba buena ropa. Añadió que habrán tenido sus problemas como toda pareja, sus idas y vueltas, pero que no comparte lo que dice ella.

A su vez, respondió que en el ambiente del negocio todos se conocen, de ropa de zapatos, que esa chica frecuentaba mucho por Liniers, por Flores y que ella trabajaba de prostituta. Explicó que los hombres hablan, que incluso ella le había dicho a su ex cuñado como podía estar saliendo con esa mujer, que le iba a traer problemas, que ella es intuitiva y que entre las mujeres se huelen, por lo que apenas la vio no le cayó. Agregó que a pesar de todo él lleva una buena relación con su hermana, que tiene comunicación con sus hijos y su hermana, que si fuera una mala persona no tendría comunicación con su





hermana y que la única familia que tiene acá era ella.

Respondió que sabía que ella trabajaba en capital, pero que no sabía en qué lugar, que era imposible preguntar porque cuando ella se enteró que era una mujer de la noche habló con su cuñado, pero que esas mujeres saben cómo enredar a los hombres y que le sacaba toda la plata.

Al ser consultada por cómo sabía que él le daba todos los gustos, respondió que los veía, que veía que la llevaba a comer porque ella camina, porque está en el negocio, que veía con bolsas de compras. Y, al ser consultada por cómo sabía que eso lo pagaba él, dijo que es porque ella sabía cómo es él, que lo conoce de toda la vida, que es de dar el gusto y que se habrá enamorado de esa mujer. Al ser requerida una aclaración por parte del Sr. Presidente, explicó que los vio un par de veces, que como la están haciendo retroceder en el tiempo, iba recordando.

Ante una nueva pregunta del Sr. Fiscal, señaló que los vio en un restaurante peruano que está en Liniers, que ella estaba comiendo con su marido y

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





que no pudo ver si él pagó o no, pero que es obvio que él pago.

Refirió que XXXXXX hacia changas de todo tipo, que se las rebuscaba trabajando, que hacía herrería, que trabajó en un kiosco, que no sabía cuánto tiempo trabajo en el kiosco. Agregó que los días de semana se queda en su casa con sus hijos, y al negocio va los fines de semana, que en la semana va a veces, cuando se desocupa de la casa, porque tiene cinco hijos.

Además, sostuvo que no ha visto si es violento, pero que como toda pareja tiene sus problemas y que no tuvo con su hermana problemas de violencia.

Respondió que no sabe el número de teléfono celular que usaba XXXXXX en aquél entonces, y que le robaron el celular y perdió todos sus contactos.

A preguntas del Sr. Presidente en cuanto a si tiene conocimiento de si XXXXXX tenía problemas con la droga o el alcohol, respondió que con la droga no sabía, que sí tomaba, pero como todos, pero que no sabía hasta qué extremo, pero que no lo había visto borracho. Al ser consultada por el ingreso de







XXXXXX con el que le hacía regalos a esa mujer, refirió que uno no necesita tener tantos dineros para hacer regalos, haciendo referencia al caso de su hermano quién hacía changas, se dejaba de comprar para él y le daba todo a su mujer.

Al ser consultada de sí tenía algún dato más de porque aseguraba que la mujer tenía ese trabajo, respondió que estuvo preguntando y que cuando él estaba en pareja ya algo se enterado, que la gente de ahí la conocen y le preguntaban cómo su ex cuñado se había metido con esa loca, que esa loca es así que también había hecho quilombo.

A la pregunta de Dr. Canero de quién le dijo eso y si era tan conocida en el lugar, refirió que la verdad ella se había quedado sorprendida de que esa mujer era tan conocida. Al ser consultada para que aporte un nombre, respondió que la gente, amistades, XXXXXX, XXXXXX, que son personas que trabajan y que no van a tener tiempo de atestiguar. Agregó que cuando una mujer está en ese ambiente es conocida por todos los hombres, y que esa gente es gente que han tenido servicios con ella y la conocen.

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

---

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





Finalmente, a preguntas del Sr. Defensor, respondió que su hermana es XXXXXX, que los hijos viven en el Perú y que la madre de los hijos argentinos es XXXXXX.

**19. XXXXXX** quien dijo que es peruano, que es herrero, que XXXXXX es como un hermano para él y que trabajaba con su papá cuando tenía 16 años.

A preguntas de la defensa, respondió que conoce a XXXXXX desde el año 2006 cuando vino a Argentina. Explicó que llegó porque lo había traído un familiar porque un primo había fallecido y que se vino a trabajar como herrero. Agregó que lo conocía hace muchos años pero que acá -por Argentina- fue en el 2006, pero que contando desde Perú lo conoce hace 39 años. Explicó que lo conoció por una prima que lo recomendó con su tío, quien era contratista y trabajaba con las empresas constructoras, que mediante eso llegó a conocer a su padre, que a los 15 o 16 años de edad era operario de herrería y que para esa época XXXXXX era estudiante.

Al ser consultado por pareja de XXXXXX, hizo saber que tuvo una familia en Perú, que la conoció, que él estudiaba para profesor y su mujer





era estudiante de enfermería, que ahí se conocieron. Explicó que se distanciaron un poco y que trabajó muchos años con su papá, 26 años. Agregó que XXXXXX tiene tres hijos en Perú y no sabía en qué año llegó XXXXXX a la Argentina, pero que tener 23 o 25 años en la Argentina.

Respecto de esa pareja, indicó que se separaron, que no sabe cuánto tiempo hace que se separaron, pero que creía que fue cuando vino a la Argentina.

A su vez, señaló que acá en Argentina tiene hijos, pero que no sabe el nombre de la madre, que los conoció cuando lo fue a visitar al llegar a la Argentina, pero que desde ahí nunca más la vio a la mujer. Dijo que no sabía que había pasado con esa segunda mujer y el Sr. XXXXXX.

Al ser consultada por otra pareja de XXXXXX, indicó que si, que tenía otra, que la conoció porque cuando tuvo el problema familiar con la segunda mujer se fue a vivir a su casa, oportunidad en la que trabajaban haciendo changas por su cuenta. Indicó que habrá estado viviendo 4 o 5 meses y que habrá sido hace 2 o 3 años atrás, no mucho. Agregó

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





que cuando él se iba a trabajar, se ve que se habían citado ahí y la conoció de vista, que no recordaba el nombre pero que era blaconcita, de pelo rubio y que debe tener 39 años de edad como mucho, no recordando otra característica porque la vio muy poco.

Al ser consultado de si supo que XXXXXX fue detenido, dijo que no, que nunca. Y, a la pregunta de sí en nueva oportunidad XXXXXX se presentó en su domicilio con la necesidad de conseguir un lugar donde vivir, respondió que cuando la mujer lo hecho de la casa, se separaron y fue a vivir a su casa. Explicó que después de eso no volvió a pasar porque con la tercera mujer se fueron a vivir y nunca más regresó, que iba porque tenían que trabajar pero que la mujer no quería que trabajara y le reclamaba, aclarando que esa mujer era la tercera, la rubia.

A su vez, refirió que a esa mujer la vio 3 o 4 veces, cuando iban a su casa o se los encontraba a la salida del trabajo, los días sábados, que cuando regresaba los veía y la señora le decían que estaban ahí abajo. Agregó que cuando dejó de vivir en su casa no sabía dónde vivía XXXXXX y que trabaja en un kiosco, por Villa Luro.





A preguntas del Sr. Fiscal, respondió que el domicilio donde lo alojó a XXXXXX queda en la Villa 31 en Retiro y, con relación al tiempo en el que trabajo en el kiosco, dijo que habrá trabajado 15 o 10 años. Acto seguido, para aclarar esta última cuestión, el Sr. Defensor le recordó que había dicho que después de vivir en su casa, XXXXXX estaba trabajando en el kiosco, le preguntó cuánto tiempo, a lo que respondió que no tenía idea, que no podía responder eso, que también trabajaba en construcción en negro, que como se terminó la obra perdieron la comunicación.

Ante un pedido de aclaración del Sr. Defensor, refirió que además de ese trabajo en el kiosco, a veces, hacia changas con él. Agregó que luego de que se fue de su casa no tenía idea de si siguió en el kiosco o no, que XXXXXX tenía celular pero que no recordaba el número, que en alguna oportunidad se comunicó con aquél, que tiene celular, pero no tiene registrado el número.

Finalmente, respondió que no conoce a XXXXXX, que nunca lo vio antes.

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





**20. XXXXXXX**, quien comenzó su relato haciendo saber que se encuentra confeccionando bolsas para supermercados.

A preguntas del Sr. Fiscal, hizo saber que surgió el ante año pasado, en el 2017, oportunidad en la que XXXXXXX había salido del penal de Ezeiza y se le presentó en su casa a las 7 a.m, precisó que su casa no es segura y que por eso pudo entrar. Indicó que en ese momento recién se estaba acomodado porque entraba a la escuelita que está en Gregorio Laferrere, se iba a trabajar y había entrado esa persona, que la agarró de espalda y le puso un cuchillo -señalando su cuello-. Agregó que como pudo trato de hablar, que la tenía contra la pared, que no sabe que le paso en ese momento, que pensó en su hijo, en muchas cosas, que le pidió que por favor la suelte, que le empezó a hablar porque esa persona no estaba bien, que empezó a temblar y la soltó, que puso el candado en la puerta y se fue corriendo a la comisaría. Explicó que él la iba siguiendo, que llegó a la comisaria y pidió ayuda porque esa persona no podía estar en su casa porque tenía una perimetral. Agregó que el oficial salió de la comisaría, lo fueron





a buscar y lo llevaron a la comisaría donde ella estaba haciendo la denuncia.

Continuó explicando que le tomaron la denuncia, que estuvo desde las 7.30 de la mañana hasta última hora de la tarde, que la llevaron a la fiscalía de San Justo donde estuvo con la secretaria del fiscal, contando la historia y que estuvo esperando dos horas, y que de ahí la llevaron al programa de protección de testigos donde está actualmente. Agregó que no pudo volver a esa casa, que dejó sus cosas y que quedó su hijo. Que la alojaron en un hotel en el centro donde estuvo 3 meses y que, antes de diciembre, la trasladaron a la casa, donde estuvo con custodia policial.

A preguntas del Sr. Fiscal, respondió que él quería plata, que le dé la plata, que no sabía que era lo que quería, que la insultaba, le pegaba, con sus términos y sus palabras le preguntaba porque ella lo había puesto preso y un montón de cosas. Además, respondió que no sabía porque le pedía plata, pero que él se quería ir a Perú, y que no sabía porque él pensaba que ella podía tener plata. Indicó que ese

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





día él no estaba bien, que le sentía olor a alcohol y que era una persona muy agresiva.

A su vez, señaló que también le pidió que retire la denuncia, aclarando que era porque él ya estaba en juicio, ya había intervenido el programa y que el tema era que él no se tenía que acercar a la casa, porque tenía una perimetral, pero entró igual.

A la pregunta del Sr. Fiscal de a qué denuncia se refería, dijo que ella ya había tenido problemas con él, que había también intervenido el juzgado de Comodoro Py, pero que él le había hecho un papel grande con el que tenía que ir y decir tal o cual cosa. Indicó que ella nunca había ido a un tribunal y no tenía ni idea que tenía que decir. Agregó que fue a Comodoro Py, que hablo con una persona, que la hizo entrar a una oficina y le mostro unas fotos que nunca había visto. Que le pregunto si era conveniente que firmará y si sabía lo que estaba haciendo, que ella le dijo que no porque llegó con un papel escrito por él con lo que tenía que decir, que firmó ese papel y que después se apareció por su casa. Agregó que no sabe qué fue lo que paso, si salió o no, pero que s ele apareció por su casa.







A la pregunta del Sr. Fiscal de sí le había mencionado que tenía que volver a hacer algo, XXXXXX respondió que él estaba acostumbrado a hacer ese tipo de cosas, que no se resignó esa vez porque le seguía pidiendo que vuelva con él, que iban a buscar trabajo, que tenía que trabajar y él también, toda la misma historia otra vez. Aclaró que en ese entonces ella ya estaba con el programa de trata, que le venían haciendo el seguimiento y que le habían conseguido el trabajo en la cooperativa.

A una pregunta aclaratoria del Sr. Fiscal, respondió que cuando decía volver a trabajar era volver a lo mismo, a la prostitución, a estar de vuelta con él. Al respecto, indicó que volver a lo mismo era volver al principio de todo. Al explayarse en este sentido, señaló que era volver a estar encerrada, sin derecho a nada, porque el arreglaba todo y que no podía salir a ningún lado. Que era volver al castigo, porque él la castigaba mucho, que la vez que estuvo en ese hotel le pegó y que salió lastimada de ahí adentro. Que parecía que él quería llevarla otra vez a eso, que iba a tener plata, que iba a salir del lugar donde vivía porque vivía muy

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





precario, que iba a ser distinto, que ella iba a estar bien.

A la pregunta del Sr. Fiscal, respondió que el hotel quedaba el Flores y que se llamaba "XXXXXX" y que antes no habían ido nunca a ese hotel, que ella estuvo encerrada en ese hotel. Agregó que estuvo encerrada un año ahí.

Hizo saber que su domicilio, su casa, era en Virrey del Pino y que el hecho que contó al principio sucedió ahí.

A la pregunta del Sr. Fiscal, indicó que mientras estaba en el hotel a veces volvía a ese domicilio, pero siempre con él, porque la vigilaba y que no la dejaba sola.

Hizo saber que tiene familia en Misiones, que acá tiene a su hijo nada más, que ahora tiene 23 años de edad y que, en aquél momento, vivía con su hijo. Agregó que XXXXXX en una oportunidad sí vio a su hijo.

A la pregunta del Sr. Fiscal en cuanto a si cuando hablaba de volver a lo mismo y del hotel, era en ese hotel donde la hacía trabajar, asintió con su cabeza.





A su vez, respondió que cuando decía "él arreglaba todo" hacía referencia a la gente, a las personas, que él llevaba, indicando que no sabía cómo él conseguía a esas personas. Agregó que después ella pudo saber que él trabajaba en esos lugares, que lo supo porque se lo contó él. En este sentido, explicó que le contó que tenía una anterior pareja que tiene dos hijos grandes con esa pareja, que en Perú también tenía otra pareja, que no sabía si tenía dos o tres chicos más, que la casa que tiene la hizo trabajando de eso y que mantenía a sus hijos con eso. A la pregunta de sí le dijo en qué lugar trabajo, respondió que no.

Acto seguido fue preguntada por sí en algún momento lo vio con algún papel de esos lugares, a lo que respondió que cuando aquella vez lo detuvo la policía y que ella se escapó, que llamó al móvil, que lo agarraron porque se iba atrás de ella. Agregó que lo sentaron en el piso, lo revisaron, le sacaron todas las cosas y ahí le sacaron un volantito chiquito, que no pudo ver porque estaban a una distancia. A la pregunta de porque ella relacionaba ese papelito con la prostitución, señaló que era

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





porque cuando la policía le preguntó que hacía con eso, él decía que era todo mentira, que él nunca hizo eso, y que él trabajaba con eso, que conocía al oficial.

A su vez respondió que ella no conocía a familiares de él, que él dice que están todos en Perú.

Agregó que, en Misiones, en Obera tiene a sus tías, con quienes hablan y tiene trato, que acá tiene a su mamá que vive en Ezeiza y que tiene alzhéimer que, según lo que le dijo su esposo, hace 4 años que está así y que acá no tiene a ningún otro familiar, sólo a su hijo y su madre.

A la pregunta de cómo y cuándo lo conoció a XXXXXX, hizo saber que la fecha no la recordaba bien, que ella trabajaba en una casa de familia en Recoleta, que en ese edificio trabajaban tres chicas, que a una no la conocía pero a las otras sí, que siempre se encontraban en el edificio y que un día la invitaron a salir. Agregó que salió con ellas un fin de semana, que habían ido a un bar y que la otra chica que ella no conocía le presentó a XXXXXX. Indicó que lo conoció pero que no tuvo nada con él, que





simplemente hablaban y eso. Que con el paso del tiempo le llamaba la atención porque él no le decía de que trabajaba, que la gente lo saludaba siempre en ese bar. Que ella le seguía preguntando pero que él no le decía nada, que siempre le hablaba de mucho de su familia, de su mama y sus hermanas que están en Perú, pero que nunca le decía donde trabajaba.

Continuó su relato haciendo saber que un día le dijo que no quería tener más nada con él porque no le cerraba, que nunca le decía nada, que se puso mal y que le preguntaba porque y que ella le dijo que no le cerraba su forma, que no quería.

Agregó que él toma mucho alcohol y que no sabía si se droga, que se apreció en la casa de sus patronas, aclarando que los fines de semanas ella ya se retiraba de la casa de la señora. Señaló que, en día lunes, cuando fue a trabajar la señora le dijo que no podía trabajar más porque se había aparecido esa persona preguntando por ella. Que la casa quedaba en la calle XXXXXX, que no se podía acordar la otra calle, pero que a la vuelta esta la embajada de Rusia y que la casa está sobre la calle XXXXXX. Respondió

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





que lo de la casa de la señora fue en momentos donde lo estaba conociendo.

A la pregunta de cómo siguió la relación, hizo saber que se fue a su casa, que estaba mal, enojada, que ya no podía solventar la situación, que le tuvo que contar a su hijo lo que pasaba -lo del trabajo, pero no de él-. Agregó que después pasaron los días, que él llamó por teléfono al celular -uno viejo que ahora ya no tiene más-, que le dijo que quería verla, que quería hablar con ella. Al respecto, indicó que ella le contó que no tenía más trabajo y que era lo que había pasado, porque había ido, pero que él no le supo responder, que en vez de contestarle la buscaba agresivamente para pelearle.

A continuación, hizo saber que ella se había ido a su casa, que habían pasado unos 15 o 20 días y que se apareció, que la llamó por teléfono diciéndole que estaba en la esquina de su casa. Que ella le dijo que como iba a hacer eso, que tenía su hijo y su familia, y que él le respondió que la esperaba, que la quería ver. Agregó que como lo que menos quería era que se acerque a la casa, se encontró con él otra vez. Que en esa oportunidad le dijo que





tenía un trabajo para ella, que se vieran y que quería hablar con ella, a lo que le respondió que ella no quería saber más nada con ese cuento.

Sostuvo que hacía calor, que creía que era febrero, me fue a la panadería que estaba a una cuadra de su casa y que él estaba ahí. Agregó la llamó y le dijo que tomaran algo, que abrió una botella de coca cola, que le sirvió un vaso y que después se despertó en ese hotel. Que le había sacado los documentos, el celular, todo.

Acto seguido, el Sr. Fiscal le pregunto acerca de cuándo dijo que él tenía un trabajo a qué tipo de trabajo se refería. XXXXXX respondió que no se esperaba eso, que había pensado que era otra casa, otra cosa. A la pregunta de en qué consistía ese trabajo, señaló cuando ella le preguntaba de que se trataba, él no le contestaba que agacha la cabeza siempre que ella quería saber algo y no le contestaba.

Acto seguido, ante una pregunta aclaratoria del Sr. Presidente y del Sr. Fiscal, respondió que ella nunca supo que se trababa de ese

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

---

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





trabajo -de la prostitución-, porque él nunca le contestaba.

A la pregunta del Sr. Fiscal, XXXXXX hizo saber que le es muy difícil para ella hablar del tema, que si no lo hacía la castigaba, que en pleno invierno le abría la lluvia de la ducha, que le supuraban los oídos y que no la lleva al hospital. Que se iba y le cerraba la puerta, que aparecía a los dos o tres días y aparecía mal. Respondió que a ella le daba vergüenza esa situación, que llegó a hablar con la gente que iba ahí, que no sabía cómo pedir ayuda.

Señaló que no recordaba cuál era el número de su teléfono celular anterior, que se le rompió y que el programa le dio otro celular con el que se está manejando hasta el día de hoy.

Respondió que él aparecía siempre con un celular distinto, que él le preguntó porque no tenía celular, y que le respondió que era porque ella no se lo podía comprar y que entonces le regalo el celular que tenía anteriormente.

A la pregunta de si sabía de donde sacaba







el dinero, indicó que una vez fue asustado, que le dijo que tenía problemas con una persona porque él hacia eso, un día la llamó desde la comisaría. Al respecto, señaló que creía que era de la comisaría 38<sup>a</sup> porque un señor lo había denunciado por robo y porque le había pegado, y que por eso lo denunció y lo llevaron a la comisaría, agregado que en la comisaria le dijeron que él se dedicaba a robar.

Al ser consultada de sí recordaba las Cámaras Gesell y si con anterioridad a la segunda había hablado con el imputado, dijo que sí que las recordaba y que lo había visto a XXXXXX en Ezeiza. En este sentido, indicó que nunca había ido a un penal, que la llamaba al celular que le había regalado, que era todos los días, incansable, que le decía que necesitaba cosas, que siempre le pasaba algo y que no tenía horario para llamarla. Entonces, le preguntó dónde estaba y lo fue a ver, que le dijo como tenía que llegar, que busco la dirección y que una señora le indicó como tenía que ir. Agregó que fue y que se encontró con un montón de cosas, que nunca había ido, que la revisen, le saquen todas las cosas que tenía y que la hicieron pasar y lo vio. Que

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





ahí le dijo un millón de cosas, que lo sacara, que iba a cambiar, que iba a buscar un trabajo, que no iba hacer mas eso, siempre las mismas palabras, que por favor pensara en sus hijos. Indicó que ella tenía miedo de hablar, de decirle lo que pensaba porque es muy agresivo. Que le dijo a XXXXXX que, si no había cambiado por sus hijos, ahora menos iba a cambiar y que ahí se enojó y empezó a decir un montón de cosas, y que le dijo que no iba a ir más, porque siempre la trataba mal, hasta ahí adentro.

Continúo explicando que se fue y no volvió, que después le pidió que vaya de nuevo y que le dijo que le iba a anotar todo lo que tenía que decir para sacar la denuncia. Añadió que ahí fue cuando ella fue a Comodoro Py a decir lo que él le había dicho, que tenía todo anotado y que se lo había anotado él. Que primero fue a un edificio y la mandaron a otro, que está atrás, que no sabe bien como es.

A la pregunta de si recordaba que era lo que había dicho, respondió que lo que él le había anotado, que necesitaba salir de ahí, que extrañaba a los hijos, que necesitaba que salga porque iba a





cambiar y que tenía que retirar la denuncia. Agregó que la señora le mostro unas fotos y le consulto si estaba segura, explicándole en su forma para que entendiera, pero que no le entendió y firmó.

A la pregunta de si recordaba haber dicho algo distinto a lo manifestado en la primera Cámara Gesell, respondió que no, que siempre fue lo mismo, que siempre habló de lo mismo, que siempre declaro lo mismo, lo que siempre le preguntaron, que siempre le hicieron las mismas preguntas y siempre declaro lo que paso. Que ella siempre dijo de porque estaba ahí, porque había llegado ahí y porque ahora estaba ahí.

A preguntas del Sr. Presidente, indicó que siempre le preguntaron lo mismo, que no le preguntaron muchas cosas, que con la señora no declaró, que le preguntó si estaba segura con lo que estaba haciendo y le mostro unas fotos que ella no reconoció. Agregó que en la primera Cámara Gesell declaró lo que le había pasado, lo mismo en la segunda y que cuando fue a comodoro py porque él la había mandado fue con ese papel con lo que tenía que decir y que, en ese momento, lo único que le preguntaron

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

---

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





fue porque quería que salga en libertad y que no le preguntaron más nada.

A continuación, respondió que con relación a la prostitución ella nunca recibió dinero, nunca vio nada, solo promesas de que le iba a dar plata, pero nunca vio nada y que ella le reclamaba.

Señaló que no sabía quién abonaba la habitación del hotel e indicó que el celular que le había regalado lo uso hasta el año pasado que se le rompió, que lo arregló, pero a los tres meses dejo de andar. Indicó que el teléfono era a tarjeta, que a veces no tenía para ponerle.

Respondió que no recordaba haber ido a otro hotel a parte de XXXXXX.

Al ser consultada por el motivo o la causa que originó el escape, indicó que un día antes, un viernes creía, le dijo que prepare todas las cosas porque se iba a ir a su casa, que fue lo hizo porque era lo único que quería, irse a su casa. Dijo que ese día no fue, que fue al otro día, que creía que fue un sábado y que le dijo al decirle que lo había estado esperando para irse a su casa, él le respondió ¿qué casa? ¿qué haces con esas cosas?. Que ahí se puso muy





nerviosa y empezó la discusión, siempre por el motivo de la palta, porque le pedía la plata y que quería sus cosas. Agregó que le parecía que él estaba borracho, que empezaron los forcejeos, los tirones, que fue cuando se quiso escapar y lo empujo para abrir la puerta, que ahí fue cuando le pegó, la tiró con la pared, precisando que era todo se cemento, porque no era una cama normal, porque todo el cuadrado de la cama era de cemento. Explicó que cuando la empujo trató de golpearse la cabeza, que se puso a un costado, que se levantó como pudo, que quiso abrir la puerta y ahí fue cuando la agarró del cuello - haciendo el gesto con sus manos-, la tiro a la cama. Indicó que por haberla agarrado del cuello le salió una lesión, que al mes se le inflamó el cuello y le provocó un hipotiroidismo. Aclaró que el año pasado le lograron eliminar el bocio con energía nuclear, pero que la tiroides la sigue teniendo.

Agregó que se encuentra recibiendo atención psiquiatra y psicológica, precisando que el programa se ocupó de buscar el hospital y que ahí sigue también con la endocrinóloga, que se está atendiendo desde hace un año y que el hospital es el

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

---

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





Ramos Mejía. A preguntas del Sr. Defensor, aclaró que le provocó hipertiroidismo.

Acto seguido, a preguntas del Dr. Chittaro en cuando a qué hora había llegado al hotel, indicó que ella ya estaba ahí, que vivía ahí, que de ese año ella iba y venía dos o tres veces nada más, oportunidades que era acompañaba por él, porque no la dejaba sola, y después de ese momento hacía una semana que estaba encerrada. A la pregunta de cuándo llegó XXXXXX al hotel, respondió que se había ido el viernes a la mañana y apareció el día sábado a la tarde, al mediodía.

A su vez, a una pregunta aclaratoria del Sr. Defensor, respondió que no estuvo en otro hotel.

Respondió que no recordaba el número del celular que le regalo XXXXXX.

Acto seguida fue consultada si había hablado con alguien por el tema de la causa de robo de XXXXXX, si había hecho alguna gestión. XXXXXX refirió que él la llamó por teléfono, que le dijo que estaba detenido en la comisaría y que vaya. Indicó que creía que en ese momento no tenía documento y que cuando fue le dijeron que como no era familiar no





podía hacer trámites, recordando que era la 38<sup>a</sup>, algo así.

A la pregunta de si días antes al episodio del cuello había realizado alguna denuncia, sostuvo que no, porque no podía, porque estaba todo el tiempo ahí. Agregó que en la comisaría 38<sup>a</sup> habló con el oficial y le dijo lo que estaba pasando, que ella era una amiga y que no sabía de su familia, que le comentó y que le dijo que tenía que recurrir a las personas que la habían ayudado ese día, que ella habló y que inmediatamente se hizo la denuncia, el mismo día del cuello.

A preguntas del Sr. Defensor vinculada a un cobro de un giro de Suiza, respondió que no, que no tuvo que hacer ninguna gestión, que ella supo por él que se quería ir a Perú y aclaró que no conoce a ningún familiar de XXXXXX.

A la pregunta de si XXXXXX conoce a su mamá, respondió que no.

Al ser consultada por sus visitas al penal en XXXXXX, en cuántas oportunidades, a cuántos penales, indicó sólo fue a un penal y que no se comunicó a ningún penal, que no sabe ni siquiera como

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





se hace, que él la llamo. Además, agregó que le decía que pasaba hambre, frío, y que le llevo mercadería, otras cosas no.

Acto seguido, sostuvo que cuando estuvo en el hotel XXXXXX le saco la documentación y el celular, que el celular que se le rompió era el mismo que la llamaba y se le rompió hacía tres meses. Además, respondió que su hijo no le regalo ningún celular.

A la pregunta sobre donde había ocurrido lo de la coca cola, sostuvo que fue a una cuadra de su casa, en una panadería a donde había ido a comprar, que en ese momento vivía en Virrey del Pino.

Señaló que el día que le puso el cuchillo, fue corriendo a la comisaría que está a 4 o 5 cuadras de la ruta 3. Agregó que fue a la comisaría y justo había un oficial en la puerta y le pidió ayuda, que ellos fueron hasta donde él estaba y lo llevaron a la comisaría, que no sabía específicamente donde se había quedado.

Acto seguido, con relación al nombre de las amigas del edificio donde trabajaba, respondió que una era XXXXXX y que creía que la otra XXXXXX,







algo así, y que a la otra no la conocía. Que en ese bar solo conocía a esas personas.

Ante una nueva pregunta, respondió que no conocía a ningún pariente de XXXXXX ni a ningún amigo y, a la pregunta de si alguna vez había ido a algún lugar donde XXXXXX trabajaba, indicó que según lo que ella sabía nunca había trabajado.

Al ser consultado por si conocía a la anterior pareja de XXXXXX, respondió que la vio en dos oportunidades, la primera en Virrey del Pino cuando la fue a molestar y la segunda en el tren, precisando que no estaba con XXXXXX, que fue hace poco.

A la pregunta de si sabe si XXXXXX estaba realizando tareas comunitarias, manifestó que no gesticulando.

Acto seguido, a preguntas del Sr. Presidente en cuanto a si tuvo en algún momento algún tipo de relación afectiva, de noviazgo con XXXXXX, respondió que no. Y, a la pregunta del Sr. Defensor de si realizó algún trámite para acreditar concubinato, refirió que no.

A preguntas del Sr. Presidente vinculadas

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





con dichos de su segunda Cámara Gesell en cuanto a la Unidad n° 28, hizo saber que ella fue pero que no la dejaron entrar porque le dijeron que no era familiar directo.

En cuando al papel que le habría entregado XXXXXX con lo que tenía que decir, el Sr. Presidente le consultó si recordaba qué era lo que tenía que decir. XXXXXX respondió que lo leyó la señora y que ella le preguntó si conocía a los hijos, si era verdad que existen, si era verdad que vivía ahí, a lo que ella respondió que sí porque era lo que él decía. Agregó que la señora leyó el papel y le pregunto si estaba segura con lo que iba a hacer. Agregó que lo que tenía que decir era que es buena persona, que quería cambiar de vida, que se había arrepentido, que quería estar con sus hijos. Y a la pregunta de si también tenía que decir algo de la prostitución, respondió que le dijo que tenía que negar todo.

A la pregunta de si había escuchado alguna vez el nombre de hotel "XXXXXX", respondió que no.

Acto seguido, a la pregunta de sí el día del ataque en el cuello había sufrido un ataque





sexual, respondió que fue algo que la marco para toda su vida, que ni psiquiatra ni psicóloga van a curar. Agregó que sí, ese mismo día, gesticulando indicó que la agarró del cuello y la tiro en la cama. Agregó que ese día fue la unidad de trata, que la llevaron al hospital y le hicieron todos los estudios para ver si tenía HIV o algo. Precisó que le dieron tratamiento por una semana y que después tenía que volver a hacer análisis de HIV.

A la pregunta de si sabía si en el pasado, o en algún momento, XXXXXX trabajó en un kiosco, respondió que nunca trabajaba y que no le sonaba el apodo XXXXXX, ni XXXXXX, aclarando que él se hablaba con mucha gente. Volviendo a aclarar que no conocía ni a familiares, ni a amigos.

A preguntas del Dr. Méndez Signori relacionada con una pregunta realizada por el Sr. Defensor en cuanto a una pareja anterior del Sr. XXXXXX y del encuentro en el tren, relató que se encuentra en tratamiento psiquiátrico, que esa mañana había ido temprano, que estaba volviendo a su casa, por la localidad de Marcos Paz. Que ella estaba de espalda y se le acercó, que empezó todo el episodio,

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





que llamó al programa y escucharon todo el lio que había en el tren. Agregó que, antes del episodio del tren, se apareció en Virrey del Pino, que de ahí la conoce, que era la ex pareja, que habían tenido un episodio muy grave donde ella le había lastimado la panza con un tramontina. Respecto de este primer episodio, refirió que ella golpeo las manos, que no entró, y que le pidió que lo deje en libertad, porque quería ver a sus hijos, y que nunca más la volvió a ver hasta el episodio del tren. Señaló que no podía decir que es lo que le dijo porque gritaba, es una persona que grita mucho, que fue la policía y las bajo a las dos del tren.

A preguntas del Sr. Defensor, respondió que cuando golpeo las manos, ella se apareció cual XXXXXX estaba en Ezeiza y que el del tren fue cuando volvía de la psiquiatra, no recordando bien, pero sería marzo o abril porque ya estaba trasladada al lugar donde estaba ahora. A otra pregunta, respondió que no sabe nada actualmente de XXXXXX.

A preguntas del Sr. Fiscal, respondió que la psiquiatra se llama Mercedes Paula Rodríguez.

Acto seguido, a pregunta del Dr. Canero,





indicó que al momento de los hechos vivía en Virrey del Pino con su hijo que hoy tiene 23 años, así que tenía 20 o 21 años. A su vez, fue consultado por sí su hijo estaba al tanto de donde se encontraba durante ese año que estuvo en el hotel, a lo que respondió que su hijo estaba de novio con una chica, que le fue a contar esa situación a la madre de la chica y que iban a ir a un canal de televisión para ver si aparecía porque no tenían noticia de ella, aclarando que hasta que ella no aparecía en la casa no tenía noticia de ella. Agregó que su hijo trabajaba por la mañana y volvía a la noche muy tarde, y que supo de ella cuando yo aparecí en esas tres oportunidades cuando fue a su casa, que no le podía decir todo lo que estaba pasando.

A la pregunta de si tenía que registrarse cuando entraban al hotel o mostrar documentos, sostuvo que su documento lo tenía él, que no sabía que era lo que hacía, que ella no se acercaba.

Indicó que durante el tiempo que estuvo en el hotel se alimentaba como podía, que salió con 49 kilos del hotel, enferma, que él le llevaba comida

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





cuando se acordaba. Aclaró que su peso habitual es 56/57 kilos.

A una nueva pregunta del Sr. Méndez Signori, indicó que al momento del episodio del tren ella ya estaba sujeta al programa, que los llamó y se escuchaba todo, precisando que la encontró de casualidad.

Acto seguido, al serle exhibido el cuaderno aportado por la defensa en la primera jornada de debate, respondió que nunca lo había visto, que no sabe a quién pertenece la letra, pero que debe ser de él.

A preguntas del Sr. Fiscal en cuento a si tendría algún inconveniente en que su psiquiatra sea convocada y que se consultada, respondió que no tenía ningún inconveniente.

Finalmente, indicó que luego desde el episodio del tren que la trasladaron al lugar donde está ahora, no tuvo ningún problema.

## **V. INCORPORACIÓN POR LECTURA**

### **A) Declaraciones testimoniales.**





Con conformidad de las partes, se incorporaron por lectura las siguientes declaraciones testimoniales:

A su vez, de conformidad con lo solicitado por las partes, se incorporaron por lectura al debate las declaraciones testimoniales vertidas:

**1) XXXXXX** quien, en resumen, indicó que trabajaba hace siete años en el Hotel XXXXXX, que era conserje y que estaba desde las 10 horas de la noche hasta seis de la mañana, todos los días, menos los jueves que tenía franco.

A su vez, al serle exhibida una foto del imputado, el testigo señaló que era un pasajero habitual del hotel y, al ser consultado si lo había visto el día viernes 17 de marzo del año 2017, respondió que no, porque cuando llegó eran las diez menos cuarto de la noche, las llaves de la habitación que le pertenecían a esa persona estaban en el mostrador colgadas y cuando se retiró, a las 6 a.m del día sábado, no habían vuelto.

Además, indicó que no está permitido el ingreso con acompañantes, que la persona tiene que llevar su documento y se tienen que registrar, que sólo pueden ingresar huéspedes y que no pueden recibir amistades.

Fecha de firma: 04/10/2019

Alta en sistema: 07/10/2019

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA





Agregó que el horario de ingreso era al mediodía y el de egreso al mediodía del otro día, y que no se podía ingresar por horas.

Manifestó que lo contrató Ignacio Losada porque él trabajaba en otro hotel cubriendo vacaciones, que su sueldo se lo pagaba Enrique XXXXXX y que no sabía quiénes eran los dueños.

Explicó que había una cámara pero que creía que no funcionaba y, al serle exhibida la carpeta verde reservada en secretaría, indicó que esas planillas las usaban porque se había terminado el libro, que eran un control interno para saber quién pago el hotel (ver fs. 106/107).

**2) Gabriela Giselle LEIRA** subayudante de la Comisaría Sur II de Virrey del Pino quien dejó asentado que no fue posible certificar el domicilio del imputado, por haber manifestado el nombrado que se encontraba en situación de calle (ver fs. 41 causa n° 11011/2017 -N° Interno 102-).

**3) XXXXXX** -inquilina del local ubicado frente al departamento de la Sra. XXXXXX- quien refirió ser la encargada de juntar el dinero del alquiler del lugar y manifestó no tener conocimiento







de los hechos investigados (ver fs. 72 causa n° 11011/2017 -N° Interno 102-).

**4) Miriam LEGUIZAMÓN** oficial inspector de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, Comando Patrulla La Matanza, quien tuvo a su cargo la tarea de recibir declaración testimonial a los vecinos linderos de la víctima. Al respecto, indicó que se entrevistó con la Sra. XXXXXX quien refirió no tener conocimiento alguno sobre los hechos investigados y se negó a firmar su declaración (ver fs. 73 causa n° 11011/2017 -N° Interno 102-).

**5) XXXXXX**

- Al momento de prestar declaración en Cámara Gesell, el día 20 de marzo del año 2017, la nombrada refirió que nació el 9 de octubre de 1979, que tenía 40 años de edad, que su número de D.N.I es XXXXXX y que nació en Overa, Misiones.

Explicó que no tuvo posibilidad de ir al colegio, que abandonó en tercer grado, que vivía en Misiones con su familia -su mamá y un hermano más grande-. Al respecto, indicó que su mamá era ama de casa, que sus padres se separaron cuando eran chicos y que su padre era maestro mayor de obra.

Contó que dejó los estudios porque tenía que trabajar y ayudar a su mamá. Aclaró que empezó a trabajar a los 14 años de edad y que su primer trabajo

Fecha de firma: 04/10/2019

Alta en sistema: 07/10/2019

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA





fue en casas de familias y que siempre trabajó de lo mismo.

Relató que a Buenos Aires llegó hace 5 años junto con su hijo, que viajó para estudiar y trabajar, porque allá -haciendo referencia a XXXXXX tenía trabajo y que eran muy pobre. Indicó allá trabajaba en la casa de una señora y que esa señora tenía una hermana que vivía en capital, por lo que la mandó a la casa de su hermana, precisando que viajó sola. Agregó que no tenía documentos y que esa señora se los hizo. Al respecto, señaló que la casa de esa señora quedaba en San Telmo, que se llamaba Hilda y que el trabajo era con cama adentro era. Que allí su tarea era ayudar a la señora porque tenía problemas de salud, señalando que ella estaba con su hijo. Preciso que estuvo 3 años trabajando pero que después a la señora la tuvieron que internar en un geriátrico porque estaba muy enferma.

A continuación, se expuso en cuanto a su hijo, indicó que tenía 18 años de edad y que se llama XXXXXX, que estudio en la escuela técnica automotor, que después fue a la escuela de música, que toca la guitarra y que tiene una banda. Contó que es el único





hijo que tiene y que el padre, que es de Paraguay, desapareció cuando su hijo todavía no había nacido.

Luego, refirió que con lo que le había pagado esa señora alquiló una casa en Virrey del Pino, pero que mientras tanto vivía en casero, en la casa de una señora también. Preciso que con esa señora en caseros estuvo dos años o tres viviendo ahí y que el año pasado se había ido a alquilar a Virrey del Pino.

Indicó que luego de ello estuvo trabajando en otro lado, también con cama adentro pero que le era dificultoso porque su hijo estaba creciendo y no quería dejarlos mucho tiempo solo, aclarando que no tenía a nadie que lo cuide y que tampoco él se quería quedar con nadie.

Sentado ello, explicó cómo conoció al imputado hacía 7 meses. Al respecto, indicó que por intermedio de tres chicas que trabajaban junto con ella en el edificio de Palermo, un fin de semana, salieron a un bar, XXXXXX, y ahí conoció a XXXXXX, indicando la edad de esa persona y sus características físicas y que, en un principio, le parecía buena persona. Agregó que él le contó que era

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





de Perú y que su familia estaba allá y que había ido a la Argentina solo, que nunca le contó de que trabajaba y que vivía con un hermano en retiro.

En ese momento, explicó que ella tuvo la oportunidad de hablar con su hermano, pero que él le dijo que no quería saber nada con XXXXXX porque éste tenía problemas con la bebida, con drogas y un par de cosas más, que no le quiso contar. Añadió que el hermano se llamaba XXXXXX y explicó la forma en la que se pudo contactar con aquél, precisando que vivía en retiro, en la villa 31 y que había concurrido hasta ese lugar.

A continuación, en lo que respecta a las presentes actuaciones, indicó que en ese entonces ella estaba sin trabajo y que XXXXXX le preguntó si quería trabajar, que él podía conseguir un trabajo, que iba a estar bien y que iba a salir a delante, oportunidad en la que aclaró que ella no sabía de qué trabajo se trataba.

Al ser consultada, indicó que consistía en que él le llevaba a la gente y le indicaba que era lo que tenía que hacer, que ella se encontró sin plata para comer y que ya se encontraba adentro.





Agregó que XXXXXX era quien alquilaba un hotel en el que estuvieron hasta el día sábado. Al respecto, indicó que el hotel se llamaba XXXXXX y quedaba en XXXXXX, entre XXXXXX y XXXXXX. Y precisó que el trabajo consistía en que ella se tenía que prostituir, que él le decía que de a poco iba a ir aprendiendo y ganando plata, y que él le iba a guardar su plata. Pero que luego, empezó a encerrarla, que se iba y volvía, y que le llevaba a la gente.

En cuanto al periodo temporal, indicó que había comenzado hacia 3 o 4 meses y, en cuanto a la modalidad, señaló que primero la hacía ir todos los días, pero que actualmente la llevaba 3 veces por semana, porque le decía que estaba muy difícil y que no quería tener problemas con la policía.

En cuanto a la modalidad, agregó que la iba a buscar a su casa en remis o en colectivo y que al hotel iban a la tarde o a la noche, y que cuando llegaban la encerraba con llaves y él se iba, y explicó que se alojaban donde les tocará en el primer piso o planta baja. Continúo contando que él se iba y después aparecía y le decía que tenía 3 o 4 clientes, que pasaban de a uno y que, incluso, cuando

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





ella estaba mal igual tenía que estar con los clientes porque si no se quejaban y que siempre los recibió en el hotel.

Además, agregó que el horario lo definía XXXXXX porque hasta que él no le abría la puerta no se podía ir y que los clientes le abonaban a él. En este sentido, indicó que no sabía que cuanto cobraba pero que, a través de un cliente, se enteró que cobraba \$ 800 la hora o \$ 500, pero que nunca le daba el dinero, que le decía que él le guardaba la plata porque si no se la iba a gastar y que así la tenía dando vueltas todo el tiempo, precisando que, a veces, cuando ella le pedía, él le entregaba 200 o 300 pesos.

Señaló que no tenía posibilidad de salir del hotel, que no le dejaba bebida o alimentación y que solo comía si él iba durante el día sino pasaba horas sin comer.

Al ser consultada por episodios de violencia física o verbal, indicó que cuando salían a la calle siempre le gritaba, que le decía un montón de cosas, que nunca la dejaba ir sola. Y, respecto de la violencia física, indicó que eso sucedió el





viernes, el sábado, cuando logró escapar y relató ese episodio de la siguiente manera: "Yo trate que me abra la puerta, porque me quería ir, ya estaba desde el viernes y ya era sábado y me quería ir a mi casa, porque mi hijo no trabaja sábado y domingo, yo me quería ir. Y bueno no me dejaba salir y empecé a gritar, y subió el encargado del hotel, y le pedí por favor que llamara a la policía. Y bueno ahí el me empezó a pegar, me agarro del cuello, me pego patadas en la espalda, me pego golpes de puño. Y bueno yo trate de defenderme como pude y bueno cuando sostuve con mis piernas la puerta y al abrir logre escapar". Agregó que: "corrí hacia la esquina, y logre ver un móvil, pedí ayuda. Ellos también me preguntaron si sabia y les dije que no, que no se nada lo que arreglaba el, o que en principio fue cuenta de otras chicas, a trabajar".

Acto seguido, al ser preguntada por si en algún momento XXXXXX abusó sexualmente de ella, respondió que sí e indicó "el viernes... ya me quería ir, y no me dejaba ir, fue cuando. El abuso de mí y se fue y me dejo encerrada toda la noche ahí y apareció el sábado a la mañana."

Fecha de firma: 04/10/2019

Alta en sistema: 07/10/2019

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA





En cuanto al conocimiento que tenía su hijo de la situación, indicó que sabía que era agresivo y relató un episodio de violencia vivido por su hijo.

Hizo saber que, hacia casi un mes, cuando había concurrido a la comisaria 38 en virtud de un problema que tuvo XXXXXX -un intento de robo- había aprovechado a hacer la denuncia, pero que no se la habían tomado.

Agregó que XXXXXX la amenazaba con contarle a su hijo o con que la iba a denunciar y que la iban a llevar presa. Precizando que el sábado, cuando lo detuvieron, le dijo que la iba a matar, y que tenía miedo porque tenía bastantes amigos, gente muy fea.

Además, indicó que, anteriormente, no había estado dentro del circuito prostituyente, que no tenía conocimiento de eso y que se fue enterando a medida que él le iba diciendo lo que tenía que hacer y cómo debía comportarse, a la vez que le indicaba que no debía darle su teléfono celular a nadie y que incluso el se lo había robado. Señaló que él iba a buscar al gobierno de la ciudad los







preservativos y que no le exigía alguna ropa en particular, sino un shortcito, una remerita y nada más.

Y aseguró que le decía que no tenía que contarle a nadie nada y sino él iba a hablar con mi hijo.

Al ser consultada por el hotel, señaló que antes estaban en otro, en XXXXXX y XXXXXX, XXXXXX, pero como ella hablaba con la gente de ahí, cambiaron de lugar.

Además, indicó que en el Hotel XXXXXX pudo ver que entraban otras chicas que estaba trabajando y que ella sabía que eso por la forma en la que vestían, que en una oportunidad pudo ver a una de esas chicas con un cliente y que eso lo sabía porque a ellos los habían atendido primero.

A su vez, indicó que XXXXXX le decía que tenía que cambiarse de nombre y que utilizaba el de XXXXXX o XXXXXX.

•En la segunda oportunidad de prestar declaración mediante este sistema, el 18 de abril del mismo año, la nombrada negó haber estado en la prostitución, dijo que era empleada en una casa de familia, que XXXXXX

Fecha de firma: 04/10/2019

Alta en sistema: 07/10/2019

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA





trabajaba en un kiosco de Villa Luro y explicó que los comportamientos del imputado eran por problemas con el alcohol y escenas de celos.

En este sentido, mencionó que XXXXXX iba a trabajar al kiosco de su amigo -XXXXXX- y que éste lo dejaba encerrado, motivo por el cual ella había tenido que ir a hablar con ese amigo.

Sostuvo que, a partir de los reiterados llamados de XXXXXX desde la cárcel intentó comunicarse con su familia para que alguien lo ayude porque él le decía que necesitaba cosas, pero que nadie de su entorno quiso hacerlo, nadie quería saber nada con él. Además, contó de la existencia de XXXXXX, hermano de XXXXXX y quien vivía en retiro en la Villa 31, y señaló que ella tuvo que ir hasta su casa.

Contó el episodio de lesiones vivido en el hotel, indicando que a él le gustaba el alcohol, que estaba muy mal, que había llegado de una forma muy fea y empezó a agredirla, que le empezó a pegar, que la agarró del cuello y que le dejó marcas. Agregó que ahí empezó a gritar porque desconocía su forma y que subió el encargado, a quien le pidió que la ayude. Que él abrió la puerta para decirle que no pasaba nada y que ahí ella trató de abrir la puerta y como





pudo se escapó. Continuó indicando que, cuando salió a la calle, él había salido detrás de ella, pero que la iba siguiendo y que cuando llegó a la esquina daba vuelta el móvil y el oficial le preguntó que pasaba.

Explicó que en ese momento lo esposaron y lo sentaron en la vereda, que la policía lo revisó y entre sus cosas saco un volante de su bolsillo y que él les dijo que era del lugar donde ella trabajaba y que era la encargada del lugar. Añadió que eso que él había dicho le dio bronca y que por eso trato de defenderse, como pudo.

Tras ello, explicó que había testificado un montón de cosas porque en ese momento le había dado mucha bronca que él haya dicho que ella hacía algo que nunca había hecho.

Indicó que concurrió a verlo Unidad n° 28 pero que no pudo ingresar porque no era familiar directo.

Contó cómo era la relación que tenía con XXXXXX, que él iba a su casa, que era compañero, que la ayudaba con las cosas de su casa, que se repartían las cosas, las tareas de la casa, cocinaba y ella lavaba, limpiaba.

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

---

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





También explicó que XXXXXX estaba habiendo tareas comunitarias en una basílica y que ella había ido a ver si eso era así, aclarando que había concurrido a la basílica dos o tres veces y que pudo ver que él estaba ayudando.

Además, contó que los primeros días de abril él la había llamado diciéndole que necesitaba cosas y que ella había ido a visitarlo a la cárcel de Ezeiza para ver si él le estaba mintiendo y para hacerle algunas preguntas acerca del volante que le habían encontrado. Añadió que lo fue a visitar dos veces nada más porque a la tercera le pedían una tarjeta para poder entrar y, al ser consultada por sí quería realizar ese trámite, respondió que sí pero que le pedían dos testigos y pagar 300 o 700 pesos según la urgencia.

Explicó que ella fue a verlo y que él quería que retire la denuncia pero que ella le decía que no había hecho ninguna denuncia porque no había ido a la comisaría en ningún momento.

Luego, refirió que XXXXXX no la había obligado a tener relaciones sexuales con terceros, que eso lo había dicho para defenderse de lo que él





había hecho. Sin embargo, indicó que con él sí la forzó y, al ser preguntada por sí ese mismo día el 17 había tenido relaciones cuando él la agredió, respondió que sí, fue ahí y precisó que con él no uso preservativo.

**B) Documental:**

También se incorporaron por lectura/exhibición las siguientes piezas procesales pertenecientes a las presentes actuaciones -causa n° 3364/2017 (n° interno 55):

1. Acta de detención y notificación de derechos del imputado de fs. 3.

2. Croquis agregado a fs. 6.

3. Acta de secuestro de fs. 9.

4. Acta de allanamiento de fs. 76/77.

5. Fotografías de fs. 125/129, 245/246, 248/251 y 385 y a fs. 8/9 del legajo para el estudio de la personalidad del imputado.

6. Consultas efectuadas en el Sistema

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





NOSIS de fs. 130, 386/388 y 392/399.

**7.** Capturas de  
pantalla agregadas a fs.  
131/132.

**8.** Transcripciones  
de fs. 135/158 y  
254/290.

**9.** Informes de fs.  
165/168, 180/198,  
338/343, 456/457, 461/468, 473 y 648/655.

**10.** Copias  
certificadas de la causa N°  
3636/17, agregadas a fs. 293/313.

**11.** Impresiones  
del libro de guardia  
ginecológica del Hospital Gral.  
de Agudos P. Piñero de fs.  
410/412.

**12.** Copias de  
documentación de fs.  
327/336, 358/363, 373/376, 429/431 y 434.

**13.** Nota de la  
Fiscalía N° 6 en lo  
Criminal y Correccional Federal de fs. 439.





**14.** Actuaciones  
de fs. 441/450, 474/478 y

534/538.

**15.** Legajo de  
identidad reservado en la

Secretaría del Tribunal.

**16.** Los efectos,  
CD's y documentación

reservados a fs. 672 y 678.

**17.** Informe  
socio ambiental del procesado

agregado a fs. 24/28 del legajo de personalidad del  
imputado y la certificación final de sus  
antecedentes.

**18.** Informes  
médico-legistas agregados a

fs. 33 y 34.

**19.** Informes  
periciales de fs. 217,

218/231, 418/426, 592/601 y 602/623.

**20.** Informe  
previsto por el artículo 78

del Código Procesal Penal de la Nación confeccionado  
respecto del imputado XXXXXX, glosado a fs. 710/714.

**21.** Informe  
socioambiental confeccionado

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





respecto de XXXXXX, glosado a 187/188 del legajo de identidad reservada.

**22.** Informe

confeccionado por el Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional respecto de XXXXXX, glosado a fs. 191/194 del legajo de identidad reservada.

**23.** Informe

remitido por la firma Personal obrante a fs. 738/739 y su ampliatorio obrante a fs. 973/989.

**24.** Informes de

antecedentes penales de

XXXXXX obrantes a fs. 707 Y 708.

**25.** Informes

remitidos por Sector Visitas

del Complejo Penitenciario Federal N° I -Ezeiza-, obrantes a fs. 727/732, 788 y 797.

**26.** Informe

remitido por el Servicio

Penitenciario Federal glosado a fs. 719/720.







**27.** Informe  
remitido por la empresa

Western Unión de fs. 760/761.

**28.** Cuaderno y  
papel aportado por defensa

durante la declaración indagatoria de XXXXXX en la  
audiencia celebrada el día 21 de mayo del corriente  
año -ver fs. 871/876-.

**29.** CD

correspondiente a la segunda  
Cámara Gesell reservado en  
secretaría a fs. 869 y cuya  
incorporación fue resuelta en  
la audiencia celebrada el 14 de  
junio del año en curso -ver fs.  
1006/1011-.

**30.** Informes  
remitidos por el Área de

Visitas y Sociales del C.P.F. II obrantes a fs.  
1036/1037 y 1038.

**31.** Constancia  
presentada por la Fiscalía  
referente al sitio web "skoko"  
glosada a fs.

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





1029/1030.

**32.** Constancias

presentadas por el Sr. Defensor  
glosadas a fs. 1033 y  
1048/1059.

**33.** Certificados  
practicados por la

actuaria obrante a fs. 1012, 1018vta, 1022/vta y  
1064.

**34.** Informe

remitido por la empresa  
Personal correspondiente al  
abonado XXXXXX vinculado al  
listado de llamadas entrantes y  
salientes, glosado a fs.  
1086/1209.

**35.** Informe

remitido por la empresa  
Personal correspondiente a los  
abonados XXXXXX y XXXXXX,  
glosado a fs. 1075/1076.

**36.** Informe

remitido por la empresa





Movistar correspondiente a los abonados XXXXXX y XXXXXX, glosado a fs. 1079.

**37.** Informe remitido por la empresa Claro correspondiente a los abonados XXXXXX y XXXXXX, glosado a fs. 1081/1082.

**38.** Informe confeccionado por la Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a las Víctimas (DOVIC) de fecha 10 de junio de 2019, glosado a fs. 999/1000.

**39.** Certificado obrante a fs. 38/vta.

**40.** Constancia de notificación al imputado sobre la celebración de la Cámara Gesell, de fecha 20/3/17, obrante a fs. 44.

**41.** Nota confeccionada por la actuaría Gabriela Francia a fs. 57, de fecha 20/3/17.

Del mismo modo, se procedió a la incorporación de aquellos elementos obrantes en la causa conexas a la presente n° 11.011/2017 (N°

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





Interno 102):

42. El parte preventivo de fs. 4.

43. Las constancias de fs. 21 y 23/24.

44. Acta de fs. 25.

45. Informe socio ambiental

correspondiente a la damnificada de fs. 37/39.

46. Acta de notificación de formación de causa y art. 60 CPP de fs. 42.

47. Acta de detención de fs. 56.

48. Informe socio ambiental del procesado agregado a fs. 192/196, cuyo original se encuentra agregado a fs. 24/28 del legajo de personalidad del imputado en el marco de la causa conexas.

49. Certificado médico de XXXXXX de fs. 43.

50. Informe médico de XXXXXX de fs. 59.

**VI. El señor juez Germán Andrés Castelli,**

**dijo:**





**1) NULIDAD**

Llegado el momento de resolver y luego del análisis de las constancias obrantes en las presentes actuaciones, debo adelantar que la pretensión nulificante impetrada por la defensa resulta improcedente.

Previo a dar tratamiento puntual a las razones que me persuaden en ese sentido, resulta relevante fijar, una vez más, mi postura con relación al tema de las nulidades en general.

En este sentido, lo primero que debo recordar es que el ordenamiento de forma establece un sistema legalista o de sancionabilidad expresa en materia de nulidades, reglamentando un método orgánico que fija en qué casos la irregularidad del acto debe acarrear tal sanción, la posibilidad de eliminarla, la oportunidad para oponerla y los efectos que ha de producir.

En tal dirección el régimen de las nulidades se encamina hacia un ámbito restringido, en el que se persigue, como regla general, la estabilidad de los actos jurisdiccionales, en la medida que su mantención incólume no conlleve la

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





violación de normas superiores, o cuando así se establezca expresamente (en igual sentido C.F.A.S.M., Sala I Reg. N° 9914, Rta. 21-V-14, entre muchas otras).

Además, he sostenido que varios son los principios procesales que acotan las nulidades, entre ellos el de especificidad y el de trascendencia.

El primero de ellos, también conocido como *pas de nulite sans texte*, establece como regla que no pueden ser declarados nulos los actos cuando tal sanción no esté determinada en la ley. El segundo, *pas de nulité sana grief*, exige que el que alega la nulidad es quien debe probar que el vicio invocado le ocasionó un perjuicio tal, como para no admitir otra reparación que no sea la solicitada.

De ello, puede colegirse que no hay nulidad en el sólo interés de la ley y que las formas procesales no constituyen un fin en sí mismas, tal como lo viene sosteniendo desde antaño la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Al respecto, nuestro máximo tribunal ha sostenido que debe primar "... un criterio de





*interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando un vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia. En efecto, la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal” e indicaron que para que aquella proceda se “... exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío - que va en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas- en lo que también está interesado el orden público” (CSJN, Fallos: 295:961; 298:312; 318:1798; 325:1404).*

En igual sentido, la Cámara Federal de Casación Penal, en reiteradas ocasiones, ha sostenido que para declarar la nulidad de un acto procesal es necesario cumplir con ciertas exigencias, entre las que hay que subrayar la demostración -por parte de

Fecha de firma: 04/10/2019

Alta en sistema: 07/10/2019

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA





quien la alega- del perjuicio real y concreto que le produce el acto viciado (limitación de un derecho vinculado al buen orden del proceso), y del interés o provecho que le acarrearía tal declaración. Generalmente se analizan indistintamente estos dos aspectos bajo el rótulo del 'principio de interés'. Ahora bien, estas exigencias o requisitos adquieren especial importancia en dos casos: con relación a las nulidades absolutas y respecto de las nulidades enunciadas taxativamente por la ley; y en este sentido debemos memorar que son numerosos los precedentes de esta Cámara de los cuales se desprende que las nulidades, aún aquellas declarables de oficio, no pueden invocarse en el sólo beneficio de la ley, sin consideración a sus efectos en la causa. No basta con verificar la existencia de una nulidad, aunque esté especialmente prevista por la ley, pues si no existe perjuicio concreto se decretaría la nulidad de un acto por una cuestión absolutamente formal (Causa n° 5184 "Carrasco, Claudio Adrián y otros s/ casación" reg. N° 7063; "Magarzo, Walter y otra s/ recurso de casación" reg. N° 7423, entre otros).







Sentado ello, adentrándome en el asunto de autos, debo recordar que, en función de lo previsto en el artículo 250 *quater* y 167 inc. 3 del C.P.P.N., la defensa planteó la nulidad de la primera declaración de la Sra. XXXXXX, recibida en Cámara Gesell, en razón de no haber sido notificada esa parte de la realización de ese acto y por la falta de instrucción a la nombrada acerca de las penas previstas para el delito de falso testimonio y por no haberse tomado juramento de decir verdad previo a la sustanciación de esa declaración.

En su oportunidad, contestando la vista que le fuera conferida, el Sr. Fiscal postuló el rechazo de la nulidad e indicó que uno podía discutir si la defensa técnica había sido notificada o no, dado que de la lectura del expediente de desprendía que en el mismo auto donde se lo notifica de que tiene que asumir el cargo también se lo notifica de que se va a celebrar la Cámara Gesell.

Además, señaló que el artículo 250 *quater* del C.P.P.N está pensado como un anticipo de prueba que debe ser tomada con ciertos recaudos, la cual, además, puede ser grabada para intentar que no deba

Fecha de firma: 04/10/2019

Alta en sistema: 07/10/2019

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA





reditarse esa declaración y, principalmente, para que las partes tengan, en algún momento del debate, la posibilidad de confrontarla. Al respecto, indicó que aquello ha sucedido acabadamente en la audiencia del debate.

Concluyó que la nulidad podía ser entendida, pero en un escenario completamente distinto al de autos, dado que la víctima prestó declaración en la sala de audiencia y la defensa tuvo oportunidad de interrogarla, por lo que se trataba de un pedido puramente dogmático.

Llegado el momento de resolver, debo adelantar que del análisis del planteo defensorista puede advertirse que la nulidad buscada se apoya en el único interés de satisfacer formalidades que carecen de un perjuicio real, actual y concreto.

Es que, es unánime la doctrina en cuanto a que la parte debe demostrar un agravio concreto e indicar de manera específica las defensas que se vio impedida de ejercer, requisito con el que no ha cumplido la parte. En este sentido, *"la demostración del perjuicio por la parte que solicita la nulidad es requisito insalvable, aún cuando se aduzcan*





*supuestas nulidades de carácter absoluto. Quien invoca la violación de garantías constitucionales debe demostrar el concreto detrimento que podría generar a su parte el presunto vicio, toda vez que una declaración de tal gravedad no puede permitirse sea hecha en puro interés de la ley, cuando no ha causado efectos perniciosos para los interesados” (CNCP, Sala IV, Causa N° 544, “Corrao, Raquel Margarita s/ recurso de casación”, Reg. N° 1158.4, 05/03/98).*

En tal sentido, más allá de que la falta de notificación a la defensa respecto de la oportunidad en la que se celebraría la Cámara Gesell mediante la cual se le recibió declaración a XXXXXX, imposibilitó a la parte a confrontar y realizar preguntas en un testimonio que luego resultó ser prueba de cargo, lo cierto es que dicho perjuicio se desvaneció desde el momento en que la defensa consintió la incorporación por lectura del testimonio al juicio oral. Es que ese habría sido el momento oportuno para hacer notar su disconformidad con el ingreso de una prueba no controlada por la parte al juicio oral, tal como lo

Fecha de firma: 04/10/2019

Alta en sistema: 07/10/2019

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA





preveé el artículo 391 del Código de Rito, y como fuera sostenido por el Tribunal durante el debate.

Sin perjuicio de ello, lo cierto es que la nulidad planteada pierde todo sentido desde el momento en que el Tribunal citó a la Sra. XXXXXX a prestar declaración testimonial en la audiencia de debate oral, oportunidad en que la defensa de XXXXXX pudo ejercer ampliamente su rol, no solo interrogando de manera directa a la testigo sino también contrastando sus dichos con aquellos que surgieran de la testimonial aquí atacada, resguardando así los derechos constitucionales y convencionales del imputado.

Incluso, cabe traer a colación el precedente expuesto por la propia defensa (Bautista Cabana, Gabriel, Sala II, causa n° 8458) en cuanto establece que: "... en algún momento del procedimiento se le debe garantizar a la defensa el derecho de controlar las declaraciones realizadas en favor de la imputación que le pesa... Cabe agregar, que este control debe ser efectivo y útil...", y ello precisamente es lo que ocurrió cuando XXXXXX prestó





declaración en esta sede en la audiencia de debate oral celebrada.

Es que tan útil y efectivo fue el ejercicio del derecho de la defensa en juicio, que el propio alegato de esa parte es una clara demostración de ello, en tanto se ocupó de contrastar todos los testimonios recolectados.

Por lo expuesto, habiendo quedado demostrado que la defensa tuvo oportunidad de realizar un amplio control de la prueba de cargo producida en las presentes actuaciones y que, por ende, la falta de notificación a la defensa no ha afectado el ejercicio de las facultades que le competen a ese ministerio, es que entiendo que el remedio intentado no responde a otro interés que no puede prosperar.

Idéntico falta de perjuicio se advierte con relación a la ausencia de juramento en la declaración prestada en Cámara Gesell de fecha 20 de marzo del año 2017, pues la presencia de la víctima en el debate, donde sí fue impuesta de las previsiones del artículo 249 del C.P.P.N., desvirtúan su pedido, por cuanto en dicha

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





oportunidad declaró con similar línea cargosa a la expuesta en la oportunidad mencionada.

A lo que se suma que, como se verá más adelante, las discordancias que existieron, el Tribunal las valorará en favor del imputado (por ejemplo, la extensión temporal del encierro).

## **2. IMPUTACION**

### **2.a. Hechos probados.**

A continuación, se habrán de describir los hechos que se han tenido por probados respetando, por cierto, la plataforma fáctica invocada por el Sr. Fiscal General durante la discusión final (art. 393 C.P.P.N), no sólo cuando se remitió a los hechos fácticos descriptos en el requerimiento de elevación a juicio de fs. 627/633, sino cuando el propio representante del Ministerio Público Fiscal en esta instancia, ha reflejado en su alegato los datos fácticos en cuestión.

De modo que la significación jurídica finalmente escogida, de manera alguna, altera los hechos tenidos por probados en su acusación y





habilita la jurisdicción del Tribunal (art. 401 C.P.P.N).

Dicho ello, la prueba producida en el proceso, valorada acorde a las reglas de la sana crítica racional, acredita, con certeza, que XXXXXX intervino en la explotación de la prostitución de XXXXXX, obteniendo así un beneficio económico por ello y abusando para tal fin de la situación de vulnerabilidad de la nombrada.

Esa vulnerabilidad estaba dada por las carencias familiares, sociales y económicas que presentaba la víctima.

Quedó demostrado que durante el mes de agosto del año 2016 el imputado y la Sra. XXXXXX se conocieron e iniciaron una relación de pareja, la cual con el paso del tiempo se tornó conflictiva e, incluso, violenta.

Que de igual modo se tiene por acreditado que, en el marco de esa relación de pareja, la Sra. XXXXXX ejercía la prostitución en el Hotel "XXXXXX", sito en la calle XXXXXX de esta ciudad, en el periodo temporal que va desde el mes de octubre del año 2016 a marzo del año siguiente -2017-, a la vez que el

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





imputado, con conocimiento de esa situación, obtenía un rédito económico y contribuía al desarrollo de tal actividad ocupándose de la búsqueda de clientes y de recibir los pagos correspondientes.

Para ello, ambos concurrían de manera habitual como pareja al Hotel "XXXXXX", se registraban, abonaban la habitación que les fuera asignada y, eludiendo los controles precarios del mencionado hotel, concretaban la actividad descripta anteriormente.

La agresividad que rodeaba esa relación de pareja encontró su momento cúlmine el día 18 de marzo del año 2017 cuando XXXXXX llegó a la habitación 101 del hotel, cuanto menos alcoholizado.

En ese contexto, XXXXXX y XXXXXX comenzaron a discutir a los gritos, oportunidad en la que el imputado agredió físicamente a la víctima mediante golpes de puño y patadas, agarrándola del cuello y ocasionándole lesiones visibles a la nombrada.

Producto de esa discusión, XXXXXX - encargado del hotel- se hizo presente en la habitación







en dos oportunidades, siendo que, en la última, XXXXXX logró mantener la puerta abierta con sus piernas y escapar del lugar, para finalmente, en la esquina del hotel - intersección de las calles XXXXXX y XXXXXX-, ser asistida por personal policial que se encontraba allí.

Que quedó demostrado que el personal policial intervino porque observó al imputado sujetando fuertemente de los brazos a XXXXXX, a la vez que ésta pedía auxilio, oportunidad en la que se pudo constatar la presencia de lesiones visibles en el brazo y cuello de la nombrada.

En dichas circunstancias de tiempo y lugar, personal policial perteneciente a la Comisaría 38<sup>a</sup> de la Policía de la Ciudad convocó a una ambulancia del SAME, se trasladó a XXXXXX al Hospital Piñeiro y se formalizó la detención del encausado.

Finalmente, a raíz de dicha intervención policial, se pudo tomar conocimiento de que XXXXXX y XXXXXX habían ingresado como huéspedes al Hotel "XXXXXX" el día 17 de marzo del año 2017, permaneciendo allí hasta al día siguiente,

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





alojándose en la habitación 101 y abonando el precio de trescientos ochenta pesos (\$380).

**2.b. Reseña de elementos de prueba valorados.**

Entiendo que tanto el aspecto objetivo como el subjetivo del accionar atribuido al imputado XXXXXX encuentran corroboración fáctica en los siguientes elementos de convicción:

1. Acta de detención y notificación de derechos del imputado de fs. 3, la cual da cuenta de la detención de XXXXXX el día 18 de marzo del año 2017, a las 12:20 horas.

2. Croquis a mano alzada del lugar del hecho el cual se encuentra glosado a fs. 6, en el cual se dejó asentado la ubicación del Hotel "XXXXXX", el lugar donde se observó a la damnificada y se detuvo al imputado, así como la ubicación de las cámaras de seguridad particular.

3. Acta de secuestro de fs. 9, de la cual surge que en el domicilio de la calle XXXXXX 2840 de esta ciudad -Hotel XXXXXX- se secuestró una fotocopia de una hoja del libro de ingreso con fecha 17/3/17, una carpeta de cartulina tipo oficio color verde con dieciocho (18) fojas escritas a mano con listado de la gente que ingresa y egresa del lugar.

4. Acta de allanamiento, registro y secuestro practicado en el Hotel XXXXXX, habitación n° 101, la cual se encuentra glosada a fs. 76/77, de la cual surge el secuestro de dos envoltorios de preservativos -uno de color blanco con la inscripción "Tulipan" y otro color rojo con la inscripción "Fasinatio"-, un papel tisú color blanco, una colilla de cigarrillo color marrón, un papel blanco, un trozo de papel color blanco, dos toallas femeninas y cinco





trozos de papel blanco, dos toallas de color blanca y una sábana de color rojo con inscripciones del hotel.

5. Fotografías de fs. 125/129 con imágenes del domicilio de la Av. XXXXXX 558 de esta ciudad.

6. Fotografías de fs. 245/246 pertenecientes al imputado.

7. Fotografías de fs. 248/251 vinculadas con el domicilio de la calle XXXXXX 2528 de esta ciudad, donde se emplaza el Hotel XXXXXX y con impresiones obtenidas del sistema policial IDGE relacionadas con la víctima.

8. Fotografía de fs. 385 que contiene vistas fotográficas de la fachada del Hotel XXXXXX, sito en la calle XXXXXX, y de sus carteles.

9. Fotografías de fs. 8/9 del legajo para el estudio de la personalidad del imputado.

10. Consultas efectuadas en el Sistema NOSIS de fs. 130 -vinculada al domicilio de la calle XXXXXX 2892, de esta ciudad-, de fs. 386/388 -vinculada al domicilio de la calle XXXXXX, de esta ciudad- y de fs. 392/399 -informe individual de Rodríguez Suarez Ivone-.

11. Capturas de pantalla agregadas a

Fecha de firma: 04/10/2019

Alta en sistema: 07/10/2019

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA





fs. 131/132 obtenidas del sitio web [www.gemidos.tv](http://www.gemidos.tv), la cual posee publicaciones relacionadas con el domicilio de la calle XXXXXX 2892, de esta ciudad.

**12.** Transcripciones de las declaraciones prestadas por XXXXXX en Cámara Gesell, que se encuentran glosadas a fs. 135/158 y 254/290 - cuyos originales se encuentran glosados en el legajo de identidad reservada 13/49-.

**13.** Informes preliminar n° 172/17 perteneciente a la Sección Unidad Criminalística glosado a fs. 165/168, en el cual consta un plano de la habitación 101 del hotel XXXXXX con el detalle de los materiales secuestrados y la ubicación de cada uno de ellos.

**14.** Informe remitido por la Unidad n° 28 del S.P.F de fs. 180/198 del cual surge que el imputado no recibió visita alguna y se deja constancia de los elementos depositados por XXXXXX para el imputado (chomba negra, bermuda de jean, ropa interior, par de medias y dos paquetes de cigarrillos por 20 unidades).

**15.** Informe glosado a fs. 338/343





confeccionado por el Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el delito de Trata.

**16.** Informe glosado a fs. 456/457, 473 remitido por el Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

**17.** Informe remitido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a fs. 461/468.

**18.** Informe remitido por la Dirección General de Habilitación y Permisos del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires glosado a fs. 648/655.

**19.** Copias certificadas correspondientes a la causa N° 3636/17, caratulada "XXXXXX s/ robo en tentativa", agregadas a fs. 293/313. De aquella se desprende que de la constatación de domicilio practicada el 19 de enero del año 2017, surge que XXXXXX se presentó en calidad de pareja de XXXXXX y refirió que el nombrado se domiciliaba junto a ella en calla Rio de la Plata 3440, Virrey del Pino y aportó como teléfono de contacto el XXXXXX.

**20.** Impresiones del libro de guardia ginecológica del Hospital Gral. de Agudos P. Piñero obrantes a fs. 410/412, de la cual se desprende la atención recibida por XXXXXX por parte de la médica Tocoginecóloga, Dra. Antonela Di Primio, y por la Licenciada en Trabajo Social Silvina Dagorret.

**21.** Copias obrantes a fs. 327/336

Fecha de firma: 04/10/2019

Alta en sistema: 07/10/2019

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA





proporcionadas por el Departamento de Urgencias del Hospital Gral. de Agudos P. Piñero correspondientes al libro de auxilio, al de psicología y al de guardia psicóloga y trabajadora social referentes a XXXXXX Al igual que aquellas glosadas a fs. 429/432 y 434.

**22.** Informe remitido por el C.P.F I obrantes a fs. 373/376 vinculadas que contiene el "acta de realización de trámites" de concubinato entre el imputado XXXXXX y la Sra. XXXXXX

**23.** Nota confeccionada por el Dr. Máximo Lanusse Noguera de la Fiscalía N° 6 en lo Criminal y Correccional Federal obrante a fs. 439, de la cual se desprende que de cámaras del Centro de Monitoreo Urbano del GCBA no se observaron imágenes relacionadas con el hecho que diera inició a las presentes actuaciones.

**24.** Actuaciones de fs. 441/450 Y 474/478, vinculadas a la causa que diera inició en la jurisdicción de La Matanza; y las de fs. 534/538 constancias correspondientes a la notificación del Dr. Sanfelice.

**25.** Legajo de identidad reservado en la Secretaría del Tribunal.

**26.** Los efectos, CD's y documentación reservados y detallados a fs. 672 y 678, a saber: carpeta verde con una copia y 18 fojas escritas, 49 fotografías, 3 CDs, 2 DVDs con filmación de Cámara Gesell, 5 copias del libro de auxilio 18/3/17 dentro





de un sobre, 5 copias de libro de psicología 18/3/17 dentro de un sobre, una bolsa con pedazo de papel dentro de un sobre y dos sobres blancos del Servicio de Genética Forense del CMF con inscripción S/4440 (fs. 672); y caja de cartón que contiene una bolsa de papel madera con el N° 1 con una toalla blanca, una bolsa de papel madera con el N° 2 con una toalla blanca y una bolsa de papel madera con el N° 3 con una sábana roja (fs. 678).

**27.** Informe socio ambiental de  
XXXXXX agregado a fs. 24/28 del legajo de personalidad del imputado y la certificación final de sus antecedentes.

**28.** Informes médico-legistas agregados a fs. 33 y 34 practicados respecto del imputado XXXXXX, de los cuales se desprende que el nombrado de encontraba lucido, vigil, orientado en tiempo y espacio. A su vez, se dejó asentado que presentaba escoriaciones lineales y lesiones de carácter leve.

**29.** Informes periciales N° 566-46-3678/17 de la División Laboratorio Químico de la Policía Federal Argentina obrantes a fs. 217 y 218/231.

**30.** Informes periciales elaborado por el Departamento de Química Legal-Laboratorio de Análisis Clínicos y el Servicio de Genética Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación obrante a fs. 418/426 y 592/601, respectivamente, así como

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

---

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





el remitido por el Servicio de Huellas Digitales Genéticas de la Universidad de Buenos Aires, Facultad de Farmacia y Bioquímica obrante a fs. 602/623.

**31.** Informe previsto por el artículo 78 del Código Procesal Penal de la Nación confeccionado respecto del imputado XXXXXX, glosado a fs. 710/714, del cual surge que: *"el causante no presenta síntomas de alteraciones psicopatológicas de tipo psicótico, trastornos en desarrollo en el ánimo o la conciencia, por lo tanto, desde la perspectiva médico legal, las facultades encuadran en la normalidad"*.

**32.** Informe socioambiental confeccionado respecto de XXXXXX, glosado a 187/188 del legajo de identidad reservada.

**33.** Informe confeccionado por el Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional respecto de XXXXXX, glosado a fs. 191/194 del legajo de identidad reservada. Del mismo se concluye que la Sra. XXXXXX presenta un trastorno límite de la personalidad, que conserva su principio de la realidad con un bajo grado de adaptación, lábil.

**34.** Informe remitido por la firma Personal obrante a fs. 738/739 y su ampliatorio obrante a fs. 973/989, correspondiente al abonado XXXXXX. De dicho informe surge que la línea se encuentra a nombre de XXXXXX, con fecha de alta 17/10/2016 y fecha de baja







12/03/2018, así como el listado de llamadas entrantes y salientes correspondientes al periodo de 01/06/2016 al 01/12/2016.

**35.** Informes de antecedentes penales de XXXXXX remitidos por el Registro Nacional de reincidencia y la Policía Federal Argentina obrantes a fs. 707 y 708.

**36.** Informes remitidos por Sector Visitas del Complejo Penitenciario Federal N° I -Ezeiza-, obrantes a fs. 727/732, 788 y 797, de los cuales se desprende que XXXXXX visitó al imputado, bajo el vínculo de concubina, los días 29/03/2017, 02/04/2017, 10/04/2017, 13/04/2017, 17/04/2017, 20/04/2017, 24/04/2017, 27/04/2017, 29/04/2017, 01/05/2017.

**37.** Informe remitido por el Servicio Penitenciario Federal glosado a fs. 719/720, del cual surge que no obran constancias de detención de XXXXXX

**38.** Informe remitido por la empresa Western Unión de fs. 760/761, del cual surge una operación con fecha 10 de junio de 2017, realizada por XXXXXX y

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





cobrada por XXXXXX (DNI: XXXXXX) el mismo día.

**39.** Cuaderno y papel aportado por defensa durante la declaración indagatoria de XXXXXX en la audiencia celebrada el día 21 de mayo del corriente año -ver fs. 871/876-.

**40.** CD correspondiente a la declaración de XXXXXX en la segunda Cámara Gesell reservado en secretaría a fs. 869 y cuya incorporación fue resuelta en la audiencia celebrada el 14 de junio del año en curso -ver fs. 1006/1011-.

**41.** Informes remitidos por el Área de Visitas y Sociales del C.P.F. II obrantes a fs. 1036/1037 y 1038. Del primero de ellos se desprende que XXXXXX visitó al imputado, en carácter de amiga (tarjeta de visitas n° 52.444) los días: 10/03/2019, 13/03/2018, 17/03/2018, 20/03/2018, 24/03/2017, 31/03/2018, 03/04/2018, 08/04/2017, 15/04/2018.

Por su parte el Área de Sociales informó que:

*"- en fecha 29/03/2017 se confecciona entrevista de ingreso al interno declarando el causante a la ciudadana XXXXXX como concubina y brinda nro. telefónico de contacto de la mencionada (011XXXXXX).*

*- en fecha 22/03/2018 profesional de la División Asistencia Social de la Unidad residencial I se entrevista en audiencia al interno solicitando al mismo un nro. de teléfono de la sra. XXXXXX para*





*citar y mantener una entrevista en el marco de revinculación familiar, ante lo cual el mencionado transmite un nro. de teléfono de contacto nuevo (XXXXXX). Transcurre un periodo de tiempo en que la profesional establece contacto telefónico con la mencionada quien expresa su deseo y voluntad de no visitar al interno.*

*- en fecha 23/08/2018 profesional de la División Asistencia Social entrevista en audiencia al causante quien expresa que no se puede comunicar con la sra. XXXXXX, ante lo cual la asistente social interviniente informa lo manifestado por la misma en comunicación telefónica."*

**42.** Constancia presentada por la Fiscalía glosada a fs. 1029/1030, referente al sitio web.

*De dicha publicación surge la foto de la XXXXXX y el siguiente contenido. "... soy XXXXXX. Total discreción, independiente en tu domicilio o salidas en hotel... arancel por privado XXXXXX de 9 a 18 hs. lunes a sábados.", y la fecha "19 de mayo".*

**43.** Constancia presentada por el Sr. Defensor glosadas a fs. 1033, que da cuenta de que la publicación mencionada

Fecha de firma: 04/10/2019

Alta en sistema: 07/10/2019

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA





en el punto anterior -43- corresponde al año 2017.

**44.** Constancia presentada por el Sr. Defensor y glosadas a fs. 1048/1059, correspondientes al perfil de facebook de "XXXXXX", de las cuales se pueden observar distintas fotografías.

**45.** Certificados practicados por la actuaria obrante a fs. 1012, 1018vta, 1022/vta y 1064.

A través de aquellos certificados se dejó constancia que el teléfono de contacto de XXXXXX que surge del informe socio ambiental agregado a fs. 183 del legajo de identidad reservada (XXXXXX) coincide en su totalidad con el número del papelito aportado por el imputado en la indagatoria.

Además, se cotejó que uno de los números identificados como: a) XXXXXX y b) XXXXXX coincide en su totalidad con el consignado como "XXXXXX-hijo".

También se dejó constancia que:

*"utilizando la computadora instalada en mi despacho y luego de abrir la página del buscador Google, inserté en el campo de búsqueda las palabras **XXXXXX**, obteniendo un resultado que se corresponde con la*





*impresión de pantalla aportada por el defensor y que se identifica en este acto con la letra A. Tras ello, ingresé al primer resultado que se visualiza y que reza "XXXXXX | Facebook", siendo automáticamente dirigida al perfil de Facebook de la usuaria "XXXXXX" pudiendo visualizar la misma imagen que aparece en la impresión aportada por el defensor y que se identifica en este acto con la letra B. A continuación, para poder acceder al contenido de la carpeta denominada "Fotos", se requiere iniciar sesión en la aludida red social, lo que se hizo a través del usuario XXXXXX, perteneciente a la Jefa de Despacho de este Tribunal, Dra. Rocío Ribelli. Hecho esto, corroboré que desde perfil de la usuaria "XXXXXX" se permite -sin más- el acceso al contenido de la carpeta "Fotos" y, tras compulsar su contenido, pude constatar la existencia de todas las fotografías que fueron aportadas -mediante una impresión de pantalla- por la defensa el día de la fecha."*

**46.** Informe remitido por la empresa Personal correspondiente al abonado XXXXXX glosado a fs. 1086/1209. Del mismo se desprende el listado de llamadas entrantes y salientes y de sms entrantes y

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





salientes, correspondientes al periodo que va desde 17/10/2016 -fecha de alta de la línea- al 12/3/2018 -fecha de baja-, así como las celdas captadas para la realización o recepción de las llamadas y las ubicaciones de estas celdas.

Como dato de interés, de aquellos listados se desprende diferentes llamadas telefónicas entre ese abonado y los abonados XXXXXX y XXXXXX (perteneciente a XXXXXX y el imputado, respectivamente, según informe de fs. 1081/1082), y que, en el periodo escogido por el Sr. Fiscal para imputar el delito de trata de personas con fines de explicación sexual (octubre del año 2016 a 18 de marzo de 2017), la utilización del abonado en cuestión quedó registrada en distintas celdas ubicadas en diferentes localidades (Virrey del Pino, Ciudad Autónoma de Buenos Aires -XXXXXX, XXXXXX-, Ciudadela, González Catán, entre otras).

**47.** Informe remitido por la empresa Personal correspondiente a los abonados XXXXXX y XXXXXX, glosado a fs. 1075/1076, del cual se desprende que los abonados señalados no corresponden a servicios brindados por Personal.





**48.** Informe remitido por la empresa Movistar correspondiente a los abonados XXXXXX y XXXXXX, glosado a fs. 1079, del cual surge que las líneas mencionadas no corresponden a aquellas que el Ente Nacional de Comunicación otorga a Movistar.

**49.** Informe remitido por la empresa Claro correspondiente a los abonados XXXXXX y XXXXXX, glosado a fs. 1081/1082, del cual se desprende que la línea XXXXXX posee fecha de activación 13/03/2014 a nombre de XXXXXX (DNI: XXXXXX) y que la línea XXXXXX posee fecha de activación 01/06/2016 a nombre de XXXXXX.

**50.** El parte preventivo glosado a fs. 4 de la causa n° 11.011/2017 (N° Interno 102) de fecha 14/06/2017.

**51.** Las constancias glosadas a fs. 21 y 23/24 de la causa n° 11.011/2017 (N° Interno 102), correspondientes a las notas practicadas por la Ayudante Fiscal María Laura Giménez y al reporte del Sistema de Investigaciones Criminalísticas de la Procuración General correspondiente al imputado.

**52.** Acta de procedimiento glosada a fs. 25 de la causa n° 11.011/2017 (N° Interno 102).

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





**53.** Informe socio ambiental correspondiente a XXXXXX obrante a fs. 37/39 de la causa n° 11.011/2017 (N° Interno 102) de fecha 15/6/2017.

**54.** Acta de notificación de formación de causa y art. 60 CPP obrante a fs. 42 de la causa n° 11.011/2017 (N° Interno 102).

**55.** Acta de notificación de detención obrante a fs. 56 de la causa n° 11.011/2017 (N° Interno 102).

**56.** Informe socio ambiental del procesado agregado a fs. 192/196, cuyo original se encuentra agregado a fs. 24/28 del legajo de personalidad del imputado en el marco de la causa conexas.

**57.** Certificado médico de XXXXXX practicado el 16/6/2017, obrante a fs. 43 de la causa n° 11.011/2017 (N° Interno 102).

**58.** Informe médico practicado a XXXXXX el 16/6/2017 glosado a fs. 59 de la causa n° 11.011/2017 (N° Interno 102), del cual se desprende que la nombrada no presenta lesiones sobre la superficie corporal.

**59.** Declaraciones testimoniales prestadas en la audiencia de debate oral y público celebrado en autos, a saber: XXXXXX; XXXXXX; XXXXXX; XXXXXX; XXXXXX; XXXXXX; XXXXXX; XXXXXX; XXXXXX; XXXXXX; XXXXXX; XXXXXX;







XXXXXX; XXXXXX; XXXXXX; XXXXXX; XXXXXX; XXXXXX;  
XXXXXX; XXXXXX y XXXXXX.

60. Declaraciones testimoniales prestadas por XXXXXX en la audiencia de debate oral y público celebrado en autos y aquellas brindadas a través de Cámara Gesell.

2.c. Valoración de los elementos de prueba vinculados con el delito de explotación sexual agravado por el abuso de una situación de vulnerabilidad.

#### a. Introducción

Antes de adentrarme en el desarrollo de las probanzas que permiten dar por comprobado el hecho relatado, entiendo necesario hacer una mención acerca de las particularidades del presente expediente.

Lo primero a remarcar es que, tal como lo sostuvo el Ministerio Público Fiscal, el presente es un caso de explotación sexual individual y en el que participaron únicamente el imputado y la víctima, a lo que se suma que no se cuenta con tareas de

Fecha de firma: 04/10/2019

Alta en sistema: 07/10/2019

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA





inteligencias previas al episodio que motivó la intervención policial y dio impulso a las presentes actuaciones.

Es por tal razón que, en casos como el presente, a los fines de esclarecer los hechos, cobra primordial importancia la declaración de la víctima.

Debe reconocerse, sin embargo, que en delitos de esta naturaleza la versión de la persona afectada puede presentar omisiones, por ejemplo, con relación al vínculo con su agresor, que bien pueden obedecer a culpa o vergüenza -así lo afirmó la licenciada Flores del Programa de Rescate y Acompañamiento a las Personas damnificadas por el delito de Trata-.

Del mismo modo, las particularidades del tipo de delito y el impacto que este produce en la víctima, pueden generar un relato desordenado, fragmentario, con fallas en la temporalidad e, incluso, con contradicciones, tal como sucedió en el presente caso.

De modo tal que, conforme lo sostuvo el Sr. Fiscal, ante la presencia de versiones





encontradas de los hechos es necesario realizar una valoración sensible al contexto en cuanto a la credibilidad de las afirmaciones hechas, así como la verificación de todas las circunstancias globales (TEDH Caso M.C. v. Bulgaria, sentencia del 4 de diciembre de 2003).

Pues bien, como se desarrollará a continuación y valorando la prueba del modo indicado, el suscripto advierte que el intempestivo inicio de la pesquisa que ha hecho imposible agregar otros datos de importancia, sumado a ciertas inconsistencias en el relato de la víctima sobre aspectos importantes de los acontecimientos y a la propia prueba autónoma relevada en la audiencia oral, provoca que la hipótesis medular invocada por la Fiscalía no pueda darse por acreditada. No obstante, la evidencia así valorada permite dar por demostrado su planteo subsidiario tal como fue descripto en el apartado "2.a".

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

---

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





**b. Valoración**

Hecha la introducción, las evidencias producidas y recolectadas en el contradictorio, demuestran, de modo contundente, la intervención de XXXXXX en los hechos descriptos.

Ello es el resultado de sortear la encrucijada planteada por las principales posturas propuestas por las partes.

Al respecto, cabe recordar que el Ministerio Público Fiscal sostuvo que, sin tener por acreditada una relación de pareja, XXXXXX entabló una relación -un vínculo- con la víctima y, en ese contexto, la captó con el fin de explotarla sexualmente, aprovechándose para eso de su situación de vulnerabilidad; en tanto que la postura defensiva se concentró en demostrar que entre su asistido y XXXXXX existía una relación de pareja, que las visitas de aquellos al Hotel "XXXXXX" guardaban vinculación con esa relación y que XXXXXX mintió durante todo el proceso.

Sentado ello, cabe comenzar por recordar que las presentes actuaciones se iniciaron el día 18 de marzo del año 2017 y que, en un principio, fueron





caracterizadas por la prevención como una "incidencia marital".

Así, el subinspector González, quien se encontraba cumpliendo funciones como jefe de servicio externo y recorriendo el eje jurisdiccional en sentido de la calle XXXXXX, sostuvo que, en la fecha señalada, en la intersección de la calle XXXXXX y XXXXXX, XXXXXX se encontraba sosteniendo fuertemente de los brazos a XXXXXX, mientras que la señora lloraba y el hombre le hablaba.

Ante ese violento panorama, el personal policial intervino y, al entrevistarse con XXXXXX, tomó conocimiento del hecho denunciado.

Como punto de partida, debo resaltar que, de la prueba recolectada durante el contradictorio, independientemente del ámbito en el que imputado y víctima manifestaron conocerse, puede afirmarse que XXXXXX y XXXXXX se conocieron en agosto del año 2016 y, tal como lo afirmó la defensa, comenzaron una relación de pareja.

Tanto XXXXXX como XXXXXX situaron el comienzo de la relación en esa época aproximadamente. Recuérdese que, al prestar

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





declaración en Cámara Gesell, el 20/03/2017, XXXXXX indicó que conocía a XXXXXX desde hacía siete meses, mientras que, en la declaración prestada también en Cámara Gesell, el 18/04/2017, precisó que lo conoció durante el mes de julio; a la vez que XXXXXX refirió que ello aconteció en junio de 2016.

A su vez, también ha quedado demostrado que, en ese contexto de relación de pareja, XXXXXX conoció y mantenía vínculos con familiares y amigos de XXXXXX, y este último con familiares de XXXXXX - su hijo y su nuera-.

Si bien durante la audiencia de debate celebrada, la nombrada fue contundente en negar dicho vínculo y el conocimiento de los familiares del imputado, lo cierto es que, en las dos oportunidades anteriores que declaró, reconoció haber tratado con familiares de XXXXXX, nombrando en ese sentido a "XXXXXX" -a quien identificó como un amigo del imputado- y a "XXXXXX" -a quien señaló como el hermano no de sangre del imputado- e incluso, respecto de este último, contó haber concurrido a su casa.

Pero, al analizar aquellas versiones





encontradas, se arriba a la conclusión de que los dichos que cobran relevancia y contundencia resultan ser los manifestados durante sus declaraciones en Cámaras Gesell, toda vez que éstos pueden ser corroborados mediante otros elementos probatorios reunidos durante el proceso.

Es que, tanto XXXXXX -(a) XXXXXX- como XXXXXX, durante la audiencia de debate, relataron conocer a XXXXXX y la identificaron como la pareja de XXXXXX. Si bien ambos no recordaron el nombre, sí la describieron y dieron características personales de la mujer que habían visto con XXXXXX y a quien identificaron como "su pareja" (recuérdese los dichos de los nombrados: "persona blanca, media achinada"; y "blaconcita, de pelo rubio y que debe tener 39 años de edad"; características que coinciden con la víctima).

Del mismo modo, la testigo XXXXXX manifestó que tuvo oportunidad de conocer a XXXXXX dado que el imputado se presentó junto a ella en su negocio y se la presentó como su pareja, a quien describió como "una mujer de tez blanca, rubia, ya grande y ojos verdes".

Fecha de firma: 04/10/2019

Alta en sistema: 07/10/2019

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA





Dichos testimonios también encuentran respaldo documental.

En este sentido, cabe ponderar que, para el 19 de enero del año 2017 -es decir con anterioridad al inicio de las presentes actuaciones fue la propia XXXXXX quien se identificó como pareja de XXXXXX tal como puede desprenderse de la constancia glosada a fs. 297.

Que dicha identificación como pareja del inculcado para ese entonces realizada por la nombrada se condice con la actividad y las fotografías que surgen de su perfil de facebook "XXXXXX" (aspecto no controvertido por las partes).

Nótese que allí se puede visualizar una primera fotografía de la nombrada y el imputado de fecha 22/9/2016 -ver fs. 1051-; una segunda fotografía de ambos de fecha 29/10/2016 y de la cual surge los siguientes comentarios: "XXXXXX: "Que lindo verlos"; XXXXXX: "Gracias cuñada jiji" -ver fs. 1052-; una tercera foto de XXXXXX de fecha 5/11/2016 y de la cual surge los siguientes comentarios: "XXXXXX: "Cara de mmmmmm????; XXXXXX: "Que lindo mi hermanito!" -ver fs. 1053-; una cuarta foto en la que







se visualizada al imputado, a XXXXXX, a su hijo XXXXXX y su nuera -tal como quedó demostrado durante el debate-, de fecha 12/11/2016 - ver fs. 1054-, sin que se haya controvertido la identidad de las personas aludidas.

De las fotografías mencionadas y de sus comentarios no solo se desprende que, para esas fechas, XXXXXX y XXXXXX mantenían una relación sentimental, que se compadece con el aludido registro judicial, sino también que ese vínculo era percibido de igual forma por familiares de XXXXXX y por la propia XXXXXX

Incluso las afirmaciones realizadas por la licenciada XXXXXXn, tampoco debilitan lo dicho, pues se ha expresado en un sentido similar al propuesto. Recuérdese que la nombrada sostuvo que, a pesar de que XXXXXX negaba la relación sentimental, el papel que ocupaba XXXXXX era el de una pareja.

Tampoco desentona con ello, las percepciones de los empleados del denominado Hotel "XXXXXX" -XXXXXX e XXXXXX- que coinciden, en sustancia, en referirse a ese tipo de vínculo (aun

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





cuando otro era el propósito que guiaba a XXXXXX y XXXXXX).

Finalmente, no desconoce el suscripto lo expuesto por una de las profesionales actuantes - Flores- en punto a que las víctimas de trata suelen ocultar, por vergüenza o culpa, el tipo de relación con sus explotadores. No obstante, la grave imputación dirigida al inculpado cuyo mínimo de pena se encuentra fijado en 8 años de prisión, obliga a una adecuada reconstrucción de todos los aspectos que conforman el contexto -incluyendo el tipo de relación entre víctima y victimario-, con miras a evaluar, en su justa medida, los indicios y pruebas que permitan dilucidar la inocencia o culpabilidad del imputado.

Y cuando aquello ocurre en tramas complejas como la sometida ahora a juicio - cualquiera sea su causa-, caracterizada, a su vez, por las dificultades probatorias enunciadas en la introducción al presente acápite, no contribuye, indudablemente, al desentrañamiento de la verdad real por parte del juzgador; lo cual puede terminar beneficiando la situación procesal del imputado por estricta aplicación de arraigados principios constitucionales.





Demostrado el tipo de vínculo que mantenían imputado y víctima debo resaltar que, a pesar de que el representante del Ministerio Público Fiscal realizó un esfuerzo argumental para atribuir al encartado el delito de trata de personas, las probanzas invocadas por el acusador público para demostrar que XXXXXX habría captado a XXXXXX con fines de explotación sexual, resultan -a criterio del suscripto- insuficientes para desvirtuar el principio de inocencia del que goza el imputado.

A ello contribuyó el citado comienzo intempestivo de la investigación -que no permitió tareas de inteligencia previas como en otros casos-, las versiones encontradas de la víctima sobre algunos aspectos relevantes -como el ya tratado y aquellos que se verán más adelante-, que, a su vez, pudieron ser dilucidados con evidencias recibidas durante el debate. A lo que se añade que la propia publicación de la página web "skoko" presentada por la Fiscalía, no hizo más que generar un estado de duda sobre la principal hipótesis acusatoria.

Por el contrario, considero que ha quedado demostrado el planteo subsidiario de la Fiscalía en

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

---

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





punto a que XXXXXX, en ese contexto de relación de pareja aludido, ejercía la prostitución en el Hotel "XXXXXX" y XXXXXX se beneficiaba de la explotación de dicha actividad, obteniendo así ganancias por ello y abusando para tal fin de la situación de vulnerabilidad de la nombrada.

Es decir que, por un lado, se tendrá por acreditado el ejercicio de la prostitución por parte de la víctima y, por el otro, no se tendrá por comprobado que esa actividad haya sido inducida al menos por el imputado.

Respecto de esta primera cuestión, XXXXXX indicó que, desde hacía tres o cuatro meses -para marzo del año 2017-, ejercía la prostitución en el Hotel "XXXXXX" y aclaró que, en un principio, lo hacía en el hotel "XXXXXX" ubicado en las calles XXXXXX y XXXXXX. Además, precisó la cantidad de clientes que recibía -entre 3 y 5-, los días en los que concurría -primero todos los días, luego tres veces por semana- y que quien recibía el pago de los clientes era XXXXXX (confr. con primera declaración en Cámara Gesell).





La presencia de ambos en el hotel "XXXXXX" como lugar en donde se desarrollaba la actividad, fue ratificada por XXXXXX al prestar declaración testimonial durante el debate oral y público. Sin embargo, en esta oportunidad negó haber concurrido al hotel "XXXXXX" e introdujo datos novedosos relacionados con el modo en el que arribó a ese hotel y con la situación de cautiverio que habría vivido durante un extenso periodo de tiempo - datos estos últimos sobre los que volveré más adelante-.

A su vez, las licenciadas integrantes del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, al contar lo relatado por XXXXXX, fueron concordantes en punto a la veracidad de que la víctima se encontraba inmersa en el circuito prostituyente y que ello se llevaba a cabo en el Hotel "XXXXXX", pero que había comenzado en otro hotel.

Al respecto, se explayaron en la misma línea indicada por XXXXXX en cuanto a que el inicio de la prostitución tuvo lugar en un hotel ubicado en las intersecciones de las calles XXXXXX y XXXXXX y luego en el Hotel "XXXXXX", que la concurrencia a los

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





mencionados hoteles fue durante tres meses, así como la periodicidad con la que lo hacía.

Además, sostuvieron que XXXXXX mostró colaboración para brindar información sobre los hechos acontecidos, que presentó un lenguaje comprensible y con adecuada capacidad comunicativa, pudiendo sostener su relato y responder a las preguntas que le fueron realizadas, de manera coherente y consistente. Sin embargo, dejaron asentado que la nombrada se encontraba angustiada y evidenciaba cansancio físico, que fue necesario contenerla emocionalmente y que, durante algunos momentos de la entrevista, también hubo interrupciones de llanto y otras manifestaciones de angustias.

De igual modo, deben ponderarse los dichos de los policías que actuaron en la vía pública - González y Volpe-, por ser los primeros que tomaron contacto con XXXXXX. Éstos también dieron cuenta de los dichos de la víctima en cuanto a que ejercía esa actividad en el Hotel "XXXXXX", lo cual se condice con el hecho de que el encuentro entre éstos y la nombrada sucedió a escasos metros del mencionado





establecimiento -en la intersección de las calles  
XXXXXX y XXXXXX-.

Por ello, el relato de XXXXXX, en este  
aspecto, es decir el ejercicio de la prostitución en  
el Hotel "XXXXXX", resulta verosímil.

Además, dicha aseveración encuentra  
respaldo en el informe pericial elaborado por el  
Servicio de Genética Forense de la Corte Suprema de  
Justicia de la Nación obrante a fs. 592/601 sobre las  
muestras de toalla y sábanas secuestradas de la  
habitación n° 101, mediante el cual se detectó la  
presencia de ADN correspondiente a dos varones  
distintos y una única mujer. Ello, constituye un  
indicio más en lo que respecta a que la actividad se  
desarrollaba en ese hotel.

De igual modo, la presencia de  
envoltorios de preservativos encontrados en esa  
habitación, se condice con los dichos de la víctima  
en cuanto a que los "pases" eran realizados con  
protección (confr. con declaración en Cámara Gesell  
de fecha 20/3/18).

También tal afirmación se compadece con

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

---

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





la frecuente presencia de XXXXXX y XXXXXX en el Hotel "XXXXXX", identificados por los propios conserjes, como "huéspedes frecuentes". En este sentido, recuérdese que XXXXXX sostuvo que frecuentaban el hotel y que iban, al menos, dos veces al mes; mientras que XXXXXX señaló que los conocía del hotel, que entraban como pasajeros, se quedaban uno o dos días y que eso ocurría más o menos cada 15 días, y XXXXXX, al serle exhibida una foto del imputado, señaló que era un pasajero habitual.

A lo reseñado, se le suma que el sitio elegido, en lo que hacía a los controles de ingreso y registración, resultaba precario; aspecto que permitió al imputado y XXXXXX desarrollar esa actividad, con independencia de que el lugar sea un hotel de pasajeros o un albergue transitorio.

En este sentido, recordemos que conforme el saber común y los dichos del supervisor del hotel, XXXXXX, todo alojamiento turístico tiene la obligación de llevar un libro de registro de pasajeros, en el que deberán quedar asentados los datos de los huéspedes y fecha y hora de ingreso y egreso.







Contrariamente a ello, para la época de los hechos, quedó demostrado que el Hotel "XXXXXX" no contaba con un libro que cumpliera con aquellas características, sino, muy por el contrario, aquél había sido reemplazado con una simple carpeta verde de cartulina conteniendo hojas sueltas con anotaciones en forma de cuadro en las que se detallaba la información enumerada anteriormente. Esta circunstancia fue reconocida tanto por los empleados como por el supervisor al momento de brindar sus testimonios -XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX-.

A esa precariedad de registración, debe agregársele que, según lo relatado por quien cumplía la función de supervisor -XXXXXX-, el control sobre los empleados no era exhaustivo.

Tampoco puede soslayarse que uno de los empleados del hotel -XXXXXX- aseguró que el lugar funcionaba como albergue transitorio y que, en esos casos, quienes utilizaban el hotel con ese fin no se registraban.

En definitiva, lo expuesto

Fecha de firma: 04/10/2019

Alta en sistema: 07/10/2019

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA





precedentemente demuestra la precariedad del sistema de registración y control de pasajeros que poseía el Hotel "XXXXXX", lo que indudablemente permitió el ejercicio de la prostitución en los términos citados.

Finalmente, resta dejar asentado que, tal como lo alegó la Sra. XXXXXX, ratificado luego por las profesionales actuantes, XXXXXX era quien tenía a su cargo la búsqueda de los clientes y la recepción de la plata que aquellos abonaban por los "pases".

Sentado ello, se habrá de desarrollar a continuación las razones por las cuales no se encuentra probado la intervención del imputado en la introducción de la víctima al circuito prostituyente.

En primer lugar, cabe recordar, nuevamente, la ya citada intervención policial intempestiva que impidió la obtención de otros elementos de prueba en ese sentido.

En segundo lugar, debe ponderarse aquellos aspectos centrales de la versión de la víctima vinculados a este punto y que han quedado desvirtuados en autos.

En efecto, conforme se expuso párrafos





arriba, durante la celebración de la primera Cámara Gesell, XXXXXX manifestó que se inició en la prostitución en el Hotel "XXXXXX", mientras que, durante la audiencia de debate, manifestó no recordar sí había ido a otro hotel además del Hotel "XXXXXX" y sostuvo que no había escuchado el nombre de hotel "XXXXXX".

A su vez, al declarar en esta sede, introdujo datos novedosos -por cuanto no habían sido mencionados en sus anteriores declaraciones vinculados el modo en el que arribó al Hotel "XXXXXX" -señalando que luego de tomar una Coca-Cola junto con el encausado se despertó en ese hotel- y al extenso periodo de tiempo en el que habría estado en cautiverio allí -manifestando que estuvo encerrada un año-.

Sin embargo, los dichos de la víctima acerca de que estuvo encerrada en ese hotel se encuentran desacreditados mediante el listado de llamadas entrantes y salientes obtenidos del teléfono celular que ella utilizaba durante ese periodo -XXXXXX- (tanto con anterioridad a la fecha de inicio

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





de las presentes actuaciones como, tal como se verá, con posterioridad).

En efecto, tal como sostuvo la defensa, del informe obrante a fs. 973/989 y su ampliatorio de fs. 1086/1209, se desprende un sin número de movimientos por parte de aquella línea que fueron registrados por las distintas antenas captadas durante la utilización del aparato celular.

A modo de ejemplo y tomando únicamente aquellas llamadas registradas entre el abonado de XXXXXX y el XXXXXX (cuyo titular es XXXXXX, hijo de la nombrada -ver fs. 1081/1082-), se observa que las distintas celdas que se activaron se encuentran ubicadas en las localidades de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Virrey del Pino, González Catán. Nótese, además, que la dirección de aquellas correspondientes a la Ciudad Autónoma de Bs.As. son las siguientes: "XXXXXX; CEL N° 2571" de fecha 24/10/16; "Dr. Juan F XXXXXX; CEL N° 2868" de fecha 24/0/16; "Coronel Falcón; CEL n° 7145" de fecha 15/11/2016; y aquella de Virrey del Pino posee la descripción: "Colorado; CEL n° 2631" de fecha





16/3/2017, todos datos de interés que guardan relación con los hechos imputados.

Si bien lo reseñado no resulta una prueba directa, sí constituye un indicio serio para afirmar que la nombrada no se encontraba encerrada en el Hotel "XXXXXX" como bien remarcó en sus declaraciones, toda vez que no sólo se acreditaron diferentes movimientos, sino que, además, demuestra que dos días antes a la fecha del inicio de las presentes actuaciones (18/3/17) su aparato celular registro la celda ubicada en la localidad de Virrey del Pino, lo que se corresponde con el domicilio de XXXXXX

Ello, por otro lado, desvirtúa también la versión de la víctima en cuanto a que XXXXXX le había quitado su teléfono celular. Recuérdese que XXXXXX, al declarar en la primera Cámara Gesell, sostuvo que el nombrado le había robado su teléfono celular y que, luego, su hijo le había comprado uno. Mientras que, en el debate, indicó que XXXXXX le había regalo el celular que tenía anteriormente, que le había sacado la documentación y el celular, aclarando -ante

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





una pregunta- que su hijo no le había regalado ningún celular.

En definitiva, los mencionados listados no sólo contradicen la supuesta sustracción de aquel aparato, sino que también pone en crisis el extenso cautiverio aludido por XXXXXX

Igual destino corre la afirmación de XXXXXX en cuanto a que XXXXXX le quitó su Documento Nacional de Identidad, toda vez que, tal como lo sostuvo la defensa, el día 18 de marzo del año 2018, la nombrada poseía con ella su documento y lo exhibió al ser entrevistada por las profesionales integrantes del Programa de Rescate (ver informe obrante a fs. 338/342).

Finalmente, en tercer lugar, debe valorarse la prueba introducida en el debate por la propia Fiscalía -publicación en el sitio web "skoko"- en la cual se puede visualizar una fotografía de XXXXXX y el siguiente contenido: "... soy XXXXXX. Total discreción, independiente en tu domicilio o salidas en hotel... arancel por privado XXXXXX de 9 a 18 hs. lunes a sábados.", y la fecha "19 de mayo" (siendo que se comprobó que corresponde al año 2017) y la





vinculación que hizo el Sr. Fiscal de aquella con el imputado, alegando que para la fecha de aquella, el encausado ya se encontraba en libertad.

Sin embargo, entiendo que esa afirmación no resiste el menor análisis desde que ella no fue respaldada por evidencia alguna, sino por meras especulaciones que carecen de validez en este proceso penal.

Por otra parte, dicha propaganda, tal como se anticipó, no ha hecho más que generar mayores dudas en el ánimo del suscripto en punto al tiempo en el que XXXXXX venía ejerciendo la prostitución -a la luz también del contexto probatorio descripto-, teniendo especialmente en cuenta que aquella se publicó tan sólo dos meses después de haber sido rescatada por el Estado y contenida por profesionales especializados; intervención que, incluso, dio lugar al inicial encarcelamiento de XXXXXX. Tampoco debe dejarse de lado en este punto las ya mencionadas inconsistencias de su testimonio y la enfática versión del imputado en cuanto a que se conocieron en ese contexto prostibulario.

Dicha duda se produce al valorar la

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

---

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





propia información que surge de aquella publicación, por cuanto el número telefónico que se consigna en ella como contacto para coordinar las citas sexuales, resulta ser la línea telefónica utilizada por XXXXXX, tal como quedó demostrado durante el debate.

En ese derrotero, a la prueba ya enunciada y analizada anteriormente vinculada con los listados de llamadas entrantes y salientes, debe sumársele aquellas constancias que dan cuenta que XXXXXX, al ser consultada, brindaba como teléfono de contacto propio dicho abonado, tanto antes de la fecha de inicio de las presentes actuaciones como con posterioridad -hasta que, por intermedio del Programa de Protección de Testigos se le brindó una nueva línea-.

Lo sostenido se corrobora con tal solo hacer referencia a algunas de aquellas constancias, como ser: constancia de fs. 297 de fecha 19 enero de 2017; comparecencia ante el juzgado instructor de fecha 3 de abril del mismo año -ver fs. 1 del legajo de identidad reservada-; y constancia de fs. 81 del legajo mencionado de fecha 16 de junio de 2017, es







decir, esta última ocurrió con posterioridad a la fecha de la publicación en la página web.

En consecuencia, todo lo reseñado, sumado a que la víctima no ha reflejado fielmente aspectos relevantes de la denuncia originaria, impide al suscripto, por estricta aplicación del artículo 3 del C.P.P.N, tener por demostrado que XXXXXX captó con fines de explotación sexual a XXXXXX

Como derivación lógica de ello, de ahora en adelante, se habrá de aseverar que el ejercicio de la prostitución por parte de XXXXXX no fue una actividad inducida por el encausado.

Ahora bien, la explotación económica ejercida por parte del imputado quedó demostrada a parte del propio contenido fáctico tenido por probado.

Recuérdese que, tal como quedó demostrado, XXXXXX y XXXXXX concurrían de manera habitual al Hotel "XXXXXX", lo cual importaba el periódico traslado de ambos hasta el lugar, para luego abonar una habitación simulando que era para ello, siendo el imputado quien se encargaba de conseguir los clientes y recibir el pago de los

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

---

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





"pases". Ello, sumado a la circunstancia de que, para ese momento, XXXXXX no tenía un trabajo fijo, deja en evidencia el rédito económico que obtenía por esa actividad. Además, la propia dinámica de la actividad pergeñada torna razonable la mecánica descripta, máxime cuando la víctima afirmó que el imputado era quien recibía el dinero.

Finalmente, resta aclarar que la situación de vulnerabilidad de la que se aprovechó el imputado se encuentra demostrada porque la víctima presentaba carencias familiares, sociales y económicas, así como la existencia de un familiar a su cargo -su hijo-, la falta de suficiente instrucción o educación y la necesidad de dinero para sostener a su familia; basta reparar en dicho sentido en las propias manifestaciones de la víctima, como también, el contundente informe elaborado por las auxiliares del Programa de Rescate y Acompañamiento a las Personas damnificadas por el delito de Trata.

Las licenciadas del mencionado programa han hecho referencia a que este aspecto podía vislumbrarse durante la entrevista, dado que XXXXXX *"...se encontraba angustiada y evidenciaba cansancio*





*físico, con lo cual fue necesario contenerla emocionalmente...” a la vez que “...en algunas oportunidades durante la entrevista, también tuvo irrupciones de llanto y otras manifestaciones de angustia...”. Además, señalaron que, dadas sus condiciones de vida -el hecho de haberse visto en la necesidad de trabajar desde la pubertad, abandonar los estudios, criar sola a su hijo- configuran “...la existencia de proceso de vulnerabilidad económicos, educativos y familiares...”.*

**2.d. Valoración de los elementos de prueba vinculados con el delito de lesiones leves.**

Las probanzas enunciadas más arriba (acápites “2.b”), a su vez, acreditan, plenamente, que el día sábado 18 de marzo del año 2017, en horas de la mañana, XXXXXX agredió físicamente a XXXXXX mediante golpes de puño y patadas, tirándola contra una pared y agarrándola del cuello, lo que ocasionó lesiones visibles a la nombrada.

Conforme ya ha quedado comprobado, el ataque se produjo en la fecha indicada y cuando el imputado llegó a la habitación 101 del hotel

Fecha de firma: 04/10/2019

Alta en sistema: 07/10/2019

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA





"XXXXXX", donde ya se encontraba la víctima, alcoholizado y agresivo, dando lugar a una agresiva discusión a los gritos y agresiva.

En ese contexto y producto de esa discusión, se constató que hubo una primera intervención de quien estaba a cargo del hotel ese día, XXXXXX, quien se acercó a la habitación ocupada por el imputado y XXXXXX, y les solicitó que abandonaran esa actitud o llamaría a la policía. Ante la continuidad del problema, la situación se reiteró, ocasión en la que XXXXXX logró mantener abierta la puerta con sus piernas y escapar del lugar.

Que las circunstancias de tiempo, modo y lugar de producción de las lesiones se encuentran plenamente acreditadas a través de prueba testimonial y prueba documental producida durante el debate.

Corresponde comenzar por indicar que, tal como quedó demostrado a través de los registros que, por ese entonces, utilizaba el Hotel "XXXXXX", los nombrados ese viernes y sábado se encontraban alojados en dicho hotel.

En efecto, de aquél se desprende que la





habitación n° 101 fue ocupada por XXXXXX y XXXXXX el día viernes 17/3/17 y, a su vez, de la hoja suelta - identificada por los testigos como "planilla diaria" y en la que se anotaban los pagos- surge que XXXXXX abonó, en la fecha indicada, trecientos ochenta pesos (\$380), por una noche.

A su vez, esos registros encuentran corroboración en los dichos del testigo XXXXXX - encargado ese día del hotel- quien señaló, haciendo referencia al día del hecho, que XXXXXX y XXXXXX "habían ingresado un día antes"; y en los del supervisor XXXXXX quien, tras serle exhibida la carpeta verde reservada, reconoció como de su propiedad el registro de "XXXXXX y XXXXXX" y explicó los motivos por los cuales, a pesar de que no era su tarea, confeccionó el registro.

Sentado ello, a pesar de que el episodio violento no fue algo controvertido durante el debate toda vez que tanto XXXXXX y XXXXXX reconocieron esa circunstancia, debe tenerse presente que la situación vivida y relatada por XXXXXX, en cuanto a la manera en que sucedió el episodio agresivo, aparece congruente con el relato de otros testigos.

Fecha de firma: 04/10/2019

Alta en sistema: 07/10/2019

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA





Por eso, corresponde comenzar por recordar los dichos de la propia víctima en lo que hace esta imputación.

En su primera declaración, XXXXXX sostuvo:  
*"Yo traté que me abra la puerta, porque me quería ir, ya estaba desde el viernes y ya era sábado y me quería ir a mi casa, porque mi hijo no trabaja sábado y domingo, yo me quería ir. Y bueno no me dejaba salir y empecé a gritar, y subió el encargado del hotel, y le pedí por favor que llamara a la policía. Y bueno ahí el me empezó a pegar, me agarró del cuello, me pegó patadas en la espalda, me pegó golpes de puño. Y bueno yo trate de defenderme como pude y bueno cuando sostuve con mis piernas la puerta y al abrir logré escapar... corrí hacia la esquina, y logre ver un móvil, pedí ayuda."*

Al presentarse a declarar por segunda vez, explicó que: *"... Llegó de una forma muy fea y no, empezó a agredirme, me empezó a pegar, a agarrar del cuello y que le dejó muchas marcas mal y bueno, yo empecé a gritar porque desconocí su forma. El encargado después subió el encargado... El encargado del hotel, le pedí por favor que me ayude, porque*





*estaba mal, me iba a matar realmente ahí adentro, si yo no salía... él abrió la puerta para decirle que no pasaba nada, y bueno yo trate de abrir la puerta, como pude y me escapé. Y el encargado ya había llamado a la policía. Yo cuando salí a la calle, él salió por atrás mío y pensé que se iba por otra cuadra y resulta que me venía siguiendo y yo corrí cuando ya estaba en la esquina, daba vuelta el móvil y bueno salió el oficial y me dijo ¿qué me pasaba?.*

*Finalmente, al momento de declarar en la audiencia de debate, XXXXXX sostuvo: "...creía que fue un sábado... Que ahí se puso muy nerviosa y empezó la discusión, siempre por el motivo de la plata, porque le pedía la plata y que quería sus cosas. Agregó que le parecía que él estaba borracho, que empezaron los forcejeos, los tirones, que fue cuando se quiso escapar y lo empujó para abrir la puerta, que ahí fue cuando le pegó, la tiró contra la pared, precisando que era todo de cemento, porque no era una cama normal, porque todo el cuadrado de la cama era de cemento. Explicó que cuando la empujó trató de no golpearse la cabeza, que se puso a un costado, que se levantó como pudo, que quiso abrir la puerta y*

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





*ahí fue cuando la agarró del cuello -haciendo el gesto con sus manos-, la tiró a la cama...".*

Como puede verse, en este aspecto, no sólo el núcleo central del relato de XXXXXX aparece inalterado y persistente en sus tres declaraciones, lo que demuestra la verosimilitud de su testimonio en lo que respecta a este hecho, sino que, además, encuentra corroboración con otros testimonios, como ser el de XXXXXX -encargado ese día del hotel-.

Cabe señalar que el nombrado relató, de modo idéntico a lo hecho por XXXXXX, la secuencia del episodio y las distintas intervenciones que le cupo, destacando los gritos proferidos por XXXXXX ("*me está pegando y no me deja salir*"), para luego manifestar que idéntica frase refirió XXXXXX, lo cual para el testigo era inentendible pues él se encontraba en la puerta y podía salir cuando quisiera.

Además, el testimonio de XXXXXX también resulta sustancialmente concordante con el de XXXXXX en punto al escape de XXXXXX del hotel, seguida por el imputado.

Lo relatado por este testigo resulta







verosímil en virtud de la ubicación y la distancia entre la recepción -lugar donde él se encontraba- y la habitación 101. Es que, según manifestó la habitación era en el primer piso y aquella se encontraba apenas subiendo las escaleras, por lo cual, si bien no llegó a escuchar lo que decían, sí percibió con claridad los gritos.

Finalmente, la violencia denunciada por XXXXXX también se ve comprobada en buena medida por la versión del policía actuante que explicó que su intervención fue motivada en la violencia ejercida por XXXXXX sobre XXXXXX en la vía pública.

Sentado ello, no escapa al suscripto la carencia de un informe médico que acredite de manera objetiva y detallada las lesiones padecidas por XXXXXX, y que permita establecer de manera clara el encuadre legal que corresponde -en cuanto a la gravedad de las lesiones-.

Sin embargo, aquellas encuentran corroboración en los testimonios del personal policial preventor interviniente y del médico del SAME que acudió para asistirle.

Así, cabe traer a colación la declaración

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





del oficial mayor González por ser quien, en primer lugar, recibió de modo directo y espontáneo la versión de XXXXXX Cabe recordar que, según lo manifestó en la audiencia de debate, el nombrado indicó que XXXXXX *"tenía lesiones visibles en su brazo"* y, ante un pedido de mayor precisión, señaló que *"eran en el brazo y que creía que en cuello también... eran como cuando se aprieta -sujeta- mucho del brazo y ... como producto de un ahorcamiento"*.

Dicho testimonio encuentra concordancia, además, con el brindado por la oficial Volpe quien manifestó que *"observó un femenino llorando y marcada... estaba muy nerviosa, con marcas en el cuello y en los brazos... a simple vista, tenía marcas en los brazos, como cuando se sujeta fuerte, y en el cuello..."*.

En esa misma línea de corroboración objetiva de la versión de la mujer, debe computarse el testimonio brindado por el Dr. Sanfelice, quien, si bien sostuvo que las lesiones no eran importantes y que eran insignificantes, no negó su existencia sino, por el contrario, precisó que *"se trataban de algunas escoriaciones en cara y cuello... se trataba*





*de escoriaciones, raspones, procesos congestivos, inflamatorios, no de importancia que comprometan su salud y que, si mal no recuerda, eran en la cara y cuello de lado derecho”.*

En suma, las evidencias señaladas permiten acreditar desde el sistema de prueba establecido por la ley procesal -sana crítica racional, regida por los principios de la lógica, psicología y experiencia social- que la víctima sufrió lesiones superficiales en su cuerpo.

Por lo demás, los dichos del imputado en cuanto a que durante la discusión mantenida fue agredido por XXXXXX, sufriendo las lesiones constatadas en los informes médicos de fs. 33 y 34, cabe destacar que, frente a la contundencia de la prueba reseñada, dichas lesiones resultan compatibles con los actos de defensa ejercida por la víctima en miras de defenderse y escaparse del lugar.

Por ello, habiendo demostrado que el relato de la víctima en cuanto a las lesiones padecida, encuentra corroboración directa en otros testimonios que garantizan su credibilidad en este aspecto, considero se encuentra acreditado con

Fecha de firma: 04/10/2019

Alta en sistema: 07/10/2019

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

---

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA





certeza lo relativo a las circunstancias en que se produjeron las lesiones de la víctima, el tipo de lesiones y la participación del imputado en ello.

### **3. SIGNIFICACIÓN JURÍDICA**

Que, como bien se desprende de la valoración de la prueba realizada, el suscripto entiende que el accionar atribuido a XXXXXX resulta constitutivo del delito de explotación sexual de la prostitución agravado por haber sido cometido con abuso de una situación de vulnerabilidad -art. 127 inc. 1° del Código Penal-, en concurso real con el delito de lesiones leves -art. 89 del Código Penal-, por los cuales el nombrado debe responder en calidad de autor.

En primer lugar, a fin de explicar acabadamente la subsunción propuesta con relación al delito previsto en el art. 127 del Código Penal, he de efectuar algunas reflexiones acerca del texto legal vigente sobre la trata de personas -calificación legal escogida en primer lugar por el Ministerio Público Fiscal y descartada por el suscripto-, para poder analizar después la





constatación de los elementos del tipo penal y fijar la posición del suscripto en orden a la íntima relación que guarda este delito con el previsto en el artículo 127 del Código Penal -escogido por el suscripto como aquél en el cual se subsume la conducta del imputado-.

Que, en este punto, consideró oportuno recordar que, en la sentencia dictada en la causa N° 3277 (FSM 31016396/2012) seguida contra Martín Miguel Buasso y otros, con fecha 16 de junio de 2016, como titular del Tribunal Oral Federal N° 3 de San Martín, expresé las similitudes y diferencias entre las normas del artículo 127 y 145 bis y ter del Código Penal. A continuación, transcribiré las partes sustanciales de ese tópico.

*"A fin de explicar acabadamente la subsunción propuesta, he de efectuar algunas reflexiones acerca del texto legal vigente sobre la trata de personas, para poder analizar después la constatación de los elementos del tipo penal y fijar la posición del suscripto en orden a la íntima relación que guarda este delito con el previsto en el artículo 127 del Código Penal.*

Fecha de firma: 04/10/2019

Alta en sistema: 07/10/2019

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

---

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA





**a) Antecedentes legales y dogmática penal**

Existe una situación que se viene reiterando masivamente en innumerables puntos del continente y del mundo entero y que ha despertado la alerta gubernamental y de los organismos internaciones de derecho humanos; llevando a considerar que acontecimientos como el aquí presente se asemejan a la esclavitud en sus formas modernas.

En efecto, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha publicado un documento titulado La Abolición de la Esclavitud y sus Formas Contemporáneas (por DAVID WEISSBRODT Y LA LIGA CONTRA LA ESCLAVITUD, Nueva York y Ginebra, 2002, publicado también en internet), en el que se sostuvo que "En algunos instrumentos internacionales se considera claramente que la explotación de la prostitución -es decir, cuando el dinero ganado mediante la prostitución llega sistemáticamente a manos de cualquier persona que no es la que se prostituye- es intrínsecamente abusiva y análoga a la esclavitud [con remisión al artículo 6 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (en que se exige que los Estados Partes supriman la «explotación de la prostitución de la mujer», nota 144 supra]. La «explotación de la prostitución» incluye el hecho de mantener o financiar a sabiendas una casa de prostitución [con remisión al Convenio para la represión de la trata de personas, nota 83 supra, apartado 1) del artículo 2], es decir, un lugar donde una o más personas ejercen la prostitución, o de dar o tomar a sabiendas en arriendo «un edificio u otro local [...] para explotar la prostitución ajena» [con remisión al Convenio anterior, apartado 2) del artículo 2. Nótese que el artículo 6 del Convenio exige a los Estados Partes que pongan fin a la concesión de licencias o al «registro especial» de las personas que ejercen la prostitución.]".

En el mismo informe se agrega, sobre la





*práctica de la prostitución, lo siguiente: “[...] la prostitución está estrechamente relacionada con la trata. En el Convenio para la represión de la trata de personas se exige a los Estados que castiguen «a toda persona que, para satisfacer las pasiones de otra [...] concertare la prostitución de otra persona, la indujere a la prostitución o la corrompiere con objeto de prostituirla [o] explotare [de cualquier otra manera] la prostitución de otra persona» (párrafos 1 y 2 del artículo 1). La prohibición se refiere tanto a los casos en que la persona que ejerce la prostitución es sometida a alguna forma de coacción como a los actos realizados «con el consentimiento de tal persona» (párrafo 2 del artículo 1).”*

*El Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (aprobada, junto con sus protocolos adicionales por la República Argentina mediante la ley N° 25.632, en el año 2002) establece una definición que resulta imperioso recordar:*

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





Por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos (artículo 3, inciso "a").

*Como consecuencia de aquél, nuestro país sancionó la ley 26.364 que introdujo en el Código Penal el delito de trata de personas, reproduciendo, prácticamente, la definición del documento internacional, e incluyéndolo dentro de los delitos contra la libertad, entendida no sólo como libertad locomotora o ambulatoria de la persona sino también como la capacidad de decidir libremente con plena intención y voluntad, es decir: la libertad de autodeterminación; ello más allá de las implicancias con otros bienes jurídicos protegidos como la integridad corporal, sexual, e incluso la vida.*







*En el año 2012 la legislación penal fue modificada, y a través de la ley 26.842 se reconfiguró la descripción típica de este delito: no sólo se elevaron las penas sino que el legislador - en un contexto histórico particular- estableció un sustancial cambio de paradigma para la interpretación de la norma en cuanto se suprimió el consentimiento de la víctima como causal de eximición de la conducta delictiva y, además se trasladaron los medios comisivos que describía el anterior tipo penal y que indicaban debilitamiento de la voluntad de la víctima (engaño, fraude, violencia, amenaza, intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, etc.) para resultar en la actualidad motivos agravantes del tipo básico, que ya no requiere de aquéllos para constituir dicha figura.*

*Además, se incorporó como conducta típica el "ofrecimiento", y se eliminaron la acción típica de "transportar" -por entenderla sobreabundante- y la distinción de la edad. Es decir, se fue un poco más allá de lo dispuesto por el Protocolo de Palermo.*

*En definitiva, la actual redacción establece que "será reprimido con prisión de cuatro a ocho años, el que ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediere el consentimiento de la víctima".*

**b) Disyuntivas de calificación y el principio de ley penal más benigna**

*El primer obstáculo que se deberá sortear para una correcta calificación de los hechos*

Fecha de firma: 04/10/2019

Alta en sistema: 07/10/2019

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA





*comprobados en autos es aquel ligado a la existencia de dos normas similares en su redacción y que refieren a la explotación de la prostitución ajena.*

*Así, el artículo 127 del Código Penal, ubicado en el Título III caratulado Delitos contra la integridad sexual, castiga a quien "explotare económicamente el ejercicio de la prostitución de una persona, aunque mediare el consentimiento de la víctima", y agrava la sanción punitiva cuando "mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima".*

*Por su lado, el artículo 145 bis del Código Penal, ubicado en el Título V caratulado Delitos contra la libertad, prevé una pena de cuatro a ocho años de prisión a quien "ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediare el consentimiento de la víctima", agravando dicha conducta el 145 ter, entre otras circunstancias cuando "mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o*





*beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima”.*

*Como se percibe rápidamente las normas guardan similitudes que son innegables, y que requieren para una correcta interpretación, de una lectura sistémica y global del código de fondo, basada en detectar los bienes jurídicos que se intentan proteger en cada tipo penal, y bajo la órbita de las garantías constitucionales del proceso penal.*

*La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal ha insistido en el hecho de que cualquier aprovechamiento económico que tiene en miras el comercio sexual constituye el delito de trata de personas, de lo cual se sigue necesariamente la abolición del delito previsto en el artículo 127 del Código Penal -aplicación in malam partem mediante-, que castiga a quien explota económicamente el ejercicio de la prostitución de una persona, aunque mediare el consentimiento de la víctima (CFCP, SALA II, “Araujo Romero, Juliana y otros s/recurso de casación”, rta. el 7/9/2015, registro 1452/2015).*

*Se discrepa con ese criterio, pues el fin*

Fecha de firma: 04/10/2019

Alta en sistema: 07/10/2019

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

---

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA





*de explotación exigido por el artículo 145 bis -al menos así lo sugiere su inclusión normativa- debe trascender el bien jurídico protegido de integridad sexual hasta alcanzar la libertad, requiriéndose, por tanto algo más que un afán meramente económico, justamente, la restricción a la libertad ambulatoria de la víctima, y para ser más específicos, su libertad de autodeterminación.*

*Destáquese que ambas normas -que parecen confundirse en algunos supuestos fácticos- castigan la cosificación y humillación de las personas en los bienes jurídicos más preciados que hay, que giran en torno a la intimidad; a pesar de lo cual no deben confundirse, y menos aún tomarse los indicadores que comparten para aplicarse irreflexivamente la norma más gravosa, pues si bien la persecución de la trata resulta una responsabilidad del concierto de las naciones, estos compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino (en el caso, Convención Belém do Pará y Protocolo de Palermo) "de ninguna manera pueden implicar la merma en los derechos de los imputados, los que también cuentan con protección de la superior jerarquía, a más de encontrarse reconocidos desde siempre en nuestra Constitución Nacional (arts. 18 CN, 8 CADH y 14 PICDP)" (cfr. CFCP, SALA II, Causa n° 15.554, Registro n° 778/14).*

*En suma, el aspecto sustancial subyacente e inherente de este delito abarca conductas que interfieren en el libre y voluntario ámbito de autodeterminación individual de las personas; es decir, aquella capacidad para decidir libremente, con*





*plena intención y voluntad sobre un plan de vida o desarrollo personal (cfr. CFCP, SALA IV, "Lamas, Marina del Valle y Teragui, Héctor Nazareno s/ recurso de casación", rta. el 21/5/2015, registro 939).*

*La postura de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal enunciada ut supra, por tanto, encontraría más consistencia en el caso de fusionarse ambos tipos penales en el derecho penal vigente y cómo exégesis de lege ferenda. Mientras tanto, sin embargo, para poder tener por acreditada la trata de personas se deberá verificar no sólo una explotación sexual y un beneficio económico, sino una restricción de la autodeterminación de las víctimas, pues el sometimiento debe estar caracterizado, precisamente "por la situación de reducción o mantenimiento en condición de esclavitud" (cfr. MARIELA CARDOZO, El delito de trata de personas en Argentina, a la luz de la legislación nacional e internacional vigente, La Ley, AR/DOC/2377/2013), la cual incluye por un lado control de movimientos, que no implica necesariamente encierro, sino una vigilancia sobre sus desplazamientos, control de la sexualidad y*

Fecha de firma: 04/10/2019

Alta en sistema: 07/10/2019

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA





*control psicológico. En suma, implica ejercitar algunos de los poderes relativos al derecho de propiedad de una persona.*

*Debe reiterarse que está fuera de discusión el común aprovechamiento delictivo que se deriva del ejercicio de la prostitución.*

*Pero debe entenderse y compartirse la voluntad del legislador democrático argentino, de respetar la libertad del individuo, no sancionando la conducta de quien quiere libremente prostituirse.*

*Esta aceptación resulta decisiva en favor de la postura que aquí se predica.*

*También lo hace el Código Penal cuando sanciona conductas bajo el título de delitos contra la integridad sexual y otras bajo el título de delitos contra la libertad.*

*Que el lógico anhelo mundial de luchar contra la esclavitud, no se convierta, sin quererlo, en un mecanismo de restricción de un derecho esencial del ser humano en una democracia republicana, como lo es la libertad, pues cuando ello ocurre en un sociedad se sabe cómo se empieza pero no cómo se termina.*





*Es absolutamente comprensible y necesaria la severidad con la que el sistema penal castiga las conductas de quienes pretenden aprovechar el costado económico de un asunto tan delicado, y mucho más, la de quienes, con idéntico propósito, no reparan en esclavizar cruelmente a las personas.*

*Pero la expansión de esa prevención punitiva sistémica, no debe obnubilar el reconocimiento íntegro del derecho a la libertad.*

*La enorme trascendencia del tema impone explicitar, una vez más, que los jueces debemos ser muy cuidadosos y respetuosos de las decisiones libres de las personas, sin perder de vista, claro está, que el ejercicio cuentapropista de la prostitución, suele ser invadido por los proxenetas que pretenden lucrar con la situación, muchas veces, a costa de esa libertad.*

*Sentado ello y tal como lo anuncié, entiendo que el tipo penal aplicable a los hechos tenidos por probados es el del artículo 127, agravado por el inciso 1ro., del Código Penal.*

*El tipo básico exige la explotación económica del ejercicio de la prostitución y la*

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





modalidad agravada el abuso de una situación de vulnerabilidad. Explotar significa utilizar abusivamente en provecho propio el trabajo o las cualidades de otra persona (Diccionario de la Real Academia Española, editorial Espasa-Calpe, año 2006, Madrid, p. 651).

Como dije en el precedente "Buasso" la situación de vulnerabilidad ha sido definida como "[...] toda situación en que la persona interesada no tiene más opción verdadera ni aceptable que someterse al abuso de que se trata." (ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Informe del Comité especial encargado de elaborar una Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional sobre la labor de su período de sesiones primero a 11°, Adición n° 1, A/55/383/add.1. Nota interpretativa n° 63, pág. 12; citado por MARCELO COLOMBO y MARÍA ALEJANDRA MÁNGANO, en *El consentimiento de la víctima en la trata de personas y un análisis sobre los medios comisivos previstos en la figura penal*, disponible en [www.mpf.gov.ar](http://www.mpf.gov.ar))".

"Asimismo, las Reglas de Brasilia







*emanadas de la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana han definido a la persona vulnerable como aquella que "por una adversidad o circunstancia especial se encuentra con menores posibilidades defensivas que el común de las personas, por lo que se presenta como blanco más fácil para que alguien lo dañe o lo perjudique", es decir, debido a alguna razón es más propenso a brindar su conformidad para ser explotado (XIV CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA, Reglas de Brasilia, marzo de 2008; CSJN, Acordada 5/2009)".*

Tal como se ha acreditado en autos, los aspectos objetivos y subjetivos de la figura penal señalada han quedado acreditados en autos. Es que, de acuerdo a la valoración probatoria realizada en el apartado b.2, se tuvo por probado que el imputado XXXXXX obtenía ganancias del ejercicio de la prostitución de XXXXXX, a sabiendas de que la nombrada ejercía esa actividad por sus necesidades personales. Esa vulnerabilidad se demostró que estaba conformada por las carencias familiares, sociales y económicas que padecía; a saber, la existencia de un familiar a su cargo -su hijo-, la falta de suficiente instrucción o educación y la necesidad de dinero para

Fecha de firma: 04/10/2019

Alta en sistema: 07/10/2019

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA





sostener a su familia, encontrando en tal tarea su principal fuente de ingresos.

No encuentro causas que excluyan la antijuricidad o la culpabilidad de la conducta descripta (ver informes médicos de fs. 33/34 y 710/714).

Finalmente, XXXXXX deberá responder en calidad de autor (art. 45 del C.P.).

Con relación, al tipo penal previsto en el art. 89 del C.P., entiendo que, tal como quedó demostrado, tanto el tipo objetivo como el subjetivo se encuentra satisfecho, pues el imputado, con su accionar, provocó en la víctima lesiones de carácter leves, con pleno conocimiento y voluntad.

Cabe señalar que la intensidad de las lesiones, y por ende su encuadre como leves, resulta conteste con el testimonio del Dr. Sanfelice.

Finalmente, advierto que, con relación a este hecho, tampoco existen causas que excluyan la antijuridicidad, o la culpabilidad de las conductas descriptas, y que el encausado deberá responder en calidad de autor.





Por último, entre los tipos penales mencionados media un concurso real (art. 55 del C.P.).

#### **4. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA**

A fin de discernir la pena a imponer a XXXXXX, he de tomar en cuenta los estándares señalados en los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Si bien se aprecia como agravante el hecho de que la explotación haya sido acompañada por lesiones ocasionadas en el marco de una relación de pareja conflictiva, lo cierto es que el encausado carece de antecedentes penales y la falta de un trabajo estable y de instrucción, se presentan como atenuantes, que me persuaden en considerar, ajustado a derecho, imponer al nombrado la pena de cinco años de prisión, accesorias legales y costas (C.P.P.N., arts. 530 y 531).

#### **5. ABSOLUCION**

##### **a. Del delito de abuso sexual agravado**

Que la acusación del Ministerio Público Fiscal en cuanto a la autoría de XXXXXX del delito de abuso sexual agravado por acceso carnal -art. 119

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





del C.P.-, el cual -a su entender- concurría de manera ideal con el delito de trata de personas agravado, por tratarse contexto de unidad de acción, no habrá de prosperar.

Es que, a la hora de evaluar la acusación realizada, se arriba a la conclusión de que los elementos de prueba recolectados durante el debate, evaluados de conformidad con las reglas de la sana crítica racional, resultan insuficientes como para poder justificar una decisión condenatoria en este aspecto.

Adviértase que los elementos de prueba que fueron invocados por el Sr. Fiscal para apuntalar la imputación formulada resultan ser únicamente los dichos de XXXXXX y los de la licenciada en trabajo social que asistió a la nombrada en el Hospital Piñero -Dagorret-, quien, en realidad, sólo ha manifestado aquello que la víctima le dijo en su momento.

En dicha oportunidad, el acusador público hizo mención a dos cuestiones; una, a que el abuso fue algo referido por XXXXXX en todas sus declaraciones y que incluso lo hizo durante el debate con una profunda incomodidad, con una voz temblorosa,





señalando que era algo que la marcó para toda la vida; y, dos, a que el no uso de preservativos fue algo también relatado por XXXXXX y afirmado por la licenciada Dagorret.

Por tal razón, entiendo que el delimitado análisis probatorio de la acusación fiscal, no ha sido suficientes para vencer la presunción de inocencia que protege al procesado, con relación a este evento.

Sin entrar aún a considerar su testimonio, se aprecia que la víctima explicó que en una habitación del hotel XXXXXX fue atacada sexualmente por el inculpado sin usar preservativo.

Pues bien, como ya se ha explicado anteriormente, tan sólo horas después la víctima fue rescatada por el Estado y se procedió a aplicar los protocolos previsto para casos de esta naturaleza.

Recuérdese que según el Protocolos de Asistencia a Víctimas de Delitos contra la Integridad Sexuales del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y tal como lo señaló una de las médicas actuantes -Dra. Di Primio-, el abordaje de esta problemática requiere el accionar de un equipo

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





interdisciplinario que atienda los aspectos médicos, psicológicos, sociales y jurídicos, y, a la vez, determina que los procedimientos médicos que deben llevarse a cabo en estas situaciones están conformados por la recepción de la víctima, los exámenes físicos, la extracción de sangre, material vaginal y anal -bucal-, la extracción de muestras para detección de semen y los tratamientos a seguir.

Todas aquellas intervenciones sucedieron en el presente caso; sin embargo, se omitió una cuestión trascendental a los fines de dar respaldo científico a la denuncia y es la relativa a la intervención del médico legista, quien, increíblemente, nunca acudió al nosocomio en el cual estaba siendo asistida la víctima.

Dicho déficit estatal, impidió la simple y eficaz obtención de muestras apropiadas imprescindibles en toda investigación de este tipo; máxime cuando el presunto autor se encontraba ya detenido.

Seguidamente se habrá de evaluar las





versiones de XXXXXX que, a diferencia del análisis efectuado en el acápite "2.c", constituye la única prueba en la que se sustenta la acusación.

Es sabido que la circunstancia de que la prueba de cargo esté fundada sustancialmente en la versión de un único testigo, no obsta, en principio, a que se pueda tener por suficientemente acreditado un hecho delictivo, en el contexto de las exigencias probatorias de nuestro sistema procesal, en el cual la ley no impone normas generales para acreditar algunos sucesos delictivos ni determina en abstracto el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad, y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común. Se trata de un convencimiento lógico y motivado, racional y controlable, basado en elementos probatorios objetivos (conf. causas: "Vitale, Rubén D." y "Zelickson, Silvia E.", resueltos el 18 de octubre y el 15 de diciembre de 1993 por la Sala III).

En definitiva, la existencia de una única

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





prueba de cargo no sería obstáculo, en sí mismo, como para fundar una condena, especialmente en casos como el presente, en los cuáles los hechos imputados transcurren en lugares cerrados y en ámbitos de intimidad, pero lo cierto es que los dichos de XXXXXX en este aspecto, como se explicará más adelante, no logran conformar un relato unívoco y sólido de su parte.

Debe recordarse, en primer lugar, que se ha dado por acreditada la relación de pareja -aunque conflictiva- que unía a XXXXXX y XXXXXX (acápites 2.b). Y, en segundo lugar, debe destacarse que esta fuera de discusión que en el marco de una relación sentimental pueden producirse abusos sexuales que la ley penal castiga severamente.

También está fuera de discusión la angustia y vergüenza que genera en las víctimas de un ataque sexual referirse a tan traumática vivencia. Precisamente es lo que ha ocurrido en el caso, desde que XXXXXX brindó una información acotada del ataque que habría sufrido, que no ha permitido reconstruir las circunstancias de tiempo y modo.

En efecto, en ocasión de prestar







declaración por primera vez en Cámara Gesell, XXXXXX refirió que el abuso ocurrió el viernes 17 de marzo de 2017. Esta fecha es mantenida ante los médicos que la asistieron en el Hospital Piñero en los primeros momentos luego del hecho.

Sin embargo, al prestar declaración por segunda vez, mediante Cámara Gesell, como así también en la audiencia oral ante este Tribunal, XXXXXX aludió que el ataque había ocurrido el mismo día que fue rescatada por el Estado; esto es el sábado 18 de marzo de 2017.

De la misma manera la víctima no pudo precisar el modo en que fue llevada a cabo la agresión (pese a la afirmación dogmática de la Fiscalía que lo fue por vía vaginal).

Tampoco contribuye al esclarecimiento de los sucesos las constancias médicas confeccionadas por la Dra. Di Primio, quien dejó asentado que, en el examen ginecológico, XXXXXX "no presenta lesiones agudas visibles al momento del examen" -ver fs. 410-

Si bien la falta de evidencias médicas no disminuye la veracidad de la declaración de la presunta víctima, dado que, tal como lo explicó la

Fecha de firma: 04/10/2019

Alta en sistema: 07/10/2019

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA





profesional durante la audiencia, no todos los casos de violencia sexual ocasionan lesiones físicas verificables a través de un examen médico, sí obliga al suscripto a tenerlo presente como un elemento más a la hora de analizar la prueba recolectada y determinar si la versión de la víctima se encuentra sustentada.

Frente a todo el contexto probatorio expuesto y aun cuando dichos elementos generen una sospecha en el ánimo del suscripto en cuanto a la existencia del ataque, carece de la entidad suficiente para consolidar un grado de convencimiento y certeza, propio de esta etapa; más aun atendiendo a las consideraciones ya efectuadas sobre la versión de XXXXXX respecto a otro de los delitos atribuidos a XXXXXX -ver acápite "2.c"-.

En suma, el escenario descripto no disipa las dudas acerca de la responsabilidad de XXXXXX en el hecho imputado; y por expresa aplicación del principio *favor rei* o *in dubio pro reo*, entiendo que corresponde disponer su absolución (cfr. art. 3° del CPPN).

Sobre esta cuestión he tenido oportunidad





de expedirme en el marco de la causa FLP  
34000009/2005/TO1 del Tribunal Oral en lo Criminal  
Federal n° 1 de La Plata, caratulada "*Castillo,  
Carlos Ernesto, y otro s/homicidio agravado por el  
concurso de dos o más personas*" (fundamentos del  
28/2/2018).

Los fundamentos teóricos que enmarcaron  
esa decisión los expresaré sucintamente, para mayor  
ilustración, entendiéndolos aplicables al caso.

El principio *favor rei* o *in dubio pro reo*, es una  
derivación del principio de inocencia y se encuentra  
consagrado normativamente en los artículos 18 y 75  
inc. 22 de la Constitución Nacional, artículos 8.2 f  
de la Convención Americana de Derechos Humanos y  
artículos 14.2 del Pacto Internacional de Derechos  
Civiles y Políticos.

En este marco, se asienta la necesidad de  
arribar a un estado de certeza para la obtención de  
un pronunciamiento condenatorio, sobre el cual tuvo  
oportunidad de referirse el profesor Jorge Clariá  
Olmedo de la siguiente manera: "*La firme creencia de  
estar en posesión de la verdad es el estado de  
certeza, de contenido simple e ingraduable, que  
implica desechar toda noción opuesta. Puede ser  
afirmativa o negativa en cuanto consista en la*

Fecha de firma: 04/10/2019

Alta en sistema: 07/10/2019

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA





*ocurrencia o en la no ocurrencia del hecho. En esos dos extremos, sin embargo, puede oscilar el espíritu mientras se mantiene el grado de incertidumbre. Esta ha de mostrar infinitos grados que se aproximan o alejan de la afirmación o negación, y cuyo término medio representará el estado típico de duda: igualdad de motivos para afirmar y para negar, todos dignos de ser tenidos en cuenta. Cuando predominan los motivos que nos conducen a afirmar, pero sin poder desechar los opuestos, el estado será de probabilidad: algo más que duda y menos que certeza. Lo contrario es el estado de improbabilidad. El principio in dubio pro reo sólo excluye la certeza sobre la culpabilidad; capta la duda y la probabilidad [...]” (Jorge Clariá Olmedo, Derecho Procesal Penal, Córdoba, 1984, Ed. Marcos Lerner, Tomo I, p. 234; y en sentido similar ver también: Julio B. Maier, Derecho Procesal Penal Argentino; Bs. As., 1989, Hammurabi, Tomo 1b, pp. 257 y ss.).*

*En tal sentido, se ha entendido que “la duda es un particular estado del intelecto, según el cual se origina una vacilación pendular entre los motivos que llevan a tomar una decisión afirmativa o*





*negativa, con relación a una cuestión, debido ello a que los elementos que inspiran esas antagónicas motivaciones no resultan lo suficientemente explícitos para determinar una opción convincente. Ocurre cuando los datos existentes son susceptibles de despertar razonamientos equívocos y disimiles, de suerte que se desencadena un contraste tal que no es posible afirmar que, intelectivamente, se ha obtenido el convencimiento pleno sobre alguna de las contingencias existentes. El estado de inocencia del imputado, como uno de los principios fundamentales que gobiernan el proceso penal, trae necesariamente como derivación la exigencia para el órgano jurisdiccional de que para poder llegar a una conclusión condenatoria se haya obtenido el pleno convencimiento sobre los extremos de la acusación, con grado de certeza. De forma que la duda sobre alguno de esos extremos impone una decisión absolutoria" (Eduardo Jauchen, Tratado de la Prueba Penal en el sistema acusatorio adversarial, 2017, Rubinzal-Culzoni, p. 51).*

Por su parte la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sobre este punto ha dicho: "La

Fecha de firma: 04/10/2019

Alta en sistema: 07/10/2019

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA





*reconstrucción de hechos acaecidos en el pasado que lleva adelante el juez penal en sus sentencias, no se produce en idénticas condiciones a las que rodean la actividad de un historiador, ya que a diferencia de lo que sucede en el campo de la historia frente a hipótesis de hechos contrapuestos, en el derecho procesal penal el in dubio pro reo y la prohibición de non liquet imponen un tratamiento diferente de tales alternativas, a partir del cual, en definitiva, el juez tiene impuesto inclinarse por la alternativa fáctica que resulta más favorable al imputado" (CSJN, "Carrera, XXXXXX Ariel s/causa n° 8398", C. 1497. XLIX. RHE 25/10/2016, Fallos:339:1493).*

Ahora bien, previo a dicho pronunciamiento ya el Alto Tribunal de la Nación, en el fallo "Casal, Matías Eugenio" del 20 de septiembre de 2005, había indicado que "La síntesis ofrece al historiador un campo más amplio que al juez, porque el primero puede admitir diversas hipótesis, o sea, que la asignación de valor a una u otra puede en ocasiones ser opinable o poco asertiva. En el caso del juez penal, cuando se producen estas situaciones, debe aplicar a las conclusiones o síntesis el





*beneficio de la duda. El juez penal, por ende, en función de la regla de la sana crítica funcionando en armonía con otros dispositivos del propio código procesal y de las garantías procesales y penales establecidas en la Constitución, dispone de menor libertad para la aplicación del método histórico en la reconstrucción del hecho pasado, pero no por ello deja de aplicar ese método, sino que lo hace condicionado por la precisión de las reglas impuesta normativamente”.*

Y luego, en otro caso afirmó: *“En función del principio in dubio pro reo cabe dilucidar si, con las pruebas adquiridas en el proceso, puede emitirse un juicio de certeza sobre la finalidad invocada [...]. Lo contrario deja un resquicio a la duda, tratándose, cuanto mucho, de una hipótesis de probabilidad o verosimilitud, grados de conocimiento que no logran destruir el estado de inocencia del acusado con base en aquel principio (art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación) (CSJN, “Vega Giménez, Claudio Esteban s/tenencia simple de estupefacientes”, V. 1283. XL. RHE -Causa N° 660, rta. el 27/12/2006, Fallos: 329:6019).*

Fecha de firma: 04/10/2019

Alta en sistema: 07/10/2019

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA





Asimismo, ya sobre este punto se ha expedido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el "Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala" (Sentencia de 20 de junio de 2005), donde con claridad se recepta el principio bajo análisis estableciendo "Respecto de la violación del artículo 8.2.f) de la Convención Americana: los Tribunales de Justicia violaron el derecho a la presunción de inocencia, ya que dieron por probada la peligrosidad sin que existiera prueba específica sobre ésta, apoyándose sólo en la apreciación "subjetiva e irracional" del Tribunal de Sentencia; bajo el principio de presunción de inocencia: 1) la culpabilidad del acusado deberá establecerse más allá de la duda razonable; 2) el acusado deberá gozar del beneficio de la duda; y 3) el peso de la prueba descansa en el fiscal, cuyo deber es desvirtuar la presunción que existe a favor del acusado.

En virtud de lo expuesto, por imperio de lo normado por el art. 3 del Código de forma y arts. 18, 75 inc. 22 de la C.N y arts. 8.2f de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos







corresponde disponer la absolución de XXXXXX respecto del hecho calificado por el Ministerio Público como abuso sexual agravado.

**b. Del Delito de tentativa de trata de personas agravado por el abuso de una situación de vulnerabilidad y por la utilización de amenazas (hechos de la causa n° 11.011/2017 -N° Interno 102-)** Corresponde dejar asentado que, con independencia del *nomen iuris* escogido, el Ministerio Público Fiscal ha descripto cabalmente los aspectos fácticos que conforman su acusación en torno a los hechos que dio por probado los días 11 y 16 de junio de 2017 en el domicilio de XXXXXX. No solo por la expresa remisión que efectuó a la imputación contenida en la requisitoria de elevación a juicio de fs. 169/172 de la causa n° 11.011/2017 -N° Interno 102-, sino porque el propio Fiscal General aludió descriptivamente a ellos.

En consecuencia, el Tribunal se encuentra habilitado al tratamiento de las pretensiones de las partes sobre el fondo de la cuestión.

Sentado ello, merece un tratamiento especial la imputación realizada por el Sr. Fiscal respecto a la tentativa del delito de trata de personas agravada por el abuso de la situación de vulnerabilidad y la utilización de amenazas, sindicado al encartado XXXXXX como autor.

Fecha de firma: 04/10/2019

Alta en sistema: 07/10/2019

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA





Sin perjuicio del esfuerzo argumental realizado por el representante del Ministerio Publico Fiscal para atribuir al encartado el delito mencionado, considero que aquél no resultó suficiente para aseverar con seguridad la realidad fáctica tal como fue planteada.

Para dar sustento a su hipótesis, el Dr. Colombo, indicó que el imputado intentó llevar nuevamente a XXXXXX a la misma situación de explotación, siendo que, en una de esas ocasiones, lo hizo con un cuchillo en mano.

Precisó que el marco fáctico de este segundo hecho, estaba conformado por dos momentos.

Una primera parte el 11 de junio de 2017 cuando XXXXXX se presentó en la casa de la señora en Virrey el Pino y la amenazó con un cuchillo para que volviera a la misma situación de explotación, diciéndole que, si no le contaría a su hijo que era una prostituta, amenaza que funcionó.

Y, una segunda, el 16 de junio del mismo año, cuando se repitió la visita con la excusa de llevarse unos papeles de la casa, según lo relatado por XXXXXX. Preciso que en esta oportunidad la Sra.





XXXXXX salió corriendo, fue a la comisaria que está a unas pocas cuadras de la casa y en donde, según lo relatado por los oficiales que intervinieron, se logró aprehender al señor XXXXXX a pocos metros del lugar, indicando que ello corroboraba la versión de que XXXXXX salió desesperada.

Para fundar su hipótesis se refirió al testimonio de XXXXXX, indicando que este no prestaba fisura alguna, y a todas las constancias obrantes en la causa judicial que tuvo inició en la localidad de La Matanza, entre las cuales se encontraban las constancias de la nueva detención de XXXXXX.

También recordó la fecha en la que recuperó la libertad el imputado y la publicación en la página web "skoko", remarcando que el teléfono celular que figuraba en el anuncio y cuya titularidad se encuentra a nombre de XXXXXX, era una demostración de que el nombrado era quien proveía la logística de la explotación sexual y que era el encargado de otorgar ese celular para que se puedan concretar esos arreglos sexuales por dinero.

Agregó que, además, se contaba con un

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





informe incorporado al debate de la licenciada a Paola Vega de Nazar de fs. 37/39, en el cual se destacaba la situación de vulnerabilidad y aquellas situaciones de amenaza e intento de XXXXXX de restablecer la situación de explotación.

Finalmente, sostuvo que las declaraciones de XXXXXX en este hecho se llevaban bien con todas las constancias documentales agregadas en el expediente, así como que resultaban conteste con la prueba incorporada por la defensa.

Por su parte, el Sr. Defensor Oficial rebatió los argumentos del Ministerio Público Fiscal. Al respecto, sostuvo que el Fiscal tuvo por probado que XXXXXX le puso un cuchillo en la garganta, cuando en verdad no se secuestró ningún cuchillo y que tampoco explicó cómo es que, el día 10 de junio, XXXXXX fue junto con XXXXXX a cobrar un giro y el 11, al día siguiente, le estaba poniendo un cuchillo en la garganta.

Agregó que la víctima no prestaba lesiones ni secuelas de haberla producido, según el informe médico practicado a la víctima -fs. 59- y que, además, contaba con la declaración testimonial





de la inquilina del local ubicado al frente del departamento de XXXXXX quien manifestó no tener conocimiento de los hechos y con la de la oficial inspectora de la policía bonaerense que había consultado a los vecinos por los hechos, quienes dijeron no saber nada del asunto.

Sentado ello, recordó que podían existir varias hipótesis acerca del motivo por el cual XXXXXX fue a la casa de XXXXXX, pero que debía recordarse la acusación fiscal y la calificación asignada a los hechos.

También, cuestionó al Sr. Fiscal por atribuirle a su asistido la publicación en la página web "skokka" y la conexión que realizó de aquella -realizada el 19/5/17- con la visita que habría hecho su defendido al domicilio de XXXXXX en Virrey del Pino. Indicó, al respecto, que no existía ninguna prueba que acredite que -aun cuando ya estaba en libertad- fue XXXXXX quien realizó esa publicación y que si el Fiscal pretendía tener por acreditado eso debía probarlo.

De acuerdo a los planteos expuestos, el estudio de los antecedentes descriptos permite

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





observar que la propia descripción de los hechos invocados y que se han tenido por probados en el apartado "VI.2.a" desecha la imputación de la fiscalía con relación a los hechos que se habrían originado en la localidad de La Matanza.

Es que, coherentemente con lo expuesto y habiéndose descartado que XXXXXX haya captado a XXXXXX con fines de explotación sexual, entiendo que endilgar al nombrado un intento de captación bajo los mismos fines resultaría incompatible, teniendo en cuenta no sólo lo enunciado sino también que el propio fiscal analizó los hechos de un modo concatenado, sosteniendo que el segundo encontraba explicación en el primero.

A ello, se le suma que el Ministerio Público Fiscal, en su alegato, no se ha hecho cargo de los argumentos expuestos por la defensa del imputado relativos al cobro efectuado por XXXXXX el 10 de junio de 2017, la falta de secuestro de cuchillo alguno, la escasez de pruebas para atribuirle a XXXXXX la publicación en la página web "skokka" y la carencia de una explicación que demuestre la conexión entre aquella y la visita que habría hecho el nombrado al domicilio de XXXXXX en Virrey del Pino; todo lo





cual, a juicio del suscripto, debilita aún más su pedido acusatorio.

A igual destino se arriba, si se analizan las probanzas enumeradas por Ministerio Publico Fiscal y en las que apoyó su hipótesis.

En primer lugar, cabe señalar que el Sr. Fiscal basó su acusación en la descripción de los hechos realizada en la requisitoria de elevación a juicio, en la cual se incluían los dos episodios por él relatados (11 y 16 de junio del 2017), lo cual no guarda relación con lo sucedido y corroborado durante la audiencia de debate.

Nótese que, en dicha oportunidad y en lo que se vincula con el episodio que diera inicio a las actuaciones de La Matanza, el relato de XXXXXX no fue circunstanciado temporalmente, pues no aclaró si se trató de un o dos episodios en días distintos, sin aclarar en qué oportunidad ocurrió el ataque con el cuchillo. Ello, demuestra una primera debilidad en la hipótesis acusatoria.

En segundo lugar, no ha hecho mención alguna a la falta de constancia de secuestro del cuchillo que se habría utilizado en el hecho.

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

---

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





En tercer lugar, con relación a la aseveración que realizó el Fiscal vinculada a la libertad del imputado y la publicación en la página web "skoko", ello ya ha quedado desacreditado en el apartado anterior, argumentos a los cuales corresponde remitirme para no resultar reiterativo.

En cuarto lugar, el Ministerio Público Fiscal tampoco se ha hecho cargo de la controversia demostrada en el relato de XXXXXX y vinculada al cobro del giro proveniente del exterior.

Es que, tal como lo sostuvo la defensa, las constancias aportadas por la empresa Western Unión y glosadas a fs. 760/761, corroboran que, un día anterior al primero de los hechos enunciados por la Fiscalía (10/06/2017), XXXXXX se presentó a cobrar a las 18:45 horas, una operación realizada por XXXXXX, prima del imputado (dato enunciado por el imputado en su indagatoria y que no fue controvertido por las partes).

La prueba reseñada, en primer lugar, controvierte categóricamente los dichos de XXXXXX en la audiencia de debate, en cuanto negó haber realizado ese cobro; y, en segundo lugar, avala los







dichos del imputado, en tanto, al momento de prestar declaración indagatoria y explicar los motivos por los cuales el giro se hizo a nombre de XXXXXX, señaló que "retiraron la plata de Liniers... se fueron a cenar a una parrilla", lo cual sería coincidente con el lugar y el horario del cobro según surge de las constancias señaladas.

En ese derrotero, debe sumarse que, tal como lo resaltó la defensa, XXXXXX, sobre aquellas regiones de las cuales refirió haber sufrido traumatismos el día 12/6/17, no presentaba lesiones sobre la superficie corporal ni secuelas de haberlas padecido (ver informe médico obrante a fs. 59 confeccionado el día 16/6/17).

Finalmente, en esa misma línea argumental, se encuentran las declaraciones de XXXXXX y la oficial Miriam Leguizamón, quienes por dichos propios o reeditando aquellos recolectados de una vecina del lugar -XXXXXX-, fueron contestes en señalar que no tenían conocimiento de los hechos investigados.

En definitiva, lo reseñado demuestra que

Fecha de firma: 04/10/2019

Alta en sistema: 07/10/2019

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA





la afirmación de la fiscalía de que la versión de XXXXXX no presenta fisuras y que se lleva bien con todas las constancias obrantes en la causa, resulta endeble.

Por ende, el déficit probatorio impide reconstruir las precisas circunstancias que dieron lugar a la presencia de XXXXXX en el domicilio de la víctima, así como las exactas razones que dieron lugar a la posterior denuncia.

Por ello, a la hora de evaluar la acusación realizada, se arriba a la conclusión de que los elementos de prueba recolectados durante el debate, evaluados de conformidad con las reglas de la sana crítica racional, resultan insuficientes como para poder justificar una decisión condenatoria en este aspecto y, en consecuencia, por estricta aplicación del art. 3 del C.P, corresponde disponer su absolución por el delito por el cual fue acusado.

## **6. DISPOSICION DE EFECTOS**

Con relación a los tres DVD's





correspondientes a las entrevistas en Cámaras Gesell y a las transcripciones de la primera de ellas, corresponde proceder a glosarlos a la presente.

Igual destino debe dársele a las fotografías tomadas por la Unidad Criminalística Móvil que se encuentran reservados en la secretaría del Tribunal, el sobre de papal madera que reza "fs. 344/345" que contiene copias enumeradas 151, 67, 163 y dos copias simples "E/4979", aquél también de madera que reza fs. 468. También deberá agregarse el contenido de la carpeta verde que se encuentra reservada en la secretaría del Tribunal y el sobre con la documentación aportada por la defensa en audiencia de 21/5/2019 -cuaderno y papel-.

Propongo también agregar a la presente causa, el legajo que obra reservado en Secretaría, toda vez que, al haberse acreditado que el imputado conocía el celular proporcionado a XXXXXX por el programa de rescate, ya no existen razones que justifiquen mantenerlo oculto.

A su vez, respecto de los 3 Cd's correspondientes al Área División Monitoreo de Imágenes, el sobre blanco que reza "Precintos de

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





seguridad 7014-7015... Corte Suprema de Justicia de la Nación, Cuerpo Médico Forense, Servicio de Genética Forense -fs. 624- y respecto de las toallas y sábana -3 bolsas con números 1 2 y 3 "fs. 427"-, corresponde proceder a su destrucción por secretaría, dejando la debida constancia de ello.

**El señor juez Enrique Méndez Signori**

**dijo:**

Que, en lo sustancial adhiero a la solución propuesta por mi colega preopinante.

Tal es mi voto.

**A su turno, el juez XXXXXX Canero dijo:**

En primer lugar, adhiero a la solución propuesta por mis colegas en lo que hace al planteo de la nulidad introducido por la defensa en su alegato y coincido con los argumentos en los que se funda su rechazo.

Por lo demás, debo decir que, según mi juicio, de la extensa prueba testimonial, documental e informativa producida en el debate, como de aquella otra incorporada con acuerdo de partes, no es posible extraer indicadores inequívocos que permitan





corroborar los extremos de la acusación fiscal, ya reproducida en el voto del juez que lidera el acuerdo.

Desde tal perspectiva, coincido con mis colegas en punto a que, pese al denodado esfuerzo de la fiscalía, la hipótesis traída a juicio y sostenida por el Dr. Colombo al formular su alegato, en torno al episodio que calificó como delito de abuso sexual con acceso carnal por vía vaginal -supuestamente acaecido entre el 17 de marzo de 2017- y de la tentativa del delito de trata que habría tenido lugar los días 11 y 16 de junio de 2017 en las inmediaciones del domicilio de XXXXXX, en la localidad de Virrey del Pino, no ha encontrado corroboración en las pruebas rendidas en la audiencia.

Tampoco pudieron ser corroboradas -según mi criterio-, con la prueba producida en el juicio, las hipótesis delictivas que el Fiscal de Juicio calificó bajo los tipos penales previstos en los arts. 89 y 127 inc. 1° del Código Penal, que concurrirían realmente entre sí.

En efecto, coincido con el defensor en que -al menos en lo que hace a la imputación central-

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





este episodio se presenta como un caso de "testigo único", pues la totalidad de los testimonios recibidos en el debate -policías, médicos y profesionales del programa de rescate- circunscribieron sus declaraciones a los relatos que recibieron de XXXXXX en las distintas secuencias que les tocó intervenir.

Ello no significa, desde luego, que la versión de un único testigo impida formar convicción acerca de una concreta circunstancia de hecho, sino que -en particular- debe exigirse un escrutinio riguroso sobre la consistencia y congruencia de los relatos: *"la convicción judicial, como resultado del acto de producción y valoración de la prueba, no depende necesariamente de la existencia de un mayor o menor número de elementos de prueba, por caso, de un número plural de testigos, sino de la adecuación y fuerza de convicción de la prueba practicada, por lo que puede bastar el valor convictivo de un testigo único, incluso de la propia víctima"* (Cámara Federal de Casación Penal, Sala III, causa N° FP013002244/2007/TO1 del 20 de agosto de 2019, registro 1535/19).





Ciertamente, el testimonio único como base de una sentencia de condena, exige -a mi juicio- un relato contundente, sólido, sin fisuras y debe -indefectiblemente- salir indemne frente a la confrontación del resto de la prueba producida: *"la declaración del "testigo único" puede sustentar una sentencia, siempre que sus dichos sean valorados con la mayor severidad posible y rigor crítico, tratando de desentrañar el mérito o las inconsistencias. Mediante su confrontación con las demás circunstancias de la causa que corrobore o disminuyan su fuerza, y examinando cuidadosamente las calidades del testigo"* (Cámara Federal de Casación Penal, Sala 4°, causa FMZ 9600223/2010/TO1/42/CFC1, del 3 de julio de 2019, registro 1342/19).

Desde esta visión no puede preterirse que el relato expuesto por la presunta víctima no se identifica con la exigencia aludida, pues el propio fiscal debió admitir que las sucesivas declaraciones de XXXXXX -reproducidas en la audiencia- habían evidenciado distintas *"modificaciones"* que debían ser evaluadas *"en el contexto de dominación y abuso en el que se dieron"*.

Fecha de firma: 04/10/2019

Alta en sistema: 07/10/2019

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

---

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA





Ciertamente, la versión -o, mejor dicho, las versiones- que dio XXXXXX a lo largo del proceso -dos en modalidad de Cámara Gesell y una en el debate- no sólo fueron contradictorias entre sí, sino que, además, aspectos centrales de su relato han sido categóricamente desmentidos por prueba documental que no ha sido controvertida por la fiscalía.

A la par, la versión de descargo que brindó el imputado -también al menos, en un aspecto medular- ha podido ser confrontada -y corroborada- con las declaraciones de otros testigos y con prueba documental e informativa, alguna -incluso- concretada durante el transcurso del debate.

Frente a este panorama, debemos partir de considerar que la fiscalía -en lo que aquí interesa- le imputó a XXXXXX un hecho de trata -tal cual fue descrito en el requerimiento de elevación a juicio, según dijo-, aunque luego aclaró -sin modificar la plataforma fáctica-, que el hecho podría encontrar también adecuación típica tanto en el art. 125 como en el 127 del Código Penal -en sus modalidades agravadas-, dejando a criterio del Tribunal la







definitiva subsunción de la conducta, pues dijo "era soberano en este aspecto".

Afirmó, al respecto, que XXXXXX conoció a XXXXXX en agosto de 2016 y que, para el mes de octubre de ese año, se encontraba sin trabajo y a cargo, sin ningún sostén familiar, de la crianza de un joven hijo. El fiscal también explicó el contexto en el que -según su juicio- se dio la relación y el convencimiento, por parte de XXXXXX, para que XXXXXX ingrese al circuito de la prostitución. Refirió que, desde octubre de 2016 hasta el 18 de marzo de 2017, se mantuvo una relación entre ambos en la que hubo una explotación sexual que ejerció el imputado, obteniendo un beneficio económico. La vía utilizada -precisó- es el mismo hotel donde se produjo el primer intento de escisión de la relación, el Hotel XXXXXX, sito en XXXXXX, a donde concurrían con habitualidad y donde se concretaba la explotación sexual a la que hizo referencia.

El Dr. Colombo dio por acreditado también que era el imputado quien pagaba por esas habitaciones y la llevaba al lugar, así como también que le había entregado un celular a su nombre para

Fecha de firma: 04/10/2019

Alta en sistema: 07/10/2019

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA





la realización de esta actividad, y que arreglaba - fijaba precios, horarios y conseguía a los clientes- los servicios sexuales. Dio por probado también que, para convencer a XXXXXX, XXXXXX se valió de lo que denominó "un abuso de una situación de vulnerabilidad extrema". Agregó que también se valió de amenazas - contarle al hijo acerca de la actividad que realizaba- y de violencia. Al respecto, hizo referencia a la situación ocurrida en la habitación 101 del hotel, en donde -afirmó- el imputado golpeó y accedió carnalmente a la víctima contra su voluntad, hecho que la fiscalía también tuvo por probado.

A su turno, mis colegas tuvieron por cierta la ocurrencia de este hecho y lo subsumieron en la norma del 127 inc 1° del Código Penal; también, aunque el fiscal de juicio no formuló concreta acusación al respecto -pese a que en el requerimiento de elevación a juicio se había individualizado como una conducta independiente entendieron que XXXXXX debía responder como autor del delito de lesiones leves (art. 89 del Código Penal).

Al respecto, según entiendo, cabe señalar





que, más allá de una alusión genérica en el alegato, a "golpes", "moretones" o "situaciones de violencia", al no haber concretado el fiscal una formal acusación en torno a este hecho -estimo que el Dr. Chittaro ha tenido la misma visión, pues no ha efectuado defensa alguna sobre este tramo de lo ocurrido en esa mañana del 18 de marzo-, la solución liberatoria se impone.

Es que, el carácter vinculante de la falta de acusación de la fiscalía, encuentra sustento en la normativa procesal vigente, conforme la doctrina expuesta en los últimos tiempos a través de la conocida doctrina elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a través de los precedentes "Tarifeño" y "Mostachio", entre otros.

Más allá de que este argumento resulta por si sólo suficiente para arribar a la solución señalada, considero necesario dejar sentado también mi disenso con la valoración que se ha efectuado de la prueba rendida, para sortear la imputación.

En el requerimiento de elevación a juicio se le imputó a XXXXXX -en lo que aquí interesa- haber golpeado a XXXXXX la mañana siguiente al 17 de marzo de 2017, provocándole lesiones en la cara y cuello,

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





en la habitación 101 del hotel XXXXXX, sito en XXXXXX de esta ciudad.

Sin embargo, la propia XXXXXX no fue precisa en este punto, pues en la audiencia relató que *"la vez que estuve en ese hotel, a mí me pegó, salí lastimada"*, pero que se escapó del lugar y pidió auxilio: *"yo llamé al móvil"*, dijo. Explicó la denunciante que cuando vio a XXXXXX ese día, le dijo que quería irse a su casa y *"ahí viene toda la discusión, siempre por motivo de la plata, porque yo le pedía mi plata"*; que ahí empezaron *"los forcejeos, los tirones"* y *"ahí me pega y me tira contra la pared"*, *"me tiró en la cama"* y *"me agarró del cuello"*, lo que le provocó -según dijo- un hipertiroidismo hasta el día de hoy. A la licenciada Hoffmann le contó que la discusión empezó por términos económicos, *"ella quería el dinero y el dinero no estaba"*, dijo.

Por su parte, el Oficial Mayor, XXXXXX- señaló que fue él quien observó una situación en la vía pública frente al Hotel XXXXXX. Explicó que vio una *"incidencia marital"*, que *"el masculino la sujetaba del brazo"* y que *"la señora lloraba mucho"*,





para referir concretamente que XXXXXX "tenía unas lesiones visibles en el brazo" y al pedirle el fiscal más precisiones al respecto, indicó que suponía que "serían de cuando la sujeta del brazo". Agregó, al ser preguntado sobre si presentaba otras lesiones, que creía que "en la zona del cuello también", pero no recordó que estuviera lastimada en la cara, ni que tuviera sangre o moretones.

El testimonio de la Oficial de policía XXXXXX -quien se encontraba en las inmediaciones y fue convocada por González- es coincidente en este aspecto del relato.

La licenciada XXXXXX, recordó que, al entrevistarla, XXXXXX le habló -en referencia a este hecho- de moretones en el cuerpo, no en la cara y que el encargado del hotel subió "porque escuchó golpes". La licenciada XXXXXX, por su parte, dijo que recibió la misma versión -la entrevistaron juntas, en su calidad de psicólogas del programa de rescate-. XXXXXX le dijo que "la golpea, la tira al piso", pero la profesional no vio -a simple vista- que tuviera ni moretones ni marcas.

Fecha de firma: 04/10/2019

Alta en sistema: 07/10/2019

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA





Por otro lado, a la trabajadora social XXXXXX, le dijo que fue golpeada -no recuerda donde-, pero en el contexto del hecho de violencia sexual que denunció.

Sin embargo, el conserje del hotel XXXXXX, XXXXXX, que fue -además de González- un testigo que conoció parte de la situación en forma directa -y no por el relato de XXXXXX-, contó que subió a la habitación 101 del primer piso, porque "se escuchaba que discutían, hablaban muy fuerte y gritaban". A una inquietud del fiscal, fue categórico al afirmar que no escuchó ruidos de golpes y que, cuando se abrió la puerta de la habitación, la señora decía "me quiere pegar", pero no sabe si le pegaba. A los 10 ó 15 minutos y como seguían discutiendo, vuelve a subir y les advierte que va a llamar a la policía. Explicó que él bajó y "ellos venían atrás mío", la señora salió a la calle y él se quedó hablando con XXXXXX, que le dijo "no le hagas caso, es una loca".

El empleado del hotel, XXXXXX, que tomó conocimiento del incidente el día lunes, refirió que fue XXXXXX quien le contó que "discutieron y se fueron a las manos y el conserje les pidió que se retiren".





El médico XXXXXX, que es quien se encuentra a cargo de la ambulancia de SAME que llega al lugar, refirió que *"si bien había sido convocado por lesiones, no eran importantes"*, la mujer tenía *"algunas excoriaciones en cara y cuello del lado derecho"*, que eran *"insignificantes"*, *"raspones"*, *"no de importancia"*.

Más más allá de esas apreciaciones, lo cierto es que XXXXXX no fue físicamente examinada - ni tratada- al respecto. No hay ningún informe médico legista ni constancias de atención sobre este aspecto, pese a que recibió asistencia y fue evaluada en otras áreas en el Hospital Piñero (ver fs. 332/335 del Departamento de Guardia, en donde consta atención por psicología y trabajo social).

En concreto, no sólo no hay coincidencia -entre lo denunciado y lo observado- en punto a las zonas en las que se ubicarían las marcas corporales, sino que, además, se desconoce si el tiempo de evolución y la forma de producción de las mismas -lo que observaron González y Sanfelice-, resultan compatibles con las lesiones que, ese día, XXXXXX dijo haber padecido a manos de XXXXXX. Es que, el

Fecha de firma: 04/10/2019

Alta en sistema: 07/10/2019

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

---

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA





tipo de marcas como las advertidas -"raspones", "excoriaciones insignificante", etc.- no permiten por si solas, y según mi modo de ver, concluir hayan sido realizadas por XXXXXX en el tiempo y la forma que describe el requerimiento de elevación.

Por el contrario, al efectuar un análisis del descargo brindado por XXXXXX en este punto, se destacan como elementos relevantes, su terminante negativa sobre la existencia y responsabilidad en el hecho denunciado por XXXXXX, pero su reconocimiento acerca de que hubo una discusión y una pelea "*como toda pareja, siempre tuvimos peleas*", pero que fue él el agredido, "*me había arañado y me había roto toda la camisa*" y que, cuando los ve el policía, estaban discutiendo y que él la trataba de calmar, lo que coincide con la descripción que dieron el policía González y el conserje XXXXXX.

Además, el médico Sanfelice recordó que lo había atendido en la Comisaría, que estaba hipertenso (ver informe de fs. 33) y en la audiencia no recordó que tuviera lesiones visibles, aunque luego creyó recordar que podía tener alguna lesión en un dedo. Sin embargo, en el informe de fs. 33, del que surge







que el procesado fue examinado el 18/03/17 a las 19.45, se asentó que presentaba excoriaciones en la base del cuello, producidas por golpe, choque o roce con o contra una superficie dura con una data de entre 12 horas de evolución. Por otro lado, en el informe médico legista de fs. 34 del 20/03/17, también confeccionado tras examinar al imputado, se asentó que estaba lúcido y orientado en tiempo y espacio. Nada dice acerca de que estuviera alcoholizado o con aliento etílico -como deslizó XXXXXX en la audiencia- ni bajo los efectos de alguna droga.

En virtud de todo ello y atendiendo entonces a las conclusiones que cabe extraer de la prueba pasada en el debate y la falta de acusación fiscal al respecto, impone fundada y legalmente la absolución del acusado en relación a este hecho.

Otro tanto ocurre, a mi modo de ver, con el hecho calificado como delito previsto en el art. 127 inc. 1° del Código Penal.

Explotar económicamente a alguien significa obtener cualquier tipo de beneficio o rédito de esa naturaleza, a través de la actividad de otra

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





persona -en el caso que nos ocupa, la prostitución- y si bien admito que el argumento del fiscal de que ninguno de los dos tenía trabajo, "los dos estaban en situación de vulnerabilidad, sin trabajo, intentado ganarse el peso y él ofreciendo que ella se prostituyera" y que XXXXXX "es una persona sin trabajo que vio en esto una salida laboral posible", no sería una condición necesaria, lo cierto es que sí trabajaban: el imputado explicó que "áca trabajaba con XXXXXX, mi hermano del corazón", dijo y agregó que "trabajé como soldador, seguridad y en el kiosco de un primo" y, a pedido del fiscal, precisó que también lo hizo en "boliches en Liniers, cuando era más joven". XXXXXX, por su parte, explicó que, cuando conoció a XXXXXX -en un bar-, ella "trabajaba en una casa de familia en Recoleta".

Como ya señalé, entiendo que especialmente en delitos de esta naturaleza, donde la fuente probatoria fundamental son los dichos de la propia denunciante, se exige -como acertadamente reclama la defensa- un examen riguroso sobre la coherencia, la consistencia y la lógica de los relatos.





De esa forma, la evaluación de las pruebas producidas durante la audiencia de debate y aquellas otras incorporadas mediante lectura, con acuerdo de las partes, no permite alcanzar la certeza suficiente, de conformidad con los principios de la sana crítica y dentro de las exigencias de método que impone la doctrina de la Corte Suprema desenvuelta en el precedente "Casal" (Fallos 328:3399), para atribuir penalmente al procesado XXXXXX, los delitos que fueron objeto de la acusación fiscal.

Como tiene dicho la Corte Suprema en aquél precedente, si bien la labor de los jueces guarda cierta relación o paralelismo con la tarea del historiador en cuanto a la reconstrucción de un hecho del pasado y al método o camino para llevar a cabo tal cometido, se diferencia claramente de esa función respecto de las conclusiones que puede alcanzar: "la síntesis ofrece al historiador un campo más amplio que al juez, porque el primero puede admitir diversas hipótesis (...), (e)n el caso del juez penal, cuando se producen estas situaciones, debe aplicar a las conclusiones o síntesis el beneficio de la duda".

Esto precisamente es lo que explica la

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





solución que cabe dar al presente caso. Al no haber certeza sobre ese punto, se impone -a mi juicio- adoptar una solución liberatoria, por imperio de lo previsto en el art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación.

Es en este tramo del análisis de la prueba, donde el testimonio de XXXXXX cobra mayor relevancia. Es que, mientras la fiscalía propuso analizar sus disímiles versiones -dos en Cámara Gesell y una en el debate- *"teniendo en cuenta el contexto de violencia, miedo y vergüenza en el que se dieron"* (resaltó el defensor que fue la DOVIC -dependencia del Ministerio Público Fiscal- la que decidió si la víctima podía declarar y en qué condiciones), para la defensa no sólo *"mintió"*, sino que -frente al tribunal- contó *"un relato inverosímil y fantasioso"*.

Por el contrario, las objeciones que la versión de descargo de XXXXXX -que negó de manera terminante la existencia y responsabilidad en el hecho denunciado por XXXXXX- recibió por parte de la fiscalía, se vincularon con el hecho de que dos de los testigos que propuso no pudieron dar cuenta de





que -para la época de los hechos- tuviera un trabajo y con que había conocido a XXXXXX en un prostíbulo, cuando las profesionales que la entrevistaron refirieron que ésta no manejaba el léxico prostibulario.

Sin embargo, la defensa sí se encargó de puntualizar las innumerables contradicciones o inconsistencias en las que incurrió XXXXXX en cada una de las oportunidades en las que declaró, empezando por cuestiones nimias o intrascendentes, como por ejemplo, cuando proporcionó su propia edad, la edad de su hijo, el lugar donde trabajaba cuando conoció a XXXXXX, los nombres de las mujeres con las que salió la noche que lo conoció. Pero es respecto de aquellas incongruencias referidas a aspectos troncales de la imputación, sobre las que me interesa hacer hincapié. Veamos.

a) El modo en el que XXXXXX ingresa al circuito prostibular:

Mientras que frente al tribunal, XXXXXX contó que XXXXXX la llamó por teléfono al celular, diciéndole que quería verla y hablar con ella y así accedió a encontrarse en un bar, "vení, vamos a tomar

Fecha de firma: 04/10/2019

Alta en sistema: 07/10/2019

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA





algo", le dijo y relató que vio que "hizo que abrió una botella de Coca-Cola y me sirvió en un vaso y me desperté en ese hotel" (...), a la licenciada Hoffmann le dijo que él "le ofrece trabajar en un privado, que iba a ganar mucha plata, primero lo ve como una locura, después no tan loco y acepta". Lo que recogió la licenciada Flores es similar, "aparece oferta prometedora, iba a ganar mucho dinero" y empieza a llevarla a un hotel en Flores y también a XXXXXX. De ahí que las profesionales del programa de rescate remarcaran que a XXXXXX "la angustiaba cómo le impactaría esta situación al hijo, su mayor miedo era que su hijo se enterara de esta situación".

b) La duración de la supuesta explotación sexual:

XXXXXX refirió en la audiencia que "estaba encerrada sin derecho a nada", que estuvo "encerrada un año" en ese hotel, que salió "dos o tres veces", para ver a su hijo, "que vivía ahí" y que, cuando ocurre el incidente en la habitación 101, ya "hacía una semana que estaba ahí", "se alimentaba como podía y comía cuando él se acordaba". A las profesionales del programa de rescate les contó que la explotación duró dos o tres meses y a la licenciada Hoffmann





específicamente le refirió que "ella toma la decisión de dejar de ir a ese hotel, fue un viernes, el día anterior a la entrevista".

Frente a ese panorama, se preguntó el defensor cómo era posible que ningún empleado - declararon varios en la audiencia- y/o pasajero del hotel hubiera escuchado algo y, francamente, yo tampoco encuentro respuesta a ese interrogante.

c) El ingreso de terceras personas al hotel XXXXXX:

Aún cuando se admitiera que el hotel funcionara como hotel por horas o como albergue transitorio -cosa que sólo el testigo XXXXXX deslizó en el debate- ningún testigo refirió haber visto a XXXXXX y/o XXXXXX ingresar con otros hombres, "no los vi ingresar con terceros", dijo XXXXXX, mientras que XXXXXX refirió que no los vio entrar ni salir con terceros.

Es más, el conserje XXXXXX, al admitir que el hotel también funcionaba como albergue transitorio o por horas, explicó que, en esos casos, los usuarios no se registraban, pero tanto XXXXXX y XXXXXX aparecen en el libro de ingreso y en las planillas que dan cuenta del pago de las habitaciones, tal como

Fecha de firma: 04/10/2019

Alta en sistema: 07/10/2019

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA





se desprende de los libros secuestrados en el hotel el mismo día del hecho.

d) La supuesta retención de sus efectos personales:

XXXXXX refirió que el imputado le "había sacado los documentos, el celular, todo". Pero de la constancia de fs. 297 ya reseñada, surge que, cuando se presenta en la Comisaría 38° aporta su celular, 11 7097.2168; lo aporta también cuando se confecciona el informe socio ambiental a su respecto, el 15 de junio de 2017 (ver fs. 37/39 de la causa N° interno 102). Da cuenta de su uso, la cantidad de las llamadas entrantes y salientes entre XXXXXX y su hijo durante todo el período en el que ésta dijo haber estado encerrada en el hotel. También contribuyen a desacreditar ese tramo de su relato, cuanto surge del informe del programa de rescate, donde se asentó que exhibió su DNI y, por último, la utilización de su documento para concretar el cobro de un giro de dinero proveniente de Suiza -a nombre de XXXXXX-, el 10 de junio de 2017.

Por otro lado, la prestataria del servicio de telefonía móvil informó el alta de ese abonado el 17 de octubre de 2016 y la baja el 12 de







marzo de 2018 y que el titular de la línea era XXXXXX, tal como lo explicó el imputado en su indagatoria. El mismo día del hecho, XXXXXX aportó ese celular al policía González y, luego, a personal del Juzgado Federal 6 -que instruyó la causa- (fs. 10 del legajo reservado), a personal de la Comisaría 38° (fs. 297) y a las autoridades de la comisaría de Virrey del Pino.

e) La existencia de una relación de pareja entre ambos:

Pese a que XXXXXX explicó el motivo de sus ingresos al hotel -salían tarde de trabajar y pasaban allí el fin de semana porque vivían en Virrey del Pino-, en la audiencia, XXXXXX negó de manera categórica la existencia de una relación afectiva entre ambos. Sin embargo, de la constancia de fs. 297, del 19 de enero de 2017 -dos meses antes del inicio de esta causa-, surge que se presentó en la Comisaría 38° como pareja de XXXXXX y ella misma refiere que se domicilian juntos en Virrey del Pino. Además, dieron cuenta de la existencia de un vínculo que trascendía lo estrictamente amical, XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX. Por su parte, los empleados

Fecha de firma: 04/10/2019

Alta en sistema: 07/10/2019

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA





del hotel XXXXXX también verificaron el carácter de la unión. Para el conserje XXXXXX "llegaron como pareja" y que "frecuentaban el hotel". XXXXXX explicó que "entraban como pareja, abrazados" y que "eran una pareja normal". Además, la negativa de XXXXXX en este punto ha quedado desmentida por las vistas fotográficas de su perfil público de Facebook, exhibidas durante la audiencia y publicadas -algunas- en fechas en las dijo haber estado encerrada en el hotel.

f) La negativa en punto al conocimiento de familiares o amigos del imputado:

XXXXXX dijo en la audiencia que no conocía allegados ni familiares, "yo no conozco a nadie de esa familia", "no conozco ningún familiar de él", y que XXXXXX no conocía ni a su hijo ni a su mamá. Como dije, esto ha quedado desmentido por las vistas de su perfil público en la red social, donde se los puede ver a ambos en situaciones cotidianas de la vida familiar y donde puede verse el diálogo mantenido a través de esa aplicación entre XXXXXX y familiares del imputado (ver por caso, las





constancias de fs. 1051 a 1054). También ha quedado acreditado que XXXXXX conocía -al menos- al hijo de XXXXXX (ver la impresión de la fotografía de fs. 1054, en la que aparecen los tres juntos).

g) Los ingresos de XXXXXX a los penales o unidades de detención para visitar a XXXXXX:

En la audiencia dijo que "fue a uno", pero en los informes remitidos por el Servicio Penitenciario Federal, XXXXXX aparece como concubina y que visitó a XXXXXX en la Unidad 28 -aunque no lo pudo ver, le dejó mercadería (conf. constancia de fs. 191)-, en el CPF I (Ezeiza) -8 veces- y que, al CPF II (Marcos Paz), fue 9 veces. Además, el informe recibido de la compañía que presta el servicio telefónica sitúa el celular de XXXXXX en la zona del penal de Ezeiza un día de visita, el 20 de abril de 2017. También se corroboró durante el debate que XXXXXX conoció, mientras estuvo detenido, el número del celular provisto a XXXXXX por el programa de rescate.

Así, llego a la conclusión de que, del confronte de las dos versiones -la de la presunta víctima y la del imputado- y del análisis de la prueba

Fecha de firma: 04/10/2019

Alta en sistema: 07/10/2019

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA





rendida en el debate, la presunción de inocencia de la que goza XXXXXX no ha podido ser desvirtuada y, por lo tanto, se impone -a mi juicio- adoptar una solución liberatoria también en relación a este hecho y por estricta aplicación del art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación.

Cafferata Nores enseña en este sentido que todo imputado, "gozando... de un estado jurídico de inocencia constitucionalmente reconocido (C.N. artículo 18) únicamente podrá ser declarado culpable cuando las pruebas hayan producido la más plena convicción del tribunal al respecto" (conf. Cafferata Nores, José "La prueba en el proceso penal", pág 9, Editorial Depalma, 1994).

En similares términos Julio Maier, al referirse al principio de inocencia ("Derecho Procesal Penal", tomo I, "Fundamentos", Ediciones del Puerto, Bs. As., 1996, 2da. edición, p. 492 y ss.), indica: "... Desde este punto de vista es lícito afirmar que el imputado goza de la misma situación jurídica que un inocente. Se trata, en verdad, de un punto de partida político que asume -o debe asumir- la ley de enjuiciamiento penal en un Estado de Derecho, punto





de partida que constituye, en su momento, la reacción contra una manera de perseguir penalmente que, precisamente, partía desde el extremo contrario. El principio no afirma que el imputado sea, en verdad, inocente, sino, antes bien, que no puede ser considerado culpable hasta la decisión que pone fin al procedimiento, condenándolo...”.

Para agregar que “... su contenido al menos para el Derecho Procesal Penal, es claro: la exigencia de que la sentencia de condena y, por ende, la aplicación de una pena, sólo puede estar fundada en la certeza del Tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado. Precisamente, la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia, construida por la ley (presunción), que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce a la absolución. Cualquier otra posición del juez, respecto de la verdad, la duda, o la probabilidad, impiden la condena y desembocan en la absolución...”; y que “... en este contexto se llama verdad a la correspondencia correcta entre la representación ideológica del objeto, que practica el sujeto que

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





conoce, y la realidad: es la representación ideológica correcta de una realidad ontológica o, con otras palabras más sencillas, la concordancia del pensamiento con el objeto pensado...".

Cuando ello así no ocurre, deviene la duda, situación esta que siempre es un estado de incertidumbre y, por tanto, neutro para ser pasible de base de un juicio de reproche.

Veamos, que si convencionalmente llamamos certeza positiva o probabilidad positiva a aquella que afirma el hecho imputado y al contrario, certeza negativa o probabilidad negativa a aquella que se dirige a explicar como inexistente el hecho imputado, es correcto afirmar que sólo la certeza positiva permite condenar y que los demás estados del juzgador respecto de la verdad remiten a la absolución, como consecuencia del "in dubio pro reo", principio previsto incluso en los arts. 8° de la Convención Americana de Derecho Humanos y 14° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incorporados a nuestro ordenamiento jurídico, con jerarquía constitucional de acuerdo a la actual





redacción del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

De modo que, siguiendo las reglas de la sana crítica racional al momento de valorar las probanzas arrojadas por las partes, se impone la absolución judicial de XXXXXX por no haberse acreditado los hechos por los cuales fue acusado por el representante del Ministerio Público Fiscal (art. 3 del C.P.P.N).

Por último, y sellada la suerte del acuerdo, no considero necesario expedirme en relación al pedido de la defensa de extraer copias de las piezas de interés para investigar la posible comisión del delito de falso testimonio agravado en el que habría incurrido XXXXXX en perjuicio del imputado.

En virtud de todo ello, de conformidad con los artículos 378, 380, 382, 384, 385, 388, 389, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 398, 399 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal;

**RESUELVE:**

**I. NO HACER LUGAR A LA NULIDAD** planteada por la defensa en su alegato.

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*





**II. CONDENAR** a **XXXXXX**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **CINCO AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por considerarlo autor penalmente responsable del delito reprimido por el art. 127 del Código Penal, agravado por haber mediado la situación prevista en el inc. 1° de ese artículo, en concurso real con el delito previsto en el art. 89 del Código Penal, en calidad de autor (arts. 12, 45 y 55 del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**III. ABSOLVER** a **XXXXXX**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, de la autoría del delito previsto en el art. 119 del Código Penal, por el cual fuera acusado por el Sr. Fiscal General (art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación).

**IV. ABSOLVER** a **XXXXXX**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, de la autoría de la tentativa del delito previsto en el art. 145 bis, agravado por haber mediado la situación prevista en el inc. 1° del artículo 145 ter del Código Penal, por el cual fuera acusado por el Sr. Fiscal







General -hecho de la causa 11.061/2017 (N° interno 102) (art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación).

**V. DAR** a los efectos reservados el destino que corresponda (art. 23 del Código Penal)

Tómese razón, hágase saber y cúmplase. Consentida o ejecutoriada que sea, comuníquese y en su oportunidad **ARCHIVASE**.

Ante mí:

En la misma fecha se cumplió. Conste.

*Fecha de firma: 04/10/2019*

*Alta en sistema: 07/10/2019*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CAMARA*

